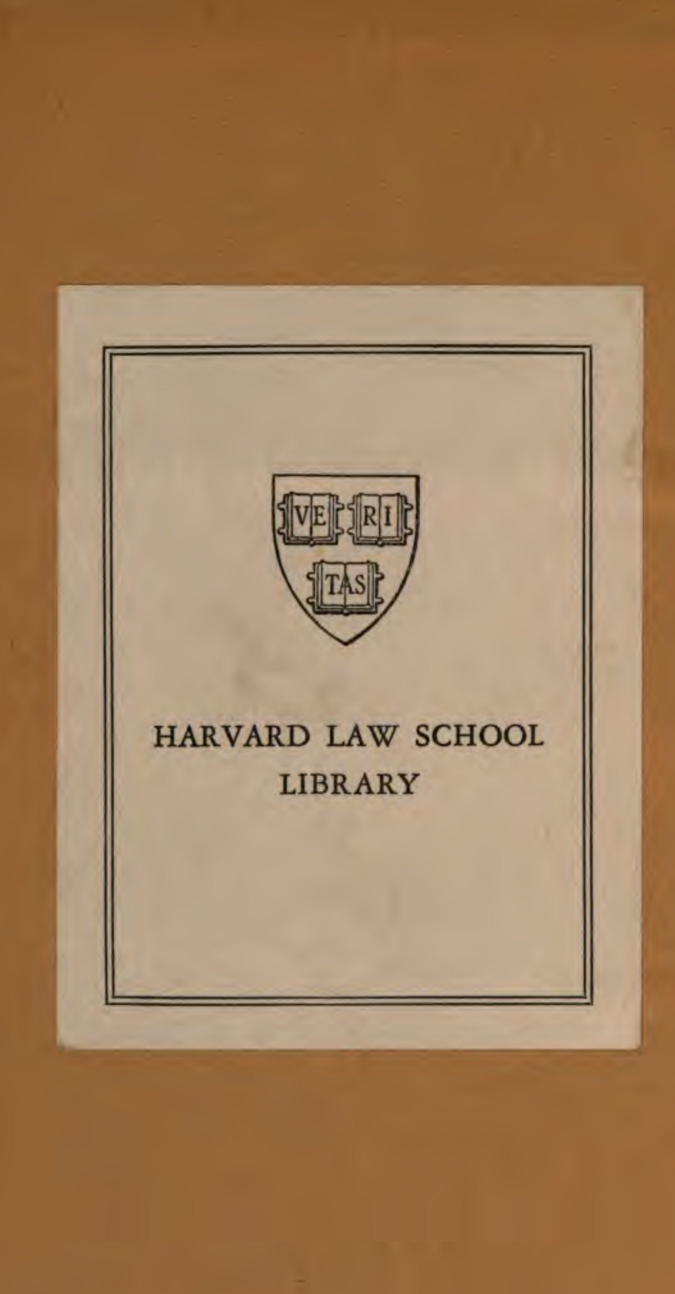

VE
RI
TAS

2239

38

CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

CONSTITUCIONES

DE

COLOMBIA

RECOPILADAS Y PRECEDIDAS DE UNA BREVE RESEÑA HISTORICA

POR

Manuel Antonio Pombo y Jose Joaquin Guerra

Alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad Nacional



BOGOTA (Colombia) 1892
Imprenta de Echeverria Hermanos
Carrera 10, N.° 169

Al señor doctor

D. Carlos Martínez Silva

Homenaje respetuoso de sus discípulos

MANUEL ANTONIO POMBO — JOSE JOAQUIN GUERRA

Bogotá, Octubre 12 de 1892

ÍNDICE

PRÓLOGO

En tiempo no lejano figuraba en el *curriculum* de estudios de las escuelas de Derecho y Ciencias políticas una de invención colombiana, nos parece: la *Ciencia constitucional.* Definíase ésta así: "Aquel conjunto de principios ciertos y demostrables que enseñan á constituir políticamente un Estado."

Y á pesar de tratarse de principios ciertos y demostrables, el hecho era que había una Ciencia constitucional *conservadora* y otra *liberal.*

En la cátedra, *officia officiando*, un profesor liberal tenía que sostener, precisamente, entre otras tesis, el sufragio universal, el derecho electoral de las mujeres, la supremacía del Poder Legislativo, radicado en una sola Cámara, el santo derecho de insurrección, el voto público, la soberanía de las secciones, el jurado hasta en materia civil, la libertad absoluta de la palabra, el libre comercio de armas, el impuesto directo único y progresivo, etc.

Yá se deja comprender que la Ciencia constitucional conservadora, basada en principios *ciertos y demostrables,* enseñaba todo lo contrario.

Y sin embargo, ni cuando gobernaba un partido ni cuando gobernaba el contrario, los principios de la respectiva Ciencia constitucional se conformaban con las leyes expedidas, ni mucho menos con las prácticas seguidas en el manejo de la cosa pública.

El graduado recién salido del Colegio observaba estas discrepancias; y como no podía concebir que lo que la ciencia enseñaba fuese falso, protestaba candorosamente contra las desviaciones advertidas. Los más avisados le decían entonces: "Lo que la ciencia enseña es verdadero; la fe en los principios no debe perderse; pero en la práctica dos y dos no son siempre cuatro."

Empezó de aquí á apoderarse de maestros y discípulos cierto natural escepticismo político, cierta desconfianza de los llamados *principios* de la Ciencia constitucional; y como tampoco podía renunciarse en absoluto á toda noción científica en estas materias, hubo de caerse al fin en la cuenta de que quizá se había incurrido en un error de método.

Y en efecto: los estudios políticos, aunque basados en principios filosóficos, no son ni pueden ser meramente especulativos. Trátase en ellos de resolver el problema esencialmente práctico del Gobierno; y para gobernar á los hombres de cierta comunidad dada, preciso es conocer sus costumbres, sus necesidades, sus creencias, sus preocupaciones, sus tradiciones, su carácter, sus idiosincracias, á fin de que las leyes, corrigiendo lo malo, sin pugnar abiertamente con lo existente, vayan poco á poco produciendo aquel grado de cultura y de perfección á que debe aspirar todo prudente y bien intencionado legislador.

En esta obra, á la vez especulativa y práctica, se necesita, por tanto, un punto de partida y otro de llegada, fijado de antemano, aunque sin pretender que el derrotero sea precisamente la línea recta, haciendo caso omiso de los obstáculos, en ocasiones invencibles, que presenta la naturaleza.

La escuela *idealista* no cuenta para nada con estas resistencias; y por eso, al tropezar con ellas, trata de arrollarlas sin reparar en los medios. Apela entonces á la fuerza y á la vio-

lencia; y en semejante lucha, no concibiendo que el *principio* pueda fallar, se empeña con nuevo ardor en su triunfo, hasta llegar á sus últimos extremos. El idealista, soñador y generoso en sus primeros impulsos, tórnase así en fanático sombrío y hasta sanguinario. Entre el girondino y el montañés no hay mas que distancia de días en la lógica evolución de sus ideas y procederes.

Dedúcese de lo expuesto que la ciencia del Derecho y de la política, para evitar que conduzca á funestos extravíos, requiere el correctivo de la historia. Los pueblos son organismos vivos, sometidos á desarrollo y crecimiento; y quien olvida esta verdad, pretendiendo legislar para ellos, con prescindencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cual si se tratase de sociedades ideales, forzosamente va á parar á la impotencia, cuando no á sangrienta catástrofe.

Y adviértase que cuando recomendamos la conveniencia de seguir el proceso histórico, en manera alguna queremos arrimarnos á la escuela moderna alemana que ha tomado el calificativo de *histórica*, en oposición á la *idealista* francesa.

Los discípulos de Savigny no reconocen principios absolutos filosóficos como fundamento de las ciencias del Derecho y de la política, ni tienen un punto ideal fijo hacia el cual haya de dirigirse el rumbo. Para ellos, lo existente es resultado fatal y necesario de lo que fué; y lo que es, debe continuar siendo, por la sola razón de que es. En semejante escuela los términos *progreso* y *retroceso* carecen de sentido y de valor. Destrúyese así la alta noción del Derecho, y sólo la fuerza viene á quedar imperando, mientras otra fuerza mayor no venga, con ciego y fortuito impulso, á modificar lo existente.

Apartándose de estos peligrosos extremos, en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional se ha introducido, por iniciativa del que estas líneas escribe, un temperamento medio en el curso de Derecho público, que consiste en sentar primero ciertos principios generales, á manera de premisas, y estudiar luégo los desarrollos que han tenido en los pueblos antiguos y modernos las ideas políticas relativas á la rganización del gobierno, para llegar al fin al otejo de las diferentes Constituciones que han gido en la República, tratando de conocer la zón de tales cambios y mudanzas.

Para esta última labor hacía notable falta una compilación completa de todas aquellas Constituciones, algunas de las cuales no se encuentran hoy sino en poder de curiosos guardadores de papeles viejos.

Los señores don Manuel Antonio Pombo y don José Joaquín Guerra, alumnos muy distinguidos de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional, emprendieron esta tarea; y siguiendo las tradiciones de la clase, no se limitaron al mero oficio de copistas y compiladores, sino que hicieron preceder cada Constitución de una breve reseña histórica de los acontecimientos políticos que le dieron origen. Hecho este relato con sobriedad y sin ánimo de producir determinada impresión en el lector, viene á ser un guía utilísimo para los que deseen ahondar en estas investigaciones.

El libro de que tratamos es, no sólo de aplicación en las clases, sino también de consulta para abogados y legisladores y para cuantos deseen saber de dónde venimos y para dónde vamos en materia de instituciones políticas. Nada mejor tampoco para conocer la índole de nuestros partidos y las transformaciones que

van experimentando por el trascurso del tiempo y el progreso natural de la República.

Réstanos sólo presentar á los distinguidos jóvenes Pombo y Guerra nuestras más calurosas felicitaciones por su trabajo, y á la Universidad Nacional, por los sazonados frutos que empieza yá á dar, merced á la seriedad con que en ella se hacen hoy los estudios que abren las puertas del foro y de la política.

Bogotá, 12 de Octubre de 1892.

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

RESEÑA HISTORICA

INDEPENDENCIA

COLOMBIA fué, desde la época de su descubrimiento hasta el año de 1810, dependiente del Gobierno español, que era dueño y señor de las colonias americanas por derecho de conquista.

Si por espacio de tres siglos sobrellevó nuestra patria ese estado depresivo, yá desde fines del pasado se hacía palpable que no podía continuar la misma triste situación política en que sus habitantes eran víctimas ya del despotismo de los gobernantes, ya del alejamiento y del abandono.

Tan justo era cambiar su régimen, que el mismo Conde de Aranda lo aconsejó á Carlos III, cuando, como Plenipotenciario en el Tratado de paz entre España, Francia y los Estados Unidos, decía al fin de su exposición dirigida al Rey "que tres infantes debían colocarse en América: uno, Rey de México; otro, del Perú, y otro, de Costa-firme, tomando el Monarca el título de Emperador." Proyecto semejante presentó también don Manuel Godoy á la familia real, que fué, como el primero, desechado por completo.

Era nuestro vasto territorio una verdadera nación con grandes elementos de prosperidad y riqueza; sus habitantes acababan de presenciar la independencia de los Estados Unidos; las rivalidades entre los criollos y los españoles tenían lugar todos los días; el sistema fiscal era de lo más depresivo: todo ello contribuia á que los naturales, exasperados con bajos é inicuos vejámenes, desearan con ansia el momento de dar el grito de independencia.

Las duras contribuciones impuestas á las colonias por el Gobierno de la Metrópoli ocasionaron la insurrección de los Comuneros en la ciudad del Socorro el año de 1780, encabezada por el nobilísimo patriota José Antonio Galán y secundada por muchos de los héroes de aquel tiempo. Este levantamiento espontáneo para proclamar los derechos de propiedad fué reprimido y castigado con la sangre de sus valerosos caudillos, entregados bajo la fe de una capitulación solemne, y sus mutilados miembros colocados en exhibición en los parajes más concurridos de los lugares de la insurrección, como escarmiento para lo sucesivo.

Los nombres de estos primeros próceres que dieron á sus hermanos ejemplo de valor y energía han quedado escritos con caracteres indelebles en la historia de Colombia.

Pero nuestros patriotas, lejos de acobardarse con estos rigores, cobraban cada día mayor fuerza y resolución para resistir de frente toda clase de atropellos que ejecutaran los Jefes del Gobierno; y así, don Antonio Nariño, ven abogado y uno de los más ilustres hijos de Santafé, tradujo del ıncés y dió á la publicidad una obra que llevaba por título "Derechos del ombre," en la cual se contenía la célebre declaración con que la Convención ancesa había formulado las tendencias del movimiento que hizo de la 'rancia el porta-estandarse de las nuevas ideas. Este opúsculo, cuya publiıación costó á su autor más de tres años de prisión en el castillo de 'ocachica, circuló de mano en mano, infiltrando en el alma de los patriotas espíritu revolucionario francés, y despertando en su mente el deseo de

conseguir esos derechos de que el hombre es dueño absoluto, y de que estaban privados por el Gobierno español.

Otro escrito de don Frutos Joaquín Gutiérrez, titulado "Cartas de Suba," que corrían anónimas, y cuyo objeto era tratar de los negocios políticos y de la necesidad que tenía la Nueva Granada de establecer Juntas de Gobierno, contribuyó al mismo fin que el libro de Nariño. Y algunos otros artículos de plumas distinguidas coadyuvaron también á exaltar los ánimos; pues no se crea, como lo creyó España, que este país se componía de hombres imbéciles y faltos de sentido común; antes bien, florecieron en él en aquella época esclarecidos talentos y vastas ilustraciones, á pesar de la severa prohibición que había de estudiar ciertos ramos del saber humano, especialmente el Derecho de gentes, y la amenaza de castigar con pena de muerte al que leyera la historia de América por Robertson.

Sucedió por entonces que Carlos IV, Rey de España, abdicó la Corona en cabeza de su hijo Fernando VII, después de haber dejado gobernar al favorito Godoy, Príncipe de la Paz, al mismo tiempo que Napoleón I ocupaba la frontera de la Península, con pretexto de pasar á Portugal, y ofrecía á Godoy la soberanía de dos Provincias de aquella Nación.

Las tropas francesas, dirigidas por el Duque de Berg, Joaquín Murat, ocuparon á Madrid, obligando á Carlos IV y á Fernando VII á abdicar la Corona. José Bonaparte, hermano del Emperador de Francia, subió al trono de España é Indias á fines de 1808, quedando así la Península sojuzgada por las armas francesas.

Indignada la España, resolvió formar Juntas de Gobierno. Fué la principal la que se reunió en Sevilla bajo el nombre de "Junta Suprema de España é Indias," la cual se dirigió á América en busca de auxilios y para que se le prestara obediencia.

A Santafé fué enviado don Juan José Sanllorente, en solicitud de dinero y á despertar el espíritu público en favor del Soberano. A su llegada convocó el Virrey una reunión de los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos y de algunos habitantes notables de la capital, para acordar el modo de proteger á la madre patria; y como á los colonos no se les permitiese el uso de la palabra, los demás deliberaron sobre el particular, y ofrecieron al enviado apoyo en toda ocasión. A pocos días regresó Sanllorente á la Península con medio millón de pesos, procedentes de la Tesorería y de contribuciones particulares.

Convocadas las Cortes por la Junta central, declararon que los dominios españoles en Indias no eran colonias ni aun factorías, sino parte integrante de la Monarquía, y que por lo tanto, debían ser representadas en esa Corporación por medio de sus diputados. A la América se le asignaron solamente nueve representantes, al paso que España tenía treinta y dos; con lo cual dieron muestra más patente del desprecio con que se miraban las colonias, cuando se reducía tánto el número de los que habían de ir en su representación.

En virtud del llamamiento hecho por dicha Junta, fueron designados como candidatos para este puesto el Conde de Puñonrostro, natural de Quito; el Brigadier don Luis Eduardo de Azuola, de Santafé, y el Mariscal de campo don Antonio de Narváez, de Cartagena. La suerte favoreció al señor Narváez, el cual nunca concurrió á España.

El 14 de Septiembre de 1809, un año después de haber salido de Santafé Sanllorente, el Virrey Amar, habiendo tenido noticia de que en Quito habían formado Junta Suprema, á imitación de las de España, convocó nuevamente una Junta de notables, para consultar su opinión sobre lo que debía hacerse respecto al grito de independencia dado en aquella ciudad. En esta Junta se dividieron en opinión los españoles y los americanos; pretendieron los primeros que debía llevarse la guerra á Quito para apaciguar á sus habitantes y disolver toda reunión que se efectuara sin permiso del Supremo Gobierno; pero los otros, presididos por el Procurador general, doctor José Gregorio Gutiérrez Moreno y el Canónigo don Andrés Rosillo, sostuvieron el derecho de los hijos de Quito para formar Junta como lo hacían en Sevilla.

Pocos días después acordó el Ayuntamiento elevar al Consejo de Regencia un memorial reclamando la igualdad de diputación con las Provincias espa-

ñolas, y el derecho de organizar Juntas como las de la Metrópoli, para dar seguridad al país. El ilustre abogado don Camilo Torres fué comisionado para redactar el proyecto, como en efecto lo hizo con toda la habilidad y maestría de que era capaz este preclaro escritor, haciendo visibles las injusticias cometidas contra las Colonias, y la insignificante representación que se daba al Nuevo Reino. Pero el Ayuntamiento no se atrevió á darle el curso á que estaba destinado, sino que se limitó á dejarlo circular manuscrito, produciendo un poderoso influjo en el desarrollo de los gérmenes de la revolución.

La Junta de Regencia, reunida en Cádiz en Mayo de 1810, volvió á invitar á las Colonias á las Cortes, señalándoles veintiséis diputados, y nombró de suplentes á los americanos que á la sazón se hallaban en España; y como principales fueron nombrados por el Virreinato, don José Mejía, natural de Quito, y don Domingo Caicedo, una de las primeras figuras con que se engalana la historia de Colombia.

La Regencia reconoció la justicia de la causa americana, y su manifiesto de 4 de Febrero fué como la venia anticipada del movimiento revolucionario que se veía venir. En él dijo: "Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres; no sois los mismos que antes, encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder; mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos yá no dependen ni de los Ministros, ni de los Virreyes, ni de los Gobernadores: están en vuestras manos." Estas palabras, lanzadas por quien se creía que dijera lo contrario, produjeron aun en los ánimos más apagados los efectos que eran de esperarse. Los oprimidos colonos tuvieron un momento de respiro y de halago con estas lisonjeras expresiones.

Entre los comisionados que la Regencia envió á América para sostener la autoridad del Consejo, al Nuevo Reino fué destinado don Antonio Villavicencio, natural de esta ciudad.

En Santafé se esperaba con ansia la llegada de Villavicencio para dar el grito de independencia, pues su conducta anterior hacía creer en su amor por la causa americana.

Era el 20 de Julio de 1810.

Deseando los patriotas dar una prueba de estimación al nuevo enviado, convinieron en recibirlo con un suntuoso banquete; y al efecto se dirigió don Francisco Morales á la tienda de don José Llorente, en solicitud de un adorno para el centro de la mesa. Llorente, que acababa de tener un disgusto con un paisano suyo y que aún se encontraba muy alterado, respondió á Morales con expresiones duras é hirientes y le negó el adorno.

Se cruzaron entre los dos palabras insultantes y ofensivas, hasta que Morales dió una bofetada al comerciante. Esto, como era natural, llamó mucho la atención del pueblo, que se agolpó á la puerta atraído por la curiosidad; y luégo grupos numerosos recorrían las calles gritando: *¡mueran los chapetones!* * Y continuaron en su algazara hasta la noche, rompiendo las vidrieras de todas las casas que fueran de propiedad de españoles.

A las seis de la tarde el pueblo armado llenaba la plaza principal y continuaba vociferando y apedreando la guardia de la cárcel hasta apoderarse de los fusiles. La confusión reinaba en toda la ciudad, las campanas de las iglesias tocaban á fuego, el batallón á órdenes de Moledo se incorporó á los patriotas, y el pueblo entero pedía con agudas voces *Cabildo abierto*, lo que fué ...gado por el Virrey por dos veces; pero á la tercera petición, temiendo que ...severidad fuera causa de mayores atropellos y por consejo del Oidor don ...n Jurado, concedió *Cabildo extraordinario*, el cual se instaló en las prime... horas de la noche.

El pueblo aclamó por su tribuno á don José Acebedo Gómez y aprobó ... vocales que éste le presentó para formar la Junta Suprema.

Don Juan Jurado, que presidió el Cabildo, cedió el sillón presidencial á ... José Miguel Pey, elegido Vicepresidente de la Junta Suprema. Este fué

* Nombre que se daba á los peninsulares.

el primer colombiano que rigió los destinos del vasto territorio de la Colonia; pues el Virrey, que debía ser el Presidente del Cabildo, rehusó tomar en él asiento.

El Cabildo expidió la memorable Acta de la Revolución, que fué firmada en la aurora del 21 por todos sus miembros. Desde este momento somos libres del yugo español, y la Nación entera es asimismo libre é independiente de toda dominación extranjera.

A las once del día 21 fué puesto en libertad por el *pueblo soberano* el Canónigo don Andrés Rosillo, quien había sido aprisionado hacía once meses por sospechas de conspiración, y en su lugar fueron llevados á la cárcel los Oidores Alba y Frías, odiados empleados de la Audiencia.

El Virrey fué reducido á prisión al tercer día por orden de la Junta, la cual se dividió en secciones ese mismo día, á fin de dar la mejor marcha al Gobierno.

Amar y su familia partieron para España veinticuatro horas después, dejando libres á los santafereños y cooperando indirectamente al buen éxito de la revolución que abrió las puertas á nuestra gloriosa independencia.

PRIMERAS CONSTITUCIONES

La Revolución continuó adelantando y extendiéndose más y más en toda la Nación; y viéndose nuestros padres yá dueños de sí mismos y teniendo en sus manos los destinos de la patria, resolvieron formar una base de principios que los rigiera y que fuera el único derrotero que les había de servir en sus providencias.

En tal virtud, la Junta Suprema dirigió circulares á las Provincias á fin de que eligiesen Diputados para componer un Cuerpo Constituyente de Cundinamarca, á razón de uno por cada Provincia.

Las respuestas que obtuvo Santafé fueron bien diferentes, pues algunas Provincias se declararon enemigas de Cundinamarca y se mostraban celosas de su hegemonía, desconocida hasta Julio de 1810. Se engañaron por desgracia nuestros padres queriendo proclamar la federación á imitación de los Estados Unidos; este procedimiento fué sin duda consecuencia del sistema colonial, que ahogando por completo la vida política de las secciones, debió despertar odios y emulaciones en el primer momento de respiro. Y así las Provincias se dividieron respecto de la invitación de Santafé, y desde aquí comenzaron las soberanías con sus rivalidades, lo que fué causa de que en vez de unir fuerzas y de confederarse, se hicieron completas la desunión y la anarquía, de tal manera, que poco faltó para que se perdiera el fruto de la revolución comenzada el 20 de Julio.

A tal estado llegaron las cosas, que formaron Juntas independientes Cartagena, Antioquia, Citará, Popayán, Cali, Neiva, Mariquita, Pamplona, Casanare y Tunja.

En aquellos tiempos de continuas rivalidades y de ignorancia en el manejo de la cosa pública, olvidando por completo el peligro que las amenazaba, se dieron las Provincias á discutir utopias ridículas y peligrosas de independencia seccional, separándose y desmembrándose los pueblos unos de otros hasta aniquilarse. Cartagena, que aspiraba á figurar como plaza fuerte, y naturalmente recelosa de que Santafé quisiera apropiarse la soberanía, rechazó su invitación y á su vez excitó á las Provincias á la reunión de un Congreso en Medellín, proponiendo la forma federal como la sola capaz de hacer la felicidad pública.

Como único remedio para semejante anarquía clamaban todos por la inmediata reunión de un Congreso; y aun cuando no bastaban los diputados presentes en Santafé para constituirlo, la Junta Suprema los excitó á que se instalasen, con la esperanza de atraer mayor número. Hiciéronlo así el 22 de Diciembre con los Representantes de Mariquita, Neiva, Socorro, Pamplona y

Nóvita, y bautizaron este primer Congreso con el pomposo nombre de "Alteza Serenísima," siendo su Presidente don Manuel B. Alvarez, y funcionando como Secretario don Antonio Nariño. La lucha entre la Junta Suprema y el Congreso vino á dar con éste por tierra, después de dos meses de su instalación.

En el año de 1811, una vez aceptado en Santafé el sistema federativo, resolvió la Junta Suprema erigirse en *Colegio Constituyente de Cundinamarca*, y expidió la Constitución, cuyo proyecto fué redactado por el Presidente del Colegio, don Jorge Tadeo Lozano, sirviéndole de modelo la de los Estados Unidos; en ella se contienen cánones republicanos combinados con principios monárquicos.

Este Código, que fué la primera expresión libre de los pueblos oprimidos, y el primer eslabón de la cadena de nuestro Derecho constitucional, merece ocupar lugar preferente en la historia de Colombia, por lo cual no hemos vacilado en darle cabida en esta compilación.

CONSTITUCION

DE

CUNDINAMARCA

SU CAPITAL

SANTAFÉ DE BOGOTA

AÑO DE 1811

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses etc., y á su Real nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, á todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de Representación libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita, en esta capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de Gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del Estado ó Código constitucional que se ha publicado por medio de la imprenta. Y para que la soberana voluntad del pueblo cundinamarqués, expresada libre y solemnemente en dicha Constitución, sea obedecida y respetada por todos los ciudadanos que moran en este distrito y demás territorios sujetos al Gobierno Supremo de él; Yo, don Jorge Tadeo Lozano de Peralta, Presidente del Estado, Vicegerente de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitución del alto Poder Ejecutivo, ordeno y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Corregidores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase, condición y dignidad que sean, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución ó pacto solemne del pueblo cundinamarqués, á cuyo fin se circulará y publicará en la forma ordinaria. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Santafé, á 4 de Abril de 1811.

LOZANO.—CAMACHO.—A. D. JOSÉ ACEBEDO GÓMEZ.

Es copia.

Santafé, fecha ut supra.

Acebedo Gómez.

TITULO I

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES

Artículo 1. La Representación, libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta Provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el pueblo á quien representa ha resumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española, desde el momento en que fué cautivado por el Emperador de los franceses el señor don Fernando VII, Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al trono por los votos de la Nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el 20 de Julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitución, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo á la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad é independencia de la Provincia, ordena y manda observar la presente á todos los funcionarios que sean elegidos, bajo cuya preciosa condición serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los ciudadanos estantes y habitantes en la Provincia, y de lo contrario, tratados como infractores del pacto más sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad y como reos de lesa Patria.

2. Ratifica su reconocimiento á Fernando VII en la forma y bajo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitución.

3. Reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera.

4. La Monarquía de esta Provincia será constitucional, moderando el poder del Rey una Representación nacional permanente.

5. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se ejercitarán con independencia unos de otros; aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente á las deliberaciones del Legislativo en su caso y lugar.

6. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey, auxiliado de sus Ministros y con la responsabilidad de éstos; y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la Representa-

ción nacional, asociado de dos Consejeros y bajo la responsabilidad del mismo Presidente.

7. El Cuerpo Legislativo, para la interior economía y organización de sus sesiones, nombrará un Presidente particular del Cuerpo mismo, con el título de Prefecto de la Legislatura, un Designado para sus ausencias, y un Secretario; dando noticia de estos nombramientos al Gobierno, para que éste lo haga á los demás Cuerpos que deban tenerla.

8. El Poder Judicial corresponde á los Tribunales de las Provincias.

9. Habrá un Senado de censura y protección, compuesto de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, á fin de que de oficio ó requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción ó usurpación de todos ó cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución.

10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia á que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al tiempo de salir de sus empleos, á excepción del Rey, cuya Persona es inviolable y por lo mismo no sujeta á residencia ni responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán los Ministros.

11. A excepción del Rey, ningún otro funcionario de la Representación nacional podrá ser vitalicio, sino electivo por tiempo limitado.

12. La reunión de dos ó tres funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en una misma persona ó corporación, es tiránica y contraria por lo mismo á la felicidad de los pueblos.

13. Por ningún caso pueden ejecutarse por un mismo individuo ó una misma corporación dos ó más representaciones distintas en los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

14. La reunión de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Representación nacional.

15. La Provincia cundinamarquesa no entrará en tratados de paz, amistad y comercio en que directa ó indirectamente quede vulnerada su libertad política, civil, religiosa, mercantil ó económica.

16. El Gobierno garantiza á todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta, siendo los autores los únicos respon sables de sus producciones y no los impresores, siempre que s cubran con el manuscrito del autor bajo la firma de éste, y

pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión; exceptuándose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofenden al dogma, los cuales, con todo eso y aunque parezcan tener estas notas, no se podrán recoger, ni condenar, sin que sea oído el autor. La libertad de la imprenta no se extiende á la edición de los libros sagrados, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme á lo que dispone el Tridentino.

17. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los ciudadanos en lo perteneciente á sus correspondencias epistolares por el correo, que se mirarán como inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, si no es que se adquieran de tercera mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptación.

18. Igualmente garantiza á todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos á favor de los inventores, ó de los que lo sean respecto de esta Provincia, introduciendo en ella establecimientos de importancia, y de las obras de ingenio á favor de sus autores.

19. La Provincia cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada unión de todas las Provincias que antes componían el Virreinato de Santafé, y de las demás de la tierra firme que quieran agregarse á esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el Océano Atlántico, el río Amazonas y el Istmo de Panamá, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso nacional compuesto de todos los Representantes que envíen las expresadas Provincias, adoptando para su justa proporción la base, ó de territorio ó de populación, ó cualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningún caso se extienda á oprimir á una ó á muchas Provincias en favor de otra ú otras.

20. En favor de este Congreso dimite la Provincia cundinamarquesa aquellos derechos y prerrogativas de la Soberanía que tengan, según el plan general que se adopte, íntima relación con la totalidad de las Provincias de este Reino en fuerza de los convenios, negociaciones ó tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luégo se reserva, la Soberanía en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la Provincia en ·ticular, y el derecho de negociar ó tratar con las otras Pro-cias ó con otros Estados.

21. La dimisión hecha en favor del Congreso debe entense sin perjuicio de los artículos contenidos en este título, deberán ser respetados por dicho Congreso como bases damentales de nuestra asociación civil.

TITULO II

DE LA RELIGIÓN

Artículo 1. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de este Estado.

2. No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir á expensas de las contribuciones de la Provincia y caudales destinados á este efecto, conforme á las leyes que en la materia gobiernan.

3. A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias, se encargará á quien corresponda, que á la mayor brevedad posible y con preferencia á cualquiera negociación diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las iglesias de estos dominios.

4. La base de este concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y vacantes eclesiásticos, ó por medio de un Legado *ad latere*, con continua residencia en esta capital, ó mejor, por el de un Sínodo permanente; autorizado uno ú otro con todo el lleno de las facultades pontificias.

5. La Autoridad civil no se entrometerá á juzgar en materia de culto, ni otras puramente eclesiásticas; no prestará mano fuerte para estos efectos, ni tampoco exigirá que el Eclesiástico emplee la excomunión ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de protección que tiene sobre los Eclesiásticos y demás ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos.

6. Tampoco permitirá que la Autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiásticas; ni que para sostener sus providencias use más armas ni coacción que las de la Iglesia, sin entrometerse ni impedir las funciones civiles.

TITULO III

DE LA CORONA

Artículo 1. La Provincia de Cundinamarca se erige en Monarquía constitucional para que el Rey la gobierne según las leyes, moderando su autoridad por la Representación nacional que en esta Constitución se expresa y determina.

2. El Rey en su ingreso al Trono jurará sostener y cumplir esta Constitución como base fundamental del Gobierno; y

cualquiera infracción que haga sin la previa revisión y consentimiento de la Representación nacional deberá mirarse como una renuncia de la Corona.

3. No será lícito al Rey renunciar en favor de ningún tercero, sea el que fuere; y en el caso de dimitir la Corona, lo hará en manos de la Representación nacional, para que ésta haga lo que conviniere al bien de la Provincia en uso de la Soberanía que la corresponde.

4. Los Títulos con que el Rey se condecore en los decretos, despachos y papeles públicos que se expidan á su nombre, serán: *Don N, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses.*

5. Al tomar el Rey posesión del Trono, prestará juramento de cumplir la Constitución y gobernar según las leyes, con arreglo al artículo 2.º; y este juramento lo hará en manos del Presidente de la Representación nacional de esta Provincia, puesto de pié y descubierto el Rey, sentado y cubierto el Presidente, en esta forma: *Yo, N., legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia cundinamarquesa, juro á Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios que toco, y bajo mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia, sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el Territorio de todo ataque é irrupción enemiga, y gobernar á todos los habitantes según las leyes legítimamente establecidas; y me someto á ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte á este juramento.* Y el Presidente responderá: *si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.*

6. Hecho el juramento del Rey, se levantará el Presidente, le dará el asiento que ocupaba, é hincado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: *juro á Dios Nuestro Señor, á nombre del pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo á la Constitución y á las leyes.* Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente aceptó el suyo.

7. Para solemnizar este acto, deberá hacerse á presencia de toda la Representación nacional, de todas las personas constituidas en dignidad, residentes en la Provincia, y de los Ministros y Enviados extraños que tengan la misma residencia; y la acta en que conste todo lo ocurrido será firmada por lás dos altas partes contratantes, por todos los asistentes, y refrendada por todos los Secretarios de Estado.

8. Este juramento deberá hacerlo el Rey personalmente; y en el caso de ausencia, enfermedad, demencia ó cautiverio, lo

hará el Presidente de la Representación nacional en esta forma: *Yo, N., Representante constitucional de la Provincia de Cundinamarca, á nombre del Rey, como Vicegerente suyo y por mí, juro etc.*

9. El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobación de la Representación nacional de esta Provincia; y si lo hiciere, deberá mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo yá hecho se reserva el pueblo el derecho y facultad de resolver si le es ó nó perjudicial la alianza que hubiere contraído.

10. La Corona de Cundinamarca es incompatible con cualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808 componían el Imperio español; y aun la unión con éstas deberá entenderse bajo la expresa condición de que adopten un Gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercía el Rey.

11. En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componían el Imperio español, la reunión de Diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos Diputados una justa igualdad proporcional, serán las Cortes del Imperio español, y en este caso, la Provincia cundinamarquesa se dimite de su soberanía en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el artículo 20 del título I.

12. En el mismo caso corresponde al Rey por sí, ó por medio del Representante constitucional, el ejercicio del alto Poder Ejecutivo de dichas Cortes; pero no el particular de esta Provincia, que sólo ejercitará personalmente si reside en ella, y de no, el Presidente.

TITULO IV

DE LA REPRESENTACION NACIONAL

Artículo 1. La Representación nacional se compone del Presidente y Vicepresidente, Senado de Censura, dos Consejeros del Poder Ejecutivo, los miembros del Legislativo y los Tribunales que ejercen el Poder Judicial. Cuando el Rey está presente y en ejercicio de sus funciones, el Presidente y los Consejeros del Poder Ejecutivo, y el Vicepresidente, que es Pres dente del Senado de Censura, concurren como miembros de l Representación nacional.

2. El Rey es Presidente nato de la Representación nacic nal, y en su defecto, el Presidente nombrado por el puebl(

3. La Representación nacional unida debe abstenerse d

todo acto de jurisdicción, y sólo se juntará en un Cuerpo para presenciar y solemnizar los actos de la primera importancia, como son: la jura ó recibimiento del Rey, ó del Presidente; el recibimiento de una embajada, y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

4. El acto de revisar la Constitución toca al Colegio Electoral, cuando venga autorizado á este efecto bajo las reglas siguientes:

5.—1. La revisión no tiene lugar hasta pasados cuatro años, que se contarán desde el día en que, sancionada la Constitución, se haga su publicación.

6.—2. Tampoco tiene lugar la revisión en cuanto á las bases primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se ejecutará esto por partes y en diversos tiempos, mediando entre revisión y revisión á lo menos seis meses.

7.—3. Si pasado el término prefijado en el artículo 5.º, se nota que en la práctica son perjudiciales á la felicidad pública alguno ó algunos de los artículos de esta Constitución, el Poder que primero lo note pasará á los otros dos Poderes relación motivada de su observación.

8.—4. En virtud de esta relación, cada uno de los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sesiones separadas disputarán el punto cuestionable, tomándose el espacio de un mes, para que con maduro examen se puedan fundar los votos.

9.—5. Pasado este tiempo, procederá cada uno de los tres Poderes por separado á formalizar su votación, y á pluralidad absoluta de votos, resolverá en cada uno si tiene ó nó lugar la revisión.

10.—6. Si no convienen los tres Poderes en que hay lugar á la revisión, cesará todo procedimiento.

11.—7. Si convienen en que hay lugar á la revisión, notificándose mutuamente los tres Poderes, procederá el Ejecutivo á hacer la convocatoria de los pueblos, comunicándoles el objeto, para que los Electores traigan á su tiempo el poder y facultad de rever la Constitución.

12.—8. Congregados los Electores, que deben venir á día señalado con el carácter de revisores, se harán en diversos mpos tres lecturas de la materia que se controvierte, para ya mayor ilustración y mejor éxito los Poderes Legislativo, ecutivo y Judicial presentarán al Colegio revisor lo que yan trabajado, y este lo tendrá presente, mediando de una á a lectura por lo menos ocho días de intervalo.

13.—9. La pluralidad absoluta de los votos que se den

después de las tres lecturas decidirá el punto, y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

14. Para ser miembro de la Representación nacional se requiere indispensablemente ser hombre de 25 años cumplidos, dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, y si lo estuviere por voto, se considerará absolutamente impedido para la parte ejecutiva y para entrar en las Corporaciones de censura y judicial, quedando expeditos por sí y con arreglo á los Cánones, los religiosos y los individuos del clero secular para tener representación en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los Regulares sean Prelados ó se hallen en alguna especie de emancipación con carácter ó ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representación nacional los dementes, sordomudos, ni los de tal manera baldados ó lisiados, que se les dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representación nacional. Ni serán admitidas en ella las personas contra quienes, conforme á la Constitución, se haya pronunciado decreto de prisión en causa criminal; ni los fallidos, ya sean culpables ó ya inculpables, si no es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores ejecutados del Tesoro público, ni los transeúntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan á expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos á la libertad americana y consiguiente trasformación del Gobierno.

15. Cualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun cuando haya obtenido la elección popular, no podrá ser miembro de la Representación nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observándose esto mismo en los casos en que alguno, después de la elección, sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral, precediendo la debida notificación y cuidando de que el honor y opinión de los sindicados no sea víctima del capricho y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos á quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la elección.

16. Tampoco podrán ser miembros de un mismo Poder ó de un mismo Cuerpo los que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el cómputo civil; pero esto no obsta para que lo sean á un tiempo de diversos Poderes ó Corporaciones.

17. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Representación nacional y los de los Secretarios de Estado y del Despacho universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos Poderes y Corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprensible.

18. El Rey tiene por su persona y representación el tratamiento de *Majestad;* la Representación nacional unida, el de *Alteza Serenísima.* En las materias de oficio, el Presidente tiene el de *Excelencia;* sus Consejeros, los individuos del Senado y miembros del Legislativo, *Señoría Ilustrísima;* y los del Poder Judicial, *Señoría.*

19. Sólo el Rey tiene tratamiento en el trato familiar; los demás funcionarios no pueden exigirlo en igual caso, por no ser concedido á su persona, sino únicamente á su representación oficial.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo de esta Provincia corresponde al Rey, cuando se halle dentro de su Territorio y no esté impedido por alguno de los motivos expresados en el título III, artículo 8.

2. Cuando el Rey ejercite el Poder Ejecutivo, es bajo la responsabilidad de sus Ministros, los cuales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las providencias que el Rey quiera tomar ó tome, contrarias á la Constitución del Estado.

3. A falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Representación nacional; y para el mejor desempeño de su ejercicio y acierto en sus deliberaciones estará asociado de dos Consejeros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

4. El Presidente de la Representación nacional será responsable á la Nación de todas las providencias que dicte en ejerci- del Poder Ejecutivo, y sus Consejeros no tendrán responsa- dad alguna en las providencias que se dicten contrarias á su tamen; pero en aquellas que salgan conformes á su opinión ·onderán *in sólidum* con el Presidente.

5. A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen ·esponsabilidad los Consejeros, llevará el Poder Ejecutivo

un Libro de Acuerdos en que se extiendan los pareceres de éstos y las resoluciones del Presidente en las materias de gravedad.

6. Si los Consejeros notan que el Presidente quiere tomar ó toma providencias directa ó indirectamente subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contraria opinión; sino que estarán obligados bajo la misma responsabilidad á dar inmediatamente parte al Senado, para que éste, en uso de sus facultades, tome las medidas que estime oportunas.

7. En los asuntos en que se trate de reunir en un punto la fuerza armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en acción, bien sea dentro de la capital ó en cualquiera parte de la Provincia, tendrán los Consejeros voto deliberativo, y la pluralidad decidirá si deben ó nó tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el Presidente solo continuar dirigiéndolo, arreglándose á lo resuelto.

8. Cuando el Presidente ejercite el Poder Ejecutivo, podrá por sí ó por medio de comisionados de su satisfacción, sin ningún gravamen de los pueblos, visitar los Departamentos de la Provincia, á fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno; pero por ningún motivo podrá salir del territorio de la Provincia, y caso de verificarlo, por el mismo hecho quedará suspenso del ejercicio de la Presidencia.

9. Cuando el Presidente ejercita el Poder Ejecutivo tiene dentro de la capital, y en cualquier lugar de la comprehensión de esta Provincia como Vicegerente de la Real Persona, todos los honores, respetos y atenciones debidos á tan alta representación, y que por las leyes patrias están detallados para los Virreyes en quienes antiguamente residía dicha representación.

10. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar y económico de esta Provincia, en todo aquello que no sea legislativo ó contencioso, y sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

11. También queda á su disposición la fuerza armada de la Provincia con arreglo al artículo 7.º de este título; pero por ningún caso podrá el Presidente ni sus Consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que ejerciten el Poder Ejecutivo; sino que para este efecto nombrarán el oficial oficiales militares de su mayor satisfacción.

12. También es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia; pero no le corresponde á él sino al Poder Legislativo el hacer nueve

imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y la cuota con que cada Departamento haya de contribuir.

13. Los gastos imprevistos y extraordinarios se harán de acuerdo con los dos Consejeros, quienes en este caso tendrán voto deliberativo y la misma responsabilidad que el Presidente, expidiéndose por los tres los libramientos; y en cuanto á aquellos que exijan el mayor secreto, si por la urgencia ó por la calidad de ellos no pudieren ser manifestados á los Consejeros, se harán y librarán por sólo el Presidente y bajo de su responsabilidad, quedando obligado á dar cuenta de su inversión luégo que las razones que los motivaren puedan ser ostensibles sin perjuicio de la causa pública.

14. Al Poder Ejecutivo corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares, económicos y de hacienda, y todos los demás que han estado en práctica darse por el Gobierno; y sólo se exceptúan de su nominación los pertenecientes á la Representación nacional, que son de elección del pueblo; pero tanto á unos como á otros les librará su competente título el Poder Ejecutivo.

15. Para dichas provisiones el Poder Ejecutivo se arreglará á las ternas ó propuestas que le dirijan los cuerpos ó empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas á los proponentes para su reforma en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar á ninguno de los propuestos.

16. El Poder Ejecutivo tendrá bajo su inmediata protección todos los Establecimientos públicos destinados á la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, á la prosperidad del comercio y al bien general de toda la Provincia; y supervigilará semejantes Establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en los públicos ni en los privados se introduzcan abusos ó prácticas contrarias á la felicidad común.

17. Para el despacho de todos los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno ó dos Secretarios que le ayuden, y competente número de oficiales de Secretaría, á fin de que por separado se despache cada ramo; y todos estos empleados se pagarán del Tesoro público.

18. Los Secretarios, aunque sus empleos son de los más recomendables y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozan del carácter de la Representación nacional, y el Poder á quien pertenezcan cuidará de distinguirlos para la consideración pública en razón de sus Ministerios. Ellos y los oficiales de Secretaría, como los demás empleados de otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán á un mismo tiempo ejercer sus oficios y ser miembros de la Representación nacional.

19. Los Secretarios y oficiales de Secretaría deberán ser de toda la satisfacción del Presidente cuando está á su cargo el Poder Ejecutivo, supuesto que cualquiera falta que cometan estos empleados será bajo la responsabilidad de dicho Presidente.

20. Por tanto, la nominación de Secretarías y oficiales de Secretaría corresponde al Presidente cuando ejercite el Poder Ejecutivo; pero la separación de estos empleados sólo la verificará con acuerdo de los dos Consejeros, cuando conste su ineptitud para el desempeño de sus respectivos encargos, proporcionándoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser útiles; sin que la separación sea una nota contra la opinión que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público. Y sólo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de los empleos por el mismo Presidente y acuerdo de los dos Consejeros, precediendo la causa que debe formárseles con sujeción á las leyes.

21. Al Poder Ejecutivo corresponde el promulgar y hacer poner en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo, el cual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que exponga en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiendo que la remisión debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.

22. Si el Poder Ejecutivo considera útil la ley que se le presenta, ó no halla inconveniente grave en su ejecución, pondrá al pié de ella el decreto *publíquese y ejecútese;* y dará al Cuerpo Legislativo noticia de esta resolución por medio de un oficio.

23. Si en la ejecución de la ley que se le presenta, hallare el Poder Ejecutivo graves inconvenientes ó considerable perjuicio público, en virtud del derecho de objetar que le está reservado, pondrá al pié de la ley el decreto *objétese y devuélvase;* y en el oficio de devolución que dirija al Poder Legislativo expresará las objeciones que le han ocurrido para no publicar ni dar cumplimiento á la ley.

24. Si la ley que se le presenta se opone directa ó indirectamente á la Constitución, bien sea en su sustancia, ó bien por no haberse guardado las formalidades prescritas por dicha Constitución, pondrá al pié el decreto *devuélvase por inconstitucional;* y en el oficio de devolución expresará los artículos y las formalidades de la Constitución que son contrarios á la ley propuesta.

25. Si dentro de diez días, contados desde la fecha de aque en que el Poder Ejecutivo recibe la nueva ley propuesta por el Poder Legislativo, no se le hubiese puesto ninguno de los tres

decretos mencionados en los tres artículos anteriores, por el mismo hecho y en virtud del presente artículo, quedará la ley sancionada, y se procederá á su publicación y ejecución; pero si la ley fuese derogatoria de algún artículo ó artículos de esta Constitución, no valdrá en su favor que el tiempo la haya ejecutoriado; y el Senado tomará la mano para impedir su ejecución.

26. Si las objeciones ó nota de inconstitucional que el Poder Ejecutivo ponga á la ley que se le propone fuesen notoriamente fútiles ó arbitrarias, el Poder Legislativo lo hará presente al Senado para que reconociendo y comprobando la futilidad ó arbitrariedad de las objeciones ó nota, le notifique al Poder Ejecutivo que publique y ponga en ejecución la ley, y llegando el caso de esta notificación, no podrá el Poder Ejecutivo denegarse á cumplir con su tenor.

27. Si las objeciones fueren tales que merezcan en concepto del cuerpo Legislativo el que se sobresea en la promulgación de la ley propuesta, mandará archivarla, y se suspenderá todo procedimiento.

28. Pero si aunque las objeciones sean fundadas, tienen respuesta y solución satisfactoria, deberá darla el Poder Legislativo, acompañando de nuevo con ella la ley, y dirigiéndola al Poder Ejecutivo; si éste se satisface con la respuesta, pondrá el decreto *publíquese y ejecútese;* y si no se satisface, pondrá *suspéndase hasta nueva Legislatura*, y la devolverá al Poder Legislativo, acompañándola con oficio en que se expresen las razones que motivan este nuevo decreto.

29. Una vez decretada la suspensión hasta nueva Legislatura, no podrá la Legislatura existente tratar de la ejecución de aquella ley, sino archivarla con todos los oficios que la han acompañado, para que al año siguiente, renovada la Legislatura, vuelva á tomarla en consideración, si lo juzgase oportuno.

30. En caso de que la nueva Legislatura vuelva á proponer la misma ley, sin reforma sustancial y respondiendo á las últimas objeciones del Poder Ejecutivo, estará éste obligado á publicarla y ejecutarla, sin poder hacer nuevas objeciones; pero si la nueva Legislatura vuelve á proponer la ley con alguna reforma sustancial, tiene el Poder Ejecutivo derecho de objetar lo que estime oportuno contra esta reforma.

31. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al cuer- Legislativo las materias que en su concepto exijan resolu- n con fuerza de ley; y el Poder Legislativo las tomará en sideración sin perjuicio de las mociones que hayan hecho miembros, y cuya resolución parezca más urgente; pero las puestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebi- en forma de proyecto de ley.

32. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome en consideración y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente en que sería peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

33. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y las funciones del Poder Judicial; pero sí estará á la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de la Constitución en los Tribunales, y caso de infracción notoria, pasar noticia al Senado para que se proceda á la reforma.

34. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior ó exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en este caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto ó arraigo contra los que se presuman autores, cómplices ó instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente miembro del Poder Judicial, ó Juez inferior, tomarles declaración instructiva; pero á los presos dentro de quinto día, á los arrestados dentro de ocho días, y á los arraigados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes; ó entregarlos con la causa iniciada al Juzgado ó Tribunal competente, para que los juzgue según las leyes, si los halla culpados.

35. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, del modo y en los casos que hasta ahora se ha practicado.

36. Para ser Presidente ó Consejero del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades prescritas en el título IV, artículo 14, la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de Gobierno de la República, ser vecino de esta provincia por más de diez años, y tener un manejo, renta ó provento equivalente, á lo menos, al capital de cuatro mil pesos.

37. La nominación del Presidente y sus Consejeros se hará por los electores, expresando individualmente cuál nombran para Presidente y cuáles para Consejero ó Consejeros; y el ejercicio de sus funciones durará por tres años, renovándose un miembro en cada año, á saber: en el primero, el primer Consejero; en el segundo, el otro Consejero; y en el tercero, el Presidente, repitiendo esta misma operación sucesivamente en los otros trienios.

38. El Presidente no podrá ser reelecto hasta pasados tres años, ni concluido el trienio de la Presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representación nacional. Los Consejeros podrán serlo por primera reelección; pero en ningún caso por la segunda hasta pasados tres años.

39. Dos meses después de haber concluido sus funciones el Presidente ó cualquiera de sus Consejeros, se abrirá, sin gravamen de las partes, por el Senado el juicio de residencia á que están sujetos; permanecerá abierto por espacio de cuarenta días, dentro de los cuales se recibirán todas las quejas ó demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al ejercicio de sus funciones; pero no se oirán ni recibirán como cargos de residencia las quejas ó demandas relativas á la conducta privada y opiniones particulares de estos funcionarios.

40. Si durante el ejercicio de los Consejeros muriere alguno de ellos, ó por enfermedad ú otro motivo se imposibilitare en el desempeño de sus funciones, el Poder Legislativo hará terna proponiendo sustituto que sirva por el tiempo que falte para juntarse los Electores; y la presentará, dentro de ocho días de la vacante, al Senado, para que dentro de ocho días nombre precisamente uno de los propuestos en la terna.

41. El Presidente que sale deberá dar al entrante una relación exacta del estado de la Provincia, sus progresos ó deterioro que haya habido durante el tiempo de su Presidencia; los proyectos de reforma, obras públicas y demás objetos que se hallen por principiar, ó yá principiados, ó en estado de concluirse; últimamente, una noticia documentada de los ingresos del Tesoro público, de los objetos en que éste se ha invertido, y del sobrante ó *déficit* que haya resultado. También, en pliego separado, deberá dar razón de todas las negociaciones políticas que en su tiempo se hayan hecho, bien sea con las otras Provincias de este Reino, ó bien con los Estados extraños, expresará el resultado que estas negociaciones hayan tenido.

42. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará imprimir cada año un estado en extracto de todas las entradas y salidas del Tesoro general de la Provincia que haya habido en el año anterior.

43. El Presidente y sus Consejeros serán mantenidos á expensas del Estado durante el ejercicio de sus funciones; la cuota de sus sueldos la asignará el Poder Legislativo á quien corresponde este negocio, con consideración á la alta representación de los empleos y á los ingresos que tenga la Provincia.

44. El Presidente y sus Consejeros, durante estas funciones y hasta un año después de haber salido de ellas, no podrán ejercitar por sí ni como delegados función alguna correspondiente á los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán durante el mismo tiempo obtener mando alguno de armas, ni en guarnición, ni en campaña; pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean Jefes naturales de alguno.

45. Los que han sido miembros del Poder Ejecutivo, después de haber sufrido la residencia prescrita en el artículo 39 de este título, no podrán ser acusados ni juzgados en ningún tiempo por sus dictámenes, escritos ó hechos en el ejercicio de sus funciones.

46. El Presidente y los Consejeros del Poder Ejecutivo desde el momento en que son nombrados para estas funciones, hasta dos meses después de haberlas concluido, no pueden ser arrestados, presos ni juzgados, sino únicamente por el Senado, y solamente en los dos casos que siguen:

47. Por casos criminales de gravedad que merezcan pena capital cuando son sorprendidos *in flagranti delito*, en cuyo caso el sorprendedor dará inmediatamente cuenta, con justificación del hecho, al Senado.

48. Por acusación formal hecha por escrito, firmada y presentada al Senado, en la cual se acuse al Presidente, ó á alguno de sus Consejeros, de los delitos de traición, dilapidación del Tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y la Constitución, ó cualquier atentado contra la seguridad interior de la Provincia; pero para ser admisible esta acusación, se requiere una semiplena prueba de su relato.

49. La violación del secreto en las materias graves de Estado debe considerarse como delito de traición, y por lo mismo pueden ser perseguidos, acusados y juzgados por él el Presidente y sus Consejeros; y con superioridad de razón, los Secretarios ó Ministros y los Oficiales de Secretaría, y en general, todo funcionario público.

50. Los Secretarios y Oficiales de Secretaría, en lo relativo á su conducta privada, podrán en cualquier tiempo ser juzgados por cualquier Tribunal á quien corresponda, captando previamente la venia del Poder Ejecutivo; en lo relativo á la conducta pública, ó mala versación en el ejercicio de las funciones de dichos Secretarios y Oficiales, por nadie podrán ser juzgados sin que preceda el mandamiento de prisión del Poder Ejecutivo y demás diligencias que en el artículo 34 de este título se han prescrito para el caso de conspiración. El Senado tiene derecho de impetrar el mandamiento de prisión del Poder Ejecutivo contra los Secretarios ó Ministros y los Oficiales de Secretaría, siempre que con sus operaciones hayan quebrantado algún artículo ó artículos de esta Constitución.

51. El Presidente y los Consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad ó afinidad, ni ascendientes ó descendientes en línea recta.

52. A fin de que cualquier ciudadano pueda informar al Poder Ejecutivo de todo lo que estime conveniente al bien

público, en papel firmado ó anónimo, y sin la más leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaría una caja cerrada, que por medio de un agujero comunique á la parte exterior de la oficina, para que cualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caja estará en poder del Presidente; y para abrirla, será á presencia de sus Consejeros al principio de cada semana. Los papeles que en dicha caja se recojan no tendrán más fuerza que la de simples avisos, ni ellos solos podrán ocasionar en ningún caso ningún procedimiento judicial.

53. En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones ó bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Ejecutivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del imperio de la Constitución, en alguno ó algunos de sus artículos, cuya ejecución por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta impetración deberá hacerla con expresión de los motivos en que la funda; y el Senado, en vista de ellos y de comprobada necesidad, dará el decreto de suspensión por tiempo limitado, que por ningún caso podrá pasar de seis meses.

54. La primera obligación del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en ejecución y dar cumplimiento en todas sus partes á esta Constitución, impidiendo que el trascurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias á lo que en ella se dispone.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. El ejercicio del Poder Legislativo corresponde á los miembros nombrados por el pueblo para este efecto.

2. El número de estos miembros será por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la población, el de diez y nueve, calculándose por cómputo el más aproximado el de esta Provincia en ciento noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil un individuo en la Legislatura.

3. Cada año se renovará la mitad de los miembros del Poder Legislativo; y los que entren de nuevo, junto con los embros restantes del año anterior, constituirán una nueva gislatura.

4. La renovación se hará sacando la mitad de los miembros s antiguos, de suerte que á excepción de este primer año, e saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada miembro va dos años.

5. En falta del Prefecto de la Legislatura, ejercerá sus funciones el Designado, cuyas elecciones las debe hacer el Cuerpo Legislativo, observando en ellas lo dispuesto para las demás elecciones, y con la calidad de que uno y otro sean del número de los de la Legislatura.

6. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán continuas sino en los meses de Mayo y Junio de cada año, hasta completar sesenta días útiles, quedándoles libre el resto del tiempo para atender á sus ocupaciones domésticas.

7. En cualquier tiempo en que sean convocados los miembros del Poder Legislativo por el Ejecutivo, para tomar resolución sobre algún caso urgente, deberán juntarse en sesión extraordinaria.

8. Todos los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley en las materias en que consideren haber necesidad de resolución; el Cuerpo Legislativo, á puerta cerrada, recibirá estas mociones, y examinará si deben ó nó discutirse, reduciendo este punto á votación, que deberá hacerse por cada miembro con las simples voces: *admítese* ó *no se admite;* y la pluralidad decidirá su admisión ó inadmisión.

9. Una vez admitida la moción, las discusiones se harán á puerta abierta, con libre acceso del pueblo; y cualquiera discusión que no se haya hecho de este modo, será nula, de ningún valor ni efecto.

10. Los ciudadanos que tengan observaciones con qué contribuir ó reparos que objetar entre discusión y discusión al proyecto de ley, lo podrán hacer, y sus exposiciones por escrito serán admitidas y tenidas en consideración, siempre que sean concisas y oportunas, y guarden la moderación, el decoro y respeto que corresponde á la importancia de los asuntos y á la dignidad del Cuerpo Legislativo.

11. Admitida una moción ó proyecto de ley, podrá el Cuerpo Legislativo, si lo estimase conveniente, nombrar una comisión para su examen; y esta comisión cesará cesando el objeto para que ha sido nombrada; pues por ningún caso podrá el Cuerpo Legislativo dividirse en comisiones permanentes.

12. Para que sea válida cualquiera resolución ó sanción del Poder Legislativo, se han de hallar en él necesariamente, á lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone, y en el caso de concurrir sólo éstas, la pluralidad absoluta con respecto á las mismas dos terceras partes, y no á la totalidad, formará la resolución.

13. Bien sea examinado un punto por comisión nombrada para este efecto, ó bien por la totalidad del Cuerpo Legislativo, el orden en que se procederá será el siguiente:

14.—1. Entre discusión y discusión de cada proyecto de ley han de intervenir cuatro días, de manera que al sexto se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Prefecto de la Legislatura nombrará uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y otro de los que hayan opinado por la negativa, para que hagan de oradores en pro y en contra del proyecto de ley. El Secretario del Cuerpo hará de orador cuando no haya opinante de oposición.

15.—2. Pasados los cuatro días principiará la discusión, haciéndose la primera lectura del proyecto de ley, é inmediatamente después leerán los dos oradores nombrados, cada uno su respectivo discurso; hecho esto, todos los miembros podrán hablar y conferir lo que estimen por conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley para salvar las objeciones ó corregir los inconvenientes que se le hayan objetado; y á pluralidad de votos se decidirá si debe ó nó reformarse el proyecto de ley, y cuáles sean las reformas que deban hacerse.

16.—3. Pasados otros cuatro días se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura; habrá lugar á nueva discusión y objeciones en pro y en contra; y á pluralidad de votos se decidirá de nuevo si debe ó nó procederse á ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse ésta.

17.—4. Pasados otros cuatro días se hará la tercerá y última lectura del proyecto de ley, no yá para dar lugar á nueva discusión, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos lecturas anteriores; y aprobando el proyecto de ley bajo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes á su publicación y ejecución, arreglándose á lo dispuesto en el título V desde el artículo 21 hasta el 30 inclusive.

18. Después de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver á poner en discusión el punto decidido en aquella ley, sino que ésta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

19. Pero si esta ley en su ejecución presenta graves inconenientes ó perjuicios públicos, notados éstos por el Poder Ejeutivo ó por el Judicial, tendrá facultad cualquiera de los dos e hacerlos presentes al Senado; y éste, comprobados los daños perjuicios, notificará al Cuerpo Legislativo vuelva á tomar en onsideración la materia; cuya notificación deberá tener efecto

aun cuando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

20. Sólo el Poder Legislativo tiene facultad de interpretar, ampliar, restringir, ó comentar las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y Judicial deberán seguirlas á la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

21. Ninguna ley que se promulgue ni de nuevo se comente, interprete ó glose podrá tener efecto retroactivo, ni aun para el caso en que se ofrezca la duda que motiva la consulta.

22. Al Prefecto de la Legislatura corresponde el derecho de designar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiéndolas precisamente entre las mociones que están admitidas y avisando con dos días de anticipación lo que se va á tratar, á fin de que tengan tiempo de meditar el punto los Vocales; pero una vez puesta una materia en discusión no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolución.

23. Para facilitar y abreviar las reformas que se necesiten en todos los ramos de la Legislación podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime por conveniente, nombrar comisiones de vecinos peritos en cada ramo para que le informen de los objetos que exigen más pronta reforma, y de los términos y el modo en que deba hacerse ésta; pero tendrá el Cuerpo Legislativo particularísimo cuidado de no ocupar en tales comisiones á las personas que deben suponerse interesadas en que subsistan los abusos, por vivir ó haber vivido á expensas de ellos.

24. El primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder á la indispensable reforma del Código que nos rige, á fin de adaptarlo á la forma de Gobierno que se ha establecido; entretanto que se verifica esta reforma debe declararse y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa ó indirectamente no sean contrarios á esta Constitución.

25. Cuando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro y en contra, se volverá á discutir con más maduro examen la materia, y se procederá á nueva votación; y si todavía resultare otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

26. El Poder Legislativo nombrará un Secretario del Cuerpo mismo, y á propuestas de éste con consideración á sus trabajos exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con uno, dos, ó más oficiales, los que desde luego no tendrán intervención en las Secretarías de aquél, ú otros Poderes. También será

conveniente que haya, luégo que se pueda lograr, un escribiente taquígrafo para que escriba todos los debates que ocurran, á fin de imprimirlos y dar esta satisfacción al público. El Secretario y los oficiales serán gratificados á cuenta del Estado á proporción de su trabajo.

27. Al Cuerpo Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por el pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse; y esta asignación irá fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse, el que anualmente pasará el Poder Ejecutivo al Legislativo, y éste proporcionará que quede siempre algún *superávit* para gastos imprevistos.

28. Cualquiera persona ó corporación de cualquier clase, estado ó condición que sea, no podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de la costumbre anterior ó posterior á esta Constitución, á menos de no estar aprobadas expresamente por el Poder Legislativo, y la persona ó personas, corporación ó corporaciones que quebranten esta prohibición serán castigados con la pena que la ley asigne á los concusionarios públicos. Se exceptúan de esta regla las contribuciones que actualmente están en pié para sostener el Estado, las cuales quedarán en su fuerza y vigor hasta el definitivo arreglo del Tesoro público.

29. El Poder Legislativo es el único que tiene derecho de asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos; aumentando ó disminuyendo la cuota con arreglo á la representación y al trabajo de cada uno, y al estado de ingresos que tenga el Tesoro público.

30. Los miembros del Cuerpo Legislativo no tendrán por ahora sueldo ni gratificación alguna, hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda asignárseles cómodamente; y en este caso, sus sesiones serán diarias todo el año y no por sólo dos meses, como por ahora, atendidas las circunstancias, se ha prevenido en el artículo 6.° de este título.

31. Los miembros del Poder Legislativo desde el momento en que entran á ejercitar estas funciones hasta un año después de haber cumplido su ministerio, no pueden ni por sí, como delegados, ni como subalternos, ejercitar función alguna perteneciente á los otros dos Poderes, Ejecutivo y Judicial.

32. En cualquier caso, siempre que un funcionario ó funarios de un Poder se entrometan en el ejercicio de otro ú os, todo lo que así se efectúe será nulo, de ningún valor ni to; y al funcionario ó funcionarios entrometidos se les casará severamente por el Senado con la pena que la ley asigne s perturbadores del orden público y usurpadores injustos de toridad que no les ha delegado el pueblo.

33. Uno de los Secretarios de Estado, á nombre del Poder Ejecutivo, y por vía de mensaje, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, pronunciando un discurso en que rápidamente exponga las materias que por su gravedad é importancia exigen con preferencia la atención y deliberación del Poder Legislativo.

34. Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo ejercicio, sino que para que haya lugar á segunda reelección deberán pasar á lo menos dos años de intervalo.

35. Cuando por algún evento fortuito de muerte, criminalidad, enfermedad ú otro motivo, vacaren alguna ó algunas plazas del Poder Legislativo, el Ejecutivo propondrá dentro de ocho días los sustitutos que las han de desempeñar; y el Senado, dentro de otros ocho días, nombrará el sustituto ó sustitutos para que las sirvan, hasta que reunidos al fin de año los Electores, nombren propietarios para estas plazas.

36. Al Prefecto de la Legislatura, y en su lugar al Designado, corresponde el gobierno y la policía interior del Cuerpo; pero para corregir la falta de asistencia de cualquier individuo, ó desórdenes que se cometan durante las sesiones, procederá con acuerdo del mismo Cuerpo, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse á más de ocho días, ó á la de multa, que no deberá exceder de veinte pesos. A objeto de precaver dichos desórdenes hará observar estas reglas: 1.ª que las mociones se lleven por escrito; 2.ª que no se pase de una materia á otra en una misma sesión sin haber concluido la primera; 3.ª que no se confunda la discusión con las votaciones; 4.ª que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, según lo que ocurra á cada uno y sin orden de asientos; 5.ª que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuándose los de los dos oradores, que por la afirmativa y negativa deben hablar en sus casos; 6.ª que reducido el punto á la última precisión, los sufragios se den á un mismo tiempo por medio de señales sensibles con que cada cual haga manifiesto su voto, afirmativo ó negativo.

37. Las cualidades que se requieren para ser miembros del Cuerpo Legislativo son las mismas detalladas en el título IV, artículo 14.

38. Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser perseguido en ningún tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

39. Los miembros del Poder Legislativo gozan de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el título

V, artículo 45, y no podrán ser juzgados sino con arreglo á los artículos 46, 47, 48 y 49 del mismo título.

40. El Secretario de la Legislatura, como tál, está á las inmediatas órdenes del Cuerpo, y los oficiales de la Secretaría podrán ser juzgados con arreglo á lo establecido en razón de los de otras oficinas de igual clase.

41. Los parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y los ascendientes y descendientes en línea recta, no pueden ser á un mismo tiempo miembros del Poder Legislativo.

TÍTULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1.º El Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes á los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder, como parte de la Representación nacional, corresponde á los Tribunales superiores de la Provincia. Los Jueces de la primera instancia, los inferiores, y las Municipalidades que hay, ó de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia, y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, bajo el aspecto de tales; y por ningún caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque se dé un asunto contencioso.

3. El primer Tribunal de la Provincia preferente á todos los demás es el Senado; después siguen los de apelación; últimamente entran los Jueces de primera instancia con sus Municipalidades, y los pedáneos con las pequeñas Municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

§ 1.º—*Senado*

4. El objeto primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución é impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano.

5. El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representación nacional, á saber: el Vicepresidente de ella y cuatro Senadores.

6. El Vicepresidente de la Representación nacional du-

rará por el espacio de tres años; pero los cuatro Senadores se renovarán por mitades cada dos años, saliendo los dos más antiguos; y por la primera vez, así para el orden de los asientos como para la renovación, decidirá la suerte la antigüedad de cada uno de ellos.

7. Los miembros que entran de nuevo para reponer á los salientes, son nombrados expresamente para este efecto por los Electores á fin de cada año.

8. Al Senado corresponde el juicio de residencia á que están sujetos todos los miembros de la Representación nacional, inclusos aquellos que han compuesto el mismo Senado.

9. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado se formará este Cuerpo de los nuevos Senadores y de miembros que ellos mismos pedirán por oficio al Poder Judicial, y éste enviará al efecto para completar el número de cinco, á fin de que en ningún caso sean Jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

10. Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representación nacional que han concluido sus funciones al fin del año anterior, y la circulará por toda la Provincia convocando á los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran á producir sus quejas en juicio de residencia.

11. Aun fuera del caso de residencia está obligado el Senado á tomar en consideración cualquiera queja ó aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público ó ciudadano, de haber alguno de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo ó Judicial, ó alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro ú otros, ó quebrantado notoriamente alguno ó algunos de los artículos de esta Constitución; y en la materia procederá bajo las reglas siguientes:

12.—1. Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, ó si podrá dejarse sin que peligre la causa pública para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema.

13.—2. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al Poder ó funcionario que se supone infractor de la Constitución, para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente para descargo de su conducta sobre la materia.

14.—3. En vista de la queja y del informe decidirá el Senado si hay lugar ó nó á ulteriores procedimientos; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario ó Poder que resulte infractor, que arreglándose á la Constitución reforme su providencia dentro de tercero día.

15.—4. Si pasado este término no hubiese contestado el Poder ó funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta ó providencia, el Senado librará un primer monitorio relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo ó artículos de la Constitución que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al Poder ó funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta ó providencia. Este monitorio, además de intimarse al Poder ó funcionario infractor, se comunicará oficialmente á la Representación nacional, convocándola el Senado en caso de que el Poder contra quien procede sea el Ejecutivo, pues de no serlo, hará éste la convocación.

16.—5. Congregada la Representación nacional, ella, tomando el conocimiento, bien sea porque el Poder infractor interponga apelación, bien sea avocándose en defecto de este recurso el conocimiento de un negocio tan digno de su consideración, hará de tercero en tercero día la segunda y tercera intimación al infractor, y si no cediere, procederá la Representación nacional á su deposición y reemplazo, sin intervenir en otra cosa ni confundir en sí misma, ni permitir que se confundan en otras corporaciones, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

17.—6. Para este único caso bastará que se congreguen los miembros de la Representación de la Provincia que tengan su residencia en la capital ó en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

18. Los Jefes y Cuerpos militares, sin perjuicio de que por lo general estén subordinados al Presidente del Estado, quedarán constitucionalmente sometidos para este caso á las órdenes de la Representación nacional.

19. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representación nacional y los monitorios será requisito indispensable que convengan cuatro votos del Senado en la necesidad de esta medida, y si para completarlos se necesitare de sufragio de fuera del Cuerpo, se pedirán dos Ministros de los Tribunales de Gobierno y Justicia.

20. El Poder ó funcionario que se vea conminado con el ner monitorio del Senado podrá apelar á la Representación ional unida, dentro de tercero día que dicho monitorio le gna para obedecer; y no podrá negárseles este recurso.

21. En el caso de apelación que interponga el Poder á en se atribuya infracción, deberá la Representación nacional, sesión continua, que por ningun caso podrá interrumpirse, o el voto afirmativo del Senado, y lo mismo del Poder que

se diga agraviado, decidir, con presencia de los antecedentes, la cuestión, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los ánimos se restituyan las cosas al sér constitucional.

22. Al Senado corresponde el nombrar sustituto en las vacantes que dentro de cada año ocurran en la Representación nacional, sujetándose á la terna que le presente el Poder á quien toque hacerla.

23. El Senado es Juez privativo de los miembros de la Representación nacional durante el ejercicio de sus funciones, y no podrá llamarlos á juicio sino en los casos expresados en los artículos 47, 48 y 49 del título V.

24. En estos casos, para admitir la acusación se reconocerán los documentos que la justifiquen y deban acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá si se admite ó nó la acusación.

25. El decreto de admisión de la acusación trae necesariamente consigo la suspensión en las funciones de su ministerio del reo ó de los reos en ella comprendidos.

26. Una vez admitida la acusación, se notificará al reo ó á los reos que dentro de tercero día comparezcan á dar cuenta de su conducta; y cuando se presenten, se les oirá á puerta cerrada el descargo que den, del cual se hará proceso verbal á continuación de la acusación.

27. Si no comparece el acusado dentro del tercero día asignado por el primer decreto, se le notificará lo verifique dentro de segundo día, por último y perentorio término, y compareciendo, se le oirá como se ha dicho en el artículo anterior.

28. Si comparece el acusado, en vista de la acusación y su descargo; y si no aparece, en vista de la acusación sola, declarará el Senado si debe ó nó entregarse el acusado á los Tribunales de Justicia unidos, que son los que deberán sentenciarlo.

29. Para ser miembro del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 14 del título IV, la edad de treinta y cinco años cumplidos, con doce años de residencia en esta Provincia, sobre la vecindad adquirida con cualquiera otro título; tener un manejo, renta ó provento equivalente al capital de diez mil pesos.

30. No podrán ser á un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los ascendientes ó descendientes en línea recta.

31. Cuando ocurra que algún pariente ó parientes de alguno de los Senadores sea acusado ó residenciado en el Senado, el Senador pariente se separará del conocimiento de estos negocios, y en su lugar se pondrá un suplente, del modo que se ha dicho en el artículo 9 de este título.

32. El Senado, para los efectos de su incumbencia, celebrará sesiones diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos á expensas del Estado con un sueldo proporcional al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio y á los proventos del Tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y éste, en razón de la Secretaría, tentrá la dotación y los auxilios que se concedan al del Cuerpo Legislativo, con proporción de los trabajos de su destino.

§. 2.º—*Tribunales de apelación y Jueces de primera instancia*

33. Los Tribunales de apelación y Jueces subalternos se gobernarán, por ahora, conforme al Reglamento que aprobó la Suprema Junta de esta Provincia, el que se les comunicará por el Poder Ejecutivo, y será del cuidado de la Legislatura su revisión para su observancia en lo sucesivo.

34. El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exijen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de Jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con cláusulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos y los demas relativos á la administración de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud é imparcialidad.

35. Se confirma y ratifica la abolición de la tortura, yá decretada por la Suprema Junta de esta Provincia, y ninguna autoridad, por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la cuestión de tormento, aunque el delito sea de los más atroces.

36. Para la recta administración de justicia pueden los Tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, á saber: por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo á la persona se mantenga en la casa de su domicilio á disposición del Juzgado ó Tribunal que dicta la providencia; y últimamente, por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, ó en caso necesario, confinada en otro poblado á la orden del Juzgado ó Tribunal que la arraiga.

37. Ninguna persona de cualquier clase, estado y condición que sea podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede arrestar ó poner en prisión sin mandato formal de Juez competente, dado por escrito.

38. La prisión no tendrá lugar en las causas civiles sino cuando el deudor de mayor cuantía no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga, ni en las criminales sino por los delitos de gravedad, habiendo prueba verdaderamente semiplena.

39. El arresto tendrá lugar en las causas civiles siendo el deudor de menor cuantía sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios ó presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

40. El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, cuando con efugios trate de eludirla, y en las criminales, habiendo indicios ó presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

41. La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

42. Cualquiera persona ó personas presas, arrestadas, arraigadas ó confinadas por Juez ó Tribunal competente con las formalidades necesarias, que quebranten la prisión, arresto, arraigo ó confinación, son reos dignos de la pena que la ley asigne á los escaladores de cárceles.

43. Ningún alcaide ó carcelero podrá recibir en las cárceles ó prisiones públicas á ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prisión en que se halle expreso el motivo de ella.

44. La privación de comunicación no tendrá lugar sino limitadamente por el tiempo que prescribe la ley para recibir la confesión, y durante ella, que no se podrá interrumpir con ningún motivo.

45. Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prisión, ni podrá tampoco ser detenida, presa, arrestada ó arraigada, dando fianza de cárcel segura en los casos en que la ley permita este remedio.

46. La disciplina militar y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza, exigen una excepción de los artículos desde el 36 hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza militar que rige.

47. La habitación de todo ciudadano, sea del estado, clase ó condición que fuere, es un asilo inviolable por la noche. Ningún Juez ó Tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ello sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro, ó de haber mandato judicial formal y por escrito en que se exprese el motivo necesariamente de Estado del allanamiento; y el Juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo.

48. Ningún Juez ó Tribunal tiene facultad de oír demandas fuera de su Juzgado ó Tribunal; puede sí ejercitar en todas partes justicia á efecto de contener delitos ó aprehender delincuentes, y para este caso, quedan en su fuerza y vigor las rondas nocturnas, pero restringidas con lo dispuesto en el artículo 47.

49. El Poder Legislativo tomará en consideración la materia de fueros para arreglar sus límites, y que estas prerrogativas miren más bien á los negocios que á las profesiones, sin perjuicio de la inviolabilidad declarada á los miembros de la Representación nacional.

50. Los Tribunales superiores de la Provincia quedarán renovados cada cinco años, sorteándose alternativamente tres individuos en uno y dos en otro, para que al tiempo señalado se verifique la renovación de su número total; y aunque tendrá lugar la primera reelección, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo.

51. Para ser miembro del Poder Judicial, además de la edad de veinticinco años y las cualidades de vecindad, crédito y buena opinión, deberán tener la de abogados recibidos ó incorporados en los Tribunales de la Provincia.

52. Para Fiscales son necesarios los mismos requisitos, y que su elección se haga como las demás de la Representación nacional, pues que son miembros de ella en igualdad con los otros de su Corporación.

§ 3.º—*Jueces subalternos y Municipalidades.*

53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta Provincia, y aprobado por ella, cuya revisión corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir ó quitar lo que estime oportuno.

54. Las Municipalidades de los pueblos tendrán la debida dependencia de los Cabildos de sus cabeceras, y éstos del Gobierno y Tribunales de la capital; pero al tiempo de las elecciones y la posesión de los Alcaldes ordinarios, pedáneos y oficios concejiles no se les gravará con exacción alguna, sino es la que precisamente corresponde al importe de papel y amanuense de los despachos ó documentos que se libren á su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere ó el empleo á que son destinados.

TÍTULO VIII

DE LAS ELECCIONES

§ 1—*Elecciones primarias, parroquiales ó de apoderados*

Artículo 1.º El Alcalde de cada parroquia de las compren-

didas en esta Provincia convocará todos los años, desde el presente de 1811, para el día 3 de Noviembre, á todos sus parroquianos, para el nombramiento de Electores de la parroquia.

2. Para este día tendrá formado, de acuerdo con el Cura, un padrón exacto de todos los parroquianos, con expresión de su sexo, estado, edad, calidad, género de vida, ú ocupación; de los que sean padres ó cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad y distinción posible.

3. Reunidos todos los parroquianos el día 3 de Noviembre en la casa del Juzgado, si la hubiere en el pueblo, ó si nó en la del mismo Alcálde, con quien concurrirán el Cura y el sujeto que en el año anterior haya sido Juez del lugar, si no son dos los Alcaldes; y los tres unidos examinarán con la posible brevedad y diligencia los que sean varones libres, mayores de veinticinco años, padres, ó cabezas de familia, que vivan de sus rentas ú ocupación sin dependencia de otro, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes ó mentecatos, deudores al Tesoro público, fallidos ó alzados con la hacienda ajena; y los que resulten con aquellas calidades y sin estos defectos son los que deben sufragar en la elección primaria.

4. Al efecto de facilitar el examen de que habla el artículo anterior, el Alcalde leerá el padrón á los concurrentes haciéndoles las explicaciones necesarias para su inteligencia y para que cada uno pueda decir francamente cuanto sepa de los demás sobre las calidades ó los defectos expresados; haciéndoles entender, tanto el Juez Presidente como el Párroco, la imparcialidad con que deben conducirse en negocio de tánta importancia.

5. Calificados los sujetos que deben ser Apoderados de la parroquia, se extenderá una lista de ellos, y concluida, concurrirán los que lo sean con el Alcalde, el Cura y el Asociado, á la Iglesia, en donde se celebrará la misa del Espíritu Santo, después de la cual hará el Párroco una exhortación enérgica en que recordando la estrecha obligación en que se halla todo hombre, de contribuir al bien y felicidad de la Patria, recomendará con la mayor eficacia la madurez, discernimiento é imparcialidad con que deben proceder en la elección, porque del acierto en ella dependen todos los bienes á que se aspira; y al fin entonará el himno *Veni Creator Spiritus.*

6. Concluida esta función religiosa, volverán á la misma casa de donde salieron, y sentados en la testera de la pieza más cómoda, el Alcalde, que ocupará el centro, el Cura la derecha, y el Asociado ó segundo Alcalde la izquierda, tomarán asiento los Electores, formando dos alas, y desde luégo procederán á

nombrar uno de ellos que sabiendo leer y escribir, haga las funciones de Secretario en aquel acto, siempre que no haya Escribano en el lugar, pues si lo hay, todo deberá pasar por ante él.

7. Antes de proceder á otra cosa, el Alcalde extenderá una certificación relacionada de haberse verificado todo lo dispuesto en los precedentes artículos. desde la convocatoria hasta el nombramiento de Secretario, ó llamada del Escribano, la cual, firmada por aquél con el Cura y Asociado, será la cabeza del expediente de la elección primaria de la parroqnia.

8. En seguida abrirá el Secretario ó encabezará el acta en la forma siguiente: *En la Parroquia N., á tres de Noviembre de* (aquí se expresará el año), *juntos en la casa del Juzgado* (ó en la que sea) *el Alcalde D. N., el Cura D. N., y D. N., también Alcalde ó Asociado con los Electores calificados en la forma que consta en la precedente certificación, y son los que comprende la lista agregada, se procedió á elegir los Apoderados parroquiales en los términos prescritos en el Reglamento, y etc.* Aquí se insertarán los votos de cada uno de los sujetos comprendidos en la lista, ó lo que es lo mismo, se irá copiando la lista como vaya sufragando cada uno de los escritos en ella.

9. Por el padrón se hará la suma total de los parroquianos para nombrar un Apoderado por cada quinientas almas, y así se fijará el número que se haya de elegir, el cual se expresará á los Electores.

10. Si hubiere sobre quinientos mil, ó mil quinientos, un número excedente que llegue á doscientos cincuenta, se eligirá también por éste un Apoderado; y lo mismo se hará si toda la población no llega á quinientos feligreses, pues ninguna ha de dejar de dar un Apoderado.

11. Ejecutado todo lo ordenado anteriormente, el Alcalde recibirá juramento á los que han de votar, en esta forma: *¿Juráis á Dios por esta señal de la cruz y los Santos Evangelios que tocáis, proceder en la presente elección con imparcialidad y desinterés, sin conduciros por odio ni amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas más honradas, de más probidad y discernimiento para conocer á los hombres, sin que os muevan las recomendaciones ó sugestiones de otros, ni mira alguna de ambición ó colusión?* A que todos responderán: *sí juro.* El Presidente añadirá: *si así lo hiciereis, Dios os ayudará y protegerá nuestra causa, y si no, os lo demandará;* y todos responderán: *Amén.*

12. Inmediatamente, por el orden en que están escritos en la lista los nombres de los que han de votar, se irá acercando cada uno á la mesa, y en seguida del suyo, en el mismo renglón,

escribirá el de la persona por quien vota. Si alguno no supiere escribir, lo hará por él el Secretario; en el primer caso el sufragante, á continuación de su nombre escribirá estas palabras: *voto por N;* y en el segundo el Secretario escribirá estas: "*vota por N.*"

13. Escrito el voto de cada uno, lo leerá el Secretario en alta voz.

14. Concluida la votación, leerá el mismo Secretario en voz alta y pausada, que puedan oír los concurrentes, todos los nombres y votos.

15. Si fuere más de uno el Apoderado que haya de dar la Parroquia, se repite el acto tantas veces cuantos hayan de ser los Apoderados, y todas las listas las firmarán el Alcalde, el Cura y los Asociados, y las autorizará el Secretario; pues todas ellas se han de unir al expediente de la elección primaria.

16. Para que se entienda legítima la elección debe concurrir en la persona que tenga más votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios.

17. Si en ninguno concurriese esta pluralidad, se hará ver que no hay elección, y se propondrá á todos si aprueban la que está hecha con la pluralidad relativa, ó si quieren votar de nuevo; en el primer caso, si la mayor parte de los sufragantes aprueba la elección, se extenderá por el Secretario una diligencia que lo acredite; y en el segundo se sacarán los tres sujetos que tengan más votos, con tal que ninguno tenga menos de la tercera parte, y se repetirá la elección entre los tres precisamente, sin poderse sufragar por otro; y si ninguno tuviere á su favor la tercera parte, se hará de nuevo la elección.

18. Si los votos para dos fueren iguales, sin llegar á completar más de la mitad, porque otros hubieren sufragado por el tercero, se sacará el de menos sufragios de los tres, y se repetirá la elección entre los dos, como se ha dicho en el artículo anterior.

19. Si los votos se dividen con igualdad entre los dos, decidirá la suerte, escribiendo los nombres en dos cédulas, que bien dobladas se meterán en un vaso, de donde se sacarán por un niño tierno, y leerán en alta voz; y el sujeto que esté escrito en la que salió primero será el elegido.

20. Lo mismo se repetirá en cada elección, si ocurriere el caso supuesto, hasta completar la de los dos ó tres sujetos que deban ser Apoderados por cada parroquia.

21. En estos casos, como ocurran, se sacará copia de la lista, y serán tantas cuantas operaciones hayan de practicarse. Todas se leerán y firmarán como va dispuesto, y todas se unirán al expediente.

22. Concluido todo, se publicará el nombre de la persona ó personas elegidas como Apoderados por la parroquia, y debiendo estar presentes, porque debe ó deben ser necesariamente parroquianos, se les recibirá el mismo juramento del artículo 11.

23. El acta contendrá todo lo que va dicho, sin omitir cosa alguna, y se cerrará firmándola con el Alcalde, Cura y Asociado, todos los que hayan sufragado; y se unirá también al expediente, como que debe quedar archivado original.

24. Inmediatamente se extenderá el poder, que otorgarán los sufragantes por ante el Secretario ó Escribano, á los que hayan sido elegidos especial para ir á la cabeza del Partido á sufragar en nombre y como Representantes de la Parroquia.

25. Luégo se compulsará testimonio del expediente íntegro, el cual, con copias del Poder y del padrón, se entregará á los Apoderados, para que con todos concurran á la cabeza del Partido el día veinticuatro de Noviembre, según se les hará entender por el Alcalde.

26. Las elecciones parroquiales ó de Apoderados se harán entre los presentes, de manera que recayendo sobre alguno de los mismos ó que de cierto se sepa hallarse á corta distancia, no pueda menos que saberse también pronta y fácilmente si el Apoderado está en el caso de aceptar y desempeñar el encargo, para que de no estarlo, se proceda con brevedad á nueva elección, bajo el concepto de que los que se hallaren ausentes al tiempo de las elecciones, no tendrán derecho de reclamar nada por aquella vez.

27. Si alguno de los Apoderados se excusare de admitir el encargo, lo que no se admitirá sino con causa muy grave y calificada, en su lugar se eligirá otro en la misma forma.

28. En las mismas parroquias de esta capital y en las de las villas ó pueblos, cabezas de partido, se hará igual elección de Apoderados, siendo los encargados de lo dispuesto el Alcalde-Comisario del barrio, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, y el Párroco respectivo con un Escribano Real, que hará las funciones de Secretario.

§ 2.—*Elecciones secundarias ó de partido*

29. El día veinticuatro de Noviembre deben estar los Apoderados de todas las parroquias del Partido en el pueblo de su cabecera, en donde inmediatamente se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y si nó al Alcalde de primera nominación, á quien exhibirán todos los testimonios, padrones y poderes que se les entregaron en las respectivas parroquias.

30. Inmediatamente el Corregidor ó el Alcalde de primera

nominación, asociado uno ú otro de dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, si lo hubiere, y no habiéndolo, los dos Alcaldes con el que lo hubiere sido de primera nominación en el año anterior, ó el Alcalde, si no hay mas que uno, con los que lo hubieren sido en los dos últimos años, con el Escribano, si lo hubiere en el lugar, ó con un sujeto que sepa leer y escribir, elegido de acuerdo por los tres para que haga en el acto las funciones de Secretario, entrarán en el exámen de la legitimidad de los documentos presentados; estándolo, certificará el Escribano ó Secretario lo hecho en su razón, y al fin serán convocados por el que preside para que el día veintiséis concurran todos á la casa del Ayuntamiento, ó del Juzgado, ó á la suya, ó á la que se destine.

31. El día veintiséis de Noviembre concurrirán todos al lugar citado, en donde en vista de los padrones de todas las parroquias, se hará la suma de la población de todo el Partido para proceder á elegir un sujeto por cada cinco mil almas para que vengan á la capital á las últimas elecciones, y haciendo constar á los Apoderados de las parroquias el total de la población, se les dirá cuántos son los sujetos que deben elegir por el Partido.

32. Si resultare un número excedente que alcance á dos mil quinientos, se elegirá un Elector más de los que correspon-en por cada cinco mil.

33. Luégo irán á la Iglesia los encargados de las operaciones anteriores con todos los Apoderados parroquiales, y en ella se hará cuanto se ha dispuesto en el artículo 5.

34. Concuido este acto religioso, se restituirán todos á la casa que se ha dicho, en donde, colocándose en los asientos en la forma dada en el artículo 6 se procederá al juramento que se prescribe en el artículo 11 y á la elección en los mismos términos que se previene para las Parroquiales.

35. Verificadas las elecciones, se publicarán, y á los electos que estuvieren presentes se les entregará testimonio del expediente (que se formará lo mismo que va dispuesto para las Parroquias), copia autorizada de los padrones y del poder que se les otorgará por los Apoderados en la misma forma que se ha prevenido para el de éstos, y cumpliendo con la acción de gracias, se hará saber á los elegidos que deben entrar en esta capital precisamente el día nueve de Diciembre, para hacer las últimas elecciones el veintitrés.

36. En las elecciones que hagan los Apoderados en la cabeza del Partido para el Elector que haya de venir á la capital, podrán dar libremente sus votos, no sólo por los habitantes del Partido mismo, sino por cualquier otro vecino de la Provin-

cia, con tal que actualmente resida en ella, ó á tan corta distancia, que puedan concurrir con oportunidad.

37. Los documentos que llevaren los Apoderados de las Parroquias, y cuanto se actuare en las Cabezas del Partido, se archivará allí.

38. Si alguno de los elegidos se excusare con justa y calificada causa, estando presente, se procederá á nombrar otro en su lugar en la forma dicha, y si estando ausente lo hiciere después en esta capital, por las listas se reconocerá el que tuvo más votos después de los electos, y éste vendrá como suplente ó sustituto.

39. Los elegidos por las Parroquias de la capital se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y si nó al Alcalde Ordinario de primera nominación, con todos los documentos que deben llevar á la cabeza del Partido los Apoderados de las Parroquias, y el Corregidor con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, y el Secretario de él procederá á cuanto se previene para las cabezas de Partido.

40. La falta voluntaria ó involuntaria de alguno ó algunos de los Apoderados no embarazará la elección, y los que no concurrieren al día señalado carecerán de todo derecho para reclamarla, siempre que ella se haga en concurso de las dos terceras partes.

§. 3.—*Del Colegio Electoral*

41. El día nueve de Diciembre estarán en esta capital todos los Electores de Partido, se presentarán al Presidente de la Provincia y le exhibirán todos los documentos que deben traer de sus partidos.

42. El Presidente remitirá estos documentos al Senado, quien, hecha la calificación y dada su aprobación, los devolverá al Presidente para que proceda á lo demás que le corresponde.

43. Este, seguidamente, reunirá todos los padrones de los Partidos, y haciendo la suma total de la población, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el número de los individuos del Cuerpo Legislativo, en razón de un Representante por cada diez mil almas.

44. Si sobre esta base hubiere un exceso de cinco mil, se deberá elegir un Representante más para la Legislatura.

45. El día veintitrés de Diciembre se reunirán en la Sala del Cuerpo Legislativo todos los Electores con el Presidente de la Provincia y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El Presidente les hará notoria la población total, y de consiguiente el número de Representantes que deben elegir para el Cuerpo Legislativo; exhortándoles á que pongan los ojos enlas

personas de más probidad y luces, más desinteresadas, menos ambiciosas y más capaces de hacer la felicidad de la Provincia.

46. Lo mismo se hará cuando hayan de hacerse las demás elecciones de Presidente, Vicepresidente, Senadores, Ministros de los Tribunales etc.

47. Reunidos los Electores, harán el correspondiente juramento, que recibirá el Presidente por ante el Secretario de Gracia y Justicia; y hecha la instalación del Colegio Electoral, retirándose de allí el Presidente del Estado, nombrarán un Presidente del Cuerpo mismo, para su interior organización, á cuya consecuencia concurrirán á la misa que se celebrará á puerta abierta en el oratorio de Palacio, concluyendo con el himno *Veni Creator* y las preces oportunas para implorar la asistencia divina; después de lo cual el Sacerdote celebrante, ú otro que quiera emplearse en esta obra digna de su ministerio, hará una corta exhortación en orden al objeto de las elecciones, para las que se restituirán á la Sala, donde sentado el Presidente á la testera, se colocarán los demás en dos alas.

48. Inmediatamente se dará principio á la votación por la derecha del Presidente, y continuará después por la izquierda.

49. Todas las elecciones del Colegio Electoral se harán por votos públicos y escritos en cédulas que se irán recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado, y firmada cada una por el elector que sufraga.

50. Las elecciones se ejecutarán en actos separados y sucesivos, por el orden que sigue: primera, la del Presidente; segunda, la del Vicepresidente; tercera, la de los dos Consejeros, de cuya antigüedad decidirá después la suerte, en caso de no ser uno solo el que se haya de elegir, según las salidas y reemplazos que prescribe la Constitución; cuarta, la de los Senadores; quinta, la de los miembros de la Legislatura; y sexta, la de los del Poder Judicial, con distinción de las Salas ó Tribunales á que corresponden.

51. Antes de recoger los votos se cuentan los electores, y después de recogidos aquéllos, y antes de hacer el escrutinio, se cuentan también, y no se abrirán hasta que sea constante la igualdad de los votos y de los electores.

52. El primer escrutinio de todos es el de Presidente, y antes de recoger los votos ha de expresar el que lo sea que se va á votar para Presidente; y desde lúego el Secretario encabezará el acta correspondiente, y por separado preparará un pliego de papel en que han de ir numerándose los votos con esta inscripción: *Escrutinio de los votos para Presidente.*

53. Recogidos todos, abiertos por el Presidente, que irá leyendo uno por uno en alta voz, los irá numerando el Secreta-

rio en el papel prevenido, y concluido el escrutinio, sumando los votos que se hayan dado por diferentes personas, después de una breve revisión del Presidente, lo leerá en alta voz el Secretario.

54. Ninguno puede ser legítimamente elegido que no tenga á su favor más de la mitad de los sufragios de todos los electores.

55. Si en ninguno recae esta pluralidad absoluta, se declara por el Presidente que no hay elección.

56. Si en tal caso resultaren dos ó tres personas, cada una con un tercio de todos los sufragios, se procederá á elegir de nuevo uno de los dos ó tres que tengan el tercio, sin que se pueda sufragar por otro.

57. En el caso de estar divididos por partes iguales los votos, el Colegio discutirá y resolverá si con sólo este acto se haya de proceder á sorteo, ó si conviene rectificar la elección con segundo escrutinio. Pero si verificado éste, aún resulta la misma igualdad, se ocurrirá entonces al sorteo, escribiendo los nombres en dos cédulas, las que colocadas y confundidas en un vaso ó cajilla, se extraerá la una por mano de un niño inocente; y aquel cuya cédula saliere se tendrá por electo.

58. Si á favor de ninguno hubiere el tercio de votos, ó éste recayere en uno solo, declarando que no hay elección, el Presidente exhortará á los Vocales á que se contraigan á las personas que hubiesen tenido más sufragios, y se procederá á votar de nuevo hasta que, ó recaiga en uno la pluralidad absoluta, ó llegue el caso de la suerte, como en el artículo 57.

59. Concluida la elección de Presidente, se procederá á la de Vicepresidente en los mismos términos que á la de aquél.

60. Cuando de la votación para Vicepresidente resulte que la totalidad de votos se divide por partes iguales entre dos, se repetirá lo prevenido en el artículo 57.

61. Inmediatamente se procederá á la elección de Consejeros, guardando las reglas prescritas.

62. Para la elección de Representantes en el Cuerpo Legislativo, cada elector escribirá en una cédula los nombres de tantas personas cuantos deban ser individuos de dicho Cuerpo, y todos los que resulten con más de la mitad de los votos del total de los electores serán los elegidos; si dos ó más tuvieren mitad, se hará lo prevenido en el artículo 57, y el nombre que salga á la suerte se tendrá por elegido; y en el caso de falten uno ó más para completar el número de los que han componer el Cuerpo Legislativo, se procederá á elegirlos cisamente de entre los que hayan tenido en los escrutinios eriores la mitad ó un tercio de todos los votos; pero si

todavía faltasen algunos por elegir, y ninguno hubiese con la mitad ó el tercio de todos los votos, se hará un nuevo escrutinio, guardando las reglas prevenidas.

63. Los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones han de elegirse en los mismos términos y por las mismas reglas establecidas para la elección de los miembros del Cuerpo Legislativo.

64. Concluidas todas las elecciones, se cierra el acta en que ha de constar cuanto ocurra; se une á la certificación que debe extender el Secretario, relacionada desde la presentación de los electores al Gobierno, y exhibición de sus documentos, lo que con los padrones y escrutinios firmados por el Presidente y Secretario, se archivará en la Secretaría de Gracia y Justicia.

65. Luégo que verificadas las elecciones el Colegio Electoral hubiere calificado las renuncias y hecho los reemplazos de los que se tuvieren por legítimamente excusados, se publicarán las elecciones en impreso, para que cuanto antes se hagan notorias en la Provincia, sin embargo de que el Gobierno debe comunicarlas de oficio á todos los partidos, para que por el jefe de cada uno se comunique á los pueblos de su comprensión.

66. Cuanto antes se dará aviso por el Secretario de Gracia y Justicia á las personas elegidas para los diferentes destinos, previniéndoles comparezcan el día primero de Enero á las nueve de la mañana en la Sala del Cuerpo Legislativo, para jurar y tomar posesión de sus destinos.

67. Reunidos el día primero de Enero á la hora y en el lugar prevenido todos los funcionarios elegidos, el Presidente recibirá juramento individualmente á cada uno de ellos en la forma prevenida en la Constitución, y desde luégo quedan posesionados y expiran las facultades de los antecesores.

68. El Colegio Electoral subsistirá todavía hasta el día ocho de Enero, á efecto de elegir otros individuos en el caso que algunos se excusaren y se hayan declarado justamente excusados. El día ocho de Enero se disuelve el Colegio, y yá no puede oír excusa ninguna. Las renuncias hechas después de disuelto el Colegio Electoral se han de oír y calificar por el Senado, y en caso de ser efectivas, se considerarán como vacantes de entre año, para que se provean por quien corresponda, con arreglo á la Constitución.

§ 4.—*Elección de Representante de la Provincia*

69. Al Colegio Electoral corresponde la elección de Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reino.

70. El Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia durarán tres años en este ministerio.

71. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los pueblos y sus Apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos al de la elección de Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso del Reino.

72. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

73. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarle algunos ejemplares de la Constitución, para que la tenga presente como base de cuantas instrucciones puedan comunicársele.

74. En las elecciones de Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representación nacional.

75. El Representante ó los Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reino harán por lo que toca á la Provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representación, ante el Presidente de la Provincia.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 1. El objeto de la fuerza armada es el de defender al Estado de todo ataque y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y celar el cumplimiento de las leyes.

2. Por tanto, todo ciudadano es soldado nato de la Patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, estado ó condición; y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando peligra la Patria.

3. En este caso, todo hombre, sin distinción de clase, estado ó condición, está obligado, no sólo á militar, sino á vestirse, armarse y mantenerse á su costa, y el Estado cuidará de socorrer á aquellos que indispensablemente necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama *leva en masa de la Nación.*

4. Para los casos comunes y la policía interior tendrá la Provincia un número de tropas veteranas proporcional á su población y á los ingresos del Erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos habrá un número competente, y también proporcional, de tropas de milicias.

5. Para reponer y completar tanto las tropas veteranas como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio de enganchamiento, y en su lugar sólo quedará el de las quintas, en que cada población contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Cualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificación alguna de enganchamiento.

6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz y seis en el de guerra ha cumplido su servicio, y sólo en extrema necesidad podrá ser obligado nuevamente á tomar las armas mientras dure la urgencia.

7. Ningún ciudadano podrá gozar de los derechos de tál si no acredita estar alistado en la leva general del distrito de su domicilio.

8. Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y el modo de hacerse este sorteo; el orden en que deban entrar todos los ciudadanos en él, según su edad, estado y condición, y la proporción en que cada poblado debe dar su contingente.

9. La fuerza armada es esencialmente obediente, y por ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa á las ordenes de sus Jefes.

10. Para evitar que estos Jefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del pueblo y en trastorno del Gobierno, se dividirán, tanto las tropas de milicias como las veteranas, en muchas porciones, independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional á la totalidad de la fuerza armada.

11. Para el mismo efecto se prohíbe absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la Provincia se ponga á las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, ni aun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra se formarán Cuerpos de ejércitos independientes unos de otros, y la dirección de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una comisión militar, y así, la alta dirección de las armas pertenecientes al Gobierno y el mando inmediato de las tropas de guarnición ó acuarteladas dentro de la ciudad y sus arrabales, al Comandante de las armas de ella, como á cada Jefe en su respectivo Departamento.

12. Desde ahora se formará esta comisión militar compuesta de los oficiales más inteligentes que hubiere, sean del grado que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la Provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pié de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas como las milicias, economizando todo lo posible en las plazas de oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos

de las tropas al jornal usual que ganan en esta Provincia los labradores y artesanos, sujeto todo á la aprobación del Poder Legislativo.

13. Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto, y para que no se enerven con la ociosidad, después de dejar en las poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policía, el resto podrá aplicarse en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebajas á beneficio del Tesoro público, y turnando en sus destinos la guarnición y los trabajadores.

14. Las tropas quedan sujetas á la Ordenanza militar, que tendrá toda su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la comisión militar y que no contraríe á este título de la Constitución. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta Provincia, ni mucho menos acamparse ó acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado y pasaporte formal del Poder Ejecutivo, en que se haga expresa mención de dicho consentimiento y del número de tropas que deben transitar, acantonarse ó acamparse.

TITULO X

DEL TESORO NACIONAL

Artículo 1. Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia para los Ministros del Santuario; para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, las contribuciones, la custodia y la administración de los caudales del Erario público, según el pié en que actualmente se hallan.

3. El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideración la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del Tesoro público de la Provincia, para simplificar su cobranza y administración, trabajando principalmente en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

4. Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la Provincia, impreso, un estado fidedigno, que con sencillez y claridad, manifieste el de los fondos del Erario, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversión y existencias que quedan para el siguiente.

5. No subsistiendo yá los caudales que componían el Te-

soro público, no se considerará éste responsable á las dotaciones de los empleados que entendían en la administración general del Erario de todo el Reino, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza, sino á prorrata de los ingresos del de esta Provincia.

TITULO XI

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud, no sólo son las bases de la buena ó mala suerte que ha de correr en el discurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas ó desventajas á favor ó en perjuicio de la sociedad, las que dan á ésta ciudadanos robustos é ilustrados, ó la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideración y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran á esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

2. En todos los poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos á que corresponda, con separación de los dos sexos.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometría, y antes que todo, la Doctrina Cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme á la Constitución.

4. Deberá establecerse cuanto antes en la capital una Sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la Provincia, como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio etc.

5. Entre los demás establecimientos, se tendrá presente el de la Expedición botánica, para extenderlo, además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, á la enseñanza de las ciencias naturales, bajo la inspección de la Sociedad patriótica.

6. Será permitido á cualquier ciudadano abrir escuela de enseñanza pública, sujetándose al examen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso y estar bajo la inspección de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la biblioteca pública, para conservarla, aumentarla y mejorarla, como un auxilio para la instrucción de los ciudadanos.

8. Los Colegios y la Universidad quedan bajo la inspec-

ción y protección del Gobierno, y como establecimiento de la instrucción pública se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

9. Los Colegios de los Regulares serán mirados con la misma consideración, ajustándose á los planes de la Universidad pública y los Colegios seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos Prelados.

TITULO XII

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Artículo 1. Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad.

2. La libertad ha sido concedida al hombre, no para obrar indistintamente el bien ó el mal, sino para obrar el bien por elección.

3. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero ó en perjucio de la sociedad.

4. El uso de la libertad está ceñido necesariamente á este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: *No hagas á otro lo que no quieres que se haga contigo.*

5. La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del pueblo en su mayor número, ó por medio de sus Representantes legítimamente constituidos.

6. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

8. La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los ciudadanos se la garanticen unos á otros, teniendo cada uno igual derecho á la protección que debe dispensarle la sociedad para su conservación.

9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo é industria.

10. Ninguno puede ser privado de la menor porción de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública, legítimamente acreditada, así lo exija; pero aun entonces, es bajo la implícita condición de una justa y precisa indemnización.

11. Tampoco puede ser privado el derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, ó de cualquiera otro

modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal.

12. Ninguna contribución puede establecerse sino para la utilidad general, y por lo mismo, todo ciudadano tiene derecho de concurrir á su establecimiento y á que se le dé noticia de su inversión.

13. Todos los ciudadanos tienen igual derecho á concurrir directa ó indirectamente á la formación de la ley y al nombramiento de sus Representantes.

14. Ninguno puede ser llamado á juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución ó la ley.

15. La Soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos.

16. No son ciudadanos, ni gozan de estas consideraciones: los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la patria, se excusen sin legítimo impedimento.

TÍTULO XIII

DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO

Artículo 1. La primera obligación del ciudadano mira á la conservación de la sociedad, y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

2. Éstos están encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento á las leyes.

3. Es deber del ciudadano defender y servir á la sociedad, vivir sujeto á las leyes y respetar á los funcionarios públicos encargados mediata ó inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación.

4. No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen amigo, buen esposo.

5. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir á la Patria.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, cuya promulgación se

haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

2. La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan á las costumbres públicas, á la seguridad y sanidad de los ciudadanos.

3. La ley debe fijar recompensa para los inventores, y velar en la conservación de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento ó de sus producciones.

4. La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública, legalmente manifestada.

5. No podrán formarse corporaciones ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo, ninguna junta particular de ciudadanos puede denominarse *Sociedad popular.*

6. Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, á excepción de las que forman Cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.

7. Muchas autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitución ó por la ley, y cualquier acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningún valor ni efecto.

8. La reunión de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública, será dispersada por la fuerza.

9. La reunión de gentes sin armas será igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

10. Ningún ciudadano puede renunciar, en todo ni en parte, de la indemnidad, la distinción y el tratamiento que le corresponde por la ley en razón de funcionario público.

11. Los ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y electorales depende principalmente la conservación, defensa y prosperidad de la patria.

CONCLUSIÓN

La Representación nacional, legalmente constituida y congregada en esta ciudad de Santafé de Bogotá, capital de la Provincia de Cundinamarca, habiendo precedido largas sesiones, muy controvertidas discusiones y las más detenidas reflexiones, sobre todos y cada uno de los artículos que comprende este pequeño Código de las primeras y fundamentales leyes de nuestra sociedad, las ha aprobado, y en uso de las amplias

facultades que los pueblos han conferido al Colegio Constituyente y Electoral, le da toda la sanción, prescribiendo su observancia á los funcionarios públicos y á todos los ciudadanos estantes y habitantes en la Provincia, mandando publicar, imprimir y circular esta Constitución, á fin de que nadie, á pretexto de ignorancia, ó con ningún otro motivo, se pueda excusar de su cumplimiento.

Ciudadanos de la Provincia de Cundinamarca, Ministros respetables del Santuario, padres de familia: veis aquí al Americano por la primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razón y la Religión le conceden, y de que los abusos de la tiranía le habían privado por espacio de tres siglos. No es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares; es la voluntad de los pueblos de esta Provincia, legítimamente representados. No es para vivir sin ley para lo que habéis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley, hecha con vuestra aprobación, se ponga en lugar de la arbitrariedad y los caprichos de los hombres. Leedla, estudiadla, meditadla; y luégo que en los corazones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos y de vuestros domésticos se hayan profundamente grabado los santos misterios y las máximas del cristianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles á apreciar el dón que hemos adquirido, y hacedlos sensibles á los intereses de la libertad y felicidad de su patria!

Estableció, aprobó y sancionó esta Constitución el serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, y firman los Representantes de los pueblos para su perpetua constancia, en esta ciudad de Santafé de Bogotá, su capital, á treinta de Marzo de mil ochocientos once.

Como Diputado de Bosa y Presidente del Colegio, *Jorge Tadeo Lozano.* Por la villa del Espinal y como Vicepresidente del Colegio, *Fernando Caycedo.* Por la Parroquia del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral, *Camilo Torres.* Por la misma, *Manuel Camacho y Quezada.* Por la Parroquia de Las Nieves de esta capital, *Santiago Torres y Peña.* Por la misma, *Francisco Morales.* Por la Parroquia de Santa Bárbara de esta capital, *Doctor Juan Gil Martínez Malo.* Por la misma, *Luis Eduardo de Azuola.* Por la Parroquia de San Victorino de esta capital, *Doctor Vicente de la Roche.* Por la misma, *Felipe Gregorio Alvarez del Pino.* Por la villa y el partido de Zipaquirá, *Enrique Umaña.* Por la misma, *José María Domínguez del Castillo.* Por la misma, *Bernardino Tobar.* Por la misma, *Domingo Camacho.* Por la misma, *José María del Castillo.* Por la misma, *Frutos Joaquín Gutiérrez.* Por la villa y el partido

de Ubaté, *Fray Manuel Rojas*. Por la misma, *Luis Pajarito*. Por la misma, *José Tadeo Cabrera*. Por la villa y el partido de Bogotá, *José Gregorio Gutiérrez*. Por la misma, *Santiago Umaña*. Por la misma, *Isidro Bastidas*. Por la villa y el partido de Chocontá, *Juan Nepomuceno Silva y Otero*. Por la misma, *Doctor Tomás de Rojas*. Por la misma, *Fray Juan José Merchán*, Provincial de San Juan de Dios. Por la misma, *Francisco Javier Cuevas*. Por la misma, *José María Araos*. Por la misma, *José Cayetano González*. Por el partido de Ubaque, *Fray José de San Andrés Moya*. Por el mismo, *Matías Melo Pinzón*. Por el mismo, *Juan de Ronderos Grajales*. Por el partido de Bosa, *Juan Agustín Chaves*. Por la villa y el partido de Guaduas, *Andrés Pérez*. Por la misma, *Manuel Francisco Samper*. Por la ciudad de Tocaima, *Juan Salvador Rodríguez de Lago*. Por la misma y su partido, *Miguel de Tobar*. Por la villa y el partido de La Mesa, *Joaquín Vargas y Vezga*. Por la misma, *José Antonio Olaya*. Por la ciudad y el partido de Ibagué, *Fray Antonio de Buenaventura y Castillo*, Maestro Prior de Predicadores. Por la misma, *Juan Dionisio Gamba*. Por la villa y el partido del Espinal, *Juan Antonio García*. Por la ciudad y el partido de La Palma, *Bachiller José Ignacio de Vargas*.

CAMILO TORRES, Secretario.—FRUTOS JOAQUÍN GUTIÉRREZ, Secretario.

Es copia.

TORRES —GUTIÉRREZ.

Después de sancionada esta Constitución, el mismo Colegio Electoral dictó cuatro decretos referentes á las personas que hubieran sufrido pena alguna por motivo de la guerra, á la convocación y celebración de un Sínodo, á la causa de la independencia y al olvido perpetuo por todo lo pasado.

Como era natural, don Fernando VII jamás pensó en pisar nuestro suelo, y en su lugar fué elegido para ejercer la Presidencia don Jorge Tadeo Lozano, y para reemplazarlo, llegado el caso, don José María Domínguez, como Vicepresidente.

Vino á aumentar el regocijo por la promulgación de la Carta sancionada el primer triunfo obtenido por el General Antonio Baraya contra las tropas de Tacón en Palacé.

Pero bien pronto se complicó la situación en Cundinamarca, pues los patriotas, divididos en dos bandos, establecieron los partidos *centralista* y *federalista*, colocándose á la cabeza del primero don Antonio Nariño, quien yá libre de la persecución, defendía sus ideas en un periódico llamado *La Bagatela*. Alarmaba también á los santafereños el nombramiento y próxima venida de don Benito Pérez como Virrey del Nuevo Reino, y el temor de que triunfaran los españoles.

El señor Lozano, á quien se acusaba de debilidad en el manejo del Gobierno, se vió obligado á renunciar su puesto, lo cual hizo también el señor Domínguez. Fué elegido Presidente don Antonio Nariño. "Era hombre, dice el señor Groot, calculado para las circunstancias, porque aunque otros le aventajaban en algunos conocimientos, no eran mas que hombres teóricos, políticos de libro, cuando Nariño á sus conocimientos teóricos agregaba el ser hombre de mundo, de acción, de un tacto político exquisito."

En este mismo año que vamos rápidamente historiando se reunió el primer Congreso federal en Bogotá; y acordaron sus miembros como medida previa á la instalación firmar el Acta de federación de las Provincias, con el título de *Provincias Unidas de Nueva Granada*. Los diputados se trasladaron luégo á Ibagué, donde no hicieron mas que exacerbar las pasiones del partido poderoso que apoyaba á Nariño.

Varios Cantones de las Provincias limítrofes, desagradadas con sus gobernantes, se anexaron á Cundinamarca, tales como Vélez y San Gil, que pertenecían al Socorro; Leiva, Garzón y otros.

Entretanto Nariño envió dos expediciones para someter á los disidentes federalistas: una al Socorro, á cargo del jefe don Joaquín Ricaurte, y otra á Tunja, comandada por el Brigadier Baraya, el cual pronto volvió armas contra el Gobierno á quien servía.

Nariño marchó al Norte por motivos de la guerra, dejando encargado del Gobierno de Cundinamarca á don Manuel Benito de Castro; regresó á poco tiempo y renunció la Presidencia; pero sus amigos, viendo que era el único capaz, por su entereza y prestigio, de imponer respeto al Brigadier Baraya, quien amenazaba invadir á Cundinamarca, lo obligaron á hacerse cargo nuevamente de la Presidencia; y la Representación nacional lo revistió del carácter de Dictador, suspendiendo la vigencia de la Constitución.

Esta fué reformada por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral, á los once meses de su promulgación.

Varias causas contribuyeron á la reforma de la Constitución, siendo la principal que Cundinamarca había yá desechado toda apariencia monárquica y aceptado la forma esencialmente republicana; además, no se pasaban por alto á los cundinamarqueses los defectos de que adolecía su primera obra, ni la inutilidad del reconocimiento de Fernando VII, ni la imperiosa necesidad de darse un nuevo Código, atendida la circunstancia de que cinco Provincias se le habían unido, agobiadas por la experiencia de un año que patentizaba su debilidad.

El 7 de Abril de 1812 fué sancionada la Constitución de la República de Cundinamarca que insertamos á continuación.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE CUNDINAMARCA

REFORMADA

POR EL SERENISIMO COLEGIO REVISOR Y ELECTORAL

EN SESIONES TENIDAS DESDE 23 DE DICIEMBRE DE 1811

HASTA 17 DE ABRIL DE 1812

SANTAFE–1812

La Representación nacional de este Estado, extraordinariamente reunida el día 19 de Septiembre de 1811, teniendo en consideración que la Constitución primitiva de este Estado, publicada el 4 de Abril del mismo año, necesitaba de revisión por haberse formado precipitadamente para satisfacer á los deseos y á las instancias de los pueblos que exigían el que con prontitud se les diese alguna, acordó que los mismos pueblos al tiempo de nombrar electores para la renovación de la Representación nacional en este presente año de 1812, los revistiesen de facultades para rever y reformar la dicha Constitución en la parte ó partes que lo hallasen necesario. Y habiéndose expedido en estos términos la convocatoria, los pueblos dieron á sus electores el carácter y las facultades de revisores de la citada Constitución, con poderes bastantes para aclararla, exponerla y reformarla, añadir ó quitar lo que hallásemos conveniente á la seguridad del Estado.

Nosotros, pues, los revisores de la Constitución, autorizados así por los pueblos nuestros comitentes, y congregados legítimamente, después de haber implorado la asistencia del Espíritu Santo para proceder con acierto en esta grande obra, determinamos y declaramos que la presente Constitución revista y reformada por nosotros en el modo en que la presentamos en este libro, y no otra, es la que debe ser observada por todos y por cada uno de los estantes y habitantes de este Estado, y que ninguna autoridad, corporación ó persona puede mudarla, alterarla ó quebrantarla, sin incurrir en crimen, y sin violar los derechos del ciudadano, que se van á asegurar y poner á salvo con la presente Constitución.

Y para que todos nuestros ciudadanos estén entendidos de cuáles son sus derechos que por esta Constitución les quedan inviolablemente asegurados, y cuáles sus deberes, declaramos también y determinamos que son los que se contienen con sus explicaciones en los siguientes artículos.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y SUS DEBERES

Artículo 1. Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

2. La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza, lo son también delante de la ley.

3. La ley es la voluntad general expresada libre y solemnemente por el pueblo, ó por sus representantes.

4. El pueblo es la universalidad de los ciudadanos, y nin-

guna parcialidad de gentes puede arrogarse el nombre de *pueblo.*

5. En virtud de la igualdad, todos los ciudadanos tienen derecho para obtener los empleos públicos, y entre ellos no se debe conocer otra preferencia que la que dan el talento, las virtudes y el mérito.

6. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique á los derechos de otro, conforme á aquella máxima dictada por la naturaleza y consagrada por la Religión: *no hagas á otro lo que no quieras que se haga á ti mismo.*

7. Igualmente pueden los ciudadanos juntarse pacífica y tranquilamente para formar y presentar sus instrucciones ó peticiones á las autoridades, avisando al Magistrado y presentándolas por escrito.

8. También pueden libremente manifestar sus opiniones políticas é inventos científicos por medio de la imprenta ó de otro cualquier modo.

9. La seguridad social está fundada sobre la soberanía del pueblo.

10. La soberanía, residiendo en la universalidad de los ciudadanos, es una, indivisible é inenajenable.

11. Ninguna porción ó parcialidad de pueblo puede atribuirse soberanía.

12. Si algún individuo se quisiese atribuir soberanía, sería un tirano, y se le trataría como tál.

13. No puede subsistir la seguridad de los ciudadanos si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si no está asegurada la responsabilidad de los funcionarios.

14. La seguridad de los ciudadanos exige un mutuo respeto con que unos á otros se garanticen sus derechos, teniendo todos y cada uno igual derecho á la protección de la sociedad para la conservación de su persona, de sus propiedades y demás derechos.

15. La ley protege al Estado y á cada uno de sus individuos contra la opresión de los que gobiernan, de suerte que no se puede hacer violencia á uno solo sin que toda la sociedad se resienta.

16. En fuerza de la seguridad ninguno puede ser llamado á juicio, acusado, preso, ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas en la ley.

17. Ninguno puede ser castigado antes de ser oído legítimamente y juzgado por la ley promulgada antes de haberse cometido el delito.

18. Las penas deben ser proporcionadas á los delitos y úti-

les á la sociedad; y no se debe imponer á los delincuentes sino las absolutamente necesarias.

19. El derecho de propiedad consiste en la facultad que el ciudadano tiene de gozar y de disponer libremente de sus bienes, de sus adquisiciones y del fruto de su trabajo é industria.

20. Ningún género de trabajo, de comercio ni de cultura puede prohibirse al ciudadano.

21. Ninguno puede ser privado ni aun de la menor porción de sus bienes sin su voluntad y consentimiento, si no es en el caso de que una necesidad pública, legítimamente probada, lo exija, y esto bajo la condición de una justa y precisa indemnización.

22. Ninguna contribución puede establecerse sino para utilidad pública, á la que todo ciudadano debe concurrir, y por lo mismo tiene derecho á hacerse dar cuenta de su legítima inversión.

23. Los empleos públicos son esencialmente temporales, y no deben ser considerados como distinciones y recompensas, sino como obligaciones.

24. Los indios gozan de todos los derechos de ciudadanos, y tienen voz y voto en todas las elecciones, como los demás de la República.

DEBERES DEL CIUDADANO

25. La primera obligación del ciudadano mira á la conservación de la sociedad, y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

26. Estos están encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento á la ley.

27. Es deber del ciudadano defender y servir á la sociedad, vivir sujeto á las leyes y respetar á los funcionarios públicos, encargados mediata ó inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación.

28. No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

29. No merece tampoco este nombre el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude el cumplimiento de las leyes, el que no las observa religiosamente y el que sin justo motivo se excusa de servir á la patria.

30. Todo ciudadano desde la edad de quince años hasta la de cuarenta y cinco, para gozar de los derechos de tál, deberá inscribirse en la lista militar de la Nación.

TITULO I

DE LA RELIGIÓN

Artículo 1. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única Religión de este Estado.

2. El Estado de Cundinamarca protesta permanecer siempre en esta Santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender con todo su poder las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatematiza todas las herejías que ella condena y reprueba.

3. Reconoce al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesucristo y Suprema Cabeza visible de la Iglesia universal.

4. En este Estado no se permite otro culto público ni privado.

5. A la mayor posible brevedad y con preferencia á toda otra negociación, se tratará de establecer correspondencia directa con la Silla Apostólica y negociar con ella un Concordato y la continuación del patronato que el Gobierno ha tenido sobre las iglesias de sus dominios. La base de este Concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y las vacantes eclesiásticos.

6. La potestad civil no se entrometerá en materias eclesiásticas, ni la eclesiástica se mezclará en materias civiles; pero se auxiliarán mutuamente en sus casos, conforme á los sagrados Cánones y á las leyes.

TITULO II

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1. El Estado de Cundinamarca es una República cuyo Gobierno es popular representativo.

2. La República será representada por tres distintos Poderes; conviene á saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

3. Estos Poderes se ejercitarán con independencia unos de otros.

4. Habrá también un Senado de censura y protección para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, á fin de que de oficio, ó requerido por algún ciudadano, reclame cualquiera infracción ó usurpación de todos ó de alguno de los tres Poderes que sea contra el tenor de esta Constitución.

5. El juicio de residencia, á que quedarán sujetos todos los funcionarios, se hará por un Tribunal de cinco individuos

que de su propio cuerpo ó fuera de él nombrará cada año el Colegio Electoral.

6. La reunión de dos ó de los tres Poderes en una misma persona ó corporación es tiránica y opuesta á la libertad de los pueblos.

7. La República de Cundinamarca no entrará jamás en tratados de paz, amistad y comercio en que directa ó indirectamente sea vulnerada su religión y libertad política, civil, mercantil y económica.

8. Esta Constitución garantiza á todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta con las siguientes declaraciones: 1.ª Todos los ciudadanos tienen libertad para imprimir cualesquiera escritos políticos ó profanos; pero ninguno podrá abusar de esta libertad para imprimir obras obscenas, ni contra la religión. 2.ª Los autores son los únicos responsables de sus producciones, y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito del autor, firmado de éste, y pongan en la obra el nombre del impresor y el lugar y año de la impresión. 3.ª Ningún escrito sobre la religión podrá imprimirse sin la previa licencia del Ordinario eclesiástico.

9. El Gobierno garantiza también la seguridad de los ciudadanos en sus correspondencias epistolares, las que serán inviolables y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, si no es que se adquieran de tercera mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptación.

10. Igualmente se garantiza la libertad perfecta en la agricultura, la industria y el comercio, sin más restricción que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos á favor de los inventores que introduzcan en este Estado establecimientos de importancia, y de las obras de ingenio á favor de sus autores.

11. Con el fin de efectuar la importante unión de todas las Provincias que antes componían el Virreinato de Santafé y de las demás de tierra firme que quieran agregarse á esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el Océano Atlántico, el río Amazonas y el istmo de Panamá, ha convenido y conviene este Estado en el establecimiento de un Congreso nacional compuesto de Representantes de todas las dichas Provincias, adoptando para su justa proporción la base de territorio ó población ó cualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningún caso se extienda á oprimir á una ó muchas Provincias en favor de otra ú otras.

12. En favor de dicho Congreso dimite la República de Cundinamarca aquellos derechos y prerrogativas de la Soberanía que tengan, según el plan general que se adopte, íntima

relación con la totalidad de las Provincias de este Reino en fuerza de los convenios, las negociaciones ó los tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luégo se reserva, la soberanía en toda su plenitud y el derecho de negociar y tratar con otras Provincias y con otros Estados para las cosas y casos propios de esta República en particular.

13. Para que el Gobierno sea estable debe serlo también su Constitución; y por esto el imperio de la presente jamás podrá ser suspendido por ninguna autoridad ni en ningún caso.

14. Cuando los despachos del Gobierno tengan por objeto la publicación de alguna ley, empezarán en esta forma: "El Pueblo Soberano de Cundinamarca, y en su nombre el Presidente y los Consejeros del Estado" etc.; pero en las demás materias que no sean sobre publicación de ley, su encabezamiento será éste: "El Presidente y los Consejeros del Estado" etc.

15. El juramento que deben prestar todos los funcionarios al ingreso en su ministerio será en la fórmula siguiente: "¿Juráis á Dios Nuestro Señor, por la señal de la Cruz, guardar y defender la Religión Católica, procurar y sostener la libertad de la República, guardar fielmente esta Constitución y cumplir con exactitud los deberes de tu empleo?" Sí juro.

TITULO III

DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL

Artículo 1. La Representación nacional se compone de los tres Poderes dichos en el artículo 2 del título II.

2. El Presidente del Estado lo es también de la Representación nacional.

3. La Representación nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdicción si no es en los precisos casos que detalla la Constitución, bien por apelación de un Poder ó funcionario infractor de ella, ó bien porque de oficio se avoque el conocimiento de la infracción.

4. La Representación nacional sólo debe juntarse para la posesión del Jefe del Estado, para recibir una embajada y en los demás casos de solemnidad y ceremonia prevenidos por el reglamento del Poder Legislativo.

5. Podrá juntarse también cuando el Poder Ejecutivo la convoque para consultarla y pedirla su parecer en algún asunto.

6. Los tres Poderes que componen la Representación nacional, notificándose mutuamente, deben presentar al Colegio Electoral las observaciones que hubiesen hecho sobre la Constitución, para que según ellas sea revisada.

7. El Colegio Electoral vendrá siempre con el carácter de Revisor de la Constitución; pero verificará la revisión arreglándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y jamás podrá tocar en las bases de aquélla, que son Religión Católica, Soberanía del Pueblo y Gobierno Tritárquico.

8. Para ser miembro de la Representación nacional se requiere ser de edad de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no la tenga empeñada por precio, y si lo estuviere por voto se considerará absolutamente impedido para la parte Ejecutiva y Judicial, quedando expeditos por sí, y con arreglo á los Cánones, los Religiosos é individuos del Clero secular para tener representación en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los Regulares sean Prelados ó se hallen con carácter ó ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representación nacional los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos á la libertad americana y transformación de nuestro Gobierno, ni los que se hallan valdados ó lisiados de modo que estén impedidos para el ejercicio de las funciones propias del ministerio, ni los que tengan las demás notas contenidas en el artículo 2 del Título XI de esta Constitución.

9. Cualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun cuando haya obtenido la elección popular, no podrá ser miembro de la Representación nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observando esto mismo en los casos en que alguno, después de la elección popular, sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral, precediendo la debida calificación y cuidando de que el honor y la opinión de los sindicados no sea víctima del capricho y la malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos á quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la elección.

10. El parentesco, que impide ser miembros de una misma corporación, como se dice en sus lugares, no obstará para serlo de diversas corporaciones ó Poderes.

11. Ningún miembro de la Representación nacional puede tener á un tiempo, en ningún sentido, el carácter de dos ó más corporaciones de ella.

12. Tampoco podrá tener el que sea miembro de aquélla el mando de armas en guarnición ni en campaña; ni el económico de sus cuerpos los que sean Jefes naturales de alguno.

13. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Representación nacional, y los de los Secretarios de Estado y del despacho universal, teniendo

cuidado de que se distingan los diversos Poderes y Corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de los otros empleados, sea sencillo y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprensible.

14. A la Representación nacional unida y al Colegio Electoral se dará el tratamiento de "Alteza Serenísima," á cada uno de los Poderes, el de "Excelencia," y á los miembros ó funcionarios de cada uno por separado, oficialmente, el de "Señor," por cortesía, y familiarmente el de "Merced."

TÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. El Poder Legislativo se compone de dos Cámaras, la una de Senadores y la otra de Representantes.

2. La Cámara de Representantes se compone de tantos miembros cuantos diere la población en razón del censo que adoptase el Colegio Electoral, según el aumento ó disminución de aquélla; pero no podrán ser parientes en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el cómputo civil.

3. La de Senadores se compone de un número de sujetos que ni baje de la cuarta parte de los Representantes, ni suba de la tercera.

4. Entrambas Cámaras se renovarán cada año por mitad, de suerte que una y otra se halle renovada enteramente al fin de dos años.

5. Cada una de las Cámaras tendrá un Presidente, elegido por ella misma, y un Vicepresidente.

6. Cuando se hubieren de juntar en un cuerpo las dos Cámaras, presidirá en ella el Presidente del Senado; en falta de éste, el Presidente de la de Representantes; en defecto de uno y otro, el Vicepresidente de la primera, y en defecto de todos tres, el Vicepresidente de la segunda.

7. El Presidente del Cuerpo Legislativo abrirá cada año las sesiones por un discurso.

8. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán sino en Mayo y Junio hasta completar sesenta días útiles, quedando á sus miembros libre el demás tiempo del año para atender á sus particulares negocios.

9. En cualquiera otro tiempo, á más de los sesenta días, podrá el Poder Ejecutivo convocar al Legislativo para tomar resolución sobre algún grave y urgente negocio, y entonces se juntará en sesión extraordinaria.

10. En una y otra Cámara pueden tener su origen los proyectos de leyes, y cada una tiene derecho á oponerse á la admisión del proyecto de la otra.

11. Para entrar en discusión sobre un proyecto de ley, éste debe ser admitido por ambas Cámaras.

12. Propuesto un proyecto de ley por una Cámara, ésta debe comunicarlo á la otra antes de decretar su admisión, para que á un mismo tiempo se examine en ambas si es admisible.

13. Todos los miembros de ambas Cámaras tienen derecho de hacer mociones y de proponer proyectos de ley.

14. La moción sobre proyecto de ley se recibirá en ambas Cámaras á puerta cerrada, y así se examinará si debe ó no discutirse, reduciéndose este punto á la votación por estas sensibles voces: *admítese ó no se admite*, y decidirá la pluralidad.

15. Rechazado el proyecto de ley por una de las dos Cámaras, no se adelantará su examen.

16. Admitido por ambas Cámaras el proyecto, se procederá á la discusión á puerta abierta, con libre acceso del pueblo; y no haciéndose la discusión y admisión en estos términos, la ley será nula, de ningún valor ni efecto.

17. Admitido el proyecto de ley, se anunciará al público por medio de carteles en los lugares acostumbrados y por medio de la Gaceta ministerial.

18. También los ciudadanos que tengan observaciones con qué contribuir ó reparos que objetar al proyecto de ley, podrán hacerlo por escrito, y serán admitidas y tenidas en consideración, siempre que sean concisas, oportunas, y que guarden la moderación, el decoro y respeto correspondientes á la importancia del asunto y á la dignidad del Cuerpo Legislativo.

19. Desde que el proyecto es admitido por ambas Cámaras y se señala día para la primera discusión, se comunicará en copia al Poder Ejecutivo para que proponga las observaciones que le ocurran contra el proyecto de ley.

20. Si al Poder Ejecutivo nada ocurre contra la ley, calla; y si tiene objeciones que proponer, las pasará, escritas con claridad, al Poder Legislativo, y enviará uno de sus Secretarios en calidad de orador, para que en los días de las discusiones sostenga las objeciones.

21. Si las objeciones fueren graves é insuperables, las dos Cámaras abandonarán el proyecto; pero si se estiman infundadas ó de poco valor, se procederá á la sanción.

22. Para que sea válida cualquiera ley ó sanción del Poder Legislativo se requiere necesariamente que se hallen en él á lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone; y en el caso de que concurran sólo éstas, formará reso-

lución de pluralidad absoluta con respecto á la totalidad; pero cuando la resolución sea un mero decreto general, basta la pluralidad absoluta con respecto á las mismas dos terceras partes de los concurrentes.

23. El orden de proceder del Poder Legislativo, ya sea por medio de una comisión que puede nombrar para el examen del proyecto de ley, la cual cesará cuando concluya su objeto, no pudiendo el Poder Legislativo dividirse en comisiones permanentes; ó ya, por la totalidad del mismo Cuerpo, será el siguiente:

24. Entre discusión y discusión de cada proyecto de ley han de intervenir cuatro días, de manera que al sexto día se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Presidente del Cuerpo nombrará á uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa y á otro de los opinantes por la negativa para que hagan de oradores en pro y en contra del proyecto. Pero no habiendo oposición, turnará entre todos el oficio de oradores.

25. Pasados los cuatro dias se dará principio á la discusión, haciendo la lectura primera del proyecto de ley, é inmediatamente leerán los oradores sus discursos. Después de esto podrán todos los vocales hablar y conferir lo que estimen conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, salvar las objeciones ó corregir los inconvenientes que se le hayan objetado, y á pluralidad de votos, se decidirá si debe ó nó reformarse el proyecto de ley, y cuáles sean las reformas que se le deban hacer.

26. Después de otros cuatro días se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado, con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura; habrá lugar á nueva discusión y objeciones en pro y en contra, y á pluralidad de votos, se decidirá de nuevo si debe ó no procederse á ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse ésta.

27. Finalmente, pasados los otros cuatro días, se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar á nueva discusión, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el tal proyecto de ley bajo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes á su publicación y ejecución.

28. Después de resuelta una ley por el Poder Legislativo y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura, de propia autoridad, volver á poner en discusión el punto decidido en aquella ley, sino que ésta se mantendrá vigente hasta

que pasadas dos Legislaturas, haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

29. Pero si esta ley en su ejecución presenta graves inconvenientes ó perjuicios públicos, notados por el Poder Ejecutivo ó por el Judicial, tendrá facultad cualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y éste, comprobados los perjuicios, notificará á la Legislatura que vuelva á tomar en consideración la materia, cuya notificación tendrá efecto aun cuando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

30. Al Cuerpo Legislativo corresponde privativamente el poder, no sólo de dictar leyes en todos los ramos conducentes á la felicidad de la República, sino de interpretar las existentes y derogar las que sean perjudiciales.

31. Ninguna ley que de nuevo se promulgue ó comente puede tener efecto retroactivo en ningún caso.

32. Al Presidente de cada una de las Cámaras corresponde el derecho de asignar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiéndolas precisamente entre las mociones que están admitidas, y avisando con dos días de anticipación lo que se va á tratar, á fin de que tengan tiempo los vocales de meditar el punto; pero una vez puesta en discusión una materia, no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolución.

33. Para facilitar y abreviar las reformas necesarias en todos los ramos de la Legislación, podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime conveniente, nombrar comisiones de ciudadanos peritos en cada ramo, para que le informen de los objetos que exigen más pronta reforma, y de los términos y forma en que debe hacerse ésta.

34. El primer objeto del Poder Legislativo será proceder á la indispensable reforma del Código que nos rige, á fin de adoptarlo á la forma del Gobierno que se ha establecido; y entre tanto que se verifica esta reforma se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor, en los puntos que directa ó indirectamente no sean contrarios á esta Constitución.

35. Cuando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro ó en contra, se volverá á discutir la materia con nueva votación; y si todavía resulta otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto, hasta que se renueve la Legislatura.

36. El Poder Legislativo nombrará Secretario que no sea del Cuerpo, y á propuesta de éste, con consideración de sus trabajos, exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con los oficiales necesarios, los cuales desde luégo no podrán tener

intervención en las Secretarías de los otros Poderes. También se procurará uno ó más escribientes taquígrafos que escriban los debates para que se impriman. Tanto el Secretario como los oficiales serán gratificados por el Gobierno á proporción de sus trabajos.

37. Al Poder Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por los pueblos, el modo cómo deban cobrarse y los ramos sobre que deban imponerse.

38. La asignación de impuestos se hará sobre el cálculo de los gastos que se deben hacer por el tesoro público, proporcionando que siempre quede algún *superavit* para los gastos imprevistos, lo que anualmente comunicará el Poder Ejecutivo al Legislativo.

39. Ninguna persona ó corporación, de cualquiera clase, estado ó condición que sea, podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de costumbre anterior ó posterior á esta Constitución, á menos de no estar aprobada expresamente por el Poder Legislativo; y la persona ó personas, corporación ó corporaciones que quebranten esta prohibición, serán castigadas con la pena que la ley asigne á los concusionarios públicos. Se exceptúan de esta regla las contribuciones que se han restablecido por el Colegio Electoral en el artículo 2 del Título del Tesoro nacional.

40. La creación y extinción de empleos, creación y aumento de tropas, asignación de sueldos, su aumento ó disminución, son funciones privativas del Poder Legislativo.

41. Los miembros del Poder Legislativo no tendrán por ahora sueldo ni gratificación alguna hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda cómodamente asignárseles; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año.

42. Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser reelecto en seguida para el mismo ejercicio, sino que habrán de pasar dos años después de haber salido de la Legislatura para poder volver á ser electo.

43. Cuando por algún evento de muerte, enfermedad y criminalidad ú otro motivo, vacasen alguna ó algunas plazas del Poder Legislativo, si estas vacantes fueren de la Sala de Senadores, las reemplazará la Cámara de Representantes eligiendo sujetos que las sirvan interinamente hasta que el Colegio Electoral elija los propietarios; y si las vacantes fueren de la Sala de Representantes, el reemplazo se hará en los mismos términos por la Cámara de Senadores.

44. Al Presidente de la Cámara de Senadores y al de la Cámara de Representantes, y en lugar de éstos á los Vicepre-

sidentes, corresponde el gobierno y policía interior de sus respectivas Salas; pero para corregir las faltas de asistencia de algún individuo, ó algún desorden que se cometa durante las sesiones, procederán con acuerdo de los mismos sus respectivos Cuerpos, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse á más de ocho días, ó á la de multa, que no deberá exceder de veinte pesos. Para evitar algún desorden harán observar las reglas siguientes: 1.ª que las mociones se hagan por escrito; 2.ª que no se pase de una moción á otra en una misma sesión, sin haber concluido la primera; 3.ª que no se confunda la discusión con la votación; 4.ª que las discusiones se hagan y digan según lo que á cada uno ocurra, sin guardar orden de asientos; 5.ª que los discursos de los vocales no vayan por escrito, exceptuando los de los oradores, que deben hablar en pro y en contra por oficio; y 6.ª que reducido el punto á la última precisión, los sufragios se den á un mismo tiempo por señales sensibles, con que cada uno haga manifiesto su voto afirmativo ó negativo.

45. Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser perseguido, judicial ni extrajudicialmente en ningún tiempo, por las opiniones que hayan manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

46. Los miembros de la Representación nacional en las causas civiles serán juzgados por los Jueces ordinarios.

47. Los mismos Jueces ordinarios los juzgarán en las causas criminales, precediendo el desafuero.

48. En los excesos que los funcionarios cometan en calidad de tales serán juzgados por el Tribunal ó corporación que señale esta Constitución.

49. Lo mismo se entenderá de los subalternos de las diversas corporaciones de la Representación nacional.

50. Los Secretarios del Poder Legislativo y los oficiales de las Secretarías serán corregidos por el respectivo Presidente en las faltas leves, y en las graves por las respectivas Justicias.

51. Los que han sido nombrados de la Representación nacional, después de haber sufrido la residencia, no podrán ser acusados ni juzgados en ningún tiempo por sus dictámenes, escritos ó hechos en el ejercicio de sus funciones.

PUBLICACIÓN DE LAS LEYES

52. Sancionada la ley por las dos Cámaras, y nada menos que por los dos tercios de votos de cada una, se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución, la que deberá efectuarse dentro de tercero día, sin que el Poder Ejecutivo pueda suspenderla ni volver á objetar cosa alguna.

53. Si el Poder Ejecutivo no verificase la publicación de la ley dentro del término prescrito en el artículo antecedente, el Senado le intimará que lo verifique dentro de otros tres días continuos perentorios, apercibiendo que de no hacerlo, declarará infractor de la Constitución.

54. Si pasado este término no hubiese el Poder Ejecutivo publicado la ley, el Senado le librará un segundo monitorio para que en el tiempo de otros tres días perentorios haga la publicación de la ley. Y en caso de no hacerla, comunicará oficialmente el Senado á la Representación nacional, convocándola para la deposición del Poder infractor.

55. En este caso, la fuerza armada estará á disposición del Senado para proteger la convocatoria y nombrar los miembros que deben suplir en el Poder Ejecutivo hasta la reunión del Colegio Electoral.

56. Reunida yá la Representación nacional, pasará la fuerza armada á la disposición de ésta hasta que estén elegidos y posesionados los miembros que nuevamente deben entrar en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

57. Inmediatamente después de su reunión, procederá la Representación nacional á la deposición del Poder Ejecutivo y al nombramiento de los sustitutos que le hayan de subrogar.

58. En aquel caso el Presidente de la primera Cámara lo será también de la Representación nacional, y en su defecto, el de la segunda.

59. El Poder Ejecutivo nuevamente electo hará la publicación de la ley y le dará el cumplimiento que no le dieron los antiguos miembros depuestos.

60. Para este caso bastará que se congreguen los miembros de la Representación nacional que tengan en la capital su residencia, ó en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

61. Cuando la Representación nacional hubiere de proceder contra otro poder ó funcionario que no fuere el Ejecutivo, hará éste la convocación intimada por el Senado.

62. Fuera del caso dicho, está obligado el Senado á tomar en consideración cualquiera queja ó aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público ó ciudadano particular, de haber alguno de los tres Poderes, ó alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro ú otros, ó quebrantado notoriamente alguno ó algunos de los artículos de esta Constitución, y en la materia procederá con la exactitud que pide su principal instituto y obligación, cual es el de velar sobre el cumplimiento de esta Constitución, ser conservador de ella, é impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano en particular.

63. Por tanto, cuando de oficio ó requerimiento de parte sea reclamada la infracción de la Constitución, la primera Cámara podrá preparar su procedimiento, actuando entre ella misma las diligencias que estime convenientes, prefiriendo la petición de copias ó explicaciones y no pasando á otras que puedan comprometer el decoro de los Poderes ó funcionarios, si no es que en aquéllas haya peligro ó demora perjudicial.

64. Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, ó si podrá dejarse sin que peligre la causa pública, para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema. El grave detrimento que de presente ó insensiblemente pueda seguirse á la causa pública, directa ó indirectamente por la dilación, exige pronto recurso, y está comprendido bajo el peligro de que habla este artículo.

65. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al Poder funcionario que se supone infractor de ia Constitución, para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente sobre la materia, para descargo de su conducta.

66. En vista de la queja y del informe, preparará su procedimiento, actuando ante sí mismo las diligencias que estime convenientes, y decidirá si hay lugar ó nó á ulteriores providencias; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario ó Poder que resulte infractor, que arreglándose á la Constitución, dentro de tercero día reforme su providencia.

67. Si pasado este término no hubiese contestado el Poder ó funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta ó providencia, el Senado librará un primer monitorio, relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo ó artículos de la Constitución que se han quebrantado y la providencia de reforma no obedecida, y conminando el Poder ó funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta ó providencia.

68. Si dentro de este término el infractor no obedeciere, el Senado convocará á la Representación nacional y se procederá en ella en los términos que queda dicho en el artículo 57 de este título.

69. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representación nacional será requisito indispensable que convengan cinco votos del Senado en la necesidad de esta providencia; y si para completarlos se necesitare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos Ministros, uno de la Sala de apelaciones y otro de la de reposición.

70. El Poder ó funcionario que se viere conminado con el primer monitorio del Senado podrá apelar á la Representación nacional unida, dentro del tercero día que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

71. En el caso de apelación que interponga el Poder ó funcionario á quien se atribuya infracción, deberá la Representación nacional, en sesión continua, que por ningún caso podrá interrumpirse, oído el voto informativo del Senado y el del Poder que se diga agraviado, decidir la cuestión con presencia de los antecedentes, y mantenerse reunida hasta tanto que se restituyan las cosas al sér constitucional.

72. El decreto de admisión de acusación no se podrá dar sin haber reconocido los documentos que la justifiquen y deben acompañarla; y la pluralidad de votos decidirá si es ó nó admisible.

73. El decreto de admisión de la acusación trae necesariamente suspensión en las funciones del ministerio del reo.

74. Si en vista de los documentos apareciere delito en el acusado, el Senado declarará que debe ser entregado á su Juez natural y procederá á desaforarle, sin ejercer otro acto de jurisdicción.

75. Para ser miembro del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 8 del Título VIII, la edad de treinta y cinco años cumplidos, con doce años de residencia en esta Provincia sobre la vecindad adquirida con cualquier otro título, y tener un manejo, renta ó provento equivalente al capital de diez mil pesos.

76. Las sesiones de la primera Cámara de la Legislatura ó Senado, en calidad de conservadora de la Constitución, serán diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos á expensas del Estado con un sueldo proporcionado al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio y á los proventos del Tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y éste, en razón de la Secretaría, tendrá la dotación y los auxilios que se le concedan con proporción á los trabajos de su destino.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1. El Poder Ejecutivo se compone de un Presidente y dos Consejeros, todos tres con voto deliberativo.

2. El Poder Ejecutivo será responsable á la República de todas las providencias que dictare en el ejercicio de sus funciones.

3. El Secretario llevará un libro en que se extiendan todos los acuerdos del Poder Ejecutivo.

4. Cuando los miembros del Poder Ejecutivo quisieren tomar providencias directa ó indirectamente subversivas de la Constitución, el disensiente estará obligado bajo su responsabilidad á dar parte inmediatamente al Senado ó primera Cámara de la Legislatura, para que como celadora de la Constitución, tome las providencias que estime oportunas.

5. En tiempo de paz no podrá el Poder Ejecutivo reunir en un punto la fuerza armada; pero en tiempo de guerra lo podrá hacer, como también hacer la marcha y ponerla en acción.

6. Acordada por el Poder Ejecutivo en tiempo de guerra la unión ó marcha de la fuerza armada, el Presidente debe dirigirla continuando la expedición.

7. Las visitas del Estado las hará el Presidente por medio de comisionados á su satisfacción.

8. El Presidente del Estado tendrá todas las distinciones de que hasta aquí ha gozado.

9. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político y económico de la Provincia en todo lo que no sea legislativo ó contencioso, y sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, decretos y proclamas.

10. También está á su disposición la fuerza armada, con arreglo al artículo 5 de este Título; pero por ningún caso podrá el Presidente ni sus Consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que estuvieren en el Poder Ejecutivo, sino que para este efecto nombrarán al oficial ó á los oficiales de su mayor satisfacción.

11. También es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia; pero no le corresponde á éste sino al Legislativo hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y la cuota con que cada Departamento haya de contribuir.

12. Los gastos ordinarios que debe hacer el Poder Ejecutivo deben ser los decretados por el Legislativo.

13. Para los gastos extraordinarios frecuentes del Poder Ejecutivo señalará el Poder Legislativo cierta cantidad.

14. Para los gastos extraordinarios imprevistos deberá ocurrir el Gobierno á la Legislatura.

15. Todo libramiento del Gobierno deberá ir firmado de los tres que componen el Poder Ejecutivo.

16. El Poder Ejecutivo anunciará las vacantes de los empleos á todos los pueblos del Estado por la Gaceta ministerial,

y no los proveerá hasta que haya pasado un término bastante para que llegue á noticia de todos los ciudadanos de la República, para que hagan sus representaciones.

17. La nominación de los empleos de la Representación nacional no pertenece al Poder Ejecutivo; pero éste deberá expedirles como á los demás empleados los correspondientes títulos.

18. Para las provisiones de empleos el Poder Ejecutivo se arreglará á las ternas ó propuestas que le dirijan los Cuerpos ó empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas á los proponentes para su reforma, en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar á ninguno de los propuestos.

19. El Poder Ejecutivo tiene bajo su inmediata protección los establecimientos públicos destinados á la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, á la prosperidad del comercio y al bien general de toda la República; y supervigilará todos los establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en éstos ni en los públicos se introduzcan abusos ó prácticas contrarias á la felicidad común.

20. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo Secretarios que le ayuden y competente número de oficiales de Secretaría, á fin de que por separado se despache cada ramo; y todos estos empleos se pagarán del Tesoro público.

21. Los Secretarios, aunque sus empleos son de los más recomendables y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozarán del carácter de la Representación nacional; y el Poder á quien pertenezca cuidará de distinguirlos para la consideración pública en razón de sus ministerios. Ellos y los oficiales de Secretaría, como los demás empleados en otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán á un mismo tiempo ejercer sus oficios y ser miembros de la Representación nacional.

22. Los Secretarios y oficiales de Secretaría deberán ser de toda la satisfacción del Poder Ejecutivo, supuesto que cualquiera falta que cometan estos empleados será bajo la responsabilidad de dicho Poder Ejecutivo.

23. La separación, lo mismo que la nominación de Secretarios y oficiales, corresponde al Poder Ejecutivo, cuando conste de su ineptitud para el desempeño de sus cargos, proporcionándoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser útiles, sin que la separación sea una nota contra la opinión que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que les hagan dignos de la estimación del público. Y sólo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de sus empleos, precediendo la causa que debe formárseles con arreglo á la Constitución y á las leyes.

24. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Legislativo las materias que en su concepto exijan resolución con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideración, sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolución parezca más urgente. Pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

25. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesiones extraordinarias, para que tome en consideración y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente y en que sería peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias.

26. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y las funciones del Poder Judicial; pero sí estará á la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de esta Constitución en los Tribunales, y en caso de infracción notoria, pasará noticia al Senado para que proceda á la reforma.

27. Si el Poder Ejecutivo tuviere noticia de que se trama interior ó exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en su caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto ó arraigo contra los que se presuman autores, cómplices ó introducidos en la conspiración, para aclarar el hecho por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente del Poder Judicial ó Jueces inferiores; y si algún eclesiástico hubiere incurrido en tal crimen, será la comisión conforme á Derecho para hacer las averiguaciones correspondientes. Pero los presos dentro de quinto día, los arrestados dentro de ocho días y los arraigados dentro de quince, serán puestos en libertad, si los consideran inocentes, ó entregados con la causa iniciada al Juzgado ó Tribunales competentes, para que los juzguen según las leyes, si los hallaren culpados.

28. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, pero sólo en los casos de guerra y crímenes de conmociones populares.

29. Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades dichas en el artículo 6 del Título III, la de ser de edad de 35 años cumplidos, tener competente instrucción en materias de Gobierno de la República, ser vecino de ésta por más de diez años y tener una renta ó manejo equivalente á lo menos á cuatro mil pesos.

30. El ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo durará tres años, renovándose un miembro cada año, á saber: en el primer año, un Consejero; otro en el segundo, y en el tercero, el Presidente, repitiendo esta operación sucesivamente en los otros trienios.

31. El Presidente y sus Consejeros no podrán ser nombrados para ninguno de los destinos de la Representación nacional, ni para los mismos que han ocupado antes de haber dado residencia.

32. Si aconteciere que el Presidente ó alguno de los Consejeros, por enfermedad habitual, por muerte ó algún otro motivo, dejaren vacante la plaza ó no pudieren desempeñar sus funciones, las dos Cámaras de la Legislatura, en el preciso y perentorio término de tres días, nombrarán al que ó á los que deban suplir aquella falta interinamente hasta el futuro Colegio Electoral, quien proveerá la dicha plaza en propiedad.

33. Si por enfermedad habitual, muerte ú otro motivo, el Presidente del Poder Ejecutivo no pudiere desempeñar sus funciones y quedare vacante su plaza, el primer Consejero hará las veces de Presidente hasta el Colegio Electoral, y las dos Cámaras procederán, en el término prescrito, á elegir Consejero interino.

34. Cuando por criminalidad faltaren simultáneamente el Presidente y los Consejeros, se procederá como queda dicho en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Título IV.

35. Cuando el Presidente del Estado concluye el tiempo de su Presidencia debe dar al entrante una relación exacta del estado de la República, sus progresos ó atrasos que haya tenido durante el tiempo de su Presidencia, los proyectos de reforma, obras públicas y demás objetos que se deban principiar, ó que se hallen ó que estén para concluirse, y una noticia documentada de los ingresos del Tesoro público, de los objetos en que se ha invertido y del sobrante ó *déficit* que haya resultado.

36. También, en pliego separado, deberá dar razón de todas las negociaciones políticas que en su tiempo se hayan hecho, sea con Estados de América ó con los extraños, y expresará el resultado que hayan tenido estas negociaciones.

37. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará cada año imprimir un extracto de todas las entradas y salidas del Tesoro general que haya habido en el año anterior.

38. El Presidente y los Consejeros serán mantenidos por el Tesoro público durante el ejercicio de sus funciones, con la cuota que asignare la Legislatura, en consideración á la alta representación de los empleos y á los ingresos de la República.

39. El Presidente del Poder Ejecutivo y los Consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad, según el cómputo civil, ni ascendientes ni descendientes en línea recta.

40. La primera obligación del Poder Ejecutivo es y será

siempre poner en ejecución y dar cumplimiento en todas sus partes á esta Constitución, impidiendo que el trascurso del tiempo y el descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias á lo que en ella se dispone.

41. Siendo el secreto muy necesario en algunas providencias del Poder Ejecutivo, su violación debe considerarse como delito de traición; y el Presidente del Estado debe cuidar de que los dependientes del Tribunal sean de suma fidelidad.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. El Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas y aplicar las penas establecidas por las leyes á los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este Poder como parte de la Representación nacional corresponde á los Tribunales superiores de la Provincia. Los Jueces de la primera instancia, los inferiores y las Municipalidades que hay, ó de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, bajo el aspecto de tales; y por ningún caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

3. Los Tribunales superiores en quienes reside el Poder Judicial son: la Sala de Apelaciones, la de Reposición, la de Protección, el Consejo de Guerra y la Comisión de residencia.

4. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad no pueden ser á un mismo tiempo miembros del Poder Judicial.

SALA DE APELACIONES

5. La Sala de Apelaciones se compone de tres Jueces, uno de los cuales, elegido por ellos y de entre ellos mismos, es el Presidente, y de un Fiscal.

6. Esta Sala tiene para su despacho un Relator, un Escribano y un Portero.

7. Un Abogado agente ayudará al Fiscal, sin hablar por sí mismo, á no ser que el Fiscal tenga impedimento de hecho y con previa habilitación de la Sala.

8. Por recusación, discordia ó impedimento temporal de alguno de los Jueces, se completará el número con abogados nombrados por la Sala, de manera que ninguna causa pueda sentenciarse sin estar completa la Sala.

9. La Sala de Apelaciones conoce en este grado de las causas seguidas ante los Subpresidentes de la República.

10. Conoce también de los asuntos que se llevaban á las Juntas Superiores de Real Hacienda y General de Tribunales, Jueces Hacedores de diezmos, materias temporales de Cruzada y contenciosas de Correos; de los negocios de la comisión de Consolidación ó Junta de Temporalidades que están pendientes. Son además propios de su inspección los recursos de las Subdelegaciones, Cabildos y Jueces inferiores que en 20 de Julio de 1810 se hallaban radicados en el Superior Gobierno y en la Superintendencia general de Real Hacienda, ó en la Junta Superior de ella, y General de Tribunales, así de los territorios agregados como de los que sin haberse unido á Cundinamarca han prorrogado la jurisdicción de ella para su despacho.

11. La Sala decide estos asuntos con arreglo á las disposiciones y los reglamentos de los respectivos ramos, fundando sus sentencias, en especial cuando sean revocatorias.

12. Para la debida instrucción de los expedientes, la Sala oye al Fiscal y á cualquiera de los Tribunales, las oficinas y los empleados en los respectivos ramos.

13. La misma Sala conoce en segunda instancia de las causas seguidas ante los Jueces ordinarios y demás que administran justicia en lo civil y criminal en primera instancia.

14. No hay casos de Corte, Juzgado de Provincia ni de bienes de difuntos, cuyas causas corresponden á los Jueces respectivos de primera instancia.

SALA DE REPOSICION

15. La Sala de Reposición se compone de cinco Jueces y de un Fiscal; uno de aquéllos, elegidos como en la de Apelaciones, es su Presidente; tiene el mismo número de subalternos que aquélla, y el número de sus Jueces se completa, en caso de falta, de la manera establecida para la Sala de Apelaciones.

16. Esta Sala conoce en última instancia de las causas decididas por la de Apelaciones, bajo los principios y las formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicación; quedando á los litigantes expedito el recurso de hecho para ante ella, cuando el de súplica les sea negado indebidamente.

SALA DE PROTECCION

17. La Sala de Protección se compone de los Jueces de la de Apelaciones y Reposición; su Presidente es el de la de Reposición, y en su defecto, el de la de Apelaciones, y oye á ambos Fiscales en los negocios de su instituto.

18. En esta Sala se oyen los recursos sobre inmunidad y de fuerza; se dirimen las competencias que ocurran entre cualesquiera de los Tribunales y Juzgados de la República, á excepción de los militares: se promueven los expedientes y se hacen los exámenes de Abogados, Relatores, Escribanos y demás que hayan de sufrirlo, expidiéndoles en consecuencia el competente título; y ella practica todas las visitas de cárcel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

19. Los Tribunales y Jueces subalternos se gobernarán por ahora conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta de este Estado. El mismo observará el Consulado.

20. El Poder Legislativo, para que se guarde en adelante dicho reglamento, lo revisará, pasándolo antes al Poder Judicial y al Consulado, para que hagan sobre él las observaciones que estimen convenientes.

21. Practicada la revisión del reglamento, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente á todos los Tribunales y Juzgados que deben observarlo.

22. El Poder Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de Jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar sentencias, la práctica opresiva de ahogar la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con cláusulas vanas, como son las suplicatorias, y de captar la venia; para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos y los demás relativos á la administración de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos y los ciudadanos la obtengan con prontitud y con imparcialidad.

23. Se confirma y ratifica la abolición de la tortura, y ninguna autoridad, por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la cuestión de tormento, aunque el delito sea de los más atroces.

24. Para la recta administración de justicia pueden los Tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, á saber: por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto y conocidas con el nombre de cár-

celes; por arresto, previniendo á las personas se mantengan en la casa de su domicilio á disposición del Juzgado ó Tribunal que dicta la providencia, y últimamente por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, ó en caso necesario, confinada en otro poblado á la orden del Juzgado ó Tribunal que lo decreta.

25. Ningún Juez podrá coartar la libertad del ciudadano por prisión, arresto ó arraigo, ya sea por causa civil, ya criminal, sino con arreglo á lo establecido por las leyes.

26. El Cuerpo Legislativo tomará cuanto antes en consideración la parte del Código Criminal que trata de prisiones, arrestos y arraigos, y establecerá lo conveniente sobre estos puntos, que con especialidad le son encargados de preferencia.

27. Los fueros son de los negocios y no de las personas, á excepción de lo relativo al gobierno económico de cada Corporación. El Poder Legislativo tomará en consideración esta importante materia, para fijar los límites en que deba quedar, con arreglo á este artículo.

28. Los Jueces ordinarios juzgarán las causas civiles de los miembros de la Representación nacional.

29. Los mismos Jueces ordinarios juzgarán las causas criminales de los miembros de la Representación nacional, habiendo precedido el desafuero.

30. En los excesos que los funcionarios cometan en calidad de tales, serán juzgados por sus Jueces naturales, precediendo también el desafuero.

JUECES SUBALTERNOS

31. Por ahora se observará el reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta Provincia y aprobado por ella, cuya revisión corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir ó quitar lo que estime oportuno.

32. Las Municipalidades de los pueblos tendrán la debida dependencia de los Cabildos de sus cabeceras, y éstos del Gobierno y de los Tribunales de la capital; pero al tiempo de posesionarse los Alcaldes ordinarios, pedáneos y oficios concejiles, no se les gravará con exacción alguna, si no es la de papel y amanuense de sus despachos que se les libren para hacer constar la autoridad ó el empleo que se les confiere.

33. No se conocerán más Cabildos que los que existían el 20 de Julio de 1810 y los que habiéndose creado nuevamente hayan acreditado ante el Gobierno haberse establecido con los requisitos legales de ejidos en tierras propias, rentas y demás para sostener las cargas anexas á los Cabildos y sujetos en quienes puedan recaer los empleos concejiles.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA

§ I

Artículo 1. El fuero militar se conservará como hasta aquí.

2. Se compondrá el Tribunal Supremo de Guerra de cinco Jueces y un Fiscal, que lo serán tres oficiales de graduación que asistieren en la Plaza, con exclusión del Comandante de ella, y cuyos conocimientos en las ordenanzas y los reglamentos sean aventajados, y los otros dos serán dos Ministros de la Sala de Reposición, turnando éstos, con exclusión del Presidente de aquel Cuerpo. En este Tribunal de Guerra se refunden las facultades de la comisión militar, la cual queda por lo mismo extinguida.

3. Los Jueces militares de este Tribunal serán electos por el Colegio Electoral, y pertenecen también á la Representación nacional, como pertenecen los dos letrados de la Sala de Reposición.

4. Cuando por impedimento temporal, recusación ú otro motivo faltare alguno ó algunos de los Jueces militares que componen el Tribunal de Guerra, el mismo Cuerpo nombrará los que hayan de suplir esta falta; y cuando ésta sea de los Ministros letrados de la Sala de Reposición, entrarán en su lugar los dos que quedan expeditos, hasta completar el número de los cinco Jueces de que ha de constar siempre este Tribunal.

5. Habrá un Fiscal, que será el mismo que fuere de la Sala de Reposición, el que gozará de las mismas consideraciones que corresponden á los demás Ministros de este Cuerpo, y saldrá á la voz en los casos y negocios en que se verse la jurisdicción militar y la del Consejo, en las competencias en las causas criminales contra oficiales por delitos comunes que no tienen conexión con el servicio, en las que se siguieren á los individuos de las milicias regladas y en las demás que ocurrieren de esta naturaleza; en las de intereses del Estado, asientos y otras del resorte de esta corporación.

6. Este Tribunal se juntará todas las semanas el lunes y jueves por la mañana y por la tarde. Los militares de este Cuerpo servirán por ahora con las dotaciones de sus respectivas plazas, y los Ministros y el Fiscal de Reposición con las que gozan por sus destinos.

7. Las preeminencias, el tratamiento y uniforme de este Tribunal serán los mismos que los del Poder Judicial, y en los casos de reunión con cualquier motivo guardarán el lugar que les corresponda por antigüedad de Jueces.

8. Será Presidente de este Tribunal el oficial de mayor

graduación entre los vocales, y en igualdad de grados, el más antiguo, ocupando siempre su diestra y siniestra los dos letrados. El más antiguo de éstos ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores y decretar los pedimentos de sustanciación y señalamiento de pleitos.

9. El Relator, el Secretario y el Portero serán los mismos que sirvan estas plazas en la Sala de Reposición.

El Tribunal de Guerra guardará el orden y método establecidos por ordenanzas y práctica de los Tribunales superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el más moderno hasta el que preside, como en dirimir las discordias, acordar consultas y otras cosas. Pero en las causas de justicia votarán primero los Jueces letrados, para que la instrucción de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

10. Se formará el Tribunal en la Sala llamada de Acuerdo, desde las ocho de la mañana hasta las once, y por la tarde de tres á cinco, á menos que la urgencia y gravedad del negocio exija que se dilate el despacho hasta más tarde.

11. Todas las plazas y los empleos subalternos de este Tribunal son rigurosamente militares, y por eso no deben sujetarse al derecho de media anata, ni en su creación ni en lo sucesivo.

SECCION SEGUNDA

Jurisdicción

12. A este Tribunal compete la plena facultad y jurisdicción para conocer y decidir de todas las causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra y á todas las clases de que se componen las tropas del Estado, sin excepción, en el concepto de Tribunal Supremo de Apelaciones, y sin perjuicio de la primera instancia, que corresponde á los que conocen de ella, ni de la Justicia ordinaria, declarándose que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y los negocios que por ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones del Supremo Cuerpo Legislativo, pertenecen al fuero militar.

13. Conocerá también en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por decretos y ordenanzas y contratos tengan declarado el fuero militar; de los asuntos puramente contenciosos tocantes á la fortificación, á las fundiciones de artillería, á la fábrica de armas y municiones; infracción á los tratados de paz; espías, utensilios, alojamiento de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios y demás cosas pertenecientes al ejército;

con la prevención de remitir siempre á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los bienes de mayorazgo y patrimoniales de los militares, cuyos herederos no lo sean ni gocen del fuero de la guerra, y las particiones de herencias de los mismos militares, sin que en razón de este fuero pueda formarse ni admitirse competencia.

14. A cargo de este Tribunal quedará la dirección del Monte-Pío militar, según su reglamento particular y las órdenes posteriores.

15. Cuando el Comandante general de las armas, con dictamen de su Auditor, no se conformase con la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario contra cualquier reo militar, dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de la Guerra, y de la resolución de éste, ya sea confirmatoria ó revocatoria de la anterior, no habrá recurso ni apelación.

16. Si el Comandante general discordase del Consejo del Auditor acerca de aprobar ó suspender la sentencia del Consejo de Guerra, con los fundamentos de su dictamen expuesto á continuación del proceso, dará cuenta al Supremo Tribunal de Guerra, y su resolución se ejecutará sin recurso.

17. Ni en la Comandancia y Auditoria general, cuando se les pasa el proceso para la aprobación ó suspensión de la sentencia, ni en el Supremo Tribunal de Guerra, se producirán ni admitirán nuevos alegatos, pruebas, memoriales ni defensas de las partes por escrito, á excepción de las simples recusaciones de que habla el artículo 2 de la sección primera; pero sí podrán alegar de palabra el día que se viere el proceso, en que asistirán haciendo sus respectivos oficios el oficial Fiscal y el defensor, como lo han practicado en el Consejo de Guerra anterior.

18. En los casos de haberse impuesto al reo juzgado en Consejo de Guerra la pena prevenida por las leyes generales por no tenerla señalada la ordenanza y las posteriores resoluciones para el delito cometido, el Comandante general, con el dictamen de su Auditor, dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de Guerra para su resolución, que se ejecutará dándose cuenta para lo sucesivo al Cuerpo Legislativo, para que se asigne una pena militar.

19. Los recursos de la Auditoria general en campaña, en los casos que tengan lugar, se harán al Supremo Tribunal de Guerra.

20. Si la sentencia del Consejo de Guerra de oficiales generales contuviere pena de muerte, degradación ó privación del empleo, se dará cuenta, con remisión del proceso, al Supremo Tribunal de Guerra, y su sentencia confirmatoria se ejecutará sin más recurso; pero si fuere revocatoria en todo ó en

parte de la anterior, tendrá revista en una nueva Sala formada de dos militares que no hayan asistido á la primera sentencia, y de los dos letrados de la Sala de Reposición que tampoco hubieren concurrido á ella, los que con el Presidente del Tribunal de Guerra, que subsistirá aunque haya asistido á la primera sentencia, y la que dieren éstos, sea confirmatoria ó revocatoria, se ejecutará irremisiblemente, devolviéndose al efecto el proceso á la Comandancia general; y sin que se omita, tanto en ésta como en las demás causas, el aviso al Poder Ejecutivo, bien haya sido condenado ó bien absuelto el reo, para su inteligencia.

21. A este mismo Supremo Tribunal se dirigirán los recursos y las consultas de las causas en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio de los oficiales militares no sujetos por consiguiente al respectivo Consejo de Guerra. Si su sentencia fuere confirmatoria, no habrá más recurso, y para su ejecución, devolviéndose el proceso al Comandante general, se dará noticia á quien corresponda; y si fuere revocatoria, habrá recurso á la Sala que se ha detallado en el artículo anterior.

22. En estas causas hará de Fiscal el que lo fuere del Supremo Tribunal, si fueren de oficio, nombrándose defensores al reo, si los necesitase; pero si fueren á instancias ó queja de parte, los seguirá el acusador, á menos que convenga también interesar para la vindicta pública la voz del Fiscal; bien entendido que en la tercera instancia, si la hubiere, ó en la Sala de revista, no se admitirán alegatos ni de la una ni de la otra parte.

23. De los delitos comunes que pueda cometer el Comandante general de la plaza se conocerá en primera instancia en el Supremo Tribunal de Guerra, con súplica á la última Sala yá dicha; y de su sentencia, confirme ó revoque, no habrá más recurso, y se dará aviso al Poder Ejecutivo de sus resultas, para los efectos convenientes.

24. Por los mismos trámites que van detallados por punto general en los artículos anteriores, se seguirán las causas á los oficiales retirados con licencia y cédula de preeminencias correspondiente á su clase, mediante que gozan del fuero militar criminal, y lo mismo á los inválidos. Bajo la misma forma se comprenden las causas criminales de los individuos del fuero de la guerra que no tienen Cuerpo ó no están sujetos por ordenanza á los Consejos de oficiales, otorgándose los recursos por la Comandancia á este Supremo Tribunal.

25. Gozan del fuero de guerra todos los que por ordenanzas y reglamentos militares lo han tenido hasta aquí, sin que por ahora se haga novedad en el particular.

26. En las causas civiles de los militares reducidos á contienda de juicio, se otorgarán los recursos para este Supremo Tribunal, y de la sentencia de vista en demandas que no pasen de trescientos pesos, siendo confirmatoria de la anterior, no habrá más grado ni apelación; pero en las que excedieren de aquella cantidad, ó fueren revocatorias en todo ó en parte de las de la Comandancia general, habrá una tercera instancia, ó recurso de súplica á la Sala detallada en el artículo 20, con expresión de que serán recusables los Jueces, según y como queda establecido por punto general.

SECCION TERCERA

Competencias

27. En las competencias con los eclesiásticos por la extracción de los reos militares refugiados á Sagrado se guardará la práctica constante establecida en Cédula de 15 de Marzo de 1787, con las limitaciones siguientes: 1.ª que la remisión de los autos se entienda con el Comandante general de armas; 2.ª que para la ejecución de la sentencia que expresa el artículo 5 preceda la consulta del Supremo Tribunal de Guerra, á donde se pasarán los autos originales; 3.ª que la súplica de que trata el mismo artículo, que pueden hacer los reos, se entienda en calidad de apelación al propio Supremo Tribunal, quien procederá en estos casos en la forma prevenida por punto general; 4.ª que el recurso de fuerza de que trata el artículo 10 se interponga para la Sala de Protección, haciéndose cargo de él el Fiscal de la misma Sala.

28. A este mismo Supremo Tribunal compete la decisión de las competencias que se suscitaren entre la jurisdicción militar y cualquiera otra, bien sea la ordinaria ó la privilegiada de guerra; y luégo que se hubieren pasado los correspondientes oficios de parte á parte, sin haber sobreseído, darán cuenta al Tribunal, con remisión de lo actuado, y oyendo al Fiscal, si lo tuviere por conveniente, hará la declaratoria definitivamente, teniéndose presente que por decreto de 9 de Febrero de 93 se prohibe á todos los Jueces y Tribunales que en razón de fuero de guerra se puedan formar ni admitir competencias bajo pretexto alguno.

29. Decidida la competencia, devolverá el Consejo los autos á la jurisdicción á que corresponde el conocimiento, y asi mismo se la entregarán al reo ó á los reos en caso de que existiesen á disposición de la otra. Y las jurisdicciones contendoras arreglarán su conducta en estas ocurrencias á lo que previenen los artículos 50, 51, 52 y 53 del reglamento publicado.

30. Lo mismo que queda prevenido en los artículos anteriores se observará proporcionalmente en las demás competencias con el eclesiástico, interponiéndose el recurso de fuerza, si fuere necesario, para la Sala de Protección.

SECCION CUARTA

Milicias — Disciplinas

31. Mediante que los Cuerpos de milicias disciplinadas de infantería y caballería gozan del fuero militar y que en sus peculiares reglamentos y órdenes posteriores se establecen los trámites que deben seguir sus causas, no se hará novedad por ahora, admitiéndose los recursos de apelación al Supremo Consejo de la Guerra, y las consultas en los casos y términos que va establecido para con la tropa veterana, siguiendo esta propia forma los Cuerpos foráneos.

32. Hasta la cantidad que llegue á cien pesos no se admitirá apelación para este Supremo Tribunal; de más de ciento hasta trescientos se terminará el juicio con solas dos sentencias, siendo confirmatoria la segunda. Y en las demás tienen siempre las partes, aun cuando sean conformes las dos anteriores, el grado de revista en el Supremo Consejo de la Guerra, sin que se admitan nuevos alegatos por escrito en esta tercera instancia.

33. Las milicias urbanas no gozarán del fuero de guerra mientras que no estuvieren en actual servicio; pero si en estos Cuerpos hubiere algunos individuos veteranos por razón de disciplina, éstos y los principales Jefes, que no bajen de Tenientes Coroneles, gozarán del mismo fuero que está declarado á los de milicias disciplinadas, siguiéndose sus causas por el orden prevenido para éstas, y con sus recursos en sus casos para el Supremo Consejo de la Guerra.

TITULO VII

DE LA RESIDENCIA

Artículo 1. Todo miembro de la Representación nacional, como oficial del pueblo, está obligado á responder de su conducta en el ejercicio de sus funciones en juicio de residencia.

2. Esta se tomará por un Tribunal nombrado por el Colegio Electoral, compuesto de cinco individuos del Cuerpo mismo ó de fuera de él.

3. El Tribunal referido, para los efectos de su instituto, nombrará á su satisfacción uno de los Escribanos de la capital que estén en actual ejercicio.

4. Ninguna de las Corporaciones de la Representación nacional será residenciada hasta tanto que se haya renovado íntegramente.

5. El Gobierno, ocho días después de renovada alguna ó algunas de las corporaciones en el modo expresado en el artículo anterior, formará lista individual de todos sus miembros y la remitirá á las cabeceras de partido, para que los Corregidores, ó los que hagan sus veces, publiquen por medio de edictos la residencia. Y á fin de que corra el término igual en toda la Provincia, señalará el mismo Gobierno una sola fecha en que ellos se hayan de fijar. Este término será perentorio, y el mayor de ordenanza de los lugares de la Provincia.

6. Ninguna queja que se proponga pasado el término señalado en el artículo antecedente será admitida, y una vez concluido el juicio de residencia, el que la haya sufrido no podrá ser juzgado ni perseguido en razón del ministerio que sirvió.

7. Los delitos y cuasi delitos cometidos por razón del oficio serán los únicos de que deberán responder los funcionarios en la residencia.

8. Ningún miembro de la Representación nacional podrá ser reelecto para el destino que ocupaba, ni pasar á alguno otro de la misma, sin haber sido primero residenciado.

9. El Colegio Electoral al tiempo de disolverse nombrará los individuos que deben componer el Tribunal de residencia, los cuales no podrán ser parientes entre sí, ni con los residenciados dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Al hacer el nombramiento se procurará que el Tribunal se componga de sujetos que tengan inteligencia en las materias que han sido del resorte de la Corporación que se trata de residenciar.

10. El Tribunal quedará expedito para obrar desde el día en que se elijan sus miembros, y será permanente, aunque sólo celebrará sesiones en los días que las considere necesarias para tratar de los objetos de su instituto.

11. El Tribunal de residencia tiene la especial atribución de oír los recursos de apelación que se interpongan por aquellas personas á quienes el Senado ó primera Cámara de la Legislatura haya excluido de ser electores.

12. Cuando por recusación ó impedimento de alguno de los miembros del Tribunal de residencia quedare éste incompleto, los restantes nombrarán el sujeto ó los sujetos que hayan de suplir esta falta.

TITULO VIII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 1. El objeto de la fuerza armada es defender al Estado de todo ataque y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y auxiliar el cumplimiento de las leyes.

2. Por tanto, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, edad ó condición, y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado, cuando peligra la patria.

3. En este caso, todo hombre, sin distinción de clase, estado ó condición, está obligado, no sólo á militar, sino á vestirse, armarse y mantenerse á su costa, y el Estado cuidará de socorrer á aquellos que indispensablemente necesiten de auxilios.

4. Para los casos comunes y la policía interior tendrá el Estado un número de tropas veteranas proporcionado á su población y á los ingresos del Erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos veteranos, habrá un número competente de tropas de milicias.

5. Para reponer y completar tanto las tropas veteranas como las milicias, en lugar del arbitrio de enganchamiento, que se deroga perpetuamente, se sustituye el de las quintas, en que cada población contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Cualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificación alguna de enganchamiento.

6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz y seis en tiempo de guerra ha cumplido su servicio, y sólo en extrema necesidad deberá ser obligado nuevamente á tomar las armas mientras dure la urgencia.

7. Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y el modo en que debe hacerse; el orden en que deban entrar todos los ciudadanos en él, según su edad, estado y condición, y la proporción en que cada poblado debe dar su contingente.

8. Para esto, los Jueces territoriales formarán las listas de todos los ciudadanos del lugar, desde la edad de quince años, y las pasarán á los Jueces de las cabezas de partido.

9. Estos Jueces, con acuerdo de los Jefes militares, si los hubiere, pasarán una copia autorizada al Comandante general de las armas, ó á quien el Gobierno disponga, á fin de que por



el resultado de todas las listas de la República pueda saberse el número de hombres disponibles para los casos que ocurran, según la graduación que se expresa en el artículo siguiente.

10. Los casos en que la patria necesita poner en armas á sus ciudadanos son tres: 1.º el de necesidad común y ordinaria; 2.º el de necesidad extraordinaria y urgente; 3.º el de absoluta y extrema necesidad.

11. En el primer caso está obligado á militar todo hombre soltero y todo casado que no tenga hijos.

12. Si los solteros estuvieren todavía bajo la patria potestad y fuesen únicos, están eximidos en el primer caso de necesidad; pero si fueren varios, tomarán las armas los que menos falta hagan para la subsistencia de su familia; así como también los que por andar distraídos no se ocupan en las sagradas obligaciones de ayudar á sus padres.

13. En el segundo caso de necesidad están obligados á militar todos los casados y viudos, aunque tengan sucesión, exceptuándose aquellos cuyos hijos menores no pueden quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

14. Igualmente serán obligados á militar en este caso los abogados que no tengan encargo público; los escribanos que no sean del número ni pertenezcan á Tribunales ó Corporaciones de despacho diario; los estudiantes, aunque traigan hábitos talares, siempre que no tengan las órdenes menores; los médicos, boticarios y cirujanos que no estén examinados y aprobados; los mozos de sacristía que no tengan nombramiento formal ni gocen salario, y los cajeros de los comerciantes ó mercaderes que puedan, sin grave impedimento, atender á sus negociaciones y á su comercio.

15. En el tercer caso de necesidad absoluta y extrema, ningún ciudadano, sea de la clase, del estado ó de la condición que fuere, podrá excusarse de tomar las armas.

16. Al Gobierno toca anunciar las necesidades de la patria, y calificadas éstas por la Legislatura, aquél, con presencia de las listas del número y las clases de los ciudadanos, dispondrá los que haya de destinar para el servicio.

17. Por ahora tendrá el Estado el número de tropas veteranas proporcionado á su población y á los ingresos del Erario. Y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos, habrá un competente número de milicias en continua instrucción y disciplina.

18. La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa á órdenes de sus Jefes, los que mandarán conforme á ordenanza.

19. Si alguna vez las órdenes de los Jefes se opusieren á la ordenanza general y á los reglamentos ó á algún artículo de esta Constitución, los inmediatos á quienes dichas órdenes fueren comunicadas representarán primero verbalmente la inconveniencia de su cumplimiento, y si no desistieren lo ejecutarán por escrito respetuosamente, pasando copia de lo representado al Jefe inmediato del que ha expedido la orden, hasta hacerlo en el Supremo Consejo de Guerra, si hubiese dimanado del Inspector ó Comandante general de armas.

20. Por ahora, y hasta pasados cuatro años, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas militares, los reglamentos y las órdenes posteriores, así para lo judicial y de gobierno, como para lo económico de los cuerpos en cuanto no se opongan á algún artículo de esta Constitución.

21. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de la República, y mucho menos acamparse ni acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento de la primera Cámara de la Legislatura y sin pasaporte del Poder Ejecutivo.

22. Este pasaporte jamás podrá expedirse para la totalidad de un cuerpo numeroso, sino por divisiones pequeñas que no puedan atentar á la seguridad de algún Cantón ó de algunos Cantones de la República.

23. Los ascensos militares y la provisión de empleos se harán precisamente según las ternas que deben presentarse por el conducto de dos Inspectores generales á quienes corresponda, sin cuyo requisito será nula toda provisión.

24. Todo militar tiene por su antigüedad opción de rigorosa justicia á los ascensos militares de la clase de que sirven, si es veterano en el ejército y si miliciano en el cuerpo de milicias, sin distinción de cuerpos.

25. Los oficiales veteranos serán atendidos en las vacantes que según su antigüedad les correspondan en cualquiera de los cuerpos veteranos, debiéndose tener presentes las acciones gloriosas hechas en favor de la patria y en defensa del Estado, como también, por el contrario, el mal desempeño de las funciones militares y la conocida aversión á la causa de la libertad.

26. Por ahora, y mientras el Poder Legislativo haga otra graduación de las acciones militares dignas de preferencia, subsistirán las de ordenanza.

27. No podrá el Gobierno desatender las ternas que le fueren presentadas para los ascensos ó las provisiones militares; pero sí podrá devolverlas á quienes corresponda, con las notas de preferencia ó exclusión que estime justas.

28. Todo militar tiene derecho para ser repuesto al empleo en cuya vacante haya sido injustamente postergado.

29. No debiendo el Estado mantener oficiales en quienes no concurran aptitud y suficiencia militares para desempeñar la confianza de la República, los respectivos Jefes á quienes correspondan las propuestas de las vacantes no podrán pretextar estos motivos para la preferencia ó postergación de los que deben optar á sus inmediatos ascensos al tiempo de las propuestas, sino que habiendo algún oficial vicioso ó inepto para el servicio, los Jefes deben dar inmediatamente parte de ello al Gobierno.

30. Los cuerpos de caballería, sean veteranos ó milicianos, lo serán también de dragones desmontados, debiéndose instruir todos en la táctica militar de infantería.

31. Los sargentos voluntarios de milicias deben ser atendidos, sin distinción de cuerpos, por su antigüedad, sus méritos y sus buenos servicios, en las vacantes de oficiales que ocurran.

32. El ejercicio de algún oficio menestral no es un obstáculo para que el ciudadano pueda ascender á la plaza de oficial.

33. En concurrencia de oficiales de ejército ó veteranos y de milicias, preferirán en sus clases respectivas los primeros á los segundos.

34. Los militares de mayor graduación serán Comandantes de armas en los distritos; pero los asuntos que digan relación con la totalidad de la fuerza armada serán del conocimiento de la Comandancia general de la capital, con arreglo á ordenanza.

35. Las tropas veteranas se reemplazarán con las milicias de los Cantones, sentando plaza á los soldados que de éstos vinieren al reemplazo por el tiempo de dos años, á fin de que la instrucción militar sea extensiva á todos los ciudadanos del Estado.

36. Ningún oficial ni soldado tirará otro sueldo ni otra gratificación que los señalados por ordenanza.

37. Todo oficial en jefe se mantendrá en el distrito donde resida la mayor fuerza de la tropa de su mando, y sólo podrá separarse por tiempo limitado, con licencia de la Comandancia general; pero si hubiere de pasar el término de cuatro meses, con motivos justificados, con la del Supremo Gobierno.

38. Quedan exceptuados de la generalidad de esta regla los primeros y segundos Comandantes que en clase de Jefes de cualquiera expedición hayan sido especialmente nombrados por el Gobierno.

39. La fuerza armada del Estado no se podrá poner jamás á las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, y en tiempo de guerra se formarán cuerpos de ejércitos, independientes unos de otros, y la dirección de su totalidad será del cuidado del Gobierno, por medio del Supremo Consejo de Guerra.

TITULO IX

DEL TESORO NACIONAL

Artículo 1. Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia de los Ministros del Santuario, para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, las contribuciones, la custodia y administración de los caudales del Erario público, según el pié en que se hallaban al tiempo de nuestra trasformación, el día 20 de Julio de 1810, conforme ha tenido á bien renovarlos el Colegio Electoral para las urgencias del Estado.

3. El mismo Colegio Electoral ha aprobado el plan y la distribución de sueldos formados por la comisión nombrada por el mismo, que se pasará á la Legislatura para su inteligencia.

4. El mismo Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideración la materia de impuestos y contribuciones y el arreglo general del Tesoro público de la Provincia, para simplificar su cobranza y administración, trabajando principalmente en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

5. Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la provincia, impreso, un estado fidedigno que con sencillez y claridad manifieste el de los fondos del Erario, las entradas que hubiese tenido, los objetos de su inversión y las existencias que quedan para el siguiente.

6. No subsistiendo yá reunidos los caudales que componían el Tesoro público, no se considerará éste responsable á las dotaciones de los empleados que entendían en la administración general del Erario de todo el Reino, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza, sino á prorrata de los ingresos del de esta provincia.

TITULO X

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud, no sólo son las bases de la buena ó mala suerte que ha de correr en todo el discurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas ó desventajas á favor ó en perjuicio de la sociedad, las

que dan á ésta ciudadanos robustos é ilustrados, ó la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideración, y el Gobierno promoverá con el mayor esmero, los establecimientos que miran á esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

2. En todos los poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos á que corresponda, con separación de los dos sexos.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán: leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometría, y, antes que todo, la Doctrina cristiana, y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme á la Constitución.

4. Deberá establecerse cuanto antes en la capital una sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la Provincia, como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio etc.

5. Deberá también establecerse cuanto antes un Colegio de Abogados, para que esta profesión produzca á la sociedad las ventajas que se han experimentado en otras partes con este útil establecimiento.

6. El de los Hospicios bien arreglados contribuye mucho á la educación, al fomento de las artes y al destierro de la ociosidad. El Gobierno tomará en consideración este ramo de policía con preferencia, y se formará una Junta para la dirección del que hay en esta capital, compuesta del Subpresidente, de un Canónigo, de los Regidores y de dos ciudadanos, los más á propósito para velar sobre su arreglo, permanencia y utilidad.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la Biblioteca pública, para conservarla, aumentarla y mejorarla, como un auxilio para la instrucción de los ciudadanos.

8. Los Colegios y la Universidad quedan bajo la inspección y protección del Gobierno, y como establecimientos de la Instrucción pública, se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

9. Los Colegios de los Regulares serán mirados con la misma consideración, ajustándose á los planes de la Universidad pública y los Colegios seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos Prelados.

10. El establecimiento de la Expedición Botánica quedará suspenso por ahora, y el Gobierno cuidará de que su biblioteca, sus máquinas y sus trabajos obrados hasta el presente se aseguren y conserven para cuando llegue el tiempo de su reposición.

TITULO XI

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 1. Gozan del precioso derecho de sufragio en las elecciones primarias todos los ciudadanos mayores de veintiún años que están inscritos en la lista cívica, y los que aún no teniendo dicha edad, se hallan casados y velados, y viven de su renta y trabajo.

2. No gozan del derecho de sufragio los que tienen causa criminal pendiente, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los fallidos voluntarios ó alzados con hacienda ajena, ni los deudores demandados al Tesoro público, ni los sordo-mudos, dementes ó mentecatos, ni los que sin justa causa están separados de sus mujeres, ni los que estando á servicio de otro, viven de ajenas expensas, ni los vagos y transeúntes; todos los que se hallaren con alguna de las notas dichas en este artículo carecen de voz activa y pasiva en todas las elecciones.

3. Es obligación de los Alcaldes de todos los pueblos formar cada año padrón de las personas que componen su población, con especificación de sexos, edades, estado y profesión.

4. Es también obligación de los Alcaldes formar la lista particular de los varones que en su población deben gozar del derecho de sufragio en las elecciones, y firmarla con inspección del Párroco.

5. Es obligación del Alcalde convocar á todos los que en su pueblo gozan del derecho de voto en la elección, para que el día nueve del mes de Septiembre de cada año se presenten en la Parroquia á elegir apoderados que representen á su pueblo en las elecciones de cabeza de Partido.

6. Los ciudadanos que no puedan concurrir personalmente á las elecciones, pueden remitir al Alcalde sus votos en pliego cerrado, el cual no se puede abrir sino al tiempo de las elecciones.

7. Cualquier pueblo, por pequeño que sea, debe elegir un Apoderado que sufrague por él en las elecciones secundarias ó de cabeza de Partido.

8. El pueblo que consta de quinientas almas da un Apoderado; el que tiene mil almas, dos; el que tiene mil quinientas, tres, y así de los demás números.

9. Si la población subiere á un número mayor de la mitad de la base de quinientos, de suerte que se acerque más á mil, como si subiere á setecientos cincuenta y uno, dará dos Apoderados, y así de los otros números, siguiendo siempre la base de quinientos.

10. La elección de Apoderados debe recaer en sujetos vecinos de la Parroquia que elige.

11. Para el acierto de las elecciones, se debe implorar el auxilio divino, y á este efecto, los Electores reunidos en el Cabildo procederán á la Iglesia antes de elegir, oirán misa del Espíritu Santo, que celebrará el Cura, el que después dirá el himno *Veni Creator*, y exhortará brevemente á los Electores á la justicia é imparcialidad con que deben votar.

12. Concluida esta función religiosa, vueltos al Cabildo y ocupando el Alcalde el primer lugar, el de su diestra el Cura, y el de la siniestra el segundo Alcalde ó el Alcalde que hubiese sido el año anterior ó los años anteriores, procederán á nombrar Secretarios (si en el pueblo no hubiere Escribano público) que escriban y autoricen las actas.

13. El Secretario leerá inmediatamente en voz alta la lista de los Vocales del pueblo, y en seguida publicará la suma total de la población, para que los Electores sepan el número de Apoderados que deben elegir, según el censo dicho en los artículos 8 y 9.

14. En seguida se hará la votación escribiendo en una papeleta los nombres y apellidos de tántos sujetos por quienes votan, y el Escribano ó Secretario los escribirá y firmará á nombre y ruego del votante, si éste no supiere escribir.

15. La fórmula del voto será la siguiente: Yo, N. N., de N., vecino de la Parroquia de N., del Partido de N., elijo por Apoderados de este pueblo para que sufraguen en la elección de Electores que se ha de hacer en la cabecera de este Partido, en este presente año de ----, á N. de N. y á N. de N. y á N. de N., y lo firmo.

16. Habiendo recogido en un vaso ó en una cajuela todos los votos, el Secretario extraerá una por una las papeletas, las pondrá en manos del que preside, y éste las irá leyendo en voz alta para inteligencia del pueblo y para que el Secretario las trascriba, numerando los votos que tuviere cada sujeto.

Las personas que tuvieren un voto sobre la mitad de los que sufragaren, serán tenidas por Apoderados del pueblo; pero si ninguno tuviere esta mayoría, se repetirá la votación, y en este segundo escrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva de los concurrentes al acto.

17. Si hubiere igualdad en algunas mayorías, decidirá la suerte.

18. Todos los nombres de los sujetos en quienes hubieren recaído algunos votos se escribirán también en la acta, con el número de sufragios que hubieren tenido á su favor, para que puedan ocupar el lugar de Apoderados, en caso de que se haya de hacer reemplazo.

19. Concluida esta operación, se leerá el acta, en la que no sólo deben constar los sujetos que hubieren tenido las mayorías y el número de ellas, y de las demás que á su favor hubieren tenido votos, sino también todo lo actuado, expresando el número de almas de la Parroquia, el de Electores, y de haberse cumplido con todas y cada una de las formalidades contenidas en los antecedentes artículos, y se firmará por los Electores con el Secretario.

20. Si alguno de los electos de Apoderados, con justa y grave causa se excusare de admitir el nombramiento, la que se deberá exponer ante el mismo Cuerpo de sufragantes, se subrogará en su lugar el que siguiere en mayoría de votos.

21. En las ciudades y villas que tuvieren muchas Parroquias dentro de sus muros, se hará en cada Parroquia la elección del modo dicho para nombrar Apoderados, y presidirán las elecciones los comisionados que nombrare el Ayuntamiento y actuará un Escribano del número.

22. Los que hubieren presidido en las elecciones avisarán inmediatamente á los Apoderados electos; les darán un testimonio del acta y de las instrucciones del pueblo, y los prevendrán que se presenten en las cabeceras del Partido, á votar en las segundas elecciones, como se dirá en los artículos siguientes.

§ II

Elecciones secundarias

23. Los Apoderados de los pueblos deben reunirse en la cabecera de su Partido el día 29 del mes de Septiembre, y exhibir al Corregidor ó Alcalde el acta y las instrucciones de sus respectivos pueblos para las segundas elecciones, las que se revisarán aquel día, después de haber elegido Secretario á falta de Escribano.

24. Inmediatamente se procederá á hacer la suma total de la población de todo el Partido, en vista de las sumas parciales que consten de las actas de cada pueblo, y se hará saber á los Apoderados el número de Electores por quienes deben votar al día siguiente.

25. El censo de cinco mil almas dará un Elector, y si el número de almas del Partido excediere de esta base, se procederá conforme al artículo 9 de este título.

26. En las elecciones secundarias no tienen voz activa los que presiden, si no es que hayan sido electos de Apoderados; pero la tienen pasiva.

27. Los votos de los Apoderados en las elecciones secundarias pueden recaer en cualesquiera personas del Estado, aunque no sean vecinos de aquel Partido.

28. El día de las elecciones, después de cumplir con lo que se previene para las elecciones primarias en los artículos 11, 12 y 13, se contará el número de Apoderados que están juntos para votar, se procederá á la votación recogiendo los votos, en conformidad de lo prevenido para las primeras elecciones en los artículos 14 hasta el 21 inclusive.

29. Para las elecciones secundarias se necesita del mismo número de votos que para las primarias, como se ha dispuesto en el artículo 16 de este Título.

30. Cuando una misma persona fuere electa por dos ó más Partidos, deberá admitir precisamente aquel Poder sobre que primero tuviere aviso oficial; y si lo tuviere á un tiempo de dos ó más Partidos, elegirá aquel que le pareciere.

31. Las excusas legítimas de Electores se harán ante el Senado, mientras no estuviese instalado el Colegio Electoral, y ante éste si yá lo estuviese.

32. Para que las excusas sean admitidas por el Colegio Electoral debe haber un voto sobre la mitad de los Electores presentes al acto, si hubiere los dos tercios de Electores necesarios para deliberar.

33. El 18 de Octubre los Apoderados de las Parroquias de la capital presentarán sus documentos ante el Corregidor, y éste con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento hará todo lo prevenido para las cabezas de Partido, y el mismo día lo harán los Apoderados de las Parroquias ante el Senado.

34. Los Partidos pueden instruir á sus Electores sobre cualquiera duda ó reforma que juzguen necesaria en la Constitución.

35. La falta voluntaria ó involuntaria de alguno ó algunos Apoderados ó Electores no embarazará las elecciones, ni podrán reclamarlas, siempre que hayan sido hechas por las dos terceras partes de los Vocales.

§ III

Del Colegio Electoral

36. Los Electores de los Partidos presentarán sus actas y documentos al Senado, quien calificará, no sólo las credenciales, sino también las personas de los Electores, oyendo sumariamente al que se le objete algún defecto, sin extenderse á otros de los que señale la Constitución.

37. Siendo variable el censo, el Colegio elegirá por ahora un Representante en razón de cada veinte mil habitantes, y los sucesivos, á proporción que aquél se aumente ó disminuya, tomarán la base que juzgaren conveniente.

38. Los miembros de la Representación nacional no pueden ser Electores.

39. El día 3 del mes de Noviembre se reunirán los electores en la Sala legislativa con el Presidente del Estado, á quien acompañarán los Secretarios de Gracia y Justicia, y todos procederán al oratorio de Palacio, en donde, á puerta abierta, se celebrará la misa y lo demás prevenido en el artículo 11 de este título.

40. Reunidos en la Sala, prestarán los Electores el juramento de proceder con imparcialidad y justicia, que recibirá el Presidente del Estado por ante el Secretario.

41. El Presidente del Estado presenciará la elección que el Colegio debe hacer inmediatamente de Presidente del Cuerpo para su interior organización, y publicado el que tenga la mayoría de votos, ocupará éste el primer lugar del Colegio, retirándose el Presidente del Estado.

42. El Presidente del Estado presentará al Colegio el censo de toda la Provincia, y por consiguiente, el número de Representantes que deben ser electos.

43. El Presidente del Colegio presidirá la elección de Vicepresidente y Designado, y también la de Secretarios, que deberán ser de fuera del Cuerpo, la que se hará inmediatamente y en los mismos términos que la del Presidente, y citará al Colegio para que á hora determinada de aquel día ó del siguiente concurran á revisar los artículos sobre que los diversos Poderes hubieren hecho alguna observación, ó que la experiencia hubiere demostrado que necesitan de explicación ó de reforma.

44. Concluida la revisión de la Constitución, si fuere necesario, se procederá á la elección de Presidente del Estado (cuando esto hubiere de hacerse), escribiendo en una cédula el nombre del sujeto por quien se vota, y firmando el votante; é inmediatamente después de esta elección se hará la de los Consejeros.

45. Los miembros del Poder Ejecutivo se entenderán electos siempre que tengan á su favor los votos de que habla el artículo 16 de este Título, esto es, en el primer escrutinio, uno sobre la mitad de los concurrentes, y en el segundo, la pluralidad respectiva.

46. Concluida la primera y segunda elección, se hará la de Representantes, escribiendo en una sola cédula tantos nom-

bres de sujetos cuantos, según el censo y la base dicha, hubieren de ser electos.

47. Del mismo modo se hará la elección de Senadores, de Ministros del Poder Judicial y Tribunal Superior de Guerra.

48. El Colegio nombrará también los individuos que deben componer el Tribunal de Residencia, siguiendo las mismas reglas de votación que para los funcionarios.

49. Los sujetos que fueren electos para la Representación nacional se posesionarán el 2 de Enero de cada año, y para que así lo verifiquen concluidas las elecciones, se les dará aviso por el Gobierno, á quien el Colegio pasará noticia de los nombrados.

50. Después de las elecciones permanecerá el Colegio doce días más para oír las excusas de los nombrados.

51. Si después de disuelto el Colegio los Representantes ó funcionarios hubieren de presentar alguna excusa ó renuncia legítima, lo harán ante el Senado.

ELECCION DE REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA para el Congreso general del Reino

52. Al Colegio Electoral corresponde la elección de Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso general del Reino.

53. El Representante ó los Representantes y Suplentes de la Provincia durarán tres años en este Ministerio.

54. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los pueblos y sus apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos á el de la elección de Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso del Reino.

55. El diputado Representante de la Provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

56. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarle algunos ejemplares de la Constitución para que la tenga presente, como base de cuantas instrucciones puedan comunicarle.

57. En las elecciones de Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representación nacional.

58. Para ser Representante ó Suplente de la Provincia se requieren las mismas calidades que para los miembros del Poder Ejecutivo se exigen en el artículo 29 del Título V.

59. El Representante ó los Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso general del Reino harán, por lo que toca á la Provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representación ante el Presidente de la Provincia.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesen á las costumbres públicas, á la seguridad y sanidad de los ciudadanos.

2. La ley debe fijar recompensa para los inventores y velar en la conservación de la propiedad exclusiva, por tiempo señalado de su descubrimiento ó de sus producciones.

3. La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada.

4. Muchas autoridades no podrán jamás reunirse para deliberar juntas sino en los casos prescritos por la Constitución ó por la ley, y cualquier acto emanado sin estas circunstancias será nulo, de ningún valor ni efecto.

5. La reunión de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública, será dispersada por la fuerza.

6. La reunión tumultuaria de gentes sin armas será igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y si no bastase, por la fuerza.

7. Todo lo que se haga contra alguna ó algunas de las disposiciones contenidas en esta Constitución será nulo, de ningún valor ni efecto.

8. Siempre que se dude si el caso está comprendido en la Constitución, ó haya competencia entre los Poderes sobre si les es propia ésta ó la otra atribución, la Legislatura, calificada la necesidad y la urgencia, hará sobre el punto una declaratoria temporal, hasta la reunión del Colegio Revisor.

Firman la presente Constitución los señores Electores de los diversos partidos de la Provincia, á diez y siete de Abril del año del Señor de mil ochocientos doce, tercero de nuestra trasformación política.

Como Presidente y elector de Chiquinquirá, PEDRO GROOT. Como Vicepresidente del Colegio y elector de Santafé, *Fray Diego Francisco Padilla.* Como Designado y elector de Cáqueza, *Manuel de Andrade.* Como elector por Santafé, *Luis Eduardo de Azuola.* Por la misma, *José Nicolás de Ribas.* Por la misma, *Manuel Pardo.* Por la ciudad de Tocaima y su partido, *Miguel de Tobar.* Por Ibagué, *José Miguel de Ribas.* Por el mismo, *Ignacio Nicolás de Buenaventura.* Por la Mesa de Juan Díaz, *Tomás Tenorio Carvajal.* Por La Mesa, *Fray*

Juan José Merchán, Provincial de San Juan de Dios. Por la ciudad de Mariquita, *José María Salazar*. Por la villa de Honda y su partido, *José León Armero*, *Felipe Gregorio Alvarez del Pino*. Por la villa y partido de Ambalema, *Manuel Martínez de Zaldúa*. Por Zipaquirá, *Doctor Fernando de Buenaventura*. Por Zipaquirá, *Manuel Saavedra*. Por Zipaquirá, *Primo Groot*. Por el Espinal, *Luis Ayala*. Por Bogotá, *Francisco Javier García*, *Félix Ramón Duarte*. Por el partido de Cáqueza, *Jerónimo de Mendoza y Calaviz*. Por el mismo, *Manuel Camacho y Quezada*. Por Guaduas, *Pantaleón Gutiérrez*. Por el mismo partido, *Primo Feliciano Mariño*. Por las ciudades de San Juan y San Martín, *Francisco Javier García de Hevia*. Por La Palma, *Santiago de Vargas*. Por la misma, *Clemente Calderón*. Por Chocontá, *Francisco Javier Cuevas*. Por el mismo partido, *Leandro Exea*. Por el mismo, *Juan Agustín Estévez*. Por el mismo, *Ignacio Alvarez*. Por el mismo, *José Domingo Araos*. Por Chiquinquirá, *Doctor Juan Agustín Matallana*. Por Bosa, *Emigdio Benítez*. Por Bosa, *Domingo Camacho*. Por San Gil, *Juan Jurado*. Por el mismo, *Manuel Alvarez Lozano*. Por el mismo, *José Ignacio Lozada*. Por el mismo, *Francisco García Olano*. Por el mismo, *Nicolás de Ribas*. Por el mismo, *Ramón Calvo*. Por el Cantón del Socorro, *Fernando Caycedo*. Por el mismo Cantón, *José Sanz de Lago*, *Pablo Plata*, *José Antonio Amaya*, *Policarpo Jiménez*. Por el partido de Vélez, *Fray Vicente Olarte*. Por el Cantón de Vélez, *Fray Joaquín Camacho*, elector de Vélez. Por Vélez, *Sinforoso Mútiz*. Por Vélez, *José María Carbonell*, *Tomás Barriga y Brito*, *Vicente Santamaría*. Por Vélez, *José María Vanegas*. Por el Cantón de Vélez, *Miguel Silva*. Por la villa de San Gil, *Nicolás Cuervo*. Por el Cantón de San Gil, *José María Domínguez Roche*. Como elector del Cantón del Socorro y Secretario del Serenísimo Colegio,

JOAQUÍN VARGAS Y VESGA.

JOSÉ AGUSTÍN BARONA, Secretario.

En este mismo año se dieron todas las Provincias su respectiva Constitución. Tenemos á la vista, entre otras, la de Tunja, que es casi igual á la de Cundinamarca, y la de Antioquia, más correcta y mejor organizada que las otras.

El Congreso de las Provincias Unidas de Nueva Granada se instaló solemnemente en la Villa de Leiva el 4 de Octubre. Formábanlo once Diputados, que representaban á Antioquia, Cartagena, Cundinamarca, Pamplona, Tunja y Popayán.

El doctor Camilo Torres, jurisconsulto de nota, á quien se dió el nombre de "Catón colombiano," fué nombrado por dicho Congreso Presidente de la Unión, y se encargó del puesto á fines del año.

Los combates y los trastornos políticos se multiplicaban en toda la Nación, y llegó á tal punto la calamidad pública, que muchos pueblos suspiraban por el Gobierno español, que es lo más que puede decirse del mal estado en que se hallaba la situación.

El Congreso de la República encargó del mando en Septiembre de 1814 á tres individuos, quienes debían desempeñarlo por turno. Fueron éstos Manuel Rodríguez Torices, Gobernador de Cartagena; Custodio García Rovira, Gobernador del Socorro, y José Manuel Restrepo, Secretario de Gobierno en Antioquia. Estando ausentes todos los nombrados, los reemplazaron interinamente don José María del Castillo, don Joaquín Camacho y don José Fernández Madrid, por su orden.

Entre los derrotados venezolanos que llegaron á Cartagena en busca de mejor fortuna, venía el joven Simón Bolívar, que fué más tarde el Libertador de Colombia, á enrolarse en las filas patrióticas. Este atacó á Santafé, que estaba defendida por los que no habían querido aceptar la forma federal.

En 1815 don Fernando VII, libre yá de la prisión, pretendió recobrar sus Colonias y envió á ellas ejércitos "pacificadores" para tal objeto.

Mientras las Provincias de nuestro país seguían en sus luchas familiares, podemos decirlo así, se presentó en Cartagena el Brigadier Morillo con su ejército, resuelto á exterminarlas como plaga maligna. Y como hubiese encontrado á los patriotas yá cansados de guerrear tánto entre sí, ocupó sin trabajo alguno sus perdidos dominios, y Santafé quedó de nuevo erigida en Virreinato. El odio y la tiranía española se hicieron sentir una vez más en el suelo de Colombia.

Como medios de Gobierno creó Morillo un *Consejo permanente de guerra*, donde se juzgaba á los patriotas sin derecho á defensa; un *Consejo de Purificación* para los reos que no merecían la pena capital, y una *Junta de Secuestros*, que embargó los bienes de todos los condenados. Levantó el cadalso, y en él concluyeron su preciosa existencia muchos ilustres patriotas, tales como Camilo Torres, Gutiérrez Moreno, Lozano, Caldas, Acebedo Gómez, la heroína Salabarrieta y tántos otros que pagaron con su vida la obra de la redención.

Al ver tamañas crueldades, los patriotas que se escaparon del hierro de Morillo se unieron todos, olvidaron sus antiguas rivalidades, trabajaron de mancomún en la causa de la independencia y obtuvieron continuas victorias. ¡*Oh felix culpa!* podemos decir nosotros al contemplar la barbarie de los españoles; si ellos hubieran observado una conducta verdaderamente *pacificadora*, es muy probable que habrían recuperado nuestro territorio, porque los pueblos estaban cansados de pelear tánto entre sí. La guerra fué entonces sangrienta y desastrosa, pero triunfó la justicia, y las maldades de los enemigos quedaron castigadas con una completa derrota.

Los patriotas levantaron después el estandarte de la victoria y nos dieron la preciosa prenda de la libertad.

Al echar una ojeada sobre el pasado, no podemos menos de bendecir la memoria de tántos héroes que se sacrificaron por hacernos libres.

LA GRAN COLOMBIA

Una vez libertada la Nueva Granada con la memorable y heroica batalla del puente de Boyacá, entró triunfante á Bogotá el Libertador y Padre de la Patria, Simón Bolívar, el 10 de Agosto de 1819.

El Virrey Sámano, nombrado para reemplazar á Morillo, que se ostentó tan feroz como cobarde, temiendo las justas represalias, salió huyendo á media noche con las demás autoridades y muchos españoles, al saber la noticia del triunfo de Bolívar.

No pudiendo seguir paso á paso todos los acontecimientos de la guerra de la Independencia, nos limitaremos á tocar tan solamente los puntos que se relacionan con el Derecho constitucional, y pasar en silencio la narración de las gloriosas batallas que dieron la ventaja á los patriotas y sucumbieron totalmente á los españoles. En aquel año la Nueva Granada se vió, pues, libre por completo de la anarquía y el despotismo del Gobierno peninsular.

El Libertador, que había sido revestido de facultades omnímodas por la ley del Congreso de Angostura, de 20 de Febrero, organizó el Gobierno, dejando encargado, por decreto del 4 de Septiembre, al General de División Francisco de Paula Santander del mando de Nueva Granada, en calidad de Vicepresidente. Dió á cada una de las Provincias libres un Gobernador militar y otro civil; estableció un Tribunal de Apelaciones y una Corte Suprema, que debían ejercer el Poder Judicial en segunda y tercera instancia, respectivamente, colocando en todos los destinos empleados patriotas. Y marchó luégo á Venezuela, dirigiéndose á Angostura — hoy Ciudad Bolívar,— y dió cuenta al Congreso de sus campañas.

Bolívar, que no sólo era un bravo guerrero, sino tambien un gran político, comprendió la necesidad de reunir todas las fuerzas bajo una misma bandera y todos los deseos de los independientes en la forma de una sola patria ó nacionalidad, y propuso al Congreso de Angostura que Venezuela y Nueva Granada compusieran una sola Nación; idea que desde 1817 había concebido el Libertador al dictar el decreto convocando el Congreso, y que fué acogida por los Representantes con el mayor entusiasmo. El sueño dorado de Bolívar, de formar la *República de Colombia*, se vió realizado el 17 de Diciembre de 1819, día en que sancionó con su firma la Ley fundamental que va en seguida.

Quito no pudo formar parte de la Unión porque aún no era libre cuando se sancionó esta ley, ni lo fué hasta Mayo de 1822. Este departamento de la antigua Colombia no empezó á hacer parte de la República sino después de la batalla de Pichincha, ganada por Sucre contra los españoles; y de acuerdo con la Constitución de 1821.

LEY FUNDAMENTAL

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Soberano Congreso de Venezuela, á cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada recientemente libertados por las armas de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y los medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad.

2.º Que constituidas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unen, bien lejos de aprovechar tántas ventajas, llegarían difícilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía.

3.º Que estas verdades altamente penetradas por todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido los Gobiernos de las dos Repúblicas á convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar. Por todas estas consideraciones de necesidad y de interés recíproco, y con arreglo al informe de una comisión especial de diputados de la Nueva Granada y de Venezuela,

En el nombre y bajo los auspicios del Sér Supremo, ha decretado y decreta la siguiente

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Art. 1.º Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de República de Colombia.

Art. 2.º Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115,000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.

Art. 3.º Las deudas que las dos Repúblicas han contraído separadamente son reconocidas *in solidum* por esta ley, como deuda nacional de Colombia, á cuyo pago quedan vinculados todos los bienes y las propiedades del Estado, y se destinarán los ramos más productivos de las rentas públicas.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo de la República será ejercido por un Presidente, y en su defecto, por un Vicepresidente, nombrados ambos interinamente por el actual Congreso.

Art. 5.º La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las Provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé.

Art. 6.º Cada Departamento tendrá una administración superior y un Jefe nombrado por ahora con título de Vicepresidente.

Art. 7.º Una nueva ciudad, que llevará el nombre del Libertador Bolívar, será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación se determinarán por el primer Congreso general, bajo el principio de proporcionarla á las necesidades de los tres Departamentos y á la grandeza á que este opulento país está destinado por la naturaleza.

Art. 8.º El Congreso general de Colombia se reunirá el 1.º de Enero de 1821 en la villa del Rosario de Cúcuta, que por todas circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado. Su convocatoria se hará por el Presidente de la República el 1.º de Enero de 1820, con comunicación del reglamento para las elecciones, que será formado por una comisión especial y aprobado por el Congreso actual.

Art. 9.º La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso general, á quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luégo, por vía de ensayo, en ejecución.

Art. 10. Las armas y el pabellón de Colombia se decretarán por el Congreso general, sirviéndose entretanto de las armas y el pabellón de Venezuela, por ser más conocido.

Art. 11. El actual Congreso se pondrá en receso el 15 de Enero de 1820, debiendo procederse á nuevas elecciones para el Congreso general de Colombia.

Art. 12. Una comisión de seis miembros y un Presidente quedará en lugar del Congreso, con atribuciones especiales que se determinarán por un decreto.

Art. 13. La República de Colombia será solemnemente proclamada en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en esta capital el 25 del corriente Diciembre, en celebridad del nacimiento del Salvador del mundo, bajo cuyo patrocinio se ha logrado esta deseada reunión, por la cual se regenera el Estado.

Art. 14. El aniversario de esta regeneración política se celebrará perpetuamente con una fiesta nacional, en que se premiarán, como en las de Olimpia, las virtudes y las luces.

La presente ley fundamental de la República de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en todos los registros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos, las municipalidades y corporaciones, así eclesiásticas como seculares.

Dada en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela, en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, á diez y siete días del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos diez y nueve, noveno de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

FRANCISCO ANTONIO ZEA.

Juan Germán Roscio. Manuel Sedeño. Juan Martínez. José España. Luis Tomás Peraza. Antonio María Briceño. Eusebio Afanador. Francisco Conde. Diego Bautista Urbaneja. Juan Vicente Cardozo. Ignacio Muñoz. Onofre Basalo. Domingo Alzuru. José Tomás Machado. Ramón García Cádiz.

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla.

DECRETO

Palacio del Soberano Congreso de Venezuela en Angostura, á 17 *de Diciembre de* 1819—9.º

El Soberano Congreso decreta que la presente Ley fundamental de la República de Colombia sea comunicada al Soberano Poder Ejecutivo, por medio de una diputación, para su publicación y cumplimiento.

El Presidente del Congreso,

FRANCISCO ANTONIO ZEA.

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla.

Palacio de Gobierno en Angostura, á 17 *de Diciembre de* 1819—9.º

Imprímase, publíquese, ejecútese y autorícese con el sello del Estado.

SIMON BOLIVAR.

Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro del Interior y de la Justicia,

DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

Después de sancionada esta ley, don Francisco Antonio Zea, Presidente del Congreso, puesto en pié pronunció estas memorables palabras:

"Señores: la República de Colombia queda constituida. ¡Viva la República de Colombia!"

"Tronaron los cañones, dice el señor Quijano Otero, como eco de las descargas de Boyacá. La campaña de 75 días quedaba concluida; una República había nacido; y el mapa del Nuevo Mundo, hecho por los conquistadores, quedaba corregido por la espada de sus propios hijos."

El Congreso, de acuerdo con los artículos 4, 5 y 6 de la anterior ley, procedió á la elección de Presidente y Vicepresidente. El General Bolívar fué elegido por unanimidad de votos Presidente de la República de Colombia, y por mayoría don Francisco Antonio Zea para Vicepresidente. El señor Juan Germán Roscio resultó electo Vicepresidente de Venezuela, y el General Santander de Cundinamarca.

El 11 de Enero de 1820 clausuró sus sesiones el Congreso de Angostura, después de haber dictado algunas disposiciones saludables al bien del país, tales como la del Presupuesto del Tesoro, la de creación de una Diputación permanente, la convocación al Congreso general etc.

El señor Zea fué enviado á Europa á negociar el reconocimiento de la independencia y á contratar un fuerte empréstito que todavía debemos.

En virtud de lo acordado por la Ley fundamental, Bolívar se dirigió á Cúcuta á arreglar la inmediata reunión del Congreso, cosa que no pudo verificar tan pronto como deseaba, por no haber hallado el número suficiente de los Representantes que debían componerlo; y además, por la muerte del señor Roscio, que ocurrió á pocos días, y al mes completo la del Brigadier Azuola, designado por el Libertador para su reemplazo.

En estas dificultades se encontraba el Cuerpo Constituyente cuando se presentó en Cúcuta el 27 de Abril el General Nariño, quien regresaba del destierro, lo cual vino á allanar los impedimentos que tenía para su reunión, pues Bolívar nombró inmediatamente á Nariño Vicepresidente de Colombia. "Era justo que cambiara la carlanca por el bastón, y del calabozo de Ceuta pasara al Capitolio." *

El Congreso se instaló bajo la presidencia del doctor Félix Restrepo, el 6 de Mayo de 1821. Ante todo, no admitió las renuncias que presentaron los Generales Bolívar y Santander, y después de reelegirlos para los mismos puestos, confirmó el nombramiento de Vicepresidente de la República, hecho en la persona de Nariño.

Este había trabajado un proyecto de Constitución, que presentó al Congreso veinte días después de su instalación, el cual fué desechado. Oigamos sobre esto al señor Restrepo: "El Vicepresidente Nariño presentó el bosquejo de una Constitución que decía ser central por algún tiempo y federal después. El Congreso mandó pasar el proyecto á la misma comisión. Esto causó mucho disgusto á su autor, quien pretendía se discutiera inmediatamente su proyecto y de preferencia á cualquiera otro, y renunció la Vicepresidencia de Colombia." El señor José María del Castillo Rada entró en su lugar.

Entre los primeros actos del Congreso se cuenta la "Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia," que es poco más ó menos la sanción de la de Angostura. Dicha Ley, que tiene algunas bases constitucionales importantes, está concebida en estos términos:

* Quijano Otero. Historia Patria.



LEY FUNDAMENTAL

DE LA UNION DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA

Nós los Representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Congreso general,

Habiendo examinado atentamente la Ley fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, á 17 días del mes de Diciembre del año del Señor de 1819, y

CONSIDERANDO:

1.° Que reunidas en una República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y todos los medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad.

2.° Que constituidas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unen, lejos de aprovechar tántas ventajas llegarían difícilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía.

3.° Que íntimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido á los Gobiernos de las dos Repúblicas á convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar.

4.° Finalmente, que las mismas consideraciones expuestas de recíproco interés y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela á anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de los pueblos,

En nombre y bajo los auspiciós del Sér Supremo, hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificación de la Ley fundamental de la República de Colombia, de que va hecha mención, en los términos siguientes:

Art. 1.° Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de Nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre popular representativo.

Art. 2.° Esta nueva Nación será conocida y denominada con el título de República de Colombia.

Art. 3.º La Nación colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera. Tampoco es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 4.º El Poder Supremo nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 5.º El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela, y el Virreinato y la Capitanía general del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.

Art. 6.º Para la más ventajosa administración de la República, se dividirá su territorio en seis ó más Departamentos, teniendo cada uno su denominación particular, y una administración subalterna dependiente del Gobierno nacional.

Art. 7.º El presente Congreso de Colombia formará la Constitución de la República, conforme á las bases expresadas y á los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones.

Art. 8.º Son reconocidos *in solidum* como deuda nacional de Colombia las deudas que los dos pueblos han contraído separadamente, y quedan responsables á su satisfacción todos los bienes de la República.

Art. 9.º El Congreso, de la manera que tenga por conveniente, destinará á su pago los ramos más productivos de las rentas públicas y creará también un fondo particular de amortización con qué redimir el principal ó satisfacer los intereses, luégo que se haya verificado su liquidación.

Art. 10. En mejores circunstancias se levantará una nueva ciudad con el nombre del Libertador Bolívar, que será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionarla á las necesidades de su vasto territorio y á la grandeza á que este país está llamado por la naturaleza.

Art. 11. Mientras el Congreso no decrete las armas y el pabellón de Colombia se continuará usando de las armas actuales de la Nueva Granada y del pabellón de Venezuela.

Art. 12. La ratificación del establecimiento de la República de Colombia y la publicación de la Constitución serán celebrados en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en todas partes esta solemnidad el día en que se promulgue la Constitución.

Art. 13. Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres días en que se celebre el aniversario: 1.º De la emancipación é independencia absoluta de los pueblos de Colombia.

2.° De su unión en una sola República y del establecimiento de la Constitución. 3.° De los grandes triunfos é inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes.

Art. 14. La fiesta nacional se celebrará todos los años en los días 25, 26 y 27 de Diciembre, consagrándose cada día al recuerdo especial de cada uno de estos tres gloriosos motivos; y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos á la patria.

La presente Ley fundamental de la unión de los pueblos de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en los registros públicos y depositada en todos los archivos de los Cabildos y las Corporaciones, así eclesiásticas como seculares, á cuyo efecto se comunicará al Supremo poder Legislativo por medio de una diputación.

Fecha en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, á doce de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

J. IGNACIO DE MÁRQUEZ.

El Vicepresidente,

Antonio María Briceño.

Doctor Félix Restrepo. José Cornelio Valencia. Francisco de P. Orbegoso. Lorenzo Santander. Andrés Rojas. Gabriel Briceño. José Prudencio Lanz. Miguel de Tobar. José A. Mendoza. Sinforoso Mútiz. Ildefonso Méndez. Vicente Borrero. Mariano Escobar. Diego B. Urbaneja. Francisco Conde. Cerbeleón Urbina. José Ignacio Balbuena. Manuel M. Quijano. Casimiro Calvo. Carlos Alvarez. Juan B. Estévez. Bernardino Tobar. Luis Ignacio Mendoza. José Manuel Restrepo. José Joaquín Borrero. Vicente Azuero. Domingo B. Briceño. José Gabriel de Alcalá. Francisco Gómez. Doctor Miguel Peña. Fernaldo Peñalvei. José M. Hinestrosa. Ramón Ignacio Méndez. Joaquín Fernández de Soto. Pedro F. Carvajal. Miguel Ibáñez. Diego F. Gómez. José A. Yáñez. José A. Paredes. Joaquín Plata. Francisco José Otero. Salvador Camacho. Nicolás Ballén de Guzmán. José Félix Blanco. Miguel de Zárraga. Pedro Gual. Alejandro Osorio. Policarpo Uricoechea. Manuel Benítez. Juan Ronderos. Pacífico Jaime.

El Diputado Secretario,

Miguel Santamaría.

El Diputado Secretario,

Francisco Soto.

Palacio del Gobierno de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta, á 18 *de Julio de* 1821—11.º

Cúmplase y publíquese como Ley fundamental del Estado en esta capital, comuníquese para el mismo efecto á los Vicepresidentes departamentales.

CASTILLO.

Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior,

DIEGO B. URBANEJA.

Palacio de Bogotá, Agosto 6 *de* 1821.

Recibida por el correo ordinario del 4. Imprímase y circúlese para que se publique en los términos prevenidos, y archívese.

SANTANDER.

Por Su Excelencia el Vicepresidente del Departamento de Cundinamarca,

ESTANISLAO VERGARA.

Se dictaron otras leyes de bastante importancia, tales como la de 19 de Julio, sobre la libertad de los partos, la manumición y la abolición del tráfico de esclavos, propuesta por el doctor Félix Restrepo. Según esta ley, los esclavos que naciesen en adelante serían libres una vez que hubieran servido á sus amos diez y ocho años; la del 14 de Septiembre, sobre extensión de la libertad de imprenta y sobre la calificación de sus abusos; la del 4 de Octubre, designando las armas de la República; y otras varias.

Bolívar continuaba en su tarea libertadora; y entretanto Cundinamarca (ó Nueva Granada), tan hábilmente gobernada por el General Santander, marchaba con paso firme hacia su completa independencia, mientras el Libertador ganaba la célebre batalla de Carabobo, que dió más brillo y esplendor al Gobierno nacional.

Se dieron luégo al estudio de una Constitución para la República de Colombia. Apoyaban unos el federalismo, como más conveniente á la Nación; otros, que componían la mayoría, sostuvieron el centralismo, el cual prevaleció.

Después de largas sesiones y maduro examen, fué sancionada el 30 de Agosto de 1821 la gran Constitución de la República, que debía ser obedecida desde las costas de las Antillas hasta los confines con el Brasil.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Año de 1821–11.º

ROSARIO DE CUCUTA

EL CONGRESO GENERAL

A LOS HABITANTES DE COLOMBIA

COLOMBIANOS. El más ardiente deseo de todos y cada uno de vuestros Representantes ha sido cumplir fielmente con los altos deberes que les habéis encargado, y creen haber llenado tan sagradas funciones al presentaros la Constitución que ha sido sancionada por el voto general. En ella encontraréis que sobre la base de la unión de pueblos que antes formaron diferentes Estados se ha levantado el edificio firme y sólido de una Nación, cuyo Gobierno es popular representativo, y cuyos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso, que por él resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad é igualdad ante la ley.

El Poder Legislativo, dividido en dos Cámaras, os da una intervención plena en la formación de vuestras leyes y el mejor derecho á esperar que sean siempre justas y equitativas; no seréis ligados sino por aquellas á que hayáis consentido por medio de vuestros Representantes, ni estaréis sujetos á otras contribuciones que las que ellos hayan propuesto y aprobado; ninguna carga se echará sobre alguno que no sea común á todos, y éstas no serán para satisfacer á pasiones de particulares, sino para suplir á las necesidades de la República.

El Poder Ejecutivo en una sola persona, á quien toca velar por la tranquilidad interior y seguridad exterior de la República, tiene todas las facultades necesarias para el desempeño de su elevado encargo. Vosotros encontraréis que en todo el brillo de su autoridad puede llenaros de beneficios, pero no causaros perjuicio alguno; su espada está sólo desenvainada contra los enemigos del Gobierno, sin posibilidad de ofender al pacífico colombiano; es como un sol, cuyo calor benéfico, extendido por todo el territorio de la República, contribuye á desarrollar las preciosas semillas de nuestra felicidad y prosperidad; la educación pública, la agricultura, el comercio, las artes y ciencias, y todos los ramos de industria nacional, están dentro del orden de su sabia administración y sujetos á su benigno influjo.

El Poder Judicial, donde los asaltos de la intriga pierden

toda su fuerza y el rico todo su ascendiente; á donde nadie puede llegar con rostro sereno si no va revestido con los simples adornos de la justicia, está destinado á dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado y favorecer la inocencia; en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje á la ley; y allí veréis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio y descubierta la verdad.

Tal ha sido el plano sobre que se ha levantado la Constitución de Colombia. Vuestros Representantes sólo han puesto una confianza ilimitada en las leyes; porque ellas son las que aseguran la equidad entre todos y cada uno; y son también el apoyo de la dignidad del colombiano, la fuente de la libertad, el alma y el consejo de la República. Pero lo que vuestros Representantes han tenido siempre á la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la Religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado; sus Ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado.

El Congreso general en sus deliberaciones no ha tenido otras miras que el bien común y el engrandecimiento de la Nación. Los agentes principales del Gobierno dependen de vuestra elección; considerad, meditad bien que del acierto en ellas pende vuestra dicha; que la intriga ó la facción jamás dirijan vuestro juicio; mientras que las luces, la virtud y el valor, prudentemente escogidos y elevados por vosotros, sean las firmes columnas que perpetúen la duración del edificio.

Villa del Rosario de Cúcuta, treinta de Agosto de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

DOCTOR MIGUEL PEÑA.

El Vicepresidente,

RAFAEL,
Obispo de Mérida de Maracaibo.

El Diputado Secretario,

Francisco Soto.

El Diputado Secretario,

Miguel Santamaría.

El Diputado Secretario,

Antonio José Caro.

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nós los Representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su unión y establecer una forma de Gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuanto es dado á una Nación que comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia, ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA NACIÓN COLOMBIANA Y DE LOS COLOMBIANOS

SECCION I

De la Nación colombiana

Art. 1. La Nación colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera; y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios, y responsables á ella de su conducta pública.

Art. 3. Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

SECCION II

De los colombianos

Art. 4. Son colombianos:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos;

2.º Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles á la causa de la Independencia;

3.º Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Art. 5. Son deberes de cada colombiano vivir sometido á la Constitución y á las leyes; respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos; contribuir á los gastos públicos y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II

DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DE SU GOBIERNO

SECCION I

Del territorio de Colombia

Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Art. 7. Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen.

Art. 8. El territorio de la República será dividido en Departamentos; los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias.

SECCION II

Del Gobierno de Colombia

Art. 9. El Gobierno de Colombia es popular representativo.

Art. 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República; y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los Tribunales y Juzgados.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES

SECCION I

De las Asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones

Art. 12. En cada Parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una Asamblea parroquial el último domingo de Julio de cada cuatro años.

Art. 13. La Asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada Parroquia, y será presidida por el Juez ó los Jueces de ella, con asistencia de cuatro testigos de buen crédito, en quienes concurran las cualidades de sufragante parroquial.

Art. 14. Los Jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitución.

Art. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

1.° Ser colombiano;

2.° Ser casado ó mayor de veintiún años;

3.° Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840;

4.° Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio ó industria útil, con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero ó sirviente.

Art. 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1.° Por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta ó ejerciendo otra confianza en el de Colombia;

2.° Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación;

3.° Por haber vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero, bien sea en las Asambleas primarias, en las electorales ó en otras.

Art. 17. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1.° En los locos, furiosos ó dementes.

2.° En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales;

3.° En los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria;

4.° En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

Art. 18. El objeto de las Asambleas parroquiales es votar por el Elector ó Electores que corresponden al Cantón.

Art. 19. La Provincia á quien corresponda un solo Representante nombrará diez Electores, distribuyendo su nombramiento entre los Cantones que tenga, con proporción á la población de cada uno.

Art. 20. La Provincia que deba nombrar dos ó más Representantes, tendrá tantos Electores cuantos correspondan á los Cantones de que se compone, debiendo elegir cada Cantón un Elector por cada cuatro mil almas, y otro más por un resíduo de tres mil. Todo Cantón, aunque no alcance á aquel número, tendrá siempre un Elector.

Art. 21. Para ser Elector se requiere:

1.º Ser sufragante parroquial no suspenso;

2.º Saber leer y escribir;

3.º Ser mayor de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las Parroquias del Cantón que va á hacer las elecciones;

4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, ó profesar alguna ciencia ó tener un grado científico.

Art. 22. Cada sufragante parroquial votará por el Elector ó los Electores del Cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo Cantón, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado á este solo fin.

Art. 23. Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufragios parroquiales, y las quejas que se suscitaren sobre cohecho ó soborno, se decidirán por los Jueces y testigos asociados, y su resolución se llevará á efecto por entonces; pero quedando salva la reclamación al Cabildo del Cantón.

Art. 24. Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Art. 25. Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho días, concluido el cual la Asamblea queda disuelta; y cualquiera otro acto más allá de lo que previene la Constitución ó la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

Art. 26. Apenas esté concluido el acto de elecciones, el Juez ó los Jueces que hayan presidido la Asamblea remitirán al Cabildo el registro de las celebradas en su Parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 27. Luégo que estén recogidos los pliegos de las Asambleas parroquiales, el Cabildo del Cantón, presidido por

alguno de los Alcaldes ordinarios, y en su defecto, por uno de los Regidores, se reunirá en sesión pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las Asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un registro.

Art. 28. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para Electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

Art. 29. El Cabildo del Cantón remitirá al de la capital de la Provincia el resultado del escrutinio que ha verificado; y dará también pronto aviso á los nombrados, para que concurran á la capital de la Provincia en el día prevenido por la Constitución.

SECCION II

De las Asambleas electorales ó de Provincia

Art. 30. La Asamblea electoral se compone de los Electores nombrados por los Cantones.

Art. 31. El día primero de Octubre de cada cuatro años se reunirá la Asamblea electoral en la capital de la Provincia, y procederá á hacer todas las elecciones que le correspondan, estando presentes por lo menos las dos terceras partes de los Electores. Presidirá su reunión el Cabildo de la capital mientras la Asamblea elige un Presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos.

Art. 32. Los artículos 24 y 25 son comunes á las Asambleas electorales.

Art. 33. El cargo de Elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán, cuando sea necesario, por los que sigan en votos.

Art. 34. Son funciones de las Asambleas electorales sufragar:

1.º Por el Presidente de la República;

2.º Por el Vicepresidente de la misma;

3.º Por los Senadores del Departamento;

4.º Por el Representante ó los Representantes diputados de la Provincia.

Art. 35. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos, y la misma Asamblea electoral procederá á hacer el escrutinio de la última.

Art. 36. Para ser Representante de una Provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los Electores que han asistido á la elección.

Art. 37. Los Representantes serán nombrados de uno en uno en sesión permanente, y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y será Representante el que reúna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 38. Perfeccionadas de esta manera las elecciones del Representante ó los Representantes, el Presidente de la Asamblea electoral avisará sin demora alguna á los nombrados, para que asistan á la próxima reunión; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado á la Cámara de Representantes.

Art. 39. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio serán remitidos al Cabildo de la capital del Departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República, para Vicepresidente de la misma y para Senadores, á fin de que luégo que se hayan reunido allí los pliegos de todas las Asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la Cámara del Senado, para que tenga lugar lo prevenido en la sección V del Título IV.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la división, límites y funciones de este Poder

Art. 40. El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Art. 41. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones ó adiciones para que los examine; ó rehusar á la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Art. 42. Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

Art. 43. Los proyectos ó las proposiciones de ley que fuesen aceptados conforme á las reglas de debate sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un día, cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

Art. 44. En el caso de que la proposición sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una dis-

cusión y declaración de la urgencia en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaración y las razones que la motivaron se pasarán á la otra Cámara, junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el preyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Art. 45. Ningún proyecto ó proposición de ley rechazado por una Cámara podrá ser presentado de nuevo hasta la sesión del año siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Art. 46. Ningún proyecto ó proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, ó en lo sustancial, dentro del término de diez días contados desde su recibo.

Art. 47. Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo se asientan en el registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda ésta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 48. Si pasados los diez días que señala el artículo 46 no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tál; á menos que corriendo este término, el Congreso se haya suspendido ó puesto en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesión.

Art. 49. La sanción del Poder Ejecutivo es también necesaria para que tengan fuerza las demás resoluciones, los decretos, estatutos y actos legislativos de las Cámaras; exceptuando los que sean de suspensión y emplazamiento de sus sesiones; los decretos, en que pidan informes ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios sobre calificación de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las Cámaras; las reglas de sus debates y policía interior; el castigo de sus miembros y de cuantos les falten al debido respeto, y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Art. 50. Las proposiciones que hayan pasado como urgen-

tes en las dos Cámaras serán sancionadas ó devueltas por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 51. Al pasarse las deliberaciones de una Cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que se discutió la materia, la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya, y la exposición de las razones y los fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos días á la Cámara donde se note la omisión, ó á la del origen, si hubiere ocurrido en ambas.

Art. 52. Siempre que una ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos Presidentes y Secretarios, y se presentarán luégo al Presidente de la República por una diputación.

Art. 53. Sancionada ú objetada la ley por el Presidente de la República, con arreglo al artículo 46, devolverá á las Cámaras, con el Secretario del despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la ley tuvo su origen.

Art. 54. Para la promulgación de la ley se usará siempre de esta fórmula: *El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso etc., decretan:*

SECCION II

De las atribuciones especiales del Congreso

Art. 55. Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

1.ª Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo;

2.ª Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;

3.ª Establecer toda suerte de impuestos, derechos ó contribuciones; velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República;

4.ª Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;

5.ª Establecer un Banco nacional;

6.ª Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda;

7.ª Fijar y uniformar los pesos y las medidas;

8.ª Crear las Cortes de Justicia y los Juzgados inferiores de la República;

9.ª Decretar la creación ó supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos;

10.ª Establecer reglas de naturalización;

11.ª Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Colombia;

12.ª Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres;

13.ª Decretar la conscripción y organización de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y guerra y señalar el tiempo que deben existir;

14.ª Decretar la construcción y el equipamento de la marina, aumentarla ó disminuirla;

15.ª Formar las ordenanzas que deban regir las fuerzas en mar y tierra;

16.ª Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo;

17.ª Requerir al Poder Ejecutivo para que negocie la paz;

18.ª Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo;

19.ª Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento;

20.ª Conceder indultos generales cuando lo exija algún gran motivo de conveniencia pública;

21.ª Elegir la ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente;

22.ª Fijar los límites de los Departamentos, las Provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea más conveniente para su mejor administración;

23.ª Permitir ó nó el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia;

24.ª Permitir ó nó la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia por más de un mes;

25.ª Conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro á las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario;

26.ª Decretar todas las demás leyes y ordenanzas, de cual-

quier naturaleza que sean, y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.

SECCION III

De las funciones económicas y prerrogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros

Art. 56. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualquiera de sus miembros que los infrinja ó que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza ó de honor en la República, cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurran, del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Art. 58. Una vez abiertas las sesiones de cada año bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones; con tal de que estas dos terceras partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

Art. 59. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podrán castigar, ó hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, á todo el que les falte al debido respeto, ó que amenace atentar contra el Cuerpo ó contra la inmunidad de los individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedezca ó embarace sus órdenes y deliberaciones.

Art. 60. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

Art. 61. El proceder de cada Cámara constará solamente de un registro diario en que se asientan sus debates y resoluciones, el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción ó deliberación.

Art. 62. Cada Cámara elige de entre sus miembros un

Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesión ordinaria hasta otra, y nombrará de dentro ó fuera de su seno un Secretario. También nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Art. 63. Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Ejecutivo, ó entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, ó por medio de diputaciones.

Art. 64. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por el Departamento ó la Provincia que los nombra; ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las Asambleas electorales, que sólo podrán presentarles peticiones.

Art. 65. No podrán ser Senadores ni Representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la Alta Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, los Intendentes, los Gobernadores y los demás empleados públicos á quienes se prohíba por ley; los otros podrán serlo, con tal que suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un Senador ó Representante sea nombrado para otro destino público, quedará á su elección admitirle ó rehusarle.

Art. 66. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á sus casas; excepto en los casos de traición ó de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras, ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo.

Art. 67. Los Senadores y Representantes obtendrán del Tesoro nacional una indemnización determinada por la ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunión y volver á ellas concluidas las sesiones.

SECCION IV

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso

Art. 68. El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el dos de Enero.

Art. 69. Cada reunión ordinaria del Congreso durará noventa días. En caso necesario podrá prorrogarla hasta por treinta días más.

Art. 70. Las Cámaras residirán en una misma Parroquia; y mientras se hallen reunidas ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslación difiriesen respecto del tiempo y lugar, el Poder Ejecutivo tendrá la intervención de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.

SECCION V

Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso

Art. 71. En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado; en su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Senadores de los Departamentos, y se formarán listas de todos los sufragios de las Asambleas electorales, asentándolos en el registro correspondiente á cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los Secretarios.

Art. 72. Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los Electores que concurrieron á las Asambleas provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

Art. 73. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan más sufragios y procede á elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta elección los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes será el Presidente de la República.

Art. 74. Si hecho el escrutinio, ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votación á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

Art. 75. La elección del Presidente se hará en una sola sesión, que será permanente.

Art. 76. El Vicepresidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 77. El Congreso declarará Senadores á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los Electores de cada Departamento que concurrieron á la elección.

Art. 78. Si no concurriere á favor de ninguno ó de algunos la mayoría indicada, el Congreso tomará un número igual, ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que falten entre los que tengan más votos. Hecha esta separación, procederá á elegir entre éstos, uno por uno, los que hayan de nombrarse Cuando en el escrutinio no resulte elección, se repetirá el acto conforme al artículo 74.

Art. 79. En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones, la suerte decide.

Art. 80. Cuando falte algún Senador ó Representante por muerte, renuncia, destitución ú otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los registros de las Asambleas electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos registros no quedare este número, la respectiva Cámara expedirá órdenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitución. La duración del así nombrado sólo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

Art. 81. Si una misma persona fuere nombrada á la vez por el Departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la Provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razón de la naturaleza.

Art. 82. El Congreso pasará aviso á los que resulten nombrados en los destinos de Presidente, Vicepresidente y Senadores, para que ocurran á posesionarse en el día que se les asigne.

Art. 83. En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente, el Vicepresidente de la República y los Senadores.

SECCION VI

De la Cámara de Representantes

Art. 84. La Cámara de Representantes se compone de los diputados nombrados por todas las Provincias de la República, conforme á esta Constitución.

Art. 85. Cada Provincia nombrará un Representante por cada treinta mil almas de su población; pero si calculada ésta, quedare un exceso de quince mil almas, tendrá un Representante más; y toda Provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un Representante. El actual Congreso señalará, por medio de un decreto, el número de Representantes que deba nombrar cada Provincia, hasta tanto que se formen censos de la población.

Art. 86. Esta proporción de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la Representación, hasta que el número de Representantes llegue á ciento; y aunque se aumente la población, no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporción hasta que corresponda un Representante á cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen á ciento cincuenta los Representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción á cincuenta mil por uno. En

todos estos casos se nombrará un Representante más por un residuo que alcance á la mitad de la base.

Art. 87. No podrá ser Representante el que además de las cualidades de Elector, no tenga:

1.º La calidad de natural ó vecino de la Provincia que le elige;

2.º Dos años de residencia en el Territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del Gobierno; ni á los prisioneros, desterrados ó fugitivos del país por su amor ó servicios á la causa de la independencia;

3.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 88. Los no nacidos en Colombia necesitan para ser Representantes tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra Nación extranjera; á quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raíces.

Art. 89. La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente y á los Ministros de la Alta Corte de Justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el orden social.

Art. 90. Los demás empleados de Colombia también están sujetos á la inspección de la Cámara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, ú otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga ni disminuye la de otros Jefes y Tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 91. El tiempo de las funciones de Representante será de cuatro años.

Art. 92. A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admisión y la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

SECCION VII

De la Cámara del Senado

Art. 93. El Senado de Colombia se compone de los Sena-

dores nombrados por los Departamentos de la República, conforme á esta Constitución. Cada Departamento tendrá cuatro Senadores.

Art. 94. El tiempo de las funciones de los Senadores será de ocho años. Pero los Senadores de cada Departamento serán divididos en dos clases: los de la primera quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda, al fin del octavo; de modo que cada cuatro años se haga elección de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunión sacará á la suerte los dos Senadores de cada Departamento cuyas funciones hayan de expirar al fin del primer período.

Art. 95. Para ser Senador se necesita, además de las calidades de Elector:

1.º Treinta años de edad;

2.º Ser natural ó vecino del Departamento que hace la elección;

3.º Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del artículo 87;

4.º Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; ó en su defecto, tener el usufructo ó recta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 96. Los no nacidos en Colombia no podrán ser Senadores sin tener doce años de residencia y diez y seis mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de la América que en el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra Nación extranjera; á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raíces.

Art. 97. Es una atribución especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar á los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 89 y 90.

Art. 98. En los casos en que el Senado hace las funciones de la Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador, el cual procederá conforme á las órdenes é instrucciones que le comunique la Cámara.

Art. 99. El Senado instruye el proceso por sí mismo ó por comisión emanada de su seno, reservándose la sentencia, que la pronunciará él mismo.

Art. 100. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la Autoridad á quien corresponde provee la plaza interinamente.

Art. 101. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 102. Las determinaciones del Senado en estos casos no podrán extenderse á otra cosa que á deponer de su empleo al convencido y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos ó de confianza, en Colombia; pero el culpado quedará, sin embargo, sujeto á acusación, prueba, sentencia y castigo según la ley.

Art. 103. En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente, asistirá á sus juicios, para informar é instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, ó alguno de sus miembros.

Art. 104. Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios deben ejecutarse sin la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

De la naturaleza y duración de este Poder

Art. 105. El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, con la denominación de Presidente de la República de Colombia.

Art. 106. Para ser Presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento y todas las otras cualidades que para ser Senador.

Art. 107. La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión.

Art. 108. Habrá un Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitución ó renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las Asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Art. 109. El Vicepresidente de la República debe tener las mismas calidades que el Presidente.

Art. 110. El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República; pero cuando éstas sean absolutas, se procederá inmediatamente á llenar las vacantes, conforme á esta Constitución.

Art. 111. La duración del Presidente y Vicepresidente

nombrados fuera de los periodos constitucionales sólo será hasta la próxima reunión ordinaria de las Asambleas constitucionales.

Art. 112. El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION II

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 113. El Presidente es Jefe de la administración general de la República. La conservación del orden y de la tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

Art. 114. Promulga, manda ejecutar y cumplir las leyes, los decretos, estatutos y actos del Congreso cuando, conforme queda establecido por la sección I del Título IV de esta Constitución, tengan fuerza de tales, y expide los decretos, los reglamentos y las instrucciones que sean convenientes para su ejecución.

Art. 115. Convoca al Congreso en los períodos señalados por esta Constitución y en los demás casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

Art. 116. Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

Art. 117. Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Art. 118. Cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, ó alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente.

Art. 119. Declara la guerra en nombre de la República, después que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Art. 120. Celebra los Tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los Príncipes, Naciones ó pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y la aprobación del Congreso, no presta ni deniega su ratificación á los que estén yá concluidos por los Plenipotenciarios.

Art. 121. Con previo acuerdo y consentimiento del Senado, nombra toda especie de Ministros y Agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

Art. 122. En los recesos del Senado puede dar en comisión dichos empleos, cuando urgiere su nombramiento, hasta que en la próxima reunión ordinaria ó extraordinaria del Senado sean provistos conforme al artículo anterior.

Art. 123. También le corresponde el nombramiento de los demás empleados civiles y militares que no reserve á otra autoridad la Constitución ó la ley.

Art. 124. Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

Art. 125. Puede suspender de sus destinos á los empleados ineptos ó que delincan en razón de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al Tribunal que corresponda, acompañándole el expediente ó los documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

Art. 126. No puede privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y la seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del Tribunal ó Juez competente.

Art. 127. En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algún grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los Jueces que conozcan de la causa, bien sea á su propuesta, ó á la de aquéllos.

Art. 128. En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido, tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente á los lugares y al tiempo indispensablemente necesarios.

Art. 129. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la Nación; de sus rentas, gastos y recursos, y le indicará las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Art. 130. También dará á cada Cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicación no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios á los que presenta.

Art. 131. El Presidente de la República, mientras dura en este empleo, sólo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 89.

Art. 132. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su Presidencia, ni un año después, sin permiso del Congreso.

SECCION III

Del Consejo de Gobierno

Art. 133. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno, que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho.

Art. 134. El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128 y en los demás de gravedad que ocurran ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

Art. 135. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

SECCION IV

De los Secretarios del Despacho

Art. 136. Se establecen para el despacho de los negocios cinco Secretarios de Estado, á saber: de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos Secretarías en una.

Art. 137. El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular, que hará el Poder Ejecutivo sometiéndole á su aprobación, se asignarán á cada Secretaría los negocios que deben pertenecerle.

Art. 138. Cada Secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario no debe ser ejecutada por ningún Tribunal ni persona pública ó privada.

Art. 139. Es de la obligación de los Secretarios del Despacho dar á cada Cámara, con anuencia del Poder Ejecutivo, cuantos informes se les pidan por escrito ó de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, elección y duración de sus miembros

Art. 140. La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco Ministros, por lo menos.

Art. 141. Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.º Gozar de los derechos de Elector;

2.º Ser abogado no suspenso;

3.º Tener la edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República á la Cámara de Representantes, en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución ó renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte ó alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

Art. 143. Corresponde á la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1.º De los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cónsules ó Agentes diplomáticos;

2.º De las controversias que resultaren en los Tratados y las negociaciones que haga el Poder Ejecutivo;

3.º De las competencias suscitadas ó que se suscitaren en los Tribunales Superiores.

Art. 144. La ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Art. 145. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 146. En períodos fijos determinados por la ley recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

SECCION II

De las Cortes Superiores de Justicia y Juzgados inferiores

Art. 147. Para la más pronta y fácil administración de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes Superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio á que se extienda su respectiva jurisdicción y los lugares de su residencia.

Art. 148. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia. Su duración será la expresada en el artículo 145.

Art. 149. Los Juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por ley particular, hasta tanto que el Congreso varíe la administración de justicia.

TITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION I

De la Administración de los Departamentos

Art. 150. El Congreso dividirá el territorio de la República en seis ó más Departamentos, para su más fácil y cómoda administración.

Art. 151. El mando político de cada Departamento residirá en un Magistrado, con la denominación de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será agente natural é inmediato. La ley determinará sus facultades.

Art. 152. Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme á lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duración será de tres años.

SECCION II

De la administración de las Provincias y Cantones

Art. 153. En cada Provincia habrá un Gobernador, que tendrá el régimen inmediato de ella con subordinación al Intendente del Departamento, y las facultades que detalle la ley. Durará y será nombrado en los mismos términos que los Intendentes.

Art. 154. El Intendente del Departamento es el Gobernador de la Provincia en cuya capital reside.

Art. 155. Subsisten los Cabildos ó las Municipalidades de los Cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones y cuanto conduzca á su mejor administración.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión ó censura alguna anterior á la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

Art. 157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y los daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle ó prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Art. 159. En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 160. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez, para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 161. Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

1.º Una orden de arresto firmada por la Autoridad á quien la ley confiera este poder;

2.º Que la orden exprese los motivos para la prisión;

3.º Que se le intime y dé una copia de ella.

Art. 162. Ningún alcaide ó carcelero puede admitir ni detener en la prisión á ninguna persona sino después de haber recibido la orden de prisión ó arresto de que habla el artículo anterior.

Art. 163. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sino en el caso de que la

orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días; y nunca usará de otros apremios ó prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Art. 164. Son culpables y están sujetos á las penas de detención arbitraria:

1.º Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona;

2.º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona, fuera de los casos determinados por la ley, ó contra las formas que haya prescrito, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles;

3.º Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Art. 165. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención ó prisión, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza, en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponérsele pena corporal. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, que deberá ser á lo más dentro de tercero día, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quiénes son.

Art. 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales sino por los Tribunales á quienes corresponda el caso por las leyes.

Art. 167. Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior á su delito ó acción, y después de habérsele oído ó citado legalmente; y ninguno será admitido ni obligado con juramento, ni con otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 169. Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.

Art. 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Art. 171. Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley ó el fundamento aplicable al caso.

Art. 172. En ningún juicio habrá más de tres instancias; y los Jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir á la vista del mismo pleito en otra.

Art. 173. La infamia que afecta á algunos delitos nunca será trascendental á la familia ó descendencia del delincuente.

Art. 174. Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la marina ó en las milicias que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse á las leyes militares ni sufrir castigos provenidos de ellas.

Art. 175. Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género de causas el juicio por Jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda á todos los casos criminales y civiles á que comúnmente se aplica en otras Naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Art. 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles, conforme á las leyes.

Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada á usos públicos, sin su propio consentimiento, ó el del Cuerpo Legislativo; cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique á usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio será prohibido á los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Art. 179. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 180. No se extraerá del Tesoro común cantidad alguna en oro, plata, papel ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenados por la ley; y anualmente se publicará un estado y una cuenta regular de las entradas y los gastos de los fondos públicos, para conocimiento de la Nación.

Art. 181. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno cuyos sueldos ó emolu-

mentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 182. Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algún Rey, Príncipe ó Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Art. 183. Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en Colombia; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 184. Los no nacidos en Colombia, que durante la guerra de la independencia han hecho ó hicieren una ó más campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurran en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS

Art. 185. Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 186. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso, en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Cámara de Representantes y de la Alta Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas Corporaciones; y los individuos de éstas lo harán á su vez en manos de sus Presidentes.

Art. 187. Los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Intendentes departamentales, los Gobernadores de Provincia, los Generales del ejército y las demás Autoridades principales juran ante el Presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta función.

TITULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Art. 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que

hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitución ni á los decretos y las leyes que expidiere el Congreso.

Art. 189. El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Art. 190. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la sección I del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la sección I del Título I y en la II del Título II.

Art. 191. Cuando yá libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo del poder español, pueda concurrir con sus Representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez ó más años haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una Gran Convención de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dada en el primer Congreso general de Colombia, y firmada por todos los Diputados presentes, en la Villa del Rosario de Cúcuta, á treinta de Agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

DOCTOR MIGUEL PEÑA.

El Vicepresidente del Congreso,

RAFAEL,

Obispo de Mérida de Maracaibo.

Luis Ignacio Mendoza. Vicente Azuero. Diego F. Gómez. José I. de Márquez. Antonio María Briceño. Joaquín Fernández de Soto. José Antonio Borrero. Miguel de Zárraga. Diego B. Urbaneja. José Antonio Yáñez. Manuel Benítez. Pedro F. Carvajal. Alejandro Osorio. José Cornelio Valencia. Joaquín Borrero. Salvador Camacho. Francisco de P. Orbegoso. Doctor Ramón Ignacio Méndez. Mariano Escobar. Ildefonso Méndez. José F. Blanco. Domingo B. y Briceño. José

María Hinestrosa. Miguel Domínguez. Bartolomé Osorio. José Antonio Paredes. Juan Ronderos. J. Prudencio Lanz Manuel María Quijano. Sinforoso Mútiz. Miguel de Tobar. José Gabriel de Alcalá. J. Francisco Pereira. Joaquín Plata. Doctor Félix Restrepo. Pedro Gual. José Manuel Restrepo. Casimiro Calvo. Juan Bautista Estévez. Gabriel Briceño. Francisco José Otero. Lorenzo Santander. José Ignacio Balbuena. Nicolás Ballén de Guzmán. Pacífico Jaime. Bernardino Tobar. Miguel Ibáñez. José de Quintana Navarro. Policarpo Uricoechea. José A. Mendoza. Carlos Alvarez. Vicente A. Borrero. Andrés Rojas. Francisco Gómez. Cerbeleón Urbina. Francisco Conde.

El Diputado Secretario,

Francisco Soto.

El Diputado Secretario,

Miguel Santamaría.

El Diputado Secretario,

Antonio José Caro.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta, á 6 de Octubre de 1821.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República y refrendado por los Ministros Secretarios del Despacho.

SIMON BOLIVAR.

(*Hay un sello.*)

El Ministro de Marina y Guerra,

PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

El Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores,

PEDRO GUAL.

El Ministro del Interior y de Justicia,

DIEGO B. URBANEJA.

10

Desde la fecha de la promulgación de esta Carta política quedaron asegurados con lazos indisolubles los derechos y las garantías del individuo, de la sociedad y de la Nación entera. El orden y la justicia encontraban fuerte apoyo en la Constitución, que era como el vínculo de seguridad, de paz y de buena administración que prometía Colombia desde su solemne nacimiento.

Las disposiciones en ella contenidas dan clara idea de los notabilísimos progresos que habían hecho las nociones de la ciencia constitucional en el espíritu de los colombianos, y del firme propósito de los Constituyentes, de renunciar á las controversias de la primera época revolucionaria, y trabajar con aplomo y firmeza en la obra magna que fué como la partida de bautismo de la naciente República.

Nótase también en ella el orden que guardan sus diferentes disposiciones, el cual no fué conocido por las Cartas anteriores de las Provincias; el lenguaje preciso y adecuado, sin tener aquella construcción y aquellos términos impropios de un Código de esta magnitud. En fin, ella toma en consideración los asuntos más importantes y precisos que pueden presentarse en el manejo del Gobierno sin entrometerse en aquellas minuciosas puerilidades que se encuentran en las Constituciones de 1811 y 1812, que por reglamentar pequeñeces pasan por alto asuntos políticos de la mayor importancia.

El Congreso dictó después algunas leyes que eran de urgencia para la organización del Poder Judicial, la división territorial, la organización de los Departamentos y las Provincias, la libertad de imprenta, la moderada tolerancia religiosa y el reglamento de las rentas públicas.

Nombró Presidente de la República al General Bolívar, quien el 24 de Junio de este mismo año de 1821 había triunfado del poder español en la célebre batalla de Carabobo; y al General Santander, Vicepresidente, quien, como dejamos dicho, gobernaba por entonces la Nueva Granada (Cundinamarca) con tánto tino y energía. Como ambos dignatarios estuviesen ausentes, fueron llamados por el Congreso para darles posesión de sus destinos; y el 3 de Octubre prestaron el juramento constitucional.

Una vez clausuradas las sesiones del Cuerpo Constituyente, Bolívar se dirigió á Bogotá, designada para capital de la República, y organizó el Gobierno, rodeándose de los hombres más competentes del país, á quienes confió la dirección de los diferentes ramos oficiales; y preparó la campaña de Quito.

Hizo también el nombramiento de dos Ministros Plenipotenciarios, uno de ellos para Méjico y el otro para el Perú, Chile y Buenos Aires, á fin de formar una liga ofensiva y defensiva y ajustar Tratados de comercio.

Como el Gobierno pretendía tener los mismos derechos que los Reyes de España acerca del patronato eclesiástico, y habían quedado pendientes algunas otras cuestiones religiosas en el Congreso, el Poder Ejecutivo, á excitación del Gobernador del Arzobispado, nombró al doctor Ignacio Tejada Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, quien logró hacer abolir los últimos restos de la Inquisición que quedaban aún, y arregló algunas otras cuestiones eclesiásticas.

El Libertador marchó al Sur, donde continuaba la guerra sin tregua, y á su llegada á Guayaquil tuvo algunas conferencias con el General Sanmartín, enviado á la cabeza de una expedición chilena para ayudar á libertar al Perú. En estas entrevistas los dos caudillos trataron tres puntos: primeramente el General Sanmartín pretendía que Guayaquil, que había pertenecido á Colombia desde los tiempos del Virreinato, se separara por completo; petición que fué rechazada por Bolívar. Propuso después el proyecto de Monarquías en América, que corrió igual suerte al anterior. Finalmente, Bolívar le prometió ayudar á libertar al Perú y ofreció cuantos recursos estuvieran al alcance de Colombia.

El Congreso debía reunirse el 2 de Enero, pero no pudo verificarlo porque la rebelión ocurrida en el Sur impidió á los Diputados el llegar oportunamente á la capital. Sin embargo, obviando algunas dificultades se reunió en Bogotá el 19 de Abril de 1823 el primer Congreso constitucional de Colombia, al cual dió cuenta el Vicepresidente Santander de los negocios de la República durante su administración. El Libertador-Presidente remitió su

mensaje desde Tulcán, y los Secretarios de Estado presentaron por primera vez las Memorias acerca de la marcha de sus respectivos ramos.

El 13 de Diciembre de este mismo año afligió á Colombia la temprana muerte del valeroso patriarca de la Independencia General Nariño, en la Villa de Leiva, á los 58 años de edad.

Entre los principales decretos que dictó el Congreso en aquella época se cuentan los siguientes: el de 5 de Junio, "que deja al arbitrio del Libertador-Presidente marchar al Perú á dirigir personalmente la guerra en defensa de la libertad é independencia de aquel Estado," ó permanecer tranquilo; el de 7 de Julio, "por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar en Europa, por vía de empréstito ú operación de cambio, hasta treinta millones de pesos, destinados á invertirlos en los objetos que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 7 de Julio"; y algunos otros.

Por decreto dictado en la misma fecha desaprueba las transacciones celebradas con acreedores, los empréstitos concluidos y las demás operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-Ministro Francisco Antonio Zea; reconoce, no obstante, todas las cantidades que acrediten legítimamente los acreedores haber suministrado para la República, y autoriza al Poder Ejecutivo ampliamente para la liquidación y el pago de las cantidades recibidas.

En conformidad con el decreto de 24 de Julio se concedió por el Congreso al Libertador una pensión de treinta mil pesos por año.

Por el de 5 de Agosto se reprueba el contrato celebrado entre los señores Luis López Méndez y Jaime Mackintosh, en Londres, á 27 de Febrero de 1821. Dicho Congreso aprobó también un Tratado con Chile y dos con el Perú; y dió, finalmente, un grande impulso á la instrucción pública y á la industria por medio de otros decretos no menos importantes.

Una de las cosas más necesarias para la consolidación de la independencia era el reconocimiento de ésta por las naciones extranjeras. Los Estados Unidos, habiendo recibido en Washington al señor don Manuel Torices como encargado de negocios por parte de Colombia, la reconocieron bien pronto, y fué enviado como Ministro el señor Ricardo Anderson. El Gobierno Británico declaró que protegía la independencia de las Repúblicas suramericanas, y que todos los buques de los Estados independientes de América fuesen admitidos en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña; y el 8 de Marzo de 1824 se presentaron al Gobierno de Colombia los primeros comisionados oficiales de Inglaterra.

Faltaba, pues, tan solamente acabar con las huestes españolas en la costa de Venezuela y en el sur del Ecuador. Puerto Cabello fué tomado por las fuerzas republicanas á órdenes del General Páez, en la heroica batalla del 7 de Noviembre; el Sur quedó libre con las jornadas de Junín, el 6 de Agosto, al mando de Bolívar, y de Ayacucho, el 9 de Diciembre, comandada por el Mariscal Sucre; y finalmente, con la toma del Puerto del Callao, á principios de 1826, quedó coronada la independencia de cinco Repúblicas hermanas. Los colombianos habían cumplido la promesa hecha por su Jefe, "de llevar la bandera de la libertad desde las márgenes del Orinoco hasta las heladas cimas del Potosí."

El segundo Congreso constitucional se reunió el 5 de Abril de 1824; en éste como en los de los años posteriores de 1825 y 1826 hubo acaloradas discusiones por cuestiones religiosas, principalmente por el derecho de patronato, que por ley de 28 de Julio, declaró el Congreso corresponder á la República, tal como lo ejercían los Reyes de España. Fueron aprobados los Tratados celebrados con Méjico y con el Estado de Buenos Aires. Suprimiéronse los mayorazgos, las vinculaciones y sustituciones existentes en el país, y declaróse la verdadera inteligencia del artículo 128 de la Constitución, por un decreto de 12 de Mayo, que permite al Ejecutivo el uso de facultades omnímodas, "no sólo en el caso de una invasión exterior repentina, sino también en el de haber datos fundados de que estuviera próxima á verificarse."

La renuncia de la Presidencia que desde el Perú hacía el Libertador al Congreso de 1825 fué negada unánimemente, pues su popularidad era inmensa en aquel tiempo.

Dicho Congreso aprobó el Tratado celebrado con las Provincias Unidas

de Centro América, y fué enviado como Ministro Plenipotenciario el doctor José María Salazar; y á la Gran Bretaña, con el mismo carácter, el señor Manuel J. Hurtado.

A Bolívar, que había llegado al apogeo de su gloria por sus brillantes triunfos, le fué propuesto por el Conde Delaly, quien mantenía relaciones con los Gabinetes de algunas potencias europeas, que se coronara y sería apoyado por dichas Naciones. "Bolívar, sin dar contestación (dice el señor Borda), remitió los pliegos al Vicepresidente Santander, para que los presentase al Congreso, porque *sólo quería vivir ciudadano y morir libre.*"

Un suceso talvez trivial en apariencia, dió margen á fatales consecuencias: tal fué el fusilamiento del Coronel Leonardo Infante, natural de Venezuela, acusado como autor de la muerte de un Teniente Perdomo. El doctor Miguel Peña, venezolano también y Ministro de la Corte Suprema, no quiso firmar la sentencia, causa por la cual se le acusó ante el Senado, que lo condenó á un año de suspensión de su empleo. Este acontecimiento fué lo primero que dió motivo á la destrucción de la Gran Colombia, pues el doctor Peña partió para Venezuela y juró vengarse, viniendo á secundar á Páez en la rebelión que estalló á poco tiempo.

En 1826 resultó electo Presidente de la República el Libertador Bolívar; en cuanto á la Vicepresidencia, el Congreso perfeccionó la elección hecha por las Asambleas electorales, y recayó en el General Santander, quien continuó en el ejercicio del Poder Ejecutivo, porque el Libertador estaba en el Perú.

Acontecimientos de grave trascendencia tuvieron lugar en este año: por un decreto de 21 de Agosto de 1824 se mandó hacer un alistamiento militar, lo que fué mal recibido en Venezuela, y nadie quiso obedecer. Páez, Comandante general, hizo tres convocatorias; mas como fuese aquello ilusorio, el 6 de Enero de 1825 mandó patrullas á fin de que reclutaran por la fuerza. Esto dió motivo para que se le acusara ante el Congreso, quien lo llamó á juicio; pero Páez no obedeció, y estando instigado por el doctor Peña, á quien también se acusaba por robo y cuyo odio á los granadinos era proverbial, levantó el estandarte de la insurrección y se pronunció contra el Gobierno de Colombia el 30 de Abril de 1826. La República quedó fraccionada, originándose de esa desobediencia la larga serie de disturbios que afligieron al país. Valencia y Caracas, cuyas Municipalidades habían sido refractarias á la unión de los pueblos de Colombia, deseosas de separarse de la Nueva Granada, invistieron á Páez del mando civil y militar, y sostuvieron el motín revolucionario.

Sabido esto por Santander, sobre quien hacía Páez recaer la responsabilidad de los hechos, avisó inmediatamente lo ocurrido á Bolívar, quien se hallaba en Lima. La aserción de Páez era injusta, pues el General Santander dijo terminantemente en el Congreso que no prestaba mérito para tal acusación una queja de tan poca monta. Los más exaltados contra Páez eran los Diputados venezolanos.

La situación de Santander era un tanto angustiosa por los varios cargos que contra él formularon sus enemigos por su debilidad y timidez en aquella solemne ocasión. Y en verdad que debía haberse manejado con mayor energía.

El 22 de Junio tuvo lugar en Panamá la reunión de un Congreso americano, convocado por Bolívar, al cual concurrieron los Representantes de Centro América, Colombia, Méjico y el Perú, que duró hasta el 15 de Julio, á pesar de la crítica situación en que se hallaba el país, y aprobó tan sólo cuatro Tratados de escasa importancia.

El Libertador recibió dos comunicaciones del Vicepresidente, bastante opuestas entre sí. En la primera, después de explicada la defección de Páez, agregaba:

"Lo expuesto basta para que Vuestra Excelencia, como Presidente de esta República, como padre de la Patria, como el soldado de la libertad y como el primer súbdito de la Constitución, *tome el partido que crea más conveniente á nuestra salud y á la causa de la América.* Colombia ha nacido porque Vuestra Excelencia la concibió; se ha educado bajo la dirección de Vuestra Excelencia, y debía robustecerse bajo el suave influjo de la Constitución y de Vuestra Excelencia mismo. Hoy está atacada en su infancia con gran peligro de perecer, y Vuestra Excelencia es el único que puede salvarla."

Mas como supiese Santander á poco tiempo que en gran parte de Venezuela algunos Jefes militares sostenían al Gobierno nacional, oponiéndose á la rebelión, dirigió al Libertador una carta particular en que le decía:

........"Respecto á la venida de usted, permítame que le diga mi opinión: usted no debe venir al Gobierno, porque este Gobierno, rodeado de tántas leyes, amarradas las manos y envuelto en mil dificultades, expondría á usted á muchos disgustos y le granjearía enemigos. Una vez que uno solo de ellos tuviera osadía para levantar la voz, toda su fuerza moral recibiría un golpe terrible; sin esta fuerza, ¡adiós Colombia, orden y gloria!......"

Consternado el Libertador al saber lo acontecido, temiendo una revolución en Venezuela, se preparó para el regreso, y entretanto envió á su edecán el Coronel Daniel F. O'Leary con pliegos para el General Santander y orden de conferenciar luégo con el General Páez. Entre éstos venía el proyecto de Constitución boliviana, acompañado de un brillante discurso del Libertador, en que desenvolvía con admirable lucidez la conveniencia de los principales cánones contenidos en ella. Tales eran: la República debía ser regida por un Presidente vitalicio é irresponsable, y un Vicepresidente nombrado por aquél, con derecho á sucederle; que debía también ser Jefe del Ministerio. Un Cuerpo legislativo elegido anualmente, dividido en tres Cámaras, de Tribunos, Senadores y Censores, dando cada una de ellas ciertas y determinadas leyes; y otras disposiciones que no habrían tenido buenos resultados al ser implantadas en Colombia.

Los contrarios al Libertador desecharon en su totalidad la Constitución boliviana, y acusaron á éste de tirano en muchos de los pueblos del Sur.

Dividiéronse entonces los colombianos en dos secciones: unos amigos del Libertador, que se llamaban *bolivianos;* y los otros, sus enemigos, *antibolivianos.*

Páez, que pertenecía en aquel tiempo á los primeros, llamaba á Bolívar y le proponía en unión de algunos venezolanos que se coronora, á ejemplo de Napoleón, á tiempo que en el Perú existía una conspiración para aclamarlo Emperador de los Andes; pero Bolívar, que consideraba más sublime el título de Libertador que el de Monarca, desechó modestamente aquel proyecto y se embarcó para Colombia.

En realidad de verdad, su permanencia en Lima le había hecho perder mucho de su prestigio, y algunos colombianos se dieron á desconfiar del padre de la patria; otros, sin embargo, conservaban su amor y fidelidad al Libertador. Hiciéronse actas proclamándole dictador en Cartagena, Maracaibo y Panamá; y el 28 de Agosto fué firmada la de Guayaquil, encabezada por el Intendente Tomás C. de Mosquera, que revestía al Libertador de facultades extraordinarias.

El 14 de Noviembre entró Bolívar á Bogotá, después de cinco años y medio de ausencia, y se declaró en ejercicio del Poder Ejecutivo, revestido de facultades omnímodas, en conformidad con el artículo 128 de la Constitución. Dictó algunos decretos, por medio de los cuales se simplificaba la administración y se hacían economías en los gastos del servicio público, y partió para Venezuela, dejando encargado del mando, con iguales facultades, al General Santander. Allí celebró Tratados de paz y amistad con el General Páez y lo dejó continuar con su autoridad civil y militar, calmando de esta manera las pasiones políticas de los venezolanos.

Si en Venezuela las cosas volvían á su estado primitivo y reinaba de nuevo la paz, no sucedía lo mismo en otras partes en que aumentaba la oposición al Libertador. En Bogotá, sus enemigos políticos trabajaban por la separación de la Nueva Granada, y en el Perú la división colombiana se rebelaba contra sus Jefes, al propio tiempo que los peruanos, en medio de un tumulto popular, anulaban la elección de Presidente hecha en la persona de Bolívar, lo mismo que la Constitución boliviana. De este acontecimiento, acaecido el 26 de Febrero de 1827, se tuvo conocimiento en Bogotá el 9 de Marzo, y fué celebrado con repiques de campanas, música y júbilo popular, y hasta aprobado oficialmente. Esta imprudencia de los bogotanos y hecho altamente impolítico del General Santander, dió margen al rompimiento entre éste y el General Bolívar, que fué desde entonces absoluto y para siempre.

Al lado de estos lamentables sucesos ostentaba Colombia grande esplendor y respetabilidad en el exterior: era reconocida su independencia por muchas Naciones como el Brasil, Baviera, Suecia y las ciudades Anseáticas. Francia y los Países Bajos habían acreditado Cónsules generales, y la Santa Sede, gobernada por León XII, reconoció la República y preconizó varios Obispos, recibiendo así la Nación un elemento moral de gran peso.

El *quorum* constitucional no se completaba para poder instalarse el Congreso, y yá llegaba el mes de Mayo; faltaba únicamente un Diputado, que se hallaba enfermo en Tunja, y en vista de esto, salvando algunas dificultades constitucionales, determinaron reunirse en aquella ciudad, como en efecto lo hicieron el 2 de Mayo de 1827, y se emplazaron para continuar las sesiones en la capital el 12 del mismo mes. Después de muy acaloradas discusiones resolvió el Congreso no aceptar las renuncias que de la Presidencia y Vicepresidencia hacían Bolívar y Santander, respectivamente.

Por ley de 5 de Junio se declaró un olvido perpetuo de los acontecimientos del año anterior, lo mismo que de lo ocurrido el 26 de Enero de 1827 con la división militar de Colombia, auxiliar del Perú. Por ley de 30 de Junio se suspendió el ejercicio de facultades extraordinarias concedido al Ejecutivo; no pudiendo, en consecuencia, dictar medidas de esta naturaleza sin previo acuerdo y consentimiento del mismo Congreso, y quedó restablecido el orden público como antes del 27 de Abril de 1826. Últimamente, como la agitación de las pasiones políticas crecía, y se pedían reformas, aun cuando la Constitución no podía reformarse sino hasta pasados diez años de su promulgación, es decir, hasta el de 1831, * acordó el Congreso, por decreto de 7 de Agosto, convocar una gran Convención Nacional, que debía reunirse el 2 de Marzo de 1828 en la ciudad de Ocaña, por ser allí el punto más central de la República.

Bolívar, una vez que supo que en el Sur continuaban los trastornos políticos, y que Guayaquil se declaraba *Estado federal*, envió tropas para restablecer el orden público, dando aviso al Vicepresidente; pero esto no gustó á Santander, quien, dicho sea de paso, poseía eminentes dotes gubernativas, pero era violento en sus pasiones políticas, dejándose á veces arrebatar por éstas, como lo dice el señor Restrepo, que formaba parte de su Ministerio. Quiso aquél tomar algunas medidas que sus Secretarios improbaron y lograron impedir, aconsejándole que más bien renunciara y emprendiera viaje al extranjero.

Bolívar entró á Bogotá el 10 de Septiembre, y el mismo día prestó el juramento constitucional ante el Presidente del Congreso, y se encargó del Poder Ejecutivo, conservando el mismo Ministerio; y volvió á salir de Bogotá para el Norte en Marzo de 1828.

La Convención Nacional, convocada para principios de Marzo, no pudo reunirse por falta de *quorum*, hasta el 9 de Abril. Por unanimidad de votos fué aprobada la proposición de "que debía reformarse la Constitución." La opinión pública manifestada claramente por representaciones que cada día llegaban á Ocaña procedentes de muchos pueblos de Colombia, era favorable á la forma central, como la única que debía adoptarse. Pero allí se dividieron los Diputados en *centralistas* y *federalistas*, y el doctor Castillo Rada, Presidente de la Convención, que pertenecía á los primeros, presentó un proyecto de Constitución, de acuerdo con sus ideas; y á su vez el doctor Vicente Azuero propuso otro opuesto al anterior. Convencidos los sostenedores del doctor Castillo de que tanto las representaciones que hacían los pueblos como sus esfuerzos eran completamente inútiles, y viéndose agobiados por la mayoría federalista, resolvieron separarse en número de veintiuno del seno de la Convención, la cual no pudo continuar sus sesiones por falta de las dos terceras partes de sus miembros, que formaban el *quorum* constitucional.

Mientras los Diputados comenzaban á instalarse en Ocaña, hubo en Cartagena un conato de revolución, encabezado por el General José Padilla, que fué pronto reprimido, y enviado su Jefe preso á Bogotá.

Al saberse en la capital la disolución de la Convención y el giro que to-

* Artículo 191.

maban las cosas, que no era otro que sublevar las Provincias y encaminarlas á la revolución y á la caída de Bolívar, el Intendente de Cundinamarca, General Pedro A. Herrán, convocó una Junta á la que concurrieron muchos de los padres de familia y varias personas notables, y firmaron el acta de 13 de Junio, por la cual se acordó desconocer los actos emanados de la Convención, revocar las credenciales de los Diputados de Bogotá, é investir á Bolívar del carácter de Dictador, invitándolo á venir á Bogotá.

Bolívar llegó á la capital el 24 de Junio, y aunque se encargó del Poder Ejecutivo, no quiso hacer uso de las facultades omnímodas que se depositaban en su persona, sino hasta que le fueran concedidas por más de la mitad de las poblaciones de la República.

El 27 de Agosto dictó el decreto orgánico de la dictadura que le habían conferido los pueblos, por el cual se suprimía la plaza de Vicepresidente de la República; cosa que hirió profundamente al General Santander, no contentándose ni aun con el nombramiento que se le hizo de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

El partido opuesto al Libertador llegó entonces al colmo de la exaltación, y yá no se pensaba sino en atentar contra su vida por medio de una conspiración.

Esta debía estallar el 21 de Septiembre en un paseo que dió Bolívar al valle de Soacha, "pero Santander tuvo noticia de lo que se trataba y lo impidió. ¡Honor á él!" † Frustrado este primer proyecto, los conspiradores determinaron dar el golpe certero el 28, que era el día de San Simón; pero viéndose denunciados el día 25 por un soldado á quien pretendían ganarse, resolvieron darlo aquella misma noche, y en efecto así lo hicieron. Bolívar, sin embargo, lo supo y pudo escapar milagrosamente; y aun cuando el Libertador salvó su vida, aquel golpe, dado en lo más hondo de su espíritu, le produjo la muerte del ánimo y de su carrera pública.

Bolívar derogó el decreto de 27 de Agosto por uno de 26 de Septiembre, en el cual asumió la dictadura yá sin restricciones, y mandó organizar un Tribunal especial, compuesto de cuatro Jefes civiles y cinco letrados, para juzgar á los conspiradores

Algunos de ellos fueron condenados á muerte; otros, entre los cuales se contaba el General Santander, fueron sentenciados á prisión perpetua, en cambio del fusilamiento, por orden del Libertador.

El Perú quería formar un solo territorio con el de Bolivia y las Provincias del Sur de Colombia, y así buscaba pretexto para declarar la guerra á ésta. Tramóse un motín militar, y Sucre, que pretendió contener el ejército, fué reducido á prisión con sus Ministros. Bolivia fué comprada por los peruanos por un Tratado celebrado en Píquiza.

Al saberse esto en Bogotá, el Libertador mismo quiso volar al Perú á contener la revolución, pero el Consejo de Ministros lo disuadió de su intento, y en su lugar fué enviado el Coronel O'Leary para negociar la paz.

El jefe peruano Lamar, que para continuar la guerra esperaba en Guayaquil la venida del ejército que en Bolivia había dado muestra de la más negra ingratitud, no quiso oír la voz de la justicia y desechó las propuestas de O'Leary.

Sucre fué entonces nombrado Jefe superior de aquel Departamento, y el General Flórez su segundo. Los vencedores de Ayacucho debían, pues, volver allí por el honor de su patria, ultrajada por aquellos á quienes les habían llevado la libertad.

Una cosa más desagradable sucedía al propio tiempo en el Sur: los Coroneles José María Obando y José H. López se pronunciaron el 12 de Octubre contra el Gobierno; á someterlos fué enviado el General José María Córdoba con mil quinientos hombres de tropa. Las autoridades de Popayán quisieron someter á los guerrilleros de Obando, pero el General Mosquera y el Coronel Murgueítio fueron bien pronto derrotados en la acción de la Ladera, y la ciudad quedó en manos del enemigo.

El Libertador determinó entonces definitivamente partir para el Sur; y antes de salir dió un decreto convocando un Congreso Constituyente que debía reunirse el 2 de Enero de 1830.

† Quijano Otero.

La Convención de Ocaña había declarado necesaria la reforma de la Constitución de 1821; pero como dicho Cuerpo se disolvió, no habiendo hecho mas que declarar la urgencia de su reforma, puede decirse que desde entonces había cesado de hecho la vigencia de la Carta política de Cúcuta, siendo reemplazada por la dictadura de Bolívar.

El Libertador, que en 27 de Agosto había dicho: "Compadezcámonos naturalmente del pueblo que padece y del hombre que manda solo," deseaba vivamente que se reuniera una Convención y diera una Constitución conforme á los deseos del país; lo cual se verificó, como adelante veremos.

Bolívar salió de Bogotá el 28 de Diciembre con dirección al Sur, y á su llegada á Pasto tuvo noticia de la victoria alcanzada por el Mariscal Sucre en Tarquí contra el ejército peruano, el 27 de Febrero de 1819, victoria que llenaba de ignominia á los jefes insubordinantes Lamar y Gamarra. Por medio de este último dió el Perú una plena satisfacción á Colombia, y las dos Repúblicas quedaron reconciliadas.

Bolívar pasó al Ecuador y ocupó á Guayaquil el 14 de Julio de 1829; y un tanto angustiado de ver la situación de Colombia tan inclinada á la anarquía, expidió una circular en la cual excitaba á los pueblos á que manifestaran por escrito sus opiniones acerca de gobierno, del Jefe de la administración y de las demás reformas que debía tener en cuenta el Congreso Constituyente de Colombia. Firmó también el Tratado definitivo de paz entre Colombia y el Perú; escribió al Consejo de Ministros, expresando la necesidad de buscar un protectorado en alguna potencia europea, y regresó á Bogotá el 29 de Octubre.

El Consejo de Ministros pensó entonces seriamente en un proyecto de Monarquía en Colombia; se consultó sobre el particular á los Agentes diplomáticos y á los Gobiernos extranjeros; pero Bolívar lo improbó como siempre en absoluto, porque la generalidad era opuesta á este proyecto.

El General José María Córdoba, uno de los caudillos más distinguidos que había tenido la independencia, se pronunció en Antioquia contra Bolívar, no obstante los grandes esfuerzos que éste había hecho para disuadirlo, y fué vencido en el Santuario por el yá General O'Leary, á quien envió el Consejo de Ministros con ochocientos veteranos.

Córdoba fué asesinado de una manera atroz é incalificable por un inglés Hand, después de la batalla.

Páez, al saber el pronunciamiento de Córdoba, siguió su ejemplo, y se puso al frente de una revolución en Venezuela, que tenía por objeto el desconocimiento de la autoridad de Bolívar; convocó luégo un Congreso Constituyente que debía reunirse el 30 de Abril en aquella nacionalidad, para tratar de su separación.

El Congreso de Nueva Granada, instalado el 20 de Enero de 1830, negó la renuncia que por centésima vez presentaba Bolívar de la Presidencia.

Este Cuerpo Constituyente, que mereció el nombre de "Congreso admirable," estaba compuesto de las notabilidades más grandes que había por entonces en la República, y era presidido por el Mariscal Sucre, que mereció del Libertador el calificativo de *General más digno de Colombia.*

Bolívar, cansado de tántas ingratitudes como se le habían demostrado, nombró al General Domingo Caicedo Presidente del Consejo de Ministros, y se retiró del mando el 1.º de Marzo, quedando Caicedo en su lugar.

El Congreso se ocupó desde luégo en preparar y discutir el proyecto de una nueva Constitución para toda la República, mientras Colombia presenciaba en sus extremos los movimientos revolucionarios que habían comenzado desde tiempo atrás.

"De los cuarenta y ocho Diputados que firmaron la Constitución expedida el 29 de Abril, treinta y uno representaban á las Provincias neo-granadinas, diez á las ecuatorianas y solamente siete á las venezolanas, de suerte que en realidad las últimas no estuvieron bien representadas. Esto se explica por la situación revolucionaria de Venezuela, y la resistencia que allí se mostraba á la idea de mantener la integridad de Colombia." *

* JoséMaría Samper. Derecho público interno de Colombia.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SANCIONADA

POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL AÑO DE 1830

20º DE LA INDEPENDENCIA

BOGOTA-1830

EN EL NOMBRE DE DIOS

SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros, los Representantes de Colombia, reunidos en Congreso, en uso de los poderes que hemos recibido de los pueblos para constituirla, establecer la forma de su Gobierno y organizarla conforme á los principios políticos que ha profesado, á sus necesidades y deseos, hemos acordado dar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

TITULO I

DE LA NACIÓN COLOMBIANA Y SU TERRITORIO

Art. 1.º La Nación colombiana es la reunión de todos los colombianos bajo un mismo pacto político.

Art. 2.º La Nación colombiana es irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radicalmente en la Nación. De ella emanan los poderes públicos, que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución.

Art. 4.º El territorio de Colombia comprende las Provincias que constituian el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Art. 5.º El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administración en Departamentos, Provincias, Cantones y Parroquias.

TITULO II

DE LA RELIGIÓN DE COLOMBIA

Art. 6.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de la República.

Art. 7.º Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la Iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.

TITULO III

DE LOS COLOMBIANOS

Art. 8.º Los colombianos lo son por nacimiento y por naturalización.

Art. 9.º Son colombianos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos, aun cuando hayan nacido fuera de él;

2.º Los libertos nacidos en el territorio de Colombia.

Art. 10. Son colombianos por naturalización:

1.º Los no nacidos en el territorio de Colombia que en el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo de la República en que estaban domiciliados, se hallaban en él y se sometieron á la Constitución del año 11.º;

2.º Los hijos de padre ó de madre colombianos nacidos fuera del territorio de Colombia, luégo que vengan á la República y declaren ante la Autoridad que determine la ley que quieren ser colombianos;

3.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza;

4.º Los extranjeros que hayan hecho ó hicieren una ó más campañas con honor, ú otros servicios importantes á la República en favor de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria que hará el Poder Ejecutivo.

TITULO IV

DE LOS DEBERES DE LOS COLOMBIANOS Y DE SUS DERECHOS POLÍTICOS

SECCION I

De los deberes de los colombianos

Art. 11. Son deberes de los colombianos:

1.º Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes;

2.º Respetar y obedecer al Gobierno y á las autoridades y ocurrir á su llamamiento cuando exijan auxilio y defensa;

3.º Contribuir para los gastos de la Nación;

4.º Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de su vida si fuere necesario;

5.º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

SECCION II

De los derechos políticos de los colombianos

Art. 12. Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Art. 13. No habrá empleos, honores ni distinciones hereditarios. Todos tienen derecho igual para elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en goce de los derechos de ciudadanos y tienen la aptitud necesaria.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1.º Ser colombiano;

2.º Ser casado ó mayor de veintiún años;

3.º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1840;

4.º Tener una propiedad raíz cuyo valor libre alcance á trescientos pesos, ó en su defecto, ejercer alguna profesión ó industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción á otro en calidad de sirviente, doméstico ó jornalero.

Art. 15. El goce de los derechos de ciudadano se pierde:

1.º Por admitir empleo de otra Nación sin permiso del Gobierno, siendo empleado de Colombia;

2.º Por comprometerse al servicio de Naciones enemigas de Colombia;

3.º A virtud de sentencia en que se imponga pena aflictiva ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 16. El goce de los derechos de ciudadano se suspende:

1.º Por naturalizarse en país extranjero;

2.º Por enajenación mental;

3.º Por la condición de sirviente doméstico;

4.º Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales ó municipales;

5.º En los vagos declarados tales;

6.º En los ebrios por costumbre;

7.º En los deudores fallidos;

8.º En los que tengan causa criminal pendiente, después de decretada la prisión;

9.º Por interdicción judicial.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES

SECCION I

De las Asambleas parroquiales

Art. 17. En cada Parroquia, cualquiera que sea su pobla-

ción, habrá una Asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley.

Art. 18. Los Jueces parroquiales, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar la Asamblea para el día señalado.

Art. 19. La Asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los Jueces de la Parroquia, con asistencia del Cura y tres vecinos de buen crédito, que el mismo Juez escogerá entre los sufragantes parroquiales.

Art. 20. Los sufragantes deben ser vecinos de la Parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallara en ella algún ciudadano por razón del servicio de la República tendrá derecho de sufragar.

Art. 21. El objeto de la Asamblea parroquial es votar por el Elector ó Electores que corresponden al Cantón.

Art. 22. Para ser Elector se requiere:

1.º Ser sufragante parroquial no suspenso;

2.º Haber cumplido veinticinco años;

3.º Ser vecino de cualquiera de las Parroquias del Cantón; y se entiende serlo el que se halla empadronado en ella por un año á lo menos, ó se halla empleado en ella en cualquier clase de servicio público;

4.º Gozar de una propiedad raíz del valor libre de mil quinientos pesos, ó de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó la de trescientos pesos que sean el producto del ejercicio de alguna profesión que requiera grado científico, oficio ó industria útil y decorosa, ó un sueldo de cuatrocientos pesos.

Art. 23. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para Electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios decidirá la suerte.

SECCION II

De las Asambleas electorales

Art. 24. La Asamblea electoral se compone de los Electores nombrados por las Asambleas parroquiales, y será presidida por el Elector que ella eligiere, luégo que haya sido instalada por el Gobernador de la Provincia.

Art. 25. El día que designe la ley, en cada dos años, se reunirá la Asamblea electoral en la capital de la Provincia con las dos terceras partes, á lo menos, de los Electores nombrados.

Art. 26. El cargo de Elector durará cuatro años. Las faltas que ocurrieren por vacante y las que resulten de impedimento

temporal se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan más votos en los registros de elecciones.

Art. 27. Son funciones de las Asambleas electorales sufragar:

1.° Por el Presidente de la República;

2.° Por el Vicepresidente;

3.° Por el Senador de la Provincia y su suplente;

4.° Por el Representante ó Representantes de la Provincia y por otros tantos suplentes;

5.° Por el Diputado ó Diputados para la Cámara de Distrito y sus suplentes.

Art. 28. Las Asambleas electorales no podrán jamás dar instrucciones á los miembros del Poder Legislativo.

Art. 29. El registro de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República se enviará, sin hacerse el escrutinio, al Senado. El de Senadores, Representantes y Diputados para las Cámaras de Distrito, hechos el escrutinio y la comunicación á los nombrados, se enviará á los Presidentes de sus respectivas Corporaciones.

SECCION III

Disposiciones comunes á ambas Asambleas

Art. 30. El que hubiere vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero, pierde el derecho de elegir ó ser elegido.

Art. 31. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 32. Las Asambleas parroquiales y electorales estarán reunidas por el término de ocho días continuos, pasado el cual se tendrán por disueltas. Cualquier acto de las Asambleas que no sea el de elecciones para que fueron convocadas, y todo lo que hicieren fuera de aquel término, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 33. Una ley especial arreglará estas elecciones y determinará las formalidades que hayan de observarse en ellas.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 34. El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso, compuesto de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 35. El Congreso se reunirá cada año, el 2 de Febrero,

aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán noventa días. En caso necesario podrá prorrogarlas hasta treinta días más.

SECCION I

De las atribuciones del Congreso

Art. 36. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos;

2.ª Establecer los impuestos, derechos ó contribuciones nacionales;

3.ª Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;

4.ª Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;

5.ª Establecer un Banco nacional;

6.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda;

7.ª Fijar y uiformar las pesas y medidas;

8.ª Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios;

9.ª Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, y asignar sus dotaciones, disminuirlas y aumentarlas;

10.ª Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República;

11.ª Establecer las reglas de naturalización;

12.ª Decretar honores públicos á las memorias de los grandes hombres;

13.ª Fijar en cada año el pié de las fuerzas de mar y tierra para el siguiente, y decretar su organización y reemplazo, igualmente que la construcción y equipo de la marina;

14.ª Decretar la guerra ofensiva, en vista de los fundamentos que le presente el Jefe del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz;

15.ª Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de comercio, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, enajenación, adquisición ó cambio de territorio, concluidos por el Jefe del Ejecutivo;

16.ª Promover por leyes la educación pública en las Universidades y Colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento;

17.ª Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

18.ª Elegir el lugar en que debe residir el Gobierno y variarlo cuando lo estime conveniente;

19.ª Crear nuevos Departamentos, Provincias y Cantones; suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las Cámaras de Distrito;

20.ª Permitir ó nó el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

21.ª Permitir ó nó la estación de escuadra ó escuadrilla de otra Nación en los puertos de la República por más de dos meses;

22.ª Formar los Códigos nacionales de toda clase, dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración general, é interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas;

23.ª Admitir ó rehusar la dimisión que hagan de sus destinos el Presidente y Vicepresidente de la República.

SECCION II

De la formación de las leyes, su sanción y promulgación

Art. 37. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, á propuesta de sus miembros ó del Jefe del Ejecutivo, con la excepción que establece el inciso 5.º del artículo 63.

Art. 38. Todo proyecto de ley ó decreto admitido á discusión será debatido en tres sesiones distintas, conforme al reglamento de cada Cámara.

Art. 39. Los proyectos de ley ó decreto que no hubiesen sido admitidos á discusión en la Cámara de su origen, no podrán volverse á proponer en ella hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 40. Los proyectos de ley ó decreto admitidos y discutidos en debida forma se pasarán á la otra Cámara en calidad de revisora, la cual, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimiento ó propondrá los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 41. Si la Cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la Cámara revisora, podrá insistir hasta por tercera vez con nuevas razones.

Art. 42. Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras no

tenga la sanción del Jefe del Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; y si hallase inconveniente para su ejecución, lo devolverá á la Cámara de su origen dentro de quince días, con sus observaciones.

Art. 43. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Jefe del Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas y ellas versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta otra reunión del Congreso; pero si se limitasen solamente á ciertos puntos, se tomarán en consideración las observaciones y deliberará lo conveniente.

Art. 44. Si la Cámara respectiva, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Jefe del Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión á la Cámara revisora. Si ésta hallare justas las observaciones, lo manifestará á la Cámara de su origen y le devolverá el proyecto para que se archive en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero si no las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Jefe del Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 45. Si pasado el término prevenido en el artículo 42, no hubiere devuelto el Jefe del Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tál será promulgada, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentársele en los primeros quince días de la próxima sesión.

Art. 46. El Congreso, en las leyes ó decretos que expidiere, usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, decretan.*

Art. 47. Las leyes se promulgarán de un modo solemne. Esta solemnidad, su publicación y la época desde que deban tenerse por publicadas serán determinadas por una ley.

SECCION III

Del Senado

Art. 48. El Senado de la República se compone de los ciudadanos que con este carácter sean elegidos por las Asambleas electorales, al respecto de uno por cada Provincia.

Art. 49. La duración de los Senadores será de ocho años, y serán renovados por cuartas partes cada dos.

Art. 50. Para ser Senador se necesita:

1.° Ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido cuarenta años;

3.° Ser natural ó vecino del Departamento á que pertenece la Provincia que hace la elección;

4.° Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de ocho mil pesos en bienes raíces, ó en su defecto una renta de mil pesos anuales ó la de mil quinientos, que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 51. El Senado, en calidad de Corte de Justicia, conocerá privativamente de las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Consejeros de Estado, en los casos de responsabilidad especificados en la Constitución, y contra los Magistrados de la Alta Corte y Procurador general de la Nación, por las faltas graves que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 52. Para que el Senado pueda proceder en los casos del artículo anterior, debe instruir la acusación la Cámara de Representantes.

Art. 53. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso á una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, á lo menos, de los Senadores que concurran.

Art. 54. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado.

Art. 55. En los delitos comunes del Jefe del Ejecutivo, de que habla la atribución 7.ª del artículo 110, se limitarán las funciones del Senado á la suspensión del funcionario y su consignación al Tribunal competente.

Art. 56. Una ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará las penas que puede imponer el Senado.

Art. 57. Corresponde al Senado proponer en terna al Jefe del Ejecutivo, para el nombramiento de los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de los Arzobispos y Obispos, y prestar su consentimiento para el nombramiento de los Generales del ejército y armada.

SECCION IV

De la Cámara de Representantes

Art. 58. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados elegidos por las Asambleas electorales en la propor-

ción de uno por cada cuarenta mil almas y otro por un residuo que pase de veinte mil. Cuando la población haya tenido un aumento de quinientas mil almas, la base se elevará á la proporción de uno por cada cincuenta mil y otro por un residuo que pase de veinticinco mil. Si la población disminuyere al mismo respecto de quinientas mil almas, se bajará la base á la proporción de uno por cada treinta mil almas y otro por un residuo que pase de quince mil.

Art. 59. La Provincia cuya población no alcance á la proporción designada, elegirá, sin embargo, un Diputado.

Art. 60. Los Representantes durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 61. La Cámara de Representantes será renovada por mitad cada dos años.

Art. 62. Para ser nombrado Representante se requiere:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Ser natural ó vecino de la Provincia que hace la elección;

3.º Haber cumplido treinta años;

4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto la renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo, ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 63. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar de oficio ó á instancia de cualquier ciudadano, al Presidente de la República y al Vicepresidente, estando encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de alta traición especificados en el artículo 87;

2.ª Acusar del mismo modo á los Ministros y Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Alta Corte de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3.ª Velar sobre la inversión de las rentas nacionales y examinar la cuenta anual que debe presentar el Ministro de Hacienda;

4.ª Velar sobre todo lo relativo al crédito nacional, examinar en cada sesión los libros y documentos de la comisión, y nombrar conforme á la ley los empleados principales de este establecimiento;

5.ª Iniciar las leyes que establezcan impuestos ó contribuciones.

SECCION V

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 64. Las Cámaras del Senado y de Representantes no pueden comenzar sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus respectivos miembros, y cualquier número que se reúna el día señalado tendrá facultad de compeler á los que falten; pero pasados treinta días del en que debe instalarse el Congreso, podrá verificarlo con sólo la mayoría absoluta, y no podrán continuarlas sin la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones.

Art. 65. Las Cámaras se reunirán solamente:

1.° Para la apertura de las sesiones del Congreso;

2.° Para perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República;

3.° Para recibir el juramento que deben prestar estos Jefes;

4.° Para admitir ó rehusar la dimisión que hicieren de sus destinos;

5.° Para abrir el gran libro de la deuda nacional. En estos casos presidirá la reunión el Presidente del Senado, y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 66. Las Cámaras residirán en una misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días ni emplazarse para otro lugar sin el consentimiento de la otra.

Art. 67. Las vacantes que resulten en las Cámaras por muerte, renuncia, destitución ú otra causa se llenarán por los respectivos suplentes, y cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobernador de la Provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente la Asamblea electoral para que se haga el nombramiento.

Art. 68. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Art. 69. Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme á ellos puede corregir á sus miembros que los infrinjan con las penas que establezcan, y castigar á los concurrentes que falten al debido respeto ó embaracen sus deliberaciones.

Art. 70. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Jefe del Ejecutivo.

Art. 71. No pueden ser Senadores ni Representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y Cortes de apelación, los Prefectos de los Departamentos, los Gobernadores de las Provincias y los demás á quienes excluya la ley.

Art. 72. Los Senadores y Representantes, mientras duran las sesiones, van á ellas y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino después que la Cámara á que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones y consignado al Tribunal competente, á menos que hayan sido sorprendidos cometiendo un delito á que esté impuesta pena corporal.

Art. 73. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de sus discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 74. Los Senadores y Representantes durante el período de sus destinos no podrán ser nombrados para empleos del Poder Ejecutivo sino por ascenso de escala en su carrera.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Ejecutivo

Art. 75. El Poder Ejecutivo lo ejercerá un Magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Art. 76. En los casos de muerte, dimisión ó incapacidad física ó moral del Presidente, se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

Art. 77. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los Electores que hayan sufragado en las Asambleas, el Congreso, á quien corresponde hacer el escrutinio, escogerá los tres candidatos que hayan reunido el mayor número de votos, y de ellos elegirá el Presidente de la República.

Art. 78. Esta elección se hará en sesión permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la elección, se contraerá la votación á los dos que hayan tenido más votos, y si ninguno los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Art. 79. La elección del Vicepresidente de la República se hará del mismo modo.

Art. 80. La elección de Vicepresidente se hará al cuarto año de haberse hecho la de Presidente.

Art. 81. En el caso de que por muerte, dimisión ó inca-

pacidad física ó moral falte el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el Presidente del Senado, hasta nueva elección de Presidente y Vicepresidente, para la cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados extraordinariamente para llenar estas vacantes durarán en sus destinos hasta el fin del período constitucional.

Art. 82. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere:

1.º Ser colombiano de nacimiento;

2.º Haber cumplido cuarenta años;

3.º Haber residido en la República seis años, á lo menos, antes de la elección; pero esto no se entenderá con los que hayan estado ausentes en el servicio de la República.

Art. 83. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones ocho años, contados desde el día 15 de Febrero, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos en el siguiente período.

Art. 84. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años á lo menos, inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período.

Art. 85. Corresponde al Jefe del Ejecutivo:

1.º Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;

2.º Sancionar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución;

3.º Convocar al Congreso en los períodos ordinarios, y extraordinariamente en los intervalos de las sesiones, cuando el bien de la República lo exija; abrir sus sesiones é informarle del estado de la Nación;

4.º Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa de la República;

5.º Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior;

6.º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso;

7.º Nombrar y remover libremente á los Ministros Secretarios del Despacho y á los Consejeros de Estado;

8.º Nombrar, á propuesta en terna del Senado, los Magistrados de la Alta Corte de Justicia, y los Arzobispos y Obispos; y con previo acuerdo y consentimiento del mismo Senado, los Generales del ejército y armada;

9.º Nombrar con dictamen del Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes diplomáticos y Cónsules generales;

10.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de comercio, paz, amistad, alianza, neutralidad, enajenación, adquisición ó cambio de territorio, y ratificarlos con previo consentimiento y aprobación del Congreso.

11.º Nombrar con audiencia del Consejo de Estado y á propuesta en terna de las Cámaras de Distrito, los Magistrados de las Cortes de Apelación;

12.º Nombrar con igual audiencia los Prefectos de los Departamentos y los Gobernadores de las Provincias, en vista de las listas que para el efecto le enviarán las Cámaras de Distrito, aunque sin obligación de sujetarse á ellas;

13.º Nombrar á consulta del Consejo de Estado el Procurador general de la Nación y sus agentes, así departamentales como provinciales, y las Dignidades, Canónigos y Prebendados de las iglesias de Colombia;

14.º Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de Hacienda, cuyo nombramiento no reserve la ley á otra autoridad, y en los términos que ella prescribe;

15.º Cuidar por medio del Ministerio Público que la justicia se administre por los Tribunales y Juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

16.º Conmutar con dictamen previo del Consejo de Estado la pena capital, siempre que lo exija alguna razón de conveniencia pública, ó á propuesta de los Tribunales que decreten las penas, ó sin necesidad de que ellos lo propongan, aunque oyéndolos previamente; pero esta facultad no se extiende á las penas que imponga el Senado;

17.º Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes;

18.º Suspender de sus destinos, con previo acuerdo del Consejo de Estado, á los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de Hacienda, y consignarlos sin demora al Tribunal competente con los documentos y motivos que hayan causado la suspensión.

Art. 86. No puede el Jefe del Ejecutivo:

1.º Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin expreso consentimiento del Congreso, en cuyo caso quedará encargado del Poder Ejecutivo el que debe sucederle;

2.º Privar de su libertad á ningún colombiano ni imponerle pena alguna. Cuando el bien y seguridad públicos exijan el arresto de alguno, podrá decretarlo; pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al arrestado á disposición del Juez competente;

3.º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes;

4.° Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus encargos;

5.° Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones;

6.° Salir del territorio de la República mientras ejerce el Poder Ejecutivo, y un año después;

7.° Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital á cualquiera otra parte de la República;

8.° Dar en ningún caso á los fondos y rentas destinadas al crédito público otra inversión que la prevenida por la ley.

Art. 87. La responsabilidad del Jefe del Ejecutivo es solamente en los casos siguientes, que son delitos de alta traición:

1.° Entrar en cualesquiera conciertos contra la libertad ó independencia de Colombia;

2.° Cualesquiera maquinaciones para destruir la Constitución de la República ó la forma de Gobierno establecida por ella;

3.° No dar su sanción á las leyes ó decretos aprobados por el Congreso cuando conforme á la Constitución está obligado á darla.

SECCION II

Del Ministerio de Estado

Art. 88. El Ministerio de Estado se dividirá en los cuatro departamentos siguientes:

1.° Del Interior y Justicia;

2.° De Hacienda;

3.° De Guerra y Marina;

4.° De Relaciones Exteriores.

Art. 89. Cada Secretaría estará á cargo de un Ministro Secretario de Estado: la ley las organizará y arreglará sus funciones.

Art. 90. Los Ministros Secretarios de Estado son los órganos necesarios del Poder Ejecutivo, que deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Los que no lleven esta autorización, y las comunicaciones que no se hagan por el respectivo Ministerio no serán cumplidas aunque aparezcan firmadas por el Jeje del Ejecutivo.

Art. 91. Los Ministros Secretarios de Estado darán á las Cámaras cuantas noticias é informes les pidan en sus respectivos ramos. Podrán asistir á las discusiones de los proyectos de ley que se presentaren por el Poder Ejecutivo, y asistirán á las demás cuando lo juzguen conveniente las respectivas Cámaras; pero no tendrán voto.

Art. 92. Los Ministros Secretarios de Estado informarán á cada Cámara, en los primeros diez días de sus sesiones, del estado de su respectivo ramo.

Art. 93. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en el ejercicio de sus funciones:

1.º Por traición en los casos de los parágrafos 1.º y 2.º del artículo 87;

2.º Por soborno ó concusión;

3.º Por infracción de la Constitución;

4.º Por inobservancia de la ley;

5.º Por abuso del poder contra la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano;

6.º Por malversación de los fondos públicos;

7.º Por todos los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 94. No salva á los Ministros de responsabilidad la orden verbal ni por escrito del Jefe del Ejecutivo.

SECCION III

Del Consejo de Estado

Art. 95. Para auxiliar al Poder Ejecutivo con sus luces en los diversos ramos de la administración pública, habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá; de los Ministros Secretarios del Despacho; del Procurador general de la Nación, y de doce Consejeros escogidos indistintamente de cualquier clase de ciudadanos.

Art. 96. Para ser Consejero de Estado se requiere ser colombiano en el ejercicio de los derechos de ciudadano y gozar de buen concepto público.

Art. 97. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Dar su dictamen para la sanción de las leyes y en todos los negocios graves y medidas generales de la administración pública, y en todos los casos que lo exija el Jefe del Ejecutivo;

2.º Preparar, discutir y formar los proyectos de ley que hayan de presentarse al Congreso en nombre del Jefe del Ejecutivo;

3.º Hacer las consultas en los casos que se le atribuyen por el artículo 85, é informar sobre la aptitud, mérito y circunstancias de las personas que consultare.

Art. 98. El Jefe del Ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 99. Los Consejeros de Estado son responsables ante el Senado por los dictámenes que dieren contra disposiciones expresas de la Constitución ó de las leyes.

SECCION IV

Del Ministerio Público

Art. 100. El Ministerio Público será ejercido por un agente del Poder Ejecutivo, con el título de Procurador general de la Nación, para defender ante los Tribunales y Juzgados la observancia de las leyes y promover ante cualesquiera autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, los intereses nacionales y cuanto concierna al orden público.

Art. 101. El Procurador general de la Nación residirá en la capital de la República y se entenderá directamente con el Poder Ejecutivo por conducto de los Ministros de Estado.

Art. 102. Para ser Procurador general de la Nación se requiere ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano y letrado que goce de buen concepto público.

Art. 103. La ley arreglará el Ministerio Público, designará sus agentes y atribuciones y determinará cuanto sea conveniente á su ejercicio.

TITULO VIII

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 104. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes.

Art. 105. La fuerza armada no podrá reunirse jamás como tál para deliberar. Ella es esencialmente obediente á la autoridad constituida y á sus Jefes, conforme á las leyes y ordenanzas.

Art. 106. Los individuos del ejército y armada en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas, están sujetos á sus peculiares ordenanzas.

Art. 107. Los individuos de la milicia nacional que no se hallen en actual servicio no deberán sujetarse á leyes militares ni sufrir castigos prevenidos por ellas, sino estarán como los demás ciudadanos sujetos á las leyes comunes y á sus Jueces ordinarios; y se entenderá que se hallan en actual servicio, cuando estén pagados por el Estado aunque algunos le sirvan gratuitamente, ó en los ejercicios doctrinales que deben hacer conforme á la ley.

Art. 108. Los oficiales del ejército y armada han de ser colombianos, y no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

TITULO IX

DEL PODER JUDICIAL

Art. 109. La Justicia se administrará por una Alta Corte de Justicia, Cortes de Apelación y demás Tribunales y Juzgados creados ó que se crearen por la ley.

SECCION I

De la Alta Corte de Justicia

Art. 110. Habrá en la capital de la República una Alta Corte de Justicia cuyas atribuciones son:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, conforme al derecho internacional ó á los Tratados que con ellos se hubieren celebrado;

2.ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo ó á su nombre.

3.ª Dirimir las competencias entre las Cortes de Apelación y las de éstas con los demás Tribunales;

4.ª Ccnocer de los recursos que les atribuya la ley contra las sentencias de las Cortes de Apelación;

5.ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes de Apelación por abuso de autoridad, omisión, denegación ó retardo de la administración de justicia;

6.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de las Cortes de Apelación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

7.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes que merezcan pena aflictiva ó infamante contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión del Senado, conforme al artículo 55;

8.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes de cualquier clase, en que incurran los Ministros y Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la misma Alta Corte;

9.ª Oír las dudas de los Tribunales Superiores, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo;

10.ª Las demás que determine la ley.

Art. 111. Para ser Magistrados de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.º Ser colombiano de nacimiento;

2.° Haber cumplido cuarenta años;
3.° Haber sido Magistrado en alguna de las Cortes de Apelación.

SECCION II

De las Cortes de Apelación

Art. 112. Habrá Distritos Judiciales para facilitar á los pueblos la más pronta administración de justicia, y en cada uno de ellos se establecerá una Corte de Apelación, cuyas atribuciones le serán designadas por la ley.

Art. 113. Para ser Magistrado de las Cortes de Apelación se necesita:

1.° Ser colombiano;
2.° Ser abogado no suspenso;
3.° Haber cumplido treinta y cinco años;
4.° Haber sido Juez de primera instancia, ó Asesor ó Auditor por tres años á lo menos, ó haber ejercido por seis años, con buen crédito, la profesión de abogado.

SECCION III

Disposiciones generales en el orden judicial

Art. 114. Los Magistrados de la Alta Corte y Cortes de Apelación y demás Jueces no pueden ser destituidos de sus destinos sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos sino por acusación legalmente admitida; ni destinados á otra carrera, sino habiéndose separado voluntariamente de la de justicia.

Art. 115. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 116. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á fundar y motivar sus sentencias.

Art. 117. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 118. Las audiencias de los Tribunales y sus votaciones serán públicas; pero los Jueces deliberarán en secreto.

Art. 119. La responsabilidad de los Magistrados de la Alta Corte, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se exigirá en el Senado; la de los Magistrados de las Cortes de Apelación, en la Alta Corte, y la de los demás Jueces, en las Cortes de Apelación.

TITULO X

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION I

De la administración de los Departamentos y Provincias

Art. 120. El Gobierno Superior político de cada Departa-

mento reside en un Prefecto, dependiente del Jefe del Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá directamente por el órgano del Ministerio respectivo.

Art. 121. El gobierno de cada Provincia estará á cargo de un Gobernador dependiente en lo político del Prefecto del Departamento.

Art. 122. Para ser Prefecto ó Gobernador se necesita:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta años;

3.º Haber prestado anteriores servicios á la República y gozar de buen concepto público;

4.º Haber residido en el territorio de la República tres años, á lo menos, antes del nombramiento.

Art. 123. Los Prefectos y Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Art. 124. La autoridad civil y militar de los Departamentos y Provincias no podrá reunirse en una sola persona, con ningún motivo ni pretexto.

Art. 125. Los Cantones serán regidos por un empleado subordinado á los Gobernadores, cuya denominación y duración determinará la ley que organice el régimen político interior de la República, en la cual se designarán las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCION II

De las Cámaras de Distrito

Art. 126. Para la mejor administración de los pueblos se establecerán Cámaras de Distrito, con facultad de deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los Departamentos, y de representar en lo que concierna á los intereses generales de la República.

Art. 127. En los Departamentos que tengan ochenta mil almas de población se establecerá una Cámara de Distrito; pero si la experiencia enseñare que en algunos no hay la riqueza y demás circunstancias necesarias para sostener aquellos establecimientos, á juicio de la Cámara respectiva, lo reunirá el Congreso á otro inmediato.

Art. 128. Las Cámaras de Distrito se compondrán de los Diputados de las Provincias comprendidas en él, los cuales serán elegidos por las Asambleas electorales, luégo que hayan hecho las elecciones de Representantes al Congreso, y con las mismas formalidades. Los Diputados á estas Cámaras durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 129. Para ser Diputado en las Cámaras de Distrito se requiere:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos del ciudadano;

2.º Haber cumplido veinticinco años;

3.º Ser natural ó vecino de la Provincia que hace la elección;

4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto una renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 130. Son atribuciones de las Cámaras de Distrito:

1.ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de las Cortes de Apelación;

2.ª Presentarle listas de elegibles para las Prefecturas de los Departamentos y gobiernos de las Provincias;

3.ª Las que les atribuya la ley.

Art. 131. Las sesiones de las Cámaras de Distrito se celebrarán anualmente en el tiempo que determine la ley; serán públicas y diarias por cuarenta días, prorrogables en caso necesario hasta sesenta.

Art. 132. Las Cámaras de Distrito nunca tomarán el carácter de representantes del pueblo, ni deben, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, ejercer otras atribuciones que las señaladas en esta Constitución y las que les señalare la ley. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad públicos.

Art. 133. La ley orgánica de estas Cámaras designará sus demás atribuciones, y el lugar de su reunión, en los respectivos Distritos.

SECCION III

De los Concejos municipales

Art. 134. Habrá Concejos municipales en las capitales de Provincia y en aquellas cabeceras de Cantón en que puedan establecerse á juicio de las Cámaras de Distrito. La ley organizará estos Concejos, designará sus atribuciones y determinará el número de sus miembros, la duración de sus destinos y la forma de su elección.

TITULO XI

DE LOS DERECHOS CIVILES Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 135. Todos los funcionarios públicos son responsa-

bles de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Art. 136. Los colombianos son de tal modo iguales ante la ley, que su disposición, sea que proteja ó castigue, es una misma para todos, y les favorece igualmente para la conservación de sus derechos.

Art. 137. Los colombianos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquiera estado de los pleitos; mudar su domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no esté prohibido por las leyes.

Art. 138. Ningún colombiano puede ser distraído de sus Jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó Tribunales extraordinarios.

Art. 139. Ningún colombiano puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea hallado cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle y conducirle á la presencia del Juez.

Art. 140. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal ó de pena correccional, ningún colombiano será arrestado, ni reducido á prisión en causas criminales, sino por delito que merezca pena corporal.

Art. 141. Dentro de doce horas á lo más de verificada la prisión ó arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos, y se dará copia de ella al preso, si la pidiere. El Juez que faltare á esta disposición, y el carcelero que no la reclamare pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria y ni uno ni otro podrán usar de más apremios ó prisiones que los muy necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.

Art. 142. Ningún colombiano será obligado con juramento ni otro apremio á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, sus ascendientes y descendientes y hermanos.

Art. 143. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Art. 144. Nadie será reducido á prisión en lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Art. 145. Ningún colombiano será juzgado ni penado sino en virtud de ley anterior á su delito, y después de habérsele citado, oído y convencido legalmente.

Art. 146. Ningún colombiano puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada á ningún uso público, sin su consentimiento. Cuando el interés público legalmente comprobado así lo exija, el propietario recibirá previamente una justa compensación.

Art. 147. Los militares no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños; las Autoridades civiles prepararán, conforme á las leyes, cuarteles y alojamientos para los oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz ó de guerra.

Art. 148. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, en la cual no se comprenden la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Art. 149. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga á las buenas costumbres es prohibido á los colombianos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que sean absolutamente indispensables para la subsistencia del Estado.

Art. 150. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 151. Todos los colombianos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, quedando sujetos á la responsabilidad de la ley.

Art. 152. La casa del colombiano es un asilo inviolable; ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 153. Es también inviolable el secreto de la correspondencia epistolar. Las cartas no podrán ser interceptadas en ningún tiempo, ni abiertas sino por Autoridad competente en los casos y términos prevenidos por la ley.

Art. 154. Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la Nación; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á las Autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de *pueblo*. Los que contravinieren á esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme á las leyes.

Art. 155. Se garantiza la deuda pública.

Art. 156. No se extraerá del Tesoro nacional cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 157. Todo funcionario y empleado público, al entrar

en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 158. El Presidente y Vicepresidente de la República juran en presencia del Congreso, si se hallare reunido, y si no lo está, en presencia del Consejo de Estado, de los Tribunales y principales empleados de la capital. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de las respectivas Cámaras. Los miembros de éstas, en manos de sus Presidentes. Los demás funcionarios y empleados juran en manos del Jefe del Ejecutivo ó de la Autoridad á quien cometa el encargo de recibir los juramentos.

Art. 159. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Art. 160. En cualquiera de las Cámaras podrán proponerse reformas á alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ó adiciones á ella; y siempre que la proposición fuere apoyada por la quinta parte, á lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida á discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra Cámara.

Art. 161. Si en la otra Cámara fuese aprobada la reforma ó adición en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Jefe del Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular, y remitirla á la sesión del año siguiente.

Art. 162. El Congreso en la sesión del año siguiente tomará en consideración la reforma ó adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas en el artículo 160, se tendrán como parte de esta Constitución, y se pasarán al Jefe del Poder Ejecutivo para su publicación.

Art. 163. El Poder Ejecutivo no puede presentar proyectos de ley para la resolución de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ni sobre su reforma; pero puede hacer indicaciones en uno y otro caso.

Art. 164. El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende á la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, alternativo y responsable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 165. El próximo Congreso constitucional se reunirá el día 2 de Febrero de 1831.

Art. 166. En los primeros días de las sesiones del Congreso de los años de 1832, 1834 y 1836 se verificará el sorteo de los Senadores que deben salir, para que sean renovados por cuartas partes, conforme á la Constitución. Del mismo modo se verificará en 1832 el sorteo de los miembros de la Cámara de Representantes que deben salir, para que se renueven por mitad.

Art. 167. El Vicepresidente de la República que por la primera vez elijan las Asambleas electorales al tiempo de elegir Presidente sólo durará en su destino por cuatro años.

Dada en la Sala de las sesiones del Congreso Constituyente, en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta, vigésimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

VICENTE BORRERO.

El Vicepresidente,

JOSÉ MODESTO LARREA.

El Diputado por Antioquia, *Doctor Félix Restrepo.* El Diputado por Antioquia, *Alejandro Vélez.* El Diputado por Antioquia, *Juan de Dios de Aranzazu.* El Diputado por Apure, *Pedro Briceño Méndez.* El Diputado por Barcelona, *Juan Gual.* El Diputado por Barinas, *José Miguel de Unda.* El Diputado por Bogotá, *Estanislao Vergara.* El Diputado por Bogotá, *Jerónimo de Mendoza.* El Diputado por Bogotá, *Agustín Gutiérrez y Moreno.* El Diputado por Bogotá, *Miguel Tobar.* El Diputado por Buenaventura, *José M. Cárdenas.* El Diputado por Caracas, *José L. Silva.* El Diputado por Cartagena, *J. M. del Castillo.* El Diputado por Cartagena, *J. Joaquín Gori.* El Diputado por Cartagena, *J. García del Río.* El Diputado por Casanare, *Juan de Dios Méndez.* El Diputado por Coro, *Rafael Hermoso.* El Diputado por Cuenca, *José Andrés García.* El Diputado por Chimborazo, *Pedro Dávalos.* El Diputado por Chimborazo, *Pedro Zambrano.* El Diputado por Chimborazo, *Doctor Ramón Pizarro.* El Diputado por Guayaquil, *M. Santiago de Icaza.* El Diputado por Imbabura, *Antonio Martínez Pallares.* El Diputado por Loja, *José Félix Valdivieso.* El Diputado por Manabí, *Cayetano Ramírez y Fita.* El Diputado por Maracaibo, *J. M. Carreño.* El Diputado por Mariquita, *J. Posada Gutiérrez.* El Dipu-

tado por Mompós, *Eusebio María Canabal*. El Diputado por Neiva, *J. M. Ortega*. El Diputado por Pamplona, *Raimundo Rodríguez*. El Diputado por Pamplona, *Cruz Carrillo*. El Diputado por Panamá, *José Cucalón*. El Diputano por Panamá, *Ramón Vallarino*. El Diputado por Pasto, *Pedro Antonio Torres*. El Diputado por Pichincha, *José M. de Arteta*. El Diputado por Popayán, *Manuel M. Quijano*. El Diputado por Riohacha, *Juan de Francisco Martín*. El Diputado por el Socorro, *Francisco J. Cuevas*. El Diputado por el Socorro, *Salvador Camacho*. El Diputado por el Socorro, *Doctor Juan Nepomuceno Parra*. El Diputado por Tunja, *Andrés M. Gallo*. El Diputado por Tunja, *Juan Nepomuceno Escobar*. El Diputado por Tunja, *José Antonio Amaya*. El Diputado por Tunja, *Gregorio de J. Fonseca*. El Diputado por Tunja, *Miguel Valenzuela*. El Diputado por Veraguas, *José Sardá*.

El Secretario, *S. Burgos*. El Secretario, *Rafael Caro*.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta — Vigésimo.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por los Ministros Secretarios del Despacho. (L. S.)

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

DOMINGO CAICEDO.

El Ministro del Interior,

ALEJANDRO OSORIO.

El Ministro de Hacienda,

J. I. DE MÁRQUEZ.

El Ministro de Guerra y Marina,

PEDRO A. HERRÁN.

Tratábase en el Congreso un asunto de grave importancia, cual era la elección de Dignatarios para el próximo período transitorio, mientras se hacían las elecciones constitucionales. Los amigos de Bolívar, divididos en dos opiniones, querían unos reelegirlo; pero otros, atendiendo á su estado físico y moral y á su manifestación de no querer admitir, convinieron en evitarle el cargo del Ejecutivo, no obstante el deseo de todos de tenerlo otra vez á la cabeza del Gobierno.

Después de largas discusiones se procedió á la elección de Presidente y Vicepresidente, el 4 de Mayo, y el primer escrutinio favoreció al señor

Eusebio María Canabal, por mayoría, bien que de pocos votos; pero la plebe turbulenta amotinada en las barras de la sala tánto gritó y amenazó á los Diputados por esta elección, que al cabo algunos de ellos, dejándose amedrentar, modificaron sus votos, y recogidos de nuevo, resultaron electos don Joaquín Mosquera y el General Domingo Caicedo, el cual entró en el ejercicio del Poder Ejecutivo por hallarse ausente el señor Mosquera.

La Constitución de 1830, según la brillante expresión de un escritor colombiano, "nació muerta"; pues los hechos que la precedieron hicieron que fuera expedida con la debilidad de ánimo que era natural á los habitantes del país principiado á dividirse.

El Congreso, convocado por Páez, se instaló en Valencia el 6 de Mayo, y después de decretar la expulsión de Bolívar del territorio de Colombia, se dió á discutir la separación de Venezuela del resto de la República, y la soberanía de las dos Naciones; al mismo tiempo que en el Sur se presenciaba un alzamiento encabezado por el General Juan José Flórez, con el fin de dividirse del resto de la República.

El mismo Congreso rechazó la Constitución que el "Admirable" le presentó como prenda de paz por medio de una comisión, ofreciéndole, de acuerdo con el decreto de éste, que si la Constitución exigía algunas reformas, se reuniese una Convención en Santa Rosa de Tunja para decidir lo más conveniente al bien general; pero Venezuela, ciega de ira contra la Nueva Granada y contra el Libertador, desatendió á la comisión.

Así, cuando Bolívar se ausentó de Bogotá, enfermo, triste, abrumado por el desengaño y el odio de sus émulos, con el fin de expatriarse para siempre, Nueva Granada le daba las expresiones de agradecimiento y le mandaba entregar de por vida la pensión que le había concedido el Congreso de 1823; Ecuador lo llamaba para que pasara allí tranquilo sus últimos días, y Venezuela, su cuna, donde pasó su infancia, pedía su ostracismo perpetuo. El Libertador salió, pues, de Bogotá, cual criminal proscrito, el 8 de Mayo de 1830, para no volver jamás.

Como el Ecuador al erigirse en Estado independiente pedía la agregación de la Provincia de Pasto, Sucre, que deseaba volver á su hogar y regresaba para Quito, tuvo una conferencia, antes de partir, con el Vicepresidente Caicedo, en la cual le suplicaba éste que disuadiera al General Flórez de su idea revolucionaria ó impidiera la segregación de Pasto. Sucre, que tenía muchos enemigos envidiosos de su superioridad, como sucede á todo mandatario público; Sucre, el héroe de Pichincha, el Mariscal de Ayacucho, "el General más digno de Colombia," que no podía ser Presidente de la República por no tener aún cuarenta años, fué asesinado villana y cobardemente al pasar por la montaña de Berruecos...... Triste aniversario para la patria es la fecha del 4 de Junio de 1830, día en que perdió al caudillo más noble que tuvo la independencia, después de Bolívar.

El señor Joaquín Mosquera tomó posesión de la Presidencia el 13 de Junio de 1830. A los dos meses se retiró accidentalmente del mando; y á este tiempo se insurreccionó el Batallón "Callao," dirigido por el venezolano Florencio Jiménez, contra el señor Mosquera. El Coronel Pedro A. García marchó con novecientos hombres á atacar á Jiménez en el cerro del Santuario, y allí fué derrotado y muerto por las fuerzas enemigas.

El señor Mosquera, encargado de nuevo del Poder Ejecutivo, se vió, pues, en la necesidad de capitular, como en efecto lo hizo; y el 2 de Septiembre el partido vencedor acordó en una Junta llamar al Libertador para que se hiciera cargo del Gobierno de Colombia, y que mientras éste venía ejerciera el mando el General Rafael Urdaneta.

Tanto el señor Mosquera como el General Caicedo declararon el 4 de Septiembre que habían cesado sus funciones respectivas de Presidente y Vicepresidente de Colombia, conforme al último artículo de la Constitución, y se alejaron de la política militante.

El Libertador rechazó el llamamiento que se le hacía al solio presidencial; y en vez de dirigirse á Bogotá, se trasladó de Cartagena á Santamarta en busca de aire más puro y de mejor temperatura para su salud, y de allí pasó á la quinta de San Pedro Alejandrino, donde entregó su alma al Creador,

á los cuarenta y siete años de edad, el 17 de Diciembre de 1830, después de dictar su testamento, en que revela la conservación del patriotismo y la abnegación hasta el último momento de su vida, y que concluye con estas palabras: "Mis últimos votos son por la felicidad de la patria; si mi muerte contribuye para que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro."

El General Urdaneta, que continuó en ejercicio del mando, convocó una Junta para deliberar sobre lo que debía hacerse respecto á la organización del país; ésta determinó que se observasen las garantías constitucionales y que se convocase una Convención, lo que hizo, en efecto, el General Urdaneta. Dicha Convención debía reunirse en la Villa de Leiva el 15 de Julio de 1831.

Muy pronto, sin embargo, estalló la revolución que desconocía á Urdaneta en el Cauca, en Antioquia, en Neiva y algunas otras partes, proclamando el Gobierno legítimo del General Caicedo. Como ésta continuaba, el General Posada, enviado al Sur á someter á los enemigos de Urdaneta, convino en reconocer por legítimos Magistrados á los nombrados por el Congreso de 1830. El General Caicedo aceptó el mando, y expidió el decreto de 14 de Abril en la Villa de Purificación, declarándose en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor García del Río, dirigió al General Caicedo una nota reconociéndolo con el carácter de Vicepresidente constitucional, y pidiéndole una entrevista en La Mesa ó en Tocaima. Previas las conferencias en Peñalisa y el armisticio consiguiente, tuvo lugar ésta en las Juntas de Apulo con el General Urdaneta, donde se firmó el Tratado que lleva aquel nombre, el 28 de Abril, en que se resuelve volver las cosas á su primitivo estado, encargándose el General Caicedo del Ejecutivo.

Urdaneta dió cuenta al Consejo de Estado de los Tratados celebrados en aquella época, y declaró que cesaba su autoridad. El señor Caicedo, llamado á la Vicepresidencia por dicho Consejo, entró á la capital el 2 de Mayo de 1831, y el 7 del mismo expidió un decreto convocando la Convención que debía reunirse en Bogotá dentro de los cinco meses para constituir á la Nueva Granada.

La división de Colombia era yá inevitable: la agitacion política que por espacio de seis años venía presenciándose en ella y los continuos movimientos revolucionarios dados por la aspiración á la independencia y á la soberanía de las tres secciones que formaban la Gran República, patentizaban la imposibilidad de manejar un territorio tan vasto como era el nuestro en aquel tiempo.

Venezuela y Ecuador, para dar más realce á la disolución, se dieron sus respectivas Constituciones, al mismo tiempo que Nueva Granada trabajaba por formar una sola entidad política.

La Gran Colombia quedó, pues, dividida en tres Repúblicas independientes y soberanas: Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, "cuyos territorios y población habían compuesto la Colombia heroica imaginada por Bolívar."

NUEVA GRANADA

La Convención se reunió, en efecto, el 20 de Octubre de 1831, y el 10 de Noviembre se aprobó la siguiente proposición:

"Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado independiente con el nombre de Nueva Granada, que constituirá y organizará la presente Convención."

Esta Convención, después de dar el decreto de 9 de Noviembre, que rehabilitaba á los conspiradores de 1828, dictó la Ley fundamental del Estado de Nueva Granada, que sirvió de base á la naciente legitimidad y á la Constitución expedida en Febrero del año siguiente.

LEY FUNDAMENTAL

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

Nós los Representantes de las Provincias del centro de Colombia, reunidos en Convención,

Considerando: Que los pueblos de la antigua Venezuela se han erigido en un Estado independiente;

Considerando: Que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad y en el deber de organizarse y constituirse de la manera más conforme á su felicidad;

Considerando: Que las Provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder y fuerza necesarios para existir como un Estado independiente, y para hacer que se respeten sus derechos;

Considerando: Que sin embargo, hay varios intereses, relaciones y deberes que siendo comunes á ambos pueblos, deben arreglarse por recíprocos convenios, y que además, es útil promover aquellos pactos de unión que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, y que los hagan más fuertes contra sus enemigos;

Considerando: En fin, que al adoptar esta resolución, es de toda justicia dar un testimonio explícito de nuestra buena fe, con respecto á nuestros acreedores nacionales y extranjeros;

DECRETAMOS:

Art. 1.º Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: ló constituirá y organizará la presente Convención.

Art. 2.º Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto, luégo que se haya determinado lo conveniente respecto de los Departamentos del Ecuador, Asuay y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la línea de conducta que debe seguirse.

Art. 3.º No se admitirán pueblos que separándose de

hecho de otros Estados á que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste se agreguen á otros. Ninguna adquisición, cambio ó enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada sino por Tratados públicos, celebrados conforme al Derecho de Gentes, y ratificados según el modo que se prescriba en su Constitución.

Art. 4.º Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada á establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sea de alianza, ó bien cualesquiera otros que puedan convenir, con tal que ellos no se extiendan á renunciar los derechos de su soberanía.

Art. 5.º También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes y arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes á todos los pueblos de Colombia; adoptando para ello los medios que de común acuerdo se crean más propios y adecuados, para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquellos objetos.

Art. 6.º El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo más solemne y promete pagar á los acreedores de Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda. Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1831, 21.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención,

JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

El Vicepresidente,

FRANCISCO SOTO.

Miguel Uribe Restrepo. Doctor Félix Restrepo. J. de Dios de Aranzazu. Alejandro Vélez. Estanislao Gómez. J. M. de la Torre. Luis Lorenzana. Agustín Gutiérrez y Moreno. Miguel Tobar. Bernardino Tobar. Gabriel Sánchez. Policarpo Uricoechea. Francisco de Paula López Aldana. Andrés M. Marroquín. Vicente Azuero. J. M. Mantilla. Manuel Antonio del Cantillo. J. Félix Merizalde. Mariano Escobar. Juan, Obispo de Leuca. *Antonio R. Torices. Antonio M. Falquez. Domingo Camacho. Luis F. de Rieux. Benito de Palacio. Manuel Antonio Camacho. Manuel Cañarete. J. M. Céspedes. Domingo Cipriano Cuenca. Francisco Antonio Velasco. Joaquín Borrero. J. Ignacio Ordóñez. Juan Nepomuceno Toscano. Manuel García Herreros. Nicolás P. Prieto. José*

María, Obispo de Santamarta. *Miguel García de Munive. Mateo Mozo. Juan de là Cruz Gómez. Angel María Flórez. Inocencio de Vargas. José Vargas. José Joaquín Suárez. Miguel S. Uribe. Ignacio Vanegas. Juan J. Molina. Joaquín Plata. Judas T. Landínez. Eleuterio Rojas. Salvador Camacho. Mariano Acero. José Scarpett. Antonio Malo. Juan N. Azuero. Isidro Chaves. José M. Acero. Joaquín Larrarte. Domingo Reaño. Romualdo Liévano. José María Niño.*

El Secretario de la Convención,

Florentino González.

Bogotá, á 21 *de Noviembre de* 1831—21.º

Cúmplase, circúlese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO.

Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado, en el Departamento del Interior y Justicia,

J. FRANCISCO PEREIRA.

Después de dada esta ley, la Convención aceptó la segunda renuncia que de la Vicepresidencia presentó el General Caicedo; y para ocupar dicho puesto fué elegido, después de diez y siete escrutinios, el General José María Obando, el cual sancionó la Constitución que va en seguida.

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

DADA POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE

EN EL AÑO DE 1832

22° DE LA INDEPENDENCIA

BOGOTA—1832

¡GRANADINOS!

Al presentaros el libro santo que debe reglar los destinos de la patria, van á cumplir vuestros Representantes el deber sagrado de daros cuenta de los principios que los han guiado en su formación, y de los fines saludables que se han propuesto cònstantemente en todas sus resoluciones. ¡Puedan ellos gloriarse de haber echado la semilla del bien, así como su conciencia les dicta que no han tenido ni tienen más estímulo que la opinión general, ni otro objeto que la libertad y la dicha de los granadinos y el bienestar universal de los colombianos!

Separadas las secciones del Norte y Sur de la República de Colombia, era necesario dar nueva vida á la sección del centro, procurando al mismo tiempo restablecer los lazos que deben unir entre sí á las diversas partes de Colombia. Tal empresa estaba erizada de dificultades. Acontecimientos infaustos habían suspendido las relaciones nacionales; el despotismo ó la usurpación habían arrancado en los extremos, actos que la justicia debía también legitimar. A este fin, la Convención granadina dictó la ley de 21 de Noviembre último, que con razón debe llamarse fundamental del Estado. Prolijas discusiones, en que se examinó la cuestión bajo todos sus aspectos, en que no se omitió ninguna de aquellas circunstancias que debieran traerse á la vista, precedieron á la declaratoria de la existencia política del Estado de la Nueva Granada en Colombia. Vuestros Representantes os protestan que si la mayor imparcialidad y buena fe, si el deseo de acertar y el más puro patriotismo son prendas seguras de acierto, vosotros tenéis motivos de esperar que la ley fundamental no puede menos de ser la más conveniente para vuestro bien.

Existiendo yá el Estado, preciso era que tuviese una Constitución. De otro modo, vendrían los granadinos á ser presa de la anarquía ó del despotismo. Vuestros Representantes, pues, acometieron la empresa de daros esta Constitución, como que para ello estaban especialmente autorizados. Os la presentan seguros de que vuestro buen sentido, vuestro patriotismo y vuestras virtudes os inducirán á cumplirla exacta y puntualmente. En ella se ha establecido la separación de los poderes que constituyen el Gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa y el riguroso

deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa Religión Católica, Apostólica, Romana; esta Religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo y que por la misericordia de Dios, que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha. En la Constitución igualmente se ha procurado fijar la importancia de las Provincias del Estado, concediendo á cada una de ellas una Cámara que cuide de sus propios intereses, que supervigile sus establecimientos, que fomente su industria, que difunda la ilustración y que tenga la intervención conveniente en el nombramiento de sus empleados y de los de la Nueva Granada entera. En adelante yá el centralismo no será el obstáculo de la felicidad de los pueblos, y la prosperidad de cada uno de ellos estará en manos de sus inmediatos mandatarios. ¿Y cómo habrían vuestros Representantes de haber olvidado que la confusión y mezcla de los poderes del Gobierno fué la esencia de la devastadora dictadura y el blanco á que se dirigió la más cruel y sangrienta de las usurpaciones? ¿Y cómo habrían de haber omitido rendir pública y solemnemente el homenaje humilde y sincero de su propio corazón hacia esa Religión sacrosanta que fué su exclusivo consuelo en los días de amargura que hizo sufrir á la patria la tiranía más detestable; ese lazo indisoluble y sagrado que une á todos los granadinos con el cielo, y por cuya conservación inmaculada perderían todos la vida? ¿Y cómo habrían de haber dejado á las Provincias sumidas en el abatimiento, degradadas en el orden político, abandonadas á discreción de agentes que no mereciesen su confianza, y separadas hasta cierto punto del Gobierno, sin contacto, sin cohesión entre sí, no con el Gobierno? Estas obligaciones, os lo repiten vuestros Representantes, han sido desempeñadas con el mayor celo de su parte.

Forzoso era también que en la Constitución se fijaran las bases de otros arreglos importantes que demandaba urgentemente una triste experiencia. Partiendo de esta necesidad, el sistema electoral, libre de las trabas que hacían difíciles las elecciones y menos influidas de la voluntad general, ha sido apropiado yá á las circunstancias geográficas del país y al estado actual de nuestra población. El abuso que en época demasiado calamitosa se hiciera del Tesoro público, creando empleos innecesarios y prodigando sueldos indebidos, exigía que la Convención cortase este mal en su raíz, disponiendo que no puede haber empleo alguno sin funciones, y que no se extraiga cantidad alguna para otros destinos que los determinados por la ley. Requería imperiosamente el agradecimiento público que los granadinos armados en defensa de la patria

fueran elevados á la más exacta igualdad con los otros ciudadanos; que para siempre quedaran borrados de tan ínclitos guerreros las marcas de esclavitud que á pretexto de condecoraciones y privilegios les había impuesto la ambición más insolente. Y convencidos vuestros Representantes de que os animan sentimientos patrióticos, han consignado las disposiciones convenientes, seguros de que merecerán vuestra aprobación y tendrán su más fiel observancia.

Otro deber igualmente sagrado y de una inmensa importancia debían tratar de cumplir, y al efecto han acordado las medidas oportunas. Colombia, la tierra de los valientes, el asilo un tiempo de la libertad; esta República majestuosa, reconocida por las primeras potencias del mundo; este nombre inmortal que se trasmitirá á las generaciones futuras con el encanto del patriotismo, el honor de la virtud y el respeto debido á los héroes, Colombia, exigía que los Representantes de la Nueva Granada protestaran los vivos deseos que tiene de restablecer ó formar los vínculos que puedan ligar entre sí á sus diversas secciones. Nada más conveniente á este objeto que manifestarse la Nueva Granada franca y generosa respecto de aquellos habitantes de Colombia cuya existencia política no estaba bien asegurada. Y en este punto será permitido á vuestros Representantes recrearse con la agradable esperanza de que alguno de sus actos legislativos habrán de cimentar, no sólo la buena inteligencia y amistad, sino las relaciones más estrechas con todos nuestros hermanos. La paz es la primera necesidad de los colombianos, y la amistad más perfecta, el más vehemente deseo que abunda en el corazón de los granadinos.

En fin, la Convención ha debido de preferencia tratar de cumplir las obligaciones que pesan sobre Colombia y el Estado, á favor de aquellos acreedores que generosamente comprometieron su fortuna para asegurar la independencia de la primera y dar vida política al segundo. Que el crédito de Colombia sea restablecido, y que la Nueva Granada pague la parte que le toca en deuda tan sagrada, es el más ardiente deseo de los granadinos y la protesta solemne que han hecho sus Representantes; para cuyo cumplimiento han acordado las medidas convenientes; de modo que cuando se verifiquen los arreglos entre las secciones el mundo será testigo de la buena fe de la Nueva Granada. Ella pagará también á los acreedores particulares del Estado, y la generosidad de éstos no será correspondida con la cruel insensibilidad del deudor, sino con la fidelidad más delicada en hacer los reembolsos según las condiciones y plazos asignados.

¡Granadinos! Toca á vosotros realizar las esperanzas del

mundo liberal, las predicciones de los filósofos y los votos que dirigen al cielo todos los amantes de la humanidad. Cumplid vuestros destinos; aceptad cordialmente la Constitución del Estado, obedeced sus mandatos, ejerced prudentemente los derechos que os concede, ejecutad fielmente las leyes, y entonces habrá orden, seguridad, dicha y riqueza en el Estado. Defectos, y talvez muy grandes, contendrá la obra de vuestros Representantes; pero no por eso debéis precipitaros al extremo de la desobediencia ó la anarquía. Esperad que el tiempo desarrolle el bien y que remedie el mal. En los negocios humanos la mayor de todas las desgracias consiste en no querer soportar ninguna y pretender avanzar rápidamente hacia la perfección ó la felicidad. Dejad que el tiempo descubra los errores y permitid que la prudencia los corrija.

Dada en la sala de sesiones de la Convención constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, á 7 de Mayo de 1832.

El Presidente de la Convención,

José María,
Obispo de Santamarta.

El Secretario,

Florentino González.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros, los Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Convención, deseando corresponder á las esperanzas del pueblo nuestro comitente, en orden á asegurar la independencia nacional, consolidar la unión, promover la paz y seguridad doméstica, establecer el imperio de la justicia, y dar á la persona, á la familia, á la vida, á la libertad, al honor, á la propiedad y á la igualdad de los granadinos las más sólidas garantías, ordenamos y decretamos la siguiente

CONSTITUCION

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

TITULO I

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA Y DE LOS GRANADINOS

SECCION I

Del Estado de la Nueva Granada

Art. 1.º El Estado de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos reunidos bajo de un mismo pacto de asociación política, para su común utilidad.

Art. 2.º Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto.

Art. 3.º La Nación granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio

de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad son agentes de la Nación, responsables á ella de su conducta pública.

SECCION II

De los granadinos

Art. 4.º Los granadinos lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 5.º Son granadinos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de la transformación política de sus respectivas Provincias en favor de la independencia;

2.º Los descendientes de éstos y los de granadinos por naturalización que hayan nacido ó nacieren en el mismo territorio;

3.º Los que habiendo nacido en país extranjero de padres granadinos, ausentes en servicio de la República, ó por su amor á la causa de la independencia ó de la libertad, hayan fijado ó fijaren su residencia en la Nueva Granada;

4.º Los que habiendo nacido en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero hayan fijado ó fijaren su residencia en él;

5.º Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6.º Los hijos de las esclavas nacidos libres por ministerio de la ley en el mismo territorio.

Art. 6.º Son granadinos por naturalización:

1.º Los no nacidos en el territorio de la Nueva Granada que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo en que estaban domiciliados, se hallaban en él y se sometieron á la Constitución del año de mil ochocientos veintiuno;

2.º Los hijos de padre y madre granadinos, nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, luégo que vengan á ésta y declaren ante la Autoridad que determine la ley que quieren ser granadinos;

3.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, y los que habiéndola obtenido del Gobierno de Colombia, estén domiciliados ó vengan á domiciliarse en la Nueva Granada, y hayan permanecido fieles á la causa de la libertad;

4.º Los nacidos en cualquier parte del territorio de Colombia, fuera de la Nueva Granada, siempre que estén domiciliados en ésta ó se domicilien en adelante.

Art. 7.º Son deberes de los granadinos:

1.º Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las Autoridades establecidas por ellas;

2.º Contribuir para los gastos públicos;
3.º Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario;
4.º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS DE LA NUEVA GRANADA

Art. 8.º Son ciudadanos todos los granadinos que tengan las cualidades siguientes:
1.ª Ser casado ó mayor de veintiún años;
2.ª Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1850;
3.ª Tener una subsistencia asegurada sin sujeción á otro en calidad de sirviente doméstico ó de jornalero.
Art. 9.º La ciudadanía se pierde:
1.º Por admitir empleo de otra Nación sin el permiso del Gobierno;
2.º Por comprometerse al servicio de Naciones enemigas de la Nueva Granada, ó servir contra la Nueva Granada;
3.º A virtud de sentencia en que se imponga pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación;
4.º Por vender su sufragio ó comprar el ajeno;
5.º En los fallidos fraudulentos.
Art. 10. La ciudadanía se suspende:
1.º Por naturalizarse en país extranjero;
2.º Por enajenación mental;
3.º Por la condición de sirviente doméstico ó de jornalero;
4.º Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales, ó á cualesquiera otros fondos públicos;
5.º En los vagos declarados por tales;
6.º En los que tengan causa criminal abierta por delito que merezca pena corporal ó infamante, después de decretada la prisión hasta que sean declarados absueltos ó condenados á pena que no sea de aquella naturaleza;
7.º Por interdicción judicial.
Art. 11. Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y son elegibles para todas las diversas funciones públicas, siempre que concurran en ellos los requisitos prevenidos por la Constitución y las leyes.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA

Art. 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republi-

cano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13. El Poder supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme á esta Constitución corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos

Art. 15. Es también deber del Gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

De las elecciones parroquiales

Art. 16. Las elecciones parroquiales se abren de pleno derecho cada dos años, en cada una de las Parroquias del Estado, cualquiera que sea su población, el día que designe la ley.

Art. 17. Los Jueces de las Parroquias, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar con la anticipación de ocho días á los sufragantes parroquiales para el día señalado.

Art. 18. Son sufragantes parroquiales los vecinos del Distrito parroquial en ejercicio de los derechos de ciudadano; y se entiende ser vecino, para el efecto de sufragar, el que haya residido en él por un año á lo menos, antes de la elección, ó manifestado ante la Autoridad local competente, conforme á la ley, el ánimo que tiene de avecindarse en él.

Art. 19. Las elecciones parroquiales serán presididas por la Autoridad parroquial que designe la ley, asociándose de un número de individuos, que no serán menos de cuatro, elegidos en la forma que la misma ley designe, los cuales deberán ser sufragantes parroquiales.

Art. 20. El objeto de las elecciones parroquiales es:

1.° Votar por el Elector ó Electores que correspondan al Distrito parroquial;

2.° Hacer las demás elecciones que les asigne la ley.

Art. 21. No serán nombrados Electores: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los Gobernadores.

Art. 22. Los que resulten con mayor número de votos se

declararán constitucionalmente nombrados para Electores; cuando hubiere igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

Art. 23. En cada Distrito parroquial se nombrará un Elector por cada mil almas, y otro más por un residuo de quinientas; pero en el Distrito parroquial cuya población no alcance á mil almas se nombrará siempre un Elector.

Art. 24. Las elecciones parroquiales estarán abiertas por el término de ocho días, pasado el cual se tendrán por concluidas.

SECCION II

De las elecciones de Cantón

Art. 25. La Asamblea electoral se compone de los Electores nombrados por todos los Distritos parroquiales de cada Cantón.

Art. 26. Para ser Elector se requiere:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;
2.º Ser casado ó haber cumplido veinticinco años de edad;
3.º Ser vecino de cualquiera de las Parroquias de Cantón;
4.º Saber leer y escribir.

Art. 27. Cuando un mismo individuo sea nombrado Elector por diversos Distritos parroquiales, preferirá la elección de aquel en que haya obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, tendrá preferencia el del Distrito parroquial del domicilio, y por defecto de esta circunstancia, decidirá la suerte.

Art. 28. Cada año, el día que designe la ley, se reunirá la Asamblea electoral en la cabecera del Cantón con las dos terceras partes, á lo menos, de los Electores nombrados.

Art. 29. La Asamblea electoral será presidida por el Elector que ella eligiere, luégo que haya sido instalada por el Jefe del Cantón.

Art. 30. Son funciones de las Asambleas electorales:

1.ª Sufragar por el Presidente y Vicepresidente de la República;
2.ª Por el Senador ó Senadores de la Provincia y sus suplentes;
3.ª Por el Representante ó Representantes de la Provincia y sus suplentes;
4.ª Por el Diputado ó Diputados de la Cámara de Provincia y sus suplentes;
5.ª Hacer las demás elecciones que les prescriba la ley.

Art. 31. La elección de cada clase de las enunciadas en el artículo anterior se verificará por escrutinio en una sola sesión, que será permanente hasta que se concluya.

Art. 32. El cargo de Elector durará dos años. Las faltas que ocurrieren por vacante y las que resulten de impedimento temporal se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan más votos en los registros de las elecciones.

Art. 33. El registro de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República se enviará, hecho el escrutinio, al Senado, y el de los Senadores y Representantes, á la Cámara de Provincia.

Art. 34. Las elecciones de Diputados para las Cámaras de Provincia se perfeccionarán por la misma Asamblea electoral, dándose aviso á los nombrados.

Art. 35. Las Asambleas electorales no se conservarán reunidas por un término mayor de ocho días.

SECCION III

Disposiciones comunes á ambas elecciones

Art. 36. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 37. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las Asambleas electorales que no esté prescrito por esta Constitución, ó por la ley, ó fuera del término por ella señalado, no solamente es nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 38. Una ley especial arreglará estas elecciones y determinará las formalidades que en ellas hayan de observarse.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 39. El Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 40. El Congreso se reunirá cada año, el día 1.º de Marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

SECCION II

Del Senado

Art. 41. El Senado de la Nueva Granada se compone de los Senadores nombrados al respecto de uno por cada sesenta

mil almas, y uno más por un residuo de treinta mil. La Provincia que no alcance á este número nombrará siempre un Senador. Si la población se aumentare hasta tal punto que el número de Senadores hubiese de pasar de cuarenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo, á fin de que nunca pase el Senado del número expresado; pero si la población se disminuyere de manera que el número de Senadores hubiese de ser menos de veinticinco, se bajará proporcionalmente la base, de modo que nunca sea menos que dicho número.

Art. 42. Cuando un individuo sea á la vez elegido Senador por la Provincia de su vecindad y la de su nacimiento, preferirá la elección de aquélla. La duración de los Senadores será de cuatro años, y serán renovados por mitad cada dos años.

Art. 43. Para ser Senador se necesita:

1.º Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años;

3.º Ser vecino ó natural de la Provincia que hace la elección;

4.º Tener cuatro años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la patria;

5.º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto, de una renta de quinientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó profesión.

Art. 44. Aquellos granadinos que estaban radicados en alguno de los pueblos de la Nueva Granada al tiempo en que proclamaron su respectiva independencia de la España no necesitan la cualidad de ser granadinos de nacimiento para ser nombrados Senadores, con tal que hayan permanecido fieles á la causa de la independencia y libertad, y que tengan diez años de residencia continua en el territorio del Estado, inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la patria.

Art. 45. El Senado conocerá tan solamente de las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes. Si la acusación fuere relativa á la conducta en las funciones oficiales, las penas que imponga el Senado en caso de condenación no podrán ser otras que las de suspender por tiempo ó deponer de su empleo al acusado, y á lo más, declararlo incapaz, temporal ó perpetuamente, de servir destinos de confianza en la Repú-

blica; quedando, sin embargo, el acusado sujeto á acusación, juicio y sentencia en los Tribunales competentes, si el hecho lo hiciere responsable á alguna pena ó indemnización ulterior, con arreglo á las leyes.

Art. 46. Cuando la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á decidir si hay ó nó lugar á la acusación propuesta por la Cámara de Representantes; y en caso afirmativo, entregar al acusado al Tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 47. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso á una comisión de su seno, reservándose la sentencia, que será pronunciada en sesión pública; y nadie será condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 48. Para admitir una acusación propuesta bastará la mayoría absoluta de los Senadores que concurran; y siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida, queda por el mismo hecho suspenso de su empleo el acusado.

Art. 49. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará los casos en que deban aplicarse las penas designadas en el artículo 45.

SECCION III

De la Cámara de Representantes

Art. 50. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados elegidos en cada Provincia por las Asambleas electorales, en razón de uno por cada veinticinco mil almas, y otro por un residuo que pase de doce mil. Si la población se aumentare hasta tal punto que el número de Representantes hubiese de pasar de ochenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo, á fin de que nunca pase la Representación del número expresado; pero si la población se disminuyese de manera que el número de Representantes hubiese de ser menor que cincuenta, se bajará la base proporcionalmente, de suerte que nunca sea menos de dicho número.

Art. 51. La Provincia cuya población no alcance á la base designada, elegirá, sin embargo, un Representante.

Ar. 52. Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

Art. 53. Si alguno resultare electo Representante por dos Provincias á la vez, preferirá la de su vecindad.

Art. 54. Para ser nombrado Representante se requiere:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Ser vecino ó natural de la Provincia que hace la elección;

3.° Haber cumplido veinticinco años;

4.° Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces, ó en defecto de ésta, un renta de cuatrocientos pesos anuales, que sean el producto de algún empleo, ó del ejercicio de algún género de industria ó profesión;

5.° Tener tres años de residencia en la República inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la patria.

Art. 55. Los no nacidos en la Nueva Granada necesitan además para ser Representantes:

1.° Ser casado con granadina de nacimiento;

2.° Tener diez mil pesos en bienes raíces;

3.° Tener ocho años de residencia continua en el Estado inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la patria.

Art. 56. Los no nacidos en la Nueva Granada, que estaban radicados en ella el día en que el pueblo en que se hallaban domiciliados verificó su transformación política para emanciparse de la España, pueden ser nombrados Representantes, si se sometieron después á la Constitución de 1821, y tienen las cualidades requeridas para los granadinos de nacimiento, con tal que hayan permanecido constantemente fieles á la causa de la libertad é independencia.

Art. 57. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar de oficio ó á instancia de cualquier ciudadano ante la Cámara del Senado al Presidente de la República ó á la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, en los casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, ó de cualquier delito merecedor de pena corporal ó infamante;

2.ª Acusar del mismo modo á los Secretarios de Estado y á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3.ª Acusar del mismo modo á todos los funcionarios públicos en casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, siempre que no esté pendiente ante los Tribunales ordinarios una acusación sobre el mismo hecho, ó requerir á cualesquiera funcionarios y Tribunales competentes para que procedan en desempeño de sus deberes en los mismos casos.

SECCION IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 58. Las Cámaras del Senado y de Representantes no comenzarán sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de sus respectivos miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, se reunirá y compelerá con multas á los ausentes á que concurran, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 59. Las Cámaras no continuarán sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal de que éstos no sean menos de la mayoría absoluta de todos los miembros.

Art. 60. Las Cámaras no se reunirán en un solo cuerpo sino para verificar el escrutinio, y en su caso, perfeccionar las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República; para recibir su juramento ; para admitir ó negar su renuncia ó excusas; para la elección de Consejeros de Estado; para admitir ó negar la renuncia de éstos y la de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia; y para todos los demás casos que prescriba esta Constitución ó la ley; mas podrán reunirse para deliberar ó resolver sobre las atribuciones que corresponden al Congreso por el artículo 74.

Art. 61. Las Cámaras residirán en una misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62. Las vacantes que resulten en las Cámaras por muerte, renuncia ú otra causa, se llenarán con los respectivos suplentes, y cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobierno de la Provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente las Asambleas electorales para que se haga el nombramiento.

Art. 63. Las excusas de los nombrados para Senadores y Representantes serán oídas por la Cámara de la Provincia respectiva, que resolverá sobre ellas; pero si ésta no estuviere reunida, las oirán y resolverán los Gobernadores; y las dimisiones del destino, después de aceptado, las oirá y resolverá la Cámara respectiva.

Art. 64. Las Cámaras tienen la facultad de destituir á sus respectivos miembros por las faltas que según la ley merezcan esta pena; mas para su aplicación deben concurrir á lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 65. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Art. 66. Cada Cámara deberá instalarse y abrir sus se-

siones por sí, decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificación de sus respectivos miembros y darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme á ellos pueden corregir á sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan, entregándolos al Juez competente en caso de que hayan cometido alguno de los delitos comunes.

Art. 67. Están excluidos de ser Senadores ó Representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Distrito Judicial, y todas aquellas personas que ejercen cualquier mando, jurisdicción ó autoridad en toda la Provincia al tiempo en que se hace la elección.

Art. 68. Los funcionarios públicos amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo son elegibles para el Senado y la Cámara de Representantes; pero si siendo Elector aceptan el nombramiento, quedará vacante su destino anterior.

Art. 69. Los Senadores y Representantes, mientras duran las sesiones, van á ellas y vuelven, no serán demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino después que la Cámara á que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones, y consignado al Tribunal competente; á menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que esté impuesta pena corporal ó infamante.

Art. 70. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna Autoridad por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 71. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia que los nombra; ellos no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas electorales, ni de ninguna otra Corporación.

Art. 72. Los Senadores y Representantes durante el período de sus destinos no admitirán empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 73. Cuando una misma persona fuere nombrada para Senador y Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso

Art. 74. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en cada sesión anual, en

vista de los presupuestos que al principio de las sesiones le presentará el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda;

2.ª Establecer los impuestos, derechos y contribuciones nacionales;

3.ª Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes nacionales;

4.ª Contraer deudas sobre el crédito de la Nueva Granada;

5.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda;

6.ª Fijar y uniformar los pesos y medidas;

7.ª Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios;

8.ª Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, asignar sus dotaciones, disminuirlas ó aumentarlas;

9.ª Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República;

10.ª Establecer las reglas de naturaleza;

11.ª Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres;

12.ª Fijar todos los años la fuerza armada de mar y tierra y el modo de levantarla, determinando la que haya de haber en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra, ó en el caso de una conmoción interior á mano armada, ó de invasión exterior repentina; decretar su organización y reemplazo; é igualmente que la construcción y equipo de la marina;

13.ª Decretar la guerra ofensiva en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para negociar la paz;

14.ª Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo;

15.ª Promover y fomentar la instrucción pública, el progreso de las ciencias y artes, los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento;

16.ª Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

17.ª Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente;

18.ª Crear nuevas Provincias y Cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las Cámaras de Provincia;

19.ª Permitir ó nó el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

20.ª Permitir ó nó la estación de escuadra ó escuadrilla de otra Nación en los puertos de la República por más de dos meses;

21.ª Decretar el alistamiento y organización de la guardia nacional y su servicio activo cuando sea necesario;

22.ª Velar sobre la inversión de las rentas nacionales, examinando cada año la cuenta respectiva que el Poder Ejecutivo debe presentar por medio del Secretario de Hacienda, para su aprobación ó desaprobación;

23.ª Establecer todo lo conveniente en lo relativo al crédito nacional;

24.ª Formar los Códigos nacionales de cada clase y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración;

25.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes establecidas.

Art. 75. Es también una atribución del Congreso verificar el escrutinio, y en su caso, perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, hacer las de los Consejeros de Estado, y admitir ó negar las renuncias ó excusas que ellos presenten, y las de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 76. El Congreso no delegará á uno ó á muchos de sus miembros, ni á ningún otro Poder, funcionario ó persona, ninguna de las atribuciones que tiene por esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION VI

De la formación de las leyes

Art. 77. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus miembros ó del Consejo de Estado.

Art. 78. Todo proyecto de ley ó decreto admitido á discusión será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día, por lo menos, en cada una de ellas.

Art. 79. En el caso de que el proyecto sea declarado urgente podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaron se pasarán á la otra Cámara, junto con el proyecto de ley ó decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 80. Los proyectos de ley ó decreto que no hubieren sido admitidos en alguna de las dos Cámaras no podrán volverse á proponer en ellas hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 81. Los proyectos de ley ó decreto admitidos en una Cámara y discutidos en ella con las formalidades prescritas en esta Constitución se pasarán á la otra, con expresión de los días en que han sido discutidos, y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimiento, ó pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 82. Si la Cámara en que haya tenido origen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 83. Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicación, lo devolverá á la Cámara de su origen, con sus observaciones, dentro de ocho días del en que le recibió.

Art. 84. Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas Cámaras serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 85. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto; si las hallare fundadas, y ellas se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta la inmediata reunión del Congreso; pero si se limitaren solamente á ciertos puntos, se podrán tomar en consideración, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 86. Si la Cámara respectiva, á juicio de los dos tercios de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión á la otra Cámara, y si ésta las hallare justas, lo manifestará á la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción y ejecución, sin que pueda denegarla en este caso.

Art. 87. Si pasado el término prevenido en el artículo 83, y en su caso en el del 84, no hubiere devuelto el Poder Ejecutiuo el proyecto de ley ó decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tál se mandará promulgar, á menos que corriendo aquel término el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho días de la próxima reunión.

Art. 88. La intervención del Poder Ejecutivo en la forma

dispuesta por los artículos anteriores es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan las siguientes:

1.ª Las que se han de diferir para otro tiempo, ó trasladar á otro lugar las sesiones;

2.ª Las elecciones y resoluciones que le correspondan sobre renuncias y excusas;

3.ª Las reglas de su policía interior y de su recíproca correspondencia; y

4.ª Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 89. Al pasarse al Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto se expresarán los días en que se haya discutido; y si éste hallase que no se han observado las formalidades de la discusión, lo devolverá dentro de dos días á la Cámara donde se note la omisión, ó á la de su origen, si se ha notado en ambas.

Art. 90. Cuando un proyecto de ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderán dos ejemplares, los cuales serán firmados por los respectivos Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras, y se presentarán luégo al Poder Ejecutivo por una diputación.

Art. 91. Sancionado ú objetado el proyecto por el Poder Ejecutivo, conforme á los artículos 83 y 84, devolverá á las Cámaras, por medio del Secretario respectivo, uno de los dos originales con su decreto, para que se dé cuenta en ellas, y se archive en la Cámara de su origen (en el caso de sanción), y para que en el caso de haber sido objetada tenga el curso designado en los artículos 85 y 86.

Art. 92. El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiere con esta fórmula: *El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso etc.*

TÍTULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

De la elección, duración y cualidades del Presidente y Vicepresidente de la República

Art. 93. El Poder Ejecutivo de la República estará encargado á una persona con la denominación de "Presidente de la Nueva Granada."

Art. 94. Habrá un Vicepresidente que ejercerá las funciones de Presidente en los casos de muerte, destitución ó re-

nuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las Asambleas electorales. También entrará á ejercer las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Art. 95. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado en las Asambleas, el Congreso tomará de los registros los tres candidatos que hayan reunido el número mayor de votos, y de ellos eligirá el que haya de ser Presidente de la República.

Art. 96. Esta elección se hará en sesión pública y permanente, y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes que se requieren para esta elección, se contraerá la votación posterior á los dos que en la primera hayan obtenido mayor número de votos; y si ninguno aún las obtuviere, se repetirán los escrutinios hasta obtenerlas.

Art. 97. La elección del Vicepresidente se hará á los dos años de haberse hecho la del Presidente, y del mismo modo que la de éste.

Art. 98. En el caso de que por muerte, destitución ó renuncia falte el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, le sustituirá en sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, nombrado por el Congreso, hasta la nueva elección de Presidente y Vicepresidente, para lo cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados de esta manera extraordinaria durarán en estos destinos hasta el fin del período constitucional. El mismo Presidente del Consejo sustituirá en sus funciones al Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal.

Art. 99. Para ser Presidente y Vicepresidente se necesita:

1.º Haber nacido en alguna de las Provincias del Estado y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano granadino;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años;

3.º Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la patria;

4.º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto, de una renta de quinientos pesos anuales procedente de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo, ó del ejercicio de cualquier género de industria ó profesión.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente electos entrarán

en el ejercicio de sus funciones el día 1.º de Abril, prestando el correspondiente juramento, que se les exigirá por el Presidente del Congreso, á presencia de él; pero si el Congreso no estuviere reunido, prestarán el juramento en manos del Presidente del Consejo de Estado, á presencia del mismo Consejo.

Art. 101. Aunque el 1.º de Abril no haya prestado el juramento el nuevo Presiente, cesa, sin embargo, en sus funciones el mismo día el Presidente anterior, y entrará á ejercer el Poder Ejecutivo la persona designada en los artículos 94 y 98.

Art. 102. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que han debido prestar el juramento conforme al artículo 100, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos hasta pasado un período constitucional.

Art. 103. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años á lo menos inmediatamente antes de la elección ordinaria no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período.

Art. 104. El Presidente y Vicepresidente recibirán por sus servicios los sueldos que la ley les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION II

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 105. El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como tál le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 106. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarios para su ejecución;

2.ª Velar en la exacta observancia de las leyes y de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus oficios;

3.ª Convocar el Congreso en los períodos señalados por la Constitución, y previo el dictamen ó á petición del Consejo de Estado, en cualesquiera casos extraordinarios que lo exija el bien de la República;

4.ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado; pero no podrá nunca mandarlas en persona;

5.ª Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso;

6.ª Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho;

7.ª Nombrar con previo acuerdo y consentimiento del Senado los Jefes del Ejército, desde Teniente Coronel inclusive hasta el grado más alto;

8.ª Nombrar con arreglo á la ley los demás oficiales del ejército;

9.ª Nombrar con consentimiento del Consejo de Estado los Ministros plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes diplomáticos y Cónsules generales;

10.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar los Tratados públicos y convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso;

11.ª Nombrar con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado y á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial;

12.ª Nombrar para cualesquiera otros empleos, cuyo nombramiento no reserve la ley á otra Autoridad;

13.ª Nombrar los Gobernadores de las Provincias, tomándolos de entre los presentados por las Cámaras de Provincia;

14.ª Conceder retiros y licencias á los militares, y admitir ó nó las renuncias que hagan, desde alférez hasta el más alto grado, según lo determine la ley;

15.ª Conceder patentes de corso, cuando así lo determine el Congreso;

16.ª Expedir patentes de navegación;

17.ª Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales y Juzgados, y de que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

18.ª Conmutar con previo consentimiento del Consejo de Estado la pena capital en otra grave, siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública, y á propuesta de los Tribunales que decreten las penas;

19.ª Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo á las leyes, y presentar anualmente al Congreso, por medio del Secretario de Hacienda, la cuenta respectiva;

20.ª Remover con previo dictamen del Consejo de Gobierno de los destinos que ocupen á los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de Hacienda, todos los cuales son considerados como en comisión;

21.ª Suspender de los destinos que ocupen á los empleados del ramo Ejecutivo, así políticos como de Hacienda, cuando infrinjan las leyes ó decretos ú órdenes del Poder Ejecutivo, con calidad de ponerlos á disposición de la Autoridad competente dentro de cuarenta y ocho horas, con el sumario y documentos

que hayan dado lugar á la suspensión, para que se les juzgue; pero esta facultad no deroga la que conforme á las leyes corresponde á las respectivas Autoridades y Tribunales para suspender á los mismos empleados.

Art. 107. No puede el Presidente de la República:

1.º Expulsar del territorio á ningún granadino, privarle de su libertad ni imponerle pena alguna;

2.º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes;

3.º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por esta Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus cargos;

4.º Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones;

5.º Salir del territorio de la República mientras ejerce el Poder Ejecutivo, ni un año después;

6.º Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital para cualquiera otra parte de la República;

7.º Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y Jefes sin previo consentimiento del Congreso.

Art. 108. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior ó de ataque exterior que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso, al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del Ejecutivo, le conceda, con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que considere necesaria;

2.ª Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, ó para negociar ó exigir por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y el término dentro del cual deba verificarse el pago;

3.ª Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad ó seguridad de la República, pueda expedir órdenes de comparecencia ó arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos ó hacerlos interrogar, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas á disposición del Juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado;

4.ª Para conceder amnisticios ó indultos generales ó particulares.

Art. 109. Las facultades que se concedieren al Poder Eje-

cutivo según el artículo anterior se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensablemente necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, y del uso que haya hecho de ellas el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 110. El Presidente de la República es responsable de todos los casos de infracción de la Constitución y de las leyes, en los de abuso de las facultades que se le conceden conforme al artículo 108 de esta Constitución, y en cualesquiera otros de mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 111. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta por escrito, en sus dos Cámaras, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándoles las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

SECCION III

De los Secretarios del Despacho

Art. 112. Para el despacho de todos los negocios de la administración habrá á lo más tres Secretarías:

1.ª Del Interior y Relaciones Exteriores;

2.ª De Hacienda;

3.ª De Guerra y Marina.

La ley las arreglará y organizará.

Art. 113. Las Secretarías del Despacho son oficinas puramente civiles. Cada una de ellas estará á cargo de una persona con el nombre de Secretario de Estado. El Poder Ejecutivo podrá encargar temporalmente dos Secretarías á un solo Secretario.

Art. 114. Los Secretarios de Estado son en su respectivo ramo el órgano preciso de comunicación de todas las órdenes del Poder Ejecutivo. Ninguna orden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia ó reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo Secretario, deberá ser ejecutado por ningún funcionario público ni persona privada.

Art. 115. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras, con anuencia del Ejecutivo, cuantas noticias é informes les pidan en sus respectivos ramos, á excepción de lo que no convenga publicar. Podrán asistir y tomar parte en sus discusiones sobre proyectos de ley, y deberán asistir cuando sean llamados por la respectiva Cámara; mas nunca podrán tener voto.

Art. 116. Los Secretarios de Estado informarán anualmente á cada Cámara, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

Art. 117. Los Secretarios de Estado son responsables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y siempre que autoricen un decreto ó resolución ó firmen una orden contraria á la Constitución ó á las leyes; y no los excusa de esta responsabilidad la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 118. El Congreso hará en el número de las Secretarías las reducciones que la experiencia demuestre ó las circunstancias exijan.

Art. 119. Para ser Secretario de Estado se necesita:

1.º Ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de su nombramiento; pero esta condición no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República ó por causa de su amor á la libertad.

SECCION IV

Del Consejo de Gobierno

Art. 120. El Vicepresidente de la República y los Secretarios de Estado forman el Consejo de Gobierno, que debe asistir con su dictamen al Presidente de la República en el despacho de todos los negocios de la administración, de cualquiera naturaleza que sean; pero el Presidente de la República no estará obligado á seguirlo.

SECCION V

Del Consejo de Estado

Art. 121. Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete Consejeros nombrados por el Congreso y á pluralidad absoluta de votos; pero el Congreso no podrá en ningún caso nombrar para miembros de este Consejo más de un individuo nacido en una misma Provincia. Tienen derecho á asistir y tomar parte en sus discusiones los Secretarios de Estado, debiendo verificarlo siempre que sean llamados por el Consejo; pero no tendrán voto.

Art. 122. El Congreso designará á pluralidad absoluta de votos el Consejero que deba presidir el Consejo; y el mismo Consejo de Estado nombrará á pluralidad absoluta de votos el que deba presidirlo por falta del Presidente nombrado por el Congreso.

Art. 123. La duración de los miembros del Consejo de Estado nombrados por el Congreso será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 124. El Consejo llevará un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasará cada año al Congreso, en los primeros diez días de su reunión, un testimonio exacto de él; exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva.

Art. 125. Los miembros del Consejo de Estado son responsables de sus dictámenes y del mal desempeño de sus oficios.

Art. 126. Los miembros de este mismo Consejo durante el tiempo de sus funciones, no recibirán para sí ni solicitarán para otros empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo. Ellos tendrán una asignación hecha por la ley.

Art. 127. Para ser Consejero de Estado se requiere ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener todas las demás cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 128. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Dar su dictamen para la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves y generales de la administración pública;

2.º Preparar, discutir y formar los proyectos de ley y los Códigos de Legislación que hayan de presentarse al Congreso;

3.º Consultar, dar su dictamen, prestar ó nó su consentimiento en los casos que designa esta Constitución;

4.º Presentar á la Cámara de Representantes una terna para Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la cual se formará de las listas que reciba de las Cámaras de Provincia.

Art. 129. El Poder Ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del Consejo de Estado.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 130. La justicia se administrará por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

SECCION I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 131. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyas atribuciones son:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros plenipotenciarios y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el Derecho público de las Naciones ó designados por leyes y Tratados;

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Ministros plenipotenciarios, Agentes diplomáticos y Cónsules de la República, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3.ª Conocer de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre inmediatamente por sí ó por medio de sus agentes, de orden especial suya;

4.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes en que incurran el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión, conforme al artículo 45;

5.ª Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos suspendidos por el Senado, cuando haya lugar á ulterior procedimiento, con arreglo al artículo 45 de esta Constitución;

6.ª Oír las dudas de los Tribunales Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 132. La ley designará el grado, forma y casos en que la Corte Suprema de Justicia deba conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros que ella le atribuyere.

Art. 133. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos directamente por el Consejo de Estado á la Cámara de Representantes, en número de tres para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado para que éste nombre al que deba ser. El Consejo de Estado formará la terna ó ternas de entre los individuos propuestos en las listas remitidas por las Cámaras de Provincia.

Art. 134. Cuando haya alguna vacante en la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo expedirá el aviso correspondiente á las Cámaras Provinciales, para que en la próxima reunión ordinaria remitan dichas listas, las cuales se publicarán por la imprenta.

Art. 135. Entretanto que se llenan las plazas vacantes, con arreglo al artículo anterior, el Poder Ejecutivo las proveerá interinamente con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado.

Art. 136. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia mientras duren en sus empleos, y un año después, no admitirán para sí ni solicitarán para otros empleo, oficio, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Art. 137. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son responsables y sujetos á juicio ante el Senado, con arreglo al artículo 45, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 138. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.º Ser granadino en el ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años;

3.º Haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales ó Juzgados de la República por un término que no baje de cuatro años; ó haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por un término que no baje de ocho años.

SECCION II

De los demás Tribunales y Juzgados

Art. 139. Para facilitar á los pueblos la mas pronta administración de justicia, se dividirá el territorio del Estado en Distritos judiciales, en los cuales se establecerán Tribunales cuyas atribuciones y número de sus miembros designará la ley.

Art. 140. Para ser miembros de estos Tribunales se necesita:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Ser abogado no suspenso;

3.º Haber sido Juez de primera instancia ó Asesor por tres años á lo menos, ó haber ejercido por cuatro años á lo menos, con buen crédito, la profesión de abogado;

Art. 141. Los miembros de estos Tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado, y á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, la cual elevará estas propuestas en virtud de las listas remitidas por las respectivas Cámaras de Provincia, de donde serán tomados los propuestos.

Art. 142. Los miembros de estos Tribunales serán responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en el modo que determine la ley.

Art. 143. La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y los requisitos y cualidades que deben tener los que hayan de formarlos.

SECCION III

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y demás Tribunales y Juzgados

Art. 144 Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida; ni depuestos sino por causa sentenciada conforme á las leyes.

Art. 145. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los Tribunales de Distrito Judicial durarán en sus destinos cuatro años, renovándose por mitad cada dos; pero pueden ser reelegidos.

Art. 146. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 147. Todos los Tribunales y Juzgados en sus sentencias están obligados á hacer mención de la ley aplicada, y por falta de ella, de los fundamentos en que se apoyan.

Art. 148. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 149. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, y las votaciones se harán á puerta abierta y en alta voz.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION I

De los Gobernadores y Jefes de los Cantones

Art. 150. El Territorio de la República se divide en Provincias, las Provincias en Cantones y los Cantones en Distritos parroquiales.

Art. 151. La gobernación superior de cada Provincia reside en un Magistrado con la denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

Art. 152. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la Provincia y á su Gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquier clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma Provincia.

Art. 153. Para ser Gobernador se necesita:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido treinta años;

3.° Haber residido en el territorio de la República tres años inmediatamente antes del nombramiento; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la patria.

Art. 154. Los Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Art. 155. Los Cantones serán regidos por un empleado

subordinado al Gobernador, cuya denominación y duración determinará la ley, en la cual se designarán también las atribuciones de los funcionarios comprendidas en esta sección.

SECCION II

De las Cámaras de Provincia y Concejos Municipales

Art. 156. En cada Provincia habrá una Cámara provincial, compuesta de Diputados de todos los Cantones comprendidos en ella. La ley fijará el número de Diputados de que deba componerse dicha Cámara, de manera que ninguna Provincia tenga menos de nueve ni más de veintiuno.

Art. 157. Los Diputados de estas Cámaras durarán en sus funciones dos años, y serán renovados por mitad cada año.

Art. 158. Para ser Diputado á la Cámara de Provincia se requiere:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido veinticinco años;

3.º Ser natural ó vecino del Cantón que hace la elección;

Art. 159. No pueden ser miembros de las Cámaras de Provincia los mismos que no pueden ser Representantes y Senadores, con arreglo al artículo 67 de esta Constitución, ni los Jueces letrados de primera instancia por el tiempo que duren en estos destinos.

Art. 160. Son atribuciones de las Cámaras de Provincia:

1.ª Perfeccionar las elecciones para Senadores y Representantes, de los que no hayan obtenido la pluralidad absoluta de votos en las Asambleas electorales, en vista de los registros que éstas les remitan, tomando de ellos los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, y sobre los cuales debe recaer la elección de la Cámara. La elección de cada uno de ellos se hará en sesión pública y permanente, y por votos secretos; y si en el primer escrutinio no resultare ninguno con las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, que se requieren para esta elección, se contraerá la votación á los dos que en el anterior escrutinio hayan obtenido mayor número de votos, y se continuará hasta que se obtenga dicho resultado;

2.ª Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los Magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial;

3.ª Proponer una terna á la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de cada uno de los Magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial;

4.ª Proponer al Poder Ejecutivo lista de seis individuos para que de entre ellos tome al que haya de ser nombrado Gobernador;

5.ª Hacer el repartimiento del contingente de hombres con que deba contribuir la Provincia para el ejército y armada;

6.ª Denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan por cualquiera Autoridad;

7.ª Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la Provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no podrán llevarse á efecto hasta que no hayan sido aprobados por el Congreso;

8.ª Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio económico de la Provincia;

9.ª Promover el adelantamiento y prosperidad de la Provincia, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad costeados y sostenidos de sus propias rentas;

10.ª Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas provinciales, y examinar y aprobar definitivamente en cada año las cuentas de la recaudación é inversión de las mismas rentas;

11.ª Examinar y aprobar en cada año definitivamente la cuenta de recaudación é inversión de las rentas municipales de los Cantones;

12.ª Desempeñar, finalmente, las demás atribuciones que les designe la ley.

Art. 161. Las Cámaras de Provincia no tienen facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso, de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra función que no les esté atribuida por la Constitución ó la ley; sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al Congreso por medio del Presidente de la República, y son exequibles mientras no sean expresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario será un atentado contra la seguridad y el orden público.

Art. 162. El Congreso tiene la facultad de anular los actos y resoluciones de las Cámaras de Provincia; el Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, ó que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al próximo Congreso para su resolución definitiva; y el Gobernador de la Provincia tiene también la misma facultad de suspenderlos, pero dando aviso sin demora al Presidente de la República para ejecutar lo que por ésta se resuelva.

Art. 163. Las Cámaras de Provincia tendrán sus sesiones

una vez al año, por lo menos, en las épocas que determine la ley. Las sesiones ordinarias de estas Cámaras durarán por veinte días, prorrogables hasta por diez más en caso necesario.

Art. 164. Todas las sesiones de las Cámaras de Provincia serán diarias y públicas; pero podrán ser secretas cuando las mismas Cámaras lo juzguen conveniente.

Art. 165. La ley orgánica de estas Cámaras designará el lugar de su reunión en las respectivas Provincias, y la indemnización que corresponda á sus miembros.

Art. 166. El Congreso decretará cierto número de fanegadas de tierras baldías en beneficio de los fondos y rentas de cada Provincia.

Art. 167. Son comunes á las Cámaras de Provincias las disposiciones que contiene el artículo 66.

Art. 168. Habrá Concejos Municipales en las capitales de Provincia y en aquellas cabeceras de Cantón en que puedan establecerse á juicio de las Cámaras de Provincia. La ley dispondrá todo lo relativo á su organización y atribuciones.

TÍTULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 169. La fuerza armada es esencialmente obediente; ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 170. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público y sostener la observancia de la Constitución y de las leyes.

Art. 171. No habrá más fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Art. 172. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando de guarnición, solamente lo serán en los delitos puramente militares.

Art. 173. Cuando los individuos de la guardia nacional estén en actual servicio, quedan sujetos á las ordenanzas militares, en los mismos términos que expresa el artículo anterior; y se entenderá que se hallan en actual servicio cuando estén acuartelados y deban ser pagados por el Estado, aun cuando algunos le sirvan gratuitamente.

Art. 174. La guardia nacional en cada Provincia estará á las órdenes de su respectivo Gobernador, quien la llamará al servicio en los casos que determine la ley, ó cuando el Poder Ejecutivo lo ordene con acuerdo del Congreso, ó del Consejo de Estado en receso de aquél; ó sin estos requisitos, para obrar dentro de la Provincia, en caso de conmoción súbita, ó de invasión exterior repentina.

Art. 175. Los Oficiales del ejército y armada han de ser granadinos, y los Generales granadinos de nacimiento.

Art. 176. El mando militar no afectará nunca al territorio, sino á las personas puramente militares y en actual servicio.

Art. 177. La ley no creará otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios; y no se concederá ningún grado ni ascenso sino para llenar una plaza creada por ella.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 178. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

Art. 179. Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquiera función ó autoridad que la Constitución ó la ley no le haya expresamente delegado.

Art. 180. Nadie podrá ser funcionario público en la Nueva Granada sin ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 181. Los granadinos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Art. 182. Ningún granadino podrá ser distraído de sus Jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni por Tribunales extraordinarios.

Art. 183. Ningún granadino puede ser arrestado ó reducido á prisión sin suficiente motivo para proceder, fundado en testimonio de persona digna de crédito, ó en otro indicio grave. Cuando alguno sea sorprendido en fragante delito, cualquiera puede aprehenderle y conducirle inmediatamente á presencia del Juez.

Art 184. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal.

Art. 185. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando la seguridad bastante.

Art. 186. Dentro de doce horas á lo más de verificada la prisión ó arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada, en que se expresen los motivos del arresto ó prisión, si debe ó nó estar ó continuar incomunicado el preso; y se le dará copia de ella. El Juez que faltare á esta disposición, y el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce

horas, serán castigados como reos de detención arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de más apremios ó prisiones que los necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.

Art. 187. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir á los presos la comunicación con persona alguna, sin orden expresa del Juez; y la incomunicación sólo durará por el tiempo indispensablemente necesario para evitar la colusión con los testigos ó con los que puedan ser cómplices.

Art. 188. Ningún granadino dará testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, sus descendientes y hermanos, ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 189. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Art. 190. Nadie será reducido á prisión en los lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Art. 191. Ningún granadino será juzgado ni penado sino en virtud de una ley anterior á su delito, y después de habérsele citado, oído y convencido en juicio.

Art. 192. Ningún delito se castigará en lo sucesivo con la pena de confiscación; pero esta disposición no excluye los comisos y las multas que impongan las leyes contra algunos delitos.

Art. 193. A excepción de las contribuciones establecidas con arreglo á esta Constitución ó á las leyes, ningún granadino será privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta aplicada á ningún uso público sin su propio consentimiento. Cuando alguna pública necesidad, legalmente comprobada, exigiere que la propiedad de algún granadino se aplique á usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Art. 194. Los militares no se acuartelarán ni tomarán alojamiento en las casas de los demás granadinos sin el consentimiento de éstos. Las Autoridades civiles prepararán conforme á las leyes, casas para oficiales y cuarteles para la tropa.

Art. 195. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga á las buenas costumbres es prohibido á los granadinos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que son necesarios para la subsistencia del Estado; no podrán, por consiguiente, establecerse gremios y corporaciones de profesiones, artes ú oficios que obstruyan la libertad del ingenio, de la enseñanza y de la industria.

Art. 196. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 197. No habrá en el Estado bienes raíces que tengan el carácter de inenajenables.

Art. 198. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de examen, revisión ó censura alguna anterior á la publicación, quedando sujetos, sin embargo, á la responsabilidad de la ley.

Art. 199. Los juicios por abuso de libertad de imprenta se decidirán siempre por jurados.

Art. 200. Todos los granadinos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros, en cualquier estado de los pleitos, de mudar su domicilio, de ausentarse de la República y volver á ella, con tal que observen las formalidades legales.

Art. 201. No podrá ser allanada la casa de ningún granadino sino en los casos y con los requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 202. La correspondencia epistolar y los demás papeles de los granadinos no serán interceptados en ningún tiempo, ni abiertos, sino por Autoridad competente, y en los casos y términos prevenidos por la ley.

Art. 203. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la Autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á las Autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de *pueblo.* Los que contravinieren á esta disposición serán juzgados conforme á las leyes.

Art. 204. No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año.

Art. 205. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni otras distinciones ú honores hereditarios.

Art. 206. No habrá en la Nueva Granada empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario. Los oficios públicos no son vendibles, enajenables ni hereditarios; ni los que los obtengan durarán en ellos por más tiempo que el de su buena conducta.

Art. 207. Ningún granadino llevará insignias, decoraciones ó distinciones que no estén expresamente concedidos por la ley, ni exigirá títulos ó denominaciones que ella no haya establecido.

Art. 208. Las personas que ejerzan algún empleo de confianza ú honor en la República no aceptarán título, regalo ó

emolumento de ningún Rey, Príncipe ó Nación extranjera, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 209. Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en la Nueva Granada; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los granadinos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 210. En todos los casos en que conforme á esta Constitución ó á la ley, deban formarse ternas para el nombramiento de los funcionarios y empleados públicos, se entenderá que deben ponerse los nombres de cada candidato en pliego separado, con relación de sus méritos, servicios y capacidad.

TITULO XI

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS

Art. 211. Ningún funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico ó militar, entrará en el ejercicio de sus funciones sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 212. El Presidente y Vicepresidente de la República jurarán de la manera que se prescribe en el artículo 100. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de las respectivas Cámaras; los miembros de éstas, en manos de sus Presidentes, y los demás funcionarios y empleados jurarán en manos del Encargado del Poder Ejecutivo ó de las personas á quienes éste cometa el encargo de recibir los juramentos.

TITULO XII

DE LA INTERPRETACIÓN Ó REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES

Art. 213. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de las leyes ó de alguno ó algunos de los artículos de esta Constitución.

Art. 214. En cualquiera de las dos Cámaras legislativas podrán proponerse reformas á alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ó adiciones á ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte, á lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida á discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma ó adición por el voto de

los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra Cámara.

Art. 215. Si en la otra Cámara fuere aprobada la reforma ó adición en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular.

Art. 216. El Congreso en las sesiones ordinarias de los años siguientes tomará en consideración la reforma ó adición aprobada en la anterior; y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas por el artículo 214, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Art. 217. El Poder Ejecutivo sólo podrá hacer indicaciones sobre las dudas, reformas ó inteligencia de algunos artículos constitucionales.

Art. 218. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca á los artículos del Título III que hablan de la forma de gobierno.

Art. 219. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que han regido en la República y que estaban en observancia al tiempo que se publicó la Ley fundamental de la Nueva Granada, siempre que dichas leyes y decretos no sean contrarios á esta Constitución ó á los decretos y leyes que haya expedido y expida la presente Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente Convención expedirá un decreto especial en que se prescriban al Poder Ejecutivo y á las Legislaturas subsiguientes las reglas que deban observarse, y se detallen los poderes que se les confieran para la celebración de los nuevos pactos, bien sea de alianza, ó cualesquiera otros que puedan convenir á las diversas partes de Colombia.

2.ª La Convención actual elegirá el Presidente y Vicepresidente de la República, que la regirán hasta que se pongan en posesión los nombrados por las Asambleas electorales, conforme á esta Constitución.

3.ª Los individuos nombrados por la Convención para desempeñar los destinos expresados en la disposición anterior podrán ser elegidos para iguales destinos por el primer período constitucional, conforme á las reglas establecidas en esta Constitución.

4.ª En los primeros días de las sesiones del primer Congreso constitucional se verificará por cada Cámara el sorteo de

los Senadores y Representantes que deban salir, para que sean renovados por mitad ó por el número menor aproximado á ella, conforme á esta Constitución. Del mismo modo, y por sus respectivas Corporaciones, se verificará el sorteo de los miembros del Consejo de Estado, de los de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito Judicial y Cámaras de Provincia.

5.ª La Convención nombrará por ahora, y á pluralidad absoluta de votos, los Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Distrito Judicial; y los así nombrados durarán en sus funciones hasta que se haga nuevo nombramiento, conforme á las reglas que quedan establecidas.

6.ª El Vicepresidente de la República que por primera vez elijan las Asambleas electorales al tiempo de elegir el primer Presidente sólo durará en su destino dos años.

7.ª El requisito de granadino de nacimiento exigido en esta Constitución para ser Generales del ejército no comprende á los Generales existentes en la Nueva Granada que estén inscritos en la lista militar.

8.ª La presente Convención decretará, aun después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere más necesarias para el establecimiento de la misma Constitución y arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la Sala de las sesiones de la Convención Constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, á veintinueve de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, vigésimo segundo de la Independencia.

El Presidente de la Convención, Diputado por Santamarta,

✠ JOSE MARÍA,

Obispo de Santamarta.

El Vicepresidente, Diputado por Cartagena,

MAURICIO JOSÉ ROMERO.

El Diputado por Antioquia, *J. de D. Aranzazu.* El Diputado por Antioquia, *Carlos Alvarez.* El Diputado por Antioquia, *Alejandro Vélez.* El Diputado por Antioquia, *Estanislao Gómez.* El Diputado por Antioquia, *José María de la Torre.* El Diputado por Antioquia, *Luis Lorenzana.* El Diputado por Antioquia, *Doctor Félix Restrepo.* El Diputado por Antioquia, *Miguel Uribe Restrepo.* El Diputado por Bogotá, *Vicente Azuero.* El Diputado por Bogotá, *M. Escobar.* El Diputado por Bogotá, *Francisco P. Gómez Aldana.* El Diputado por Bogotá, *Romualdo Liévano.* El Diputado por Bogotá, *Andrés*

Marroquín. El Diputado por Bogotá, *José Félix Merizalde*. El Diputado por Bogotá, *José María Mantilla*. El Diputado por Bogotá, *Gabriel Sánchez*. El Diputado por Bogotá, *Bernardino Tobar*. El Diputado por Bogotá, *Miguel Tobar*. El Diputado por Bogotá, *Policarpo Uricoechea*. El Diputado por Bogotá, *Manuel Antonio del Castillo*. El Diputado por Cartagena, † *Juan*, Obispo de Leuca. El Diputado por Cartagena, *A. R. Toríces*. El Diputado por Cartagena, *Antonio M. Falquez*. El Diputado por Cartagena, *J. M. Andalete* El Diputado por Cartagena, *Juan H. de León*. El Diputado por Cartagena, *Manuel A. Salgado*. El Diputado por Casanare, *J. M. Moreno*. El Diputado por Mariquita, *Manuel A. Camacho*. El Diputado por Mariquita, *Domingo Camacho*. El Diputado por Mariquita, *L. F. de Rieux*. El Diputado por Mariquita, *Benito del Palacio*. El Diputado por Mompós, *Manuel Cañarete*. El Diputado por Mompós, *Francisco M. Troncoso*. El Diputado por Mompós, *José de Quintana Navarro*. El Diputado por Neiva, *Domingo C. Cuenca*. El Diputado por Neiva, *José María Céspedes*. El Diputado por Neiva, *Joaquín Borrero*. El Diputado por Pamplona, *Francisco Soto*. El Diputado por Pamplona, *Juan N. Toscano*. El Diputado por Pamplona, *José Ignacio Ordóñez Salgar*. El Diputado por Pamplona, *Miguel García Herreros*. El Diputado por Panamá, *Domingo J. Arroyo*. El Diputado por Panamá, *Manuel J. Pardo*. El Diputado por Panamá, *J. Vallarino*. El Diputado por Riohacha, *Nicolás P. Prieto*. El Diputado por Santamarta, *Miguel García de Munieve*. El Diputado por el Socorro, *Juan de la Cruz Gómez*. El Diputado por el Socorro, *José Vargas*. El Diputado por el Socorro, *Angel María Flórez* El Diputado por el Socorro, *Inocencio Vargas*. El Diputado por el Socorro, *Miguel S. Uribe*. El Diputado por el Socorro, *Ignacio Vanegas*. El Diputado por el Socorro, *Juan J. Molina*. El Diputado por el Socorro, *Manuel Silva*. El Diputado por el Socorro, *Joaquín Plata*. El Diputado por Tunja, *Juan N. Azuero*. El Diputado por Tunja, *J. Ignacio de Márquez*. El Diputado por Tunja, *Salvador Camacho*. El Diputado por Tunja, *Mariano Acero*. El Diputado por Tunja, *Judas T. Landínez*. El Diputado por Tunja, *Eleuterio Rojas*. El Diputado por Tunja, *José Scarpett*. El Diputado por Tunja, *José María Niño*. El Diputado por Tunja, *José Joaquín Franco*. El Diputado por Tunja, *Isidro Chaves*. El Diputado por Tunja, *José María Acero*. El Diputado por Tunja, *Joaquín Larrarte*. El Diputado por Tunja, *Ignacio Domingo A. Riaño*.

El Secretario de la Convención,

Florentino González.

Palacio de Gobierno en Bogotá, á 1.º *de Marzo de* 1832—22.º

Cúmplase, circúlese y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado y refrendado por los Secretarios del Despacho.

El Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSÉ MARÍA OBANDO.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

El Secretario de Hacienda,

DIEGO F. GÓMEZ.

El Secretario de Guerra y Marina,

ANTONIO OBANDO.

Una vez constituida la Nueva Granada, la Convención procedió á elegir los altos Magistrados que debían gobernar la República mientras se hacían las elecciones en forma constitucional; y alcanzaron aquel honor el General Santander, como Presidente, y como Vicepresidente el doctor Márquez, quien se encargó del Poder Ejecutivo por estar ausente el primero, hasta el 7 de Octubre del mismo año, día en que empuñó el General Santander el bastón presidencial.

El territorio de Nueva Granada quedó entonces dividido en quince Provincias, á saber: Antioquia, Barbacoas, Bogotá, Cartagena, Cauca, Magdalena, Neiva, Panamá, Pasto, Pamplona, Popayán, Socorro, Tunja, Vélez y Veraguas. Cada Provincia era regida por un Gobernador dependiente del Poder Ejecutivo y nombrado por él, * y debía tener un periódico oficial, según lo ordenado desde 1831.

Las elecciones para Presidente de la República recayeron en la persona del General Santander, cuya administración fué bien notable por el arreglo que durante ella se efectuó en la Nueva Granada; por el impulso que se dió á la instrucción pública, estableciendo planteles de educación para jóvenes de ambos sexos, y en fin, por la economía que produjo al Erario la reducción del ejército y de la marina que la necesidad anterior había hecho crear.

Por Julio de 1833 fué descubierta una conspiración que contra el General Santander tramaban sus enemigos, encabezados por el General José Sardá, y que fué reprimida enérgicamente. Sólo su Jefe logró escaparse de la justicia y de la pena que se le había decretado; pero á poco tiempo fué asesinado por dos oficiales del ejército; los demás conspiradores sufrieron la pena capital.

En este mismo año hizo una reclamación el Gobierno de París al de Nueva Granada, por ultrajes cometidos á un francés, Fernando Barrot, en Cartagena, y la reducción á presidio á un inglés, Russell, en Panamá; todo lo cual fué arreglado con dinero por el General José H. López, que era entonces Gobernador de Cartagena; evitando de este modo la guerra internacional que de seguro habría estallado al no proceder con tánto tino en el arreglo.

Como la vecina República del Ecuador retenía aún las Provincias del Sur que habían pertenecido á Nueva Granada, se envió, para rescatarlas, una comisión de paz; pero como fuese inútil aquel camino, el General Obando ocupó á Pasto con 1,500 hombres de infantería; y después este mismo, en asocio del Coronel Joaquín Posada y de los otros comisionados, firmaron el Tratado de 8 de Diciembre, por el que las Provincias dichas quedaban reintegradas á Nueva Granada, y era reconocido el *uti possidetis* de 1810.

De acuerdo con el artículo 97 de la Constitución fué electo Vicepresidente por dos años el doctor Joaquín Mosquera, cuyo período terminó en 1835; y luégo, por cuatro años, el doctor José Ignacio de Márquez; cumpliendo así el precepto constitucional de que el Vicepresidente fuera elegido en la mitad del período presidencial; de manera que acompañaba el final de una administración y el principio de la otra.

El 7 de Mayo de 1834 se dió una ley que designaba el pabellón y escudo de armas de la Nueva Granada, que son los mismos qûe actualmente tiene Colombia.

Por ley de 15 de Marzo de 1832 la Convención había invitado á Venezuela y al Ecuador al envío de Plenipotenciarios que arreglaran la unión y liga de las Repúblicas hermanas que habían reñido entre sí; y yá en 1834, cansados de esperar en Bogotá al Representante ecuatoriano, se ajustó el Tratado de 23 de Diciembre entre don Lino de Pombo, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, y don Santos Michelena, Enviado de Venezuela, que fué luégo aprobado por los respectivos Gobiernos, en el cual se dividió la deuda colombiana que se había contraído para la guerra de la independencia. En virtud de él correspondieron á Nueva Granada 50 unidades; 28½ á Venezuela, y 21½ al Ecuador, de acuerdo con el censo de población levantado en 1825.

Las elecciones para Presidente de la República verificadas en 1836 favorecieron al doctor Márquez, y al año siguiente este esclarecido ciudadado ocupó el solio presidencial. Su candidatura fué tachada de inconstitucional por el bando opuesto, en virtud de los artículos 102 y 103 de la Carta política;

* Artículos 105, inciso 13, y 151 de la Constitución.

pero el Congreso, de acuerdo con el artículo 213, declaró legal y corriente la elección.

La ley de 27 de Junio de 1837 sancionó el primer Código Penal que tuvo la Nueva Granada, cuya urgente necesidad se hacía sentir en ella cada día más.

En 22 de Febrero de 1838 se liquidó definitivamente la deuda colombiana por los comisionados de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, señores Rufino Cuervo, Santos Michelena, y Francisco Marcos. El monto de la deuda, sin contar con lo que se hallaba en las Cajas reales al tiempo de la guerra de emancipación, ni el dinero donado por varios patriotas, ascendió á la cantidad de $ 102.943,777-65, de lo cual tocó á Nueva Granada por deuda interior y exterior $ 51.699,144-19.

El mismo Congreso que en 1839 nombró Vicepresidente al General Domingo Caicedo, dictó el decreto de 5 de Junio, por el cual quedaban suprimidos los conventos menores de la Merced, Santo Domingo, San Francisco y San Agustín en que no hubiera por lo menos ocho religiosos; y la mitad de sus fondos se destinaba al fomento de las misiones

Al dar cumplimiento á este decreto se pronunciaron en el Sur el Padre Villota, proclamando á San Francisco de Asís, Noguera, el guerrillero, al Rey y á la Religión, y Obando, que patrocinaba á los anteriores, quien se fugó de la cárcel donde se le seguía juicio por habérsele acusado de ser el responsable de la muerte de Sucre. Al mismo tiempo el Coronel Vicente Vanegas se pronunció en Vélez sosteniendo la federación; y hé aquí que comenzó una de las revoluciones más sangrientas que han afligido tántas veces á nuestra patria.

En medio de los combates, y cuando todo era trastorno y agitación, murió el General Santander, que había sido muy opuesto á la contienda política que á la sazón se presenciaba. La noche en que murió, la del 6 de Mayo de 1840, se reunió la Cámara de Representantes y aprobó una proposición relativa á los honores fúnebres que habían de hacérsele.

El 21 de Noviembre volvió á la capital el Presidente Márquez, y al día siguiente se encargó del Poder Ejecutivo.

Aun cuando el principal móvil de los revolucionarios al trastornar el órden público era impedir la reunión del Congreso, éste pudo instalarse sin embargo el 14 de Febrero de 1841 y hacer el escrutinio eleccionario, que favoreció al General Pedro Alcántara Herran, quien prestó ante ese Cuerpo el juramento constitucional el 1.° de Abril de aquel año; y obligado por los sucesos de la guerra á enrolarse en las milicias del Gobierno, dimitió el mando temporalmente en la persona del doctor Juan de Dios Aranzazu, Presidente del Consejo de Estado, por hallarse ausente el Vicepresidente Caicedo. Este ejerció después el mando por siete meses, hasta Mayo de 1842, en que volvió al Palacio el General Herrán.

Los restos del Libertador fueron entregados á poco tiempo á una comisión venezolana encargada de recibirlos, y el Congreso de 1843 decretó honores á la memoria del Padre de la Patria.

La guerra de 1840 y 1841, cuyo relato es ajeno á nuestro propósito, concluyó con los triunfos de Mosquera en Hilquipamba, contra Obando, de Juan José Neira en Buenavista y del General Herrán en Ocaña, y con el Tratado celebrado en los Arboles el 22 de Febrero, en el cual el General Herrán indultó á los rebeldes y dejó el mando al General Mosquera.

El partido conservador, que entonces se llama *ministerial*, habiendo quedado triunfante después de la guerra, acometió la empresa de reformar la Constitución de 1832, atendiendo el clamor general que por todos se escuchaba de uniformar de algún modo la Legislación, que se encontraba por entonces en el mayor desorden. La insurrección misma había hecho comprender la necesidad imperiosa de dar mayor fuerza á la autoridad del Gobierno, de fortalecer los elementos de orden y estabilidad, y de evitar futuras y perniciosas revueltas.

Así fué que el Congreso, en uso de las facultades delegadas por los pueblos y en atención á lo dispuesto en el Título XII de la Carta política de 1832, se dió al trabajo de reformarla y modificarla, como en efecto lo hizo; y el 20 de Abril de 1843 presentó á los granadinos la nueva Constitución que cimentó la paz y organizó la República, próxima á perderse.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

REFORMADA POR EL CONGRESO

EN SUS SESIONES DE 1842 Y 1843

BOGOTA–1843

REFORMA DE LA CONSTITUCION

EN EL NOMBRE DE DIOS

PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitución acordada por la Convención granadina en el año de 1832 presentan graves inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están expresadas, por lo que ha venido á ser indispensable reformar unas, añadir ó suprimir otras, y

CONSIDERANDO:

Que haciéndose esto por uno ó más actos adicionales se aumentarían las dudas y confusión; y que por tanto, es más conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo lo que se deroga ó varía y conservando únicamente lo que quede vigente;

En uso de la facultad que la misma Constitución les da en su Título XII, han venido en acordar la siguiente reforma de la

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

TITULO I

DE LA LEPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

SECCION I

De la Nación granadina

Art. 1.º La República de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de Nación bajo un pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2.º La Nación granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre é independiente de toda po-

tencia ó dominacion extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION II

De los granadinos

Art. 3.º Los granadinos lo son ó por nacimiento ó por naturalización.

Art. 4.º Son granadinos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España;

2.º Los demás hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada de padres granadinos por nacimiento ó por naturalización;

3.º Los nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada de padres granadinos ausentes en servicio, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 5.º Son granadinos por naturalización:

1.º Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de la España, y que después se sometieron á la Constitución colombiana de 1821;

2.º Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra Nación ó Gobierno;

3.º Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado ó se casaren con granadino;

4.º Los hijos de esclavas nacidos libres en él territorio de la Nueva Granada á virtud de la ley;

5.º Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6.º Los que obtengan carta de naturaleza conforme á la ley.

SECCION III

De los deberes de los granadinos

Art. 6.º Son deberes de los granadinos:

1.º Vivir sometidos á la Constitución y á la leyes, y obedecer y respetar á las Autoridades establecidas por ellas;

2.º Contribuir para los gastos públicos;

3.º Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario;

4.º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

SECCION IV

Del territorio de la Nueva Granada

Art. 7.º Los límites del territorio de la República son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil, y los que por el Tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de Mayo de 1833, lo dividen del de la República del Ecuador. Estos límites sólo podrán variarse por medio de Tratados públicos, aprobados y ratificados conforme á los parágrafos séptimo del artículo sesenta y siete, y segundo del artículo ciento dos de esta Constitución, y debidamente canjeados.

Art. 8.º El territorio de la Nueva Granada se dividirá en Provincias. Cada Provincia se compondrá de uno ó más Cantones, y cada Cantón se dividirá en Distritos parroquiales. La ley arreglará la división por Provincias y la de éstas por Cantones, y determinará la Autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los Cantones por Distritos parroquiales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.º Son ciudadanos los granadinos varones que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de veintiún años;

2.ª Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos, y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes á dichos bienes ó renta;

3.ª Saber leer y escribir; pero esta cualidad sólo se exigirá en los que desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta en adelante cumplan la edad de veintiún años.

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

1.º En los que tengan causa criminal abierta, por delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante;

2.º En los deudores de plazo cumplido á la Hacienda nacional, ó á cualesquiera otros fondos públicos;

3.º En los que se hallen en estado de enajenación mental;

4.º Por interdicción judicial.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.º Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación;
2.º Por vender su sufragio ó voto ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitución ó por la ley;
3.º Por naturalizarse en país extranjero.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA

Art. 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13. El Poder supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme á esta Constitución corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos.

Art. 15. Es también un deber del Gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV

DE LA RELIGIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 16. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

Del nombramiento de Electores

Art. 17. Cada cuatro años, en el año en que los Electores de Cantón deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la República, Senadores y Representantes, se nombrarán en cada Distrito parroquial tantos Electores de Cantón cuantos correspondan al Distrito en razón de uno por cada mil almas de su población; pero en cualquier Distrito cuya población no alcance á mil almas, se nombrará, sin embargo, un Elector.

Art. 18. El nombramiento de los Electores que correspondan á cada Distrito parroquial se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del Distrito que concurran á dar su voto para dicho nombramiento; y cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los Electores que correspondan al Distrito.

Art. 19. Son sufragantes parroquiales de cada Distrito los vecinos del mismo Distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 20. En cada Distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales por la Autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Art. 21. La Autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, sin aguardar orden alguna para verificarlo; y convocando al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho días de anticipación.

Art. 22. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban hacerse estos nombramientos; la Autoridad que deba hacer el escrutinio y regulación de los votos, y todo lo demás que convenga para arreglar dichos nombramientos.

SECCION II

De los Electores de Cantón

Art. 23. Para poder ser Elector de Cantón se requiere:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido veinticinco años de edad;

3.° Saber leer y escribir;

4.° Ser vecino del Cantón en que se le nombra.

Art. 24. No pueden ser Electores el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, ni los Gobernadores de las Provincias.

Art. 25. Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos ó más Distritos, para ser Elector al mismo tiempo, preferirá el nombramiento del Distrito en que mayor número de votos haya tenido.

Art 26. El cargo de Elector durará por cuatro años; y las vacantes que resulten, ó faltas temporales que ocurran, se llenarán con los que más votos hayan tenido en el respectivo Distrito parroquial, después de los nombrados.

SECCION III

De las elecciones de Cantón

Art. 27. Los Electores nombrados en los Distritos parro-

quiales de cada Cantón compondrán la Asamblea electoral del Cantón.

Art. 28. Son funciones de las Asambleas electorales de Cantón:

1.ª Sufragar en ellas cada Elector para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República, y para las de Senadores y Representantes, tanto principales como suplentes que deban nombrarse en la Provincia;

2.ª Hacer la elección de Diputados á la Cámara Provincial, tanto principales como suplentes, que correspondan al Cantón, y las demás elecciones que les prescriba la ley.

Art. 29. Llegado el tiempo señalado por la ley para la reunión de las Asambleas, si no hubieren concurrido todos los Electores de Cantón, la Autoridad competente apremiará á los remisos ó morosos á que concurran; pero llegado el término prefijado para sufragar por Presidente ó Vicepresidente de la República, Senadores y Representantes, se hará la votación por los Electores concurrentes en cualquier número que sean.

Art. 30. La ley fijará el *quorum* que se requiera en estas Asambleas, para que puedan hacer la elección de Diputados á la Cámara provincial y las demás que por ella se les prescriba, lo mismo que la mayoría de votos por la cual deban hacerse.

Art. 31. La votación para la elección de Presidente ó Vicepresidente de la República se hará sufragando cada Elector por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

Art. 32. La votación para Senadores principales y suplentes se hará sufragando cada Elector por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de Senadores que deban nombrarse en la Provincia, sin hacer distinción entre principales y suplentes; y del mismo modo se hará la votación para Representantes principales y suplentes.

Art. 33. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, y los de las votaciones para las de Senadores y de Representantes á la Autoridad que designe la ley.

Art. 34. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban las Asambleas de Cantón sufragar para las elecciones, ó hacer las que les corresponden, y todo lo demás que sea conveniente para arreglarlas.

SECCION IV

Disposiciones comunes á ambas elecciones

Art. 35. Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas.

Art. 36. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las Asambleas electorales, que no esté prescrito por esta Constitución ó la ley, ó fuera del tiempo y término en ella señalados, es nulo, y atentatorio contra la seguridad pública.

SECCION V

Del escrutinio de las votaciones para las elecciones de Senadores y Representantes

Art. 37. La ley determinará la Autoridad por quien y modo en que deban hacerse el escrutinio y regulación de los votos dados por los Electores de Cantón para las elecciones de Senadores y de Representantes; y cómo deban decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

Art. 38. La Autoridad encargada de hacer el escrutinio y regulación de los votos dados para las elecciones de Senadores y de Representantes, declarará electos Senadores ó Representantes principales á los que mayor número de votos hayan tenido, y en número igual al de Senadores ó Representantes que deban nombrarse en la Provincia. Los que sigan inmediatamente en votos serán declarados Senadores ó Representantes suplentes, en número igual al de los principales.

TÍTULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 39. El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 40. El Congreso se reunirá cada año el día 1.° de Marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 41. También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto lo convoque el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones sólo podrá ocuparse de los negocios que someta á su consideración el mismo Ejecutivo.

Art. 42. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los Senadores y Representantes, para hacer el escrutinio de las votaciones, y en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para recibirles

el juramento constitucional; para elegir el que deba subrogarles conforme al artículo 99; para nombrar los Ministros de la Corte Suprema; para oír y decir sobre las renuncias ó dimisiones que los espresados hagan de sus destinos, y para los demás actos que disponga la ley; pero nunca para ejercer las atribuciones que les corresponden según el artículo 67 de esta Constitución.

SECCION II

Del Senado

Art. 43. El Senado se compondrá de los Senadores nombrados en las Provincias, en razón de uno por cada setenta mil almas de su población; pero en toda Provincia cuya población, sea cual fuere, no alcance á setenta mil almas, se nombrará sin embargo un Senador.

Art. 44. Para poder ser Senador se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

3.º Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la Provincia en que se le nombre;

4.º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó profesión.

Art. 45. Los granadinos por naturalización definidos en el parágrafo primero del artículo 5.º pueden ser Senadores, si á más de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reúnen las cualidades de edad, vecindad y propiedad ó renta requeridas en el artículo precedente, y han residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 46. La duración de los Senadores será de cuatro años, y serán renovados por mitad cada dos años.

SECCION III

De la Cámara de Representantes

Art. 47. La Cámara de Representantes se compondrá de los Representantes nombrados en las Provincias en razón de uno por cada treinta mil almas de su población; pero en toda Provincia cuya población, sea cual fuere, no alcance á treinta mil almas, se nombrará sin embargo un Representante.

Art. 48. Para poder ser Represeutante se reqniere ser granadino, y en los que lo sean por nacimiento bastará que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.ª Haber cumplido veinticinco años de edad;

3.ª Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la Provincia en que se le nombre;

4.ª Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raíces; ó en defecto de ésta, una renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de algún' género de industria ó profesión.

Art. 49. En los granadinos por naturalización definidos en el parágrafo primero del artículo 5.º se necesita para poder ser Representantes, á más de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido ocho años en el territorio de la Republica después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 50. En los demás granadinos por naturalización, á más de las cualidades 1.ª, 2.ª y 3.ª que se exijen en el artículo 48, se requiere para poder ser Representante:

1.º Ser casado con granadina por nacimiento;

2.º Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos;

3.º Haber residido ocho años en el territorio de la República después de haberse naturalizado, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 51. Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

SECCION IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 52. Ambas Cámaras se instalarán y abrirán sus sesiones, cada una por sí misma, llegado que sea el día señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deben nombrarse en todas las Provincias de la República, conforme á lo dispuesto en los artículos 43 y 47; ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso.

Art. 53. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes á la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran con las penas establecidas en la ley; y las abrirán ó continuarán luégo que haya dicha pluralidad.

Art. 54. Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas Cámaras; y los demás miembros de ellas, en manos de los respectivos Presidentes de las mismas Cámaras.

Art. 55. Ambas Cámaras residirán en una misma población; pero tanto para trasladar su residencia á otra población como para suspender sus sesiones por más de dos días consecutivos, se necesita el mutuo consentimiento de las dos.

Art. 56. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

Art. 57. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la dirección y orden de sus trabajos, y para todo lo que mire á su régimen y policía interior.

Art. 58. Conforme á dichos reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros cuando los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Art. 59. Pueden también destituirlos cuando falten gravemente al debido respeto á la Cámara; pero para esto es necesario que así se decida por las dos terceras partes á lo menos de los miembros que concurran á la decisión, y que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decisión, pudiendo entretanto prohibirles que concurran á la Cámara.

Art. 60. A cada Cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, y sobre las renuncias que éstos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir á la reunión del Congreso por impedimento legal presentarán sus excusas ante la Autoridad que determine la ley.

Art. 61. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; y si por faltar éstos no alcanzaren á llenarse con ellos, se nombrarán nuevos suplentes, los que sólo durarán en sus destinos hasta la próxima renovación de las Cámaras.

Art. 62. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia en que son nombrados; ellos no recibirán órdenes ó instrucciones ni de las Asambleas que los nombran ni de ninguna otra Autoridad.

Art. 63. Los Senadores y Representantes no son responsables, en ningún tiempo ni ante Autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten y votos que den en las Cámaras ó en el Congreso.

Art. 64. Los Senadores y Representantes, mientras duren las sesiones y por el tiempo necesario para ir á ellas y volver al lugar de su residencia, cuyo tiempo fijará la ley en razón de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entretanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva y puestos á disposición del Juez ó Tribunal competente; á menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prisión y reducídoseles á ella.

Art. 65. Los destinos de Presidente y de Vicepresidente de la República, de Secretario de Estado, de Ministro de la Corte Suprema ó de los Tribunales de Distrito son incompatibles con los de Senador y Representante. Ninguno de los que ejerzan alguno de aquellos destinos podrá ser entretanto nombrado para éstos; y si siendo Senador ó Representante pasare á ejercerlo, quedará vacante el que tenía en la Cámara respectiva.

Art. 66. No pueden ser nombrados Senadores ó Representantes en una Provincia los que al tiempo en que se hace la elección en ella ejerzan alguna autoridad, mando ó jurisdicción cualquiera, que se extienda á todo el territorio de la Provincia.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso

Art. 67. Son atribuciones exclusivas de Congreso:

1.ª Apropiar en cada reunión ordinaria del Congreso las cantidades que del Tesoro nacional puedan extraerse para gastos ordinarios del siguiente año económico, y en las mismas ó en las extraordinarias, para gastos extraordinarios, cuando sea necesario hacerlos;

2.ª Establecer los impuestos y contribuciones nacionales;

3.ª Decretar la enajenación ó aplicación á usos públicos de los bienes nacionales;

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del Tesoro nacional, cuando lo haya, obligando á la Nación á su pago, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos;

5.ª Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta corres-

pondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales como de los gastos del Tesoro nacional;

6.ª Fijar en cada reunión ordinaria el máximun de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantener en servicio activo el Ejecutivo, y en las mismas ó en las extraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza en los casos de guerra con otra Nación ó de insurrección á mano armada, ó en que de lo uno ó del otro esté amenazada la República;

7.ª Aprobar los Tratados ó convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con algún otro Gobierno ó Nación, para que puedan ser ratificados y canjeados;

8.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de buques de guerra de otra Nación, por más de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada;

9.ª Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna Nación, y requerirle para que negocie la paz;

10.ª Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria;

11.ª Conceder amnistías ó indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

12.ª Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominación de las modenas, y los pesos y medidas de que ha de hacerse uso legal;

13.ª Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realización ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nación, ó el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en la Nueva Granada, así como el adelanto de las artes ó industrias yá conocidas;

14.ª Crear los Tribunales y Juzgados y los demás empleos necesarios para el servicio nacional, y señalarles sus atribuciones y la duración de los empleados en sus destinos;

15.ª Dictar todas las leyes ú otros actos legislativos convenientes, en todos los ramos y negocios que sean materia de ley ó de otro acto legislativo, é interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vigentes.

Art. 68. El Congreso no puede delegar á uno ó más de sus miembros, ó á otra persona, Corporación ó Autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitución le están atribuidas.

SECCION VI

De la formación de las leyes

Art. 69. Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 70. Ningún proyecto de ley ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado en la Cámara de su origen sin haber sido previamente sometido á discusión en ella por tres veces y en distinto día cada vez.

Art. 71. Los proyectos aprobados en la Cámara de su origen se pasarán á la otra, con expresión de los días en que hayan sido sometidos á discusión; y ésta tampoco podrá aprobarlos sin haber observado por su parte las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 72. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponerse las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos á la sanción del Ejecutivo.

Art. 73. Ningún proyecto de ley ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si hallare por conveniente rehusársela, lo objetará y devolverá á la Cámara de su origen con las objeciones que le haga.

Art. 74. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que á su juicio deban hacérsele.

Art. 75. Recibido en la Cámara de su origen un proyecto objetado por el Ejecutivo porque lo crea del todo inconveniente, tomará ella en consideración las objeciones, y si las declarare fundadas, terminará el curso del proyecto, que se archivará; pero si las declarare infundadas, lo pasará á la otra Cámara. Esta las tomará igualmente en consideración, y devolverá el proyecto á la de su origen, con su resolución. Si ésta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto, que se archivará; pero si fuere la de que las halla infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunión del Congreso.

Art. 76. Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo algunas variaciones en el proyecto, y la Cámara de su origen

las declarare todas infundadas, pasará el proyecto y las objeciones á la otra Cámara, y si ésta conviniere en declararlas igualmente infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta que en la próxima reunión del Congreso pueda decidirse sobre él. Mas si la Cámara de su origen, declarando fundadas todas las objeciones, accediere á todas las variaciones propuestas por el Ejecutivo, pasará el proyecto y las objeciones á la otra Cámara; y si ésta conviniere igualmente en declararlas todas fundadas y en acceder á todas las variaciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 77. Si objetado un proyecto por el Ejecutivo, proponiendo variaciones en él, sólo convinieren las Cámaras en acceder á algunas de las variaciones y á otras nó, se pasará nuevamente el proyecto al Ejecutivo, con las variaciones á que hayan accedido; pero quedando en este caso sujeto á la sanción ú objeciones del Ejecutivo, como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos Cámaras no convinieren en declarar infundadas todas las objeciones ó en acceder á unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

Art. 78. Los proyectos que hayan quedado pendientes, según lo dispuesto en los artículos 75 y 76, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con éstas para conocimiento de la Nación.

Art. 79. Las Cámaras en su próxima reunión podrán tomar nuevamente en consideración las objeciones del Ejecutivo hechas á los proyectos de que trata el artículo precedente; y si cada una de ellas volviere á declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 80. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto yá archivado, ó cuyo curso se halle pendiente á causa de las objeciones del Ejecutivo, según lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideración por las Cámaras en cualquier tiempo para presentarlo nuevamente á la sanción del Ejecutivo, con las variaciones que estimen conveniente hacerle, ó sin ellas; pero sujeto en este caso á las formalidades establecidas para la aprobación de todo nuevo proyecto, y como tál, á la sanción ú objeciones del Ejecutivo.

Art. 81. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras, y al remitírselos se le expresarán los días en que hayan sido sometidos á discusión, conforme á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Art. 82. Si el Ejecutivo observare que respecto de algún proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 70 y 71, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, á la Cámara de su origen, para que subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto, con el correspondiente decreto, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción, pasados los cuales, los proyectos que no hubiere devuelto adquieren fuerza de ley, y deberá sancionarlos mandándolos ejecutar y publicar.

Art. 83. Si dentro de los términos prefijados en el artículo precedente, la Cámara á la cual deba volverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión; y si dentro de dichos términos se hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán por cumplidos hasta el cuarto día de haber vuelto á abrir sus sesiones.

Art. 84. La intervención y sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto los siguientes:

1.º Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, renuncias ó excusas que deba oír;

2.º Los acuerdos de las dos Cámaras que tengan por objeto trasladar su residencia á otra población, ó suspender sus sesiones, ó prorrogar las ordinarias hasta por los treinta días que le son permitidos por el artículo 40;

3.º Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su mutua correspondencia y para el orden que deba guardarse cuando el Congreso se reúna en un solo cuerpo, conforme á lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 85. El Congreso encabezará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.*

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Presidente y Vicepresidente de la República, y de su elección y duración en sus destinos

Art. 86. Habrá en la Nueva Granada un Presidente de la República, que será el primer Jefe de la Nación, y un Vicepresidente, que será el segundo Jefe de la misma Nación.

Art. 87. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; y el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver á ejercer el mismo destino, ni el Vicepresidente de la República.

Art. 88. Para poder ser Presidente ó Vicepresidente de la República se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 89. La elección del Presidente de la República se hará por los Electores de Cantón, á pluralidad absoluta de votos, en la misma reunión de las Asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de Senadores y Representantes.

Art. 90. El Congreso, en su reunión ordinaria siguiente á la de las Asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en sesión pública el escrutinio y regulación de los votos de los Electores de Cantón, y declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los Electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la elección, eligiendo á pluralidad absoluta de votos de los Senadores y Representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las Asambleas electorales, el que haya de ser Presidente de la República; y declarará electo al que reúna esta pluralidad.

Art. 91. La elección del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos para ésta en los dos artículos precedentes.

Art. 92. El que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República tomará posesión de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, el día 1.º de Abril del año en que debe hacerse el escrutinio de los votos dados por los Electores de Cantón para su elección.

Art. 93. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional en el día prefijado en el artículo anterior, y entretanto se hubiere puesto en receso el Congreso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo, en audiencia pública.

Art. 94. Los cuatro años de duración en sus destinos del Presidente y Vicepresidente de la República se cuentan desde el día en que según lo dispuesto en el artículo 92, deben tomar posesión de ellos; y cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus destinos.

Art. 95. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare

el destino de Presidente ó el de Vicepresidente de la República deberá, en los casos que determine la ley, hacerse elección extraordinaria para llenar la vacante.

Art. 96. Los nombrados de esta manera extraordinaria sólo durarán en sus destinos hasta el día en que deba tomar posesión del mismo destino el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

Art. 97. La ley asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos sólo tendrá efecto respecto de los que después fueren nombrados, mas no respecto de los yá nombrados ó que estuvieren ejerciéndolos.

SECCION II

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo

Art. 98. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, como á primer Jefe de la Nación.

Art. 99. En los casos de muerte, renuncia, destitución y suspensión ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República; y cuando por iguales causas falten ó no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos, con la duración que fije la ley y con las demás funciones que ésta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados lo ejercerán los que designe la ley en el orden que ella establezca.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva Granada mientras duren en sus destinos, ni un año después.

SECCION III

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 101. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Mantener el orden y tranquilidad interior de la República, repeler todo ataque ó agresión exterior y reprimir cualquiera perturbación del orden público en el interior;

2.ª Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde;

3.ª Cuidar de que los demás empleados públicos que no

le están directamente subordinados las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó á las Autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad si no las cumplen y ejecutan;

4.ª Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidedte de la República mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán entretanto mandarlas personalmente;

5.ª Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus agentes políticos, y á los empleados en las oficinas de éstos ó en la administración de la Hacienda nacional.

Art. 102. Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo:

1.ª Convocar el Congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

2.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar Tratados ó convenios públicos con otros Gobiernos ó Naciones, y ratificarlos previa aprobación del Congreso;

3.ª Declarar la guerra á otra potencia ó Nación, previa autorización para ello del Congreso;

4.ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, á los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros Agentes diplomáticos ó comerciales, y á los Gobernadores de las Provincias;

5.ª Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Generales y Jefes del ejército y marina, desde Teniente-coronel inclusive hasta el más alto empleo;

6.ª Nombrar los demás Jefes y Oficiales del ejército y marina;

7.ª Proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley á otra Autoridad;

8.ª Conceder retiros á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir ó nó las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos;

9.ª Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley;

10.ª Conceder patentes de corso, cuando lo estime conveniente, contra alguna Nación con quien se esté en guerra declarada;

11.ª Expedir patentes de navegación;

12.ª Conmutar la pena de muerte por otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutación.

Art. 103. El Poder Ejecutivo tiene además la facultad de conceder amnistías ó indultos generales ó particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

Art. 104. El Poder Ejecutivo al abrir sus sesiones el Congreso le dará cuenta por escrito en ambas Cámaras del estado político de la República, y del que en general tienen los diversos ramos de la administración que están á su cargo; indicando las medidas que juzgue deban tomarse. Este documento será suscrito por todos los Secretarios de Estado, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo que no sea hecha por medio ó suscrita al menos por uno de dichos Secretarios.

SECCIÓN IV

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo

Art. 105. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1.º Cuando tengan por objeto favorecer los intereses ú operaciones de una Nación extraña ó enemiga de la Nueva Granada, contra la independencia ó intereses de ésta;

2.º Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitución, ó coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen;

3.º Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Legislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas en que conforme á esta Constitución, deben hacerlo; ó el de coartar la libertad é independencia de que deben gozar en todos sus actos y deliberaciones;

4.º Cuando se niegue á dar su sanción á las leyes ó actos legislativos, en los casos en que según esta Constitución no pueda rehusarla;

5.º Cuando tengan por objeto impedir que los Juzgados ó Tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del Poder Judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar;

6.º En todos los demás casos en que por un acto ú omisión del Ejecutivo se viole alguna ley expresa; siempre que habiéndole representado la violación de la ley que resulta, persista en la omisión ó en la ejecución del acto, pues si no se le ha hecho tal representación, será sólo responsable el Secretario que haya suscrito el acto, ó que sea culpable de la omisión.

Art. 106. El Presidente y Vicepresidente de la República mientras duran en sus destinos, y el que se halle encargado del Ejecutivo mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni

juzgados por delitos comunes, sino después que á virtud de acusación interpuesta por la Cámara de Representantes, haya declarado el Senado que ha lugar á formación de causa.

SECCION V

De los Secretarios de Estado

Art. 107. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitución ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Art. 108. Cada una de estas Secretarías estará á cargo de un Secretario de Estado, pero el Poder Ejecutivo podrá encargar, cuando lo juzgue conveniente, dos de ellas á un solo Secretario.

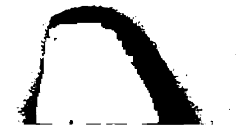
Art. 109. Para poder ser Secretario de Estado se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 110. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictamen de uno por lo menos de los Secretarios de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningún decreto, orden ó acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, deberá ser tenido por tál, ni obedecido por sus agentes ni por Autoridad ó persona alguna.

Art. 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, sin que la remoción ó nombramiento sean suscritos por otro Secretario de Estado.

Art. 112. Los Secretarios de Estado deben dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo, no sólo en los actos que expida, sino también proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de que esté encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de ley, como por cualquiera perjuicio que resulte á la cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo; y no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictamen.

Art. 113. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sobre aquellos que merezcan reserva, mientras la merezcan á juicio del Ejecutivo.



Art. 114. Cada Secretario de Estado presentará á las Cámaras Legislativas, en los primeros seis días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

Art. 115. Los Secretarios de Estado tienen derecho de presentar á las Cámaras los proyectos de ley ó de otros actos legislativos que estimen conveniente, y el de tomar parte en la discusión de dichos proyectos ó de cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán voto deliberativo en las resoluciones de las Cámaras.

SECCION VI

Del Consejo de Gobierno

Art. 116. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República y de los Secretarios de Estado.

Art. 117. El que ejerza el Poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado á conformarse con él:

1.º Para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso;

2.º Para convocar el Congreso á reunión extraordinaria;

3.º Para solicitar del Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria estando autorizado;

4.º Para nombrar Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y demás Agentes diplomáticos ó comerciales;

5.º Para nombrar los Gobernadores de las Provincias;

6.º Para nombrar los Ministros Jueces de los Tribunales Superiores de Distrito;

7.º Para hacer uso de la facultad de conceder amnistías ó indultos generales ó particulares;

8.º Para conmutar la pena de muerte;

9.º Para los demás casos prescritos por esta Constitución ó la ley.

Art. 118. También podrá exigir su dictamen al Consejo en los demás negocios en que crea conveniente oírlo, quedando libre de conformarse ó nó con él.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 119. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Distrito, y por los demás Tribunales ó Juzgados creados por la ley.

Art. 120. Habrá en la Nueva Granada una Corte Suprema de Justicia, compuesta del número de Ministros Jueces que determine la ley.

Art. 121. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el Derecho público de las Naciones ó designados por leyes y Tratados;

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros Plenipotenciarios, Agentes diplomáticos, y Cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos;

3.ª Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado ó Ministros de la Corte Suprema, en los casos en que habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito á que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo 149;

4.ª Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, ó encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar á su formación conforme al artículo 143.

5.ª Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley.

Art. 122. Los Ministros Jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la ley.

SECCION II

De los Tribunales Superiores de Distrito

Art. 123. El territorio de la República se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior de Justicia.

Art. 124. La ley determinará el número de Ministros Jueces de que cada uno deba componerse, y las atribuciones que correspondan á estos Tribunales.

Art. 125. Los Ministros de estos Tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

SECCION III

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Tribunales de Distrito

Art. 126. Para poder ser Ministro Juez de la Corte Suprema ó de los Tribunales Superiores de Distrito se requiere:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta años de edad;
3.º Tener las demás cualidades que exija la ley;

Art. 127. La ley determinará la duración de los Ministros Jueces de la Corte Suprema y Tribunales de Distrito en sus destinos, la que no será de menos de seis años; pero las variaciones que la ley haga sólo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados después de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas;

Art. 128. Los Ministros de la Corte Suprema y Tribunales Superiores de Distrito no pueden admitir mientras duren en sus destinos ni en todo el año siguiente, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

SECCION IV

De los demas Tribunales y Juzgados

Art. 129. La ley creará los demás Tribunales ó Juzgados que sean necesarios para la administración de justicia, y determinará las atribuciones que á cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la Autoridad que deba nombrarlos, y duración de sus destinos.

SECCION V

Disposición común á todos los Tribunales y Juzgados

Art. 130. Los Ministros y Jueces de cualesquiera Tribunales ó Juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

TITULO IX

DEL RÉGIMEN POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS, CANTONES Y DISTRITOS PARROQUIALES

Art. 131. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y amovible á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 132. Los Gobernadores son agentes políticos é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas Provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

Art. 133. Los Gobernadores son también Jefes políticos de sus respectivas Provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir por los que les estén subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde, y cuidar de que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan y ejecuten, requiriéndolos al efecto, ó á las Autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad.

Art. 134. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser Gobernador, el tiempo que deban éstos durar en sus destinos, las demás atribuciones que les correspondan y todo lo demás que sea conveniente para el régimen político de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.

TITULO X

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL DE LAS PROVINCIAS, CANTONES Y DISTRITOS PARROQUIALES

Art. 135. Para el régimen municipal de las Provincias habrá en cada una de ellas una Cámara provincial compuesta de los Diputados nombrados en los Cantones de la misma Provincia.

Art. 136. La ley determinará en qué razón deba estar el número de Diputados que se nombre en cada Cantón; pero, sea cual fuere dicha razón, en todo Cantón se nombrará al menos un Diputado.

Art. 137. En cada Provincia deberán nombrarse al menos cinco Diputados á la Cámara provincial, y en las que no resulte conforme al artículo precedente que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus Cantones según su mayor ó menor población.

Art. 138. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser Diputado á las Cámaras provinciales, y el tiempo que éstos deban durar en sus destinos.

Art. 139. La ley dispondrá todo lo demás que sea conveniente para el régimen municipal de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.

TITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS JUICIOS QUE SE SIGUEN ANTE EL SENADO

Art. 140. Todos los empleados públicos son responsables ante las Autoridades designadas en la Constitución ó en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 141. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los Secretarios de Estado y á los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia sólo puede exigirse la responsabilidad mediante acusación interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Art. 142. La Cámara de Representantes tiene también la facultad de acusar ante el Senado á cualesquiera otros emplea-

dos públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino, y la de requerir á las autoridades competentes, para que por las mismas causas les exijan la responsabilidad.

Art. 143. Corresponde también á la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente ó Vicepresidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 106, por delitos comunes, para el solo efecto de que el Senado declare si ha ó nó lugar á formación de causa.

Art. 144. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusación la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en los artículos 141 y 142.

Art. 145. Interpuesta una acusación sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si la admite ó nó, y en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

Art. 146. Admitida una acusación, el Senado podrá instruir por sí mismo el proceso, ó cometer su instrucción á una comisión de su seno, reservándose la sentencia, que será pronunciada en sesión pública.

Art. 147. La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios se limita á destituir al acusado de su destino, y á lo más declararlo inhábil para volver á ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondían ó falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.

Art. 148. Para que haya condenación en estos juicios se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores que concurran á pronunciar la sentencia.

Art. 149. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos á juicio y sentencia ante el Tribunal competente, si alguno de los hechos por que hayan sido juzgados estuviere definido por la ley como delito á que pueda imponerse otra pena mayor.

Art. 150. En los casos del artículo 143, para declarar que ha lugar á la formación de causa por delito común contra el Presidente ó Vicepresidente de la República ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesita que así se decida por la pluralidad absoluta de los votos de los Senadores que concurran á la decisión; y declarado que sea que ha lugar á formación de causa, queda suspenso de su destino el acusado, que será puesto á disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento.

Art. 151. La ley arreglará el curso que deben tener los

juicios que se sigan por el Senado, y las formalidades que en ellos deban observarse.

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 152. Para obtener cualquier empleo con autoridad ó jurisdicción política ó judicial en la Nueva Granada se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 153. El objeto de la fuerza armada es el de defender la independencia y dignidad de la República contra toda fuerza ó agresión exterior, y mantener el orden constitucional y legal en el interior, obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente y nunca deliberante.

Art. 154. Los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso, podrán admitirse Generales, Jefes ú Oficiales extranjeros al servicio de las armas de la República.

Art. 155. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 156. Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva Granada aceptará título, empleo, condecoración, regalo ó gracia alguna del Rey, Gobierno ó Potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 157. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 158. Ningún granadino será obligado á comparecer en juicio sino ante los Tribunales ó Juzgados competentes, establecidos por esta Constitución ó la ley, ni condenado sin ser oído y vencido en juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho por que se le juzga, por ley anterior al mismo hecho.

Art. 159. Ningún granadino podrá ser arrestado, detenido ó reducido á prisión, sino por la Autoridad, en los casos y modo prevenidos por la ley.

Art. 160. Ningún granadino está obligado á dar testimoni en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 161. Ningún delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscación, pero esta disposición no comprende los comisos ni las multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

Art. 162. A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún granadino será privado de parte alguna de

su propiedad para aplicarla á usos públicos, sin su libre consentimiento, á menos que alguna pública necesidad, calificada tál con arreglo á la ley, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

Art. 163. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura ó permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos á la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho; y los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

Art. 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la Autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público, pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer petición á las Autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de *pueblo.* Los que contravinieren á esta disposición serán juzgados conforme á las leyes.

Art. 165. La casa de ningún granadino será allanada, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó registrados, sino por la Autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 166. Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y no habrá en la Nueva Granada bienes raíces inenajenables.

Art. 167. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones no puedan hacer parte de algún Cantón ó Provincia, ni por su escasa población puedan erigirse en Cantón ó Provincia, podrán ser regidos por leyes especiales; hasta que pudiendo agregarse á algún Cantón ó Provincia ó erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

TITULO XIII

DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Art. 168. Ningún empleado público tomará posesión de su destino, ni ejercerá las funciones que le estén atribuidas, sin prestar juramento de *defender y sostener la Constitución de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su destino.*

TÍTULO XIV

DE LA INTERPRETACION Ó REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 169. Las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitución, pueden ser resultas por una ley especial y expresa.

Art. 170. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada esta Constitución, ó parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en la sección 6.ª del Título VI; pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de ley constitucional ó haga parte de esta Constitución, es necesario que se publique seis meses antes, por lo menos, del día en que los Electores de Cantón deban hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores y Representantes, y que tomando nuevamente en consideración dicho acto legislativo en ambas Cámaras del Congreso, dentro del siguiente período legislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteración alguna, por las dos terceras partes á lo menos de los votos de sus respectivos miembros.

Art. 171. Aprobada así la adición ó reforma de la Constitución, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso, y entretanto no podrá tener valor ni efecto alguno legal.

Art. 172. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca á los artículos del Título III, que hablan de la forma de Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 173. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de 1832, calificare de necesaria esta reforma á dicha Constitución, en la que va inserto todo lo que de ella queda vigente, se tendrá, publicará y cumplirá como Constitución de la Nueva Granada, y lo no inserto, lo mismo que el acto adicional del 16 de Abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el día desde el cual deban comenzar á observarse las disposiciones de esta reforma.

Art. 174. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesión de los destinos de Presidente y Vicepresidente de la República, el día en que deba empezar á observarse esta reforma, continarán en ellos hasta completar el período para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá, á 20 de Abril de 1843.

El Presidente del Senado,

JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

El Senador Secretario,

José María Sáiz.

El Diputado Secretario de la Cámará de Representantes,

Vicente Cárdenas.

Bogotá, á 20 de Abril de 1843

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Guerra y Marina,

JOSÉ ACEBEDO.

Si hemos de decir dos palabras acerca de las disposiciones contenidas en cada Constitución, al examinar la de 1843 nada será mejor que seguir el criterio del notable escritor don José María Samper.

"Es circunstancia digna de ser notada la moderación sustancial de ideas con que los opuestos partidos habían procedido después de 1828, al dar Constituciones ó reformarlas. La de 1830, fruto de patrióticas transacciones entre bolivianos y liberales, había sido notablemente liberal, sin atropellar en manera alguna las bases fundamentales de 1821 ni los principios conservadores del orden social. La de 1832, redactada y expedida únicamente por liberales, gozosos de su reciente victoria, fué poco menos que una reproducción de la de 1830, y si pecó, fué por imprevisión respecto de la escasez de autoridad que dió al Poder Ejecutivo, poniéndolo en cierto modo á discreción del Consejo de Estado y de las Cámaras provinciales. Pudo creerse que los conservadores, en la embriaguez de su triunfo bélico, hubiesen llevado hasta el exceso su espíritu reaccionario, suprimiendo en la Constitución de 1843 muchas garantías, y sustituyéndolas con pésimas disposiciones. Así lo afirmó por largo tiempo la prensa liberal; pero nada es más injusto é inexacto."

"Al considerar atentamente las diferencias que hubo entre las Constituciones de 1832 y 1843, échase de ver que si los autores de la segunda quisieron dar mayor fuerza á la autoridad del Gobierno, en gracia del mantenimiento del orden y la estabilidad, no por eso atentaron, en manera alguna, contra los principios reconocidos desde 1821, ni contra ninguna de las polibertades necesarias en una República de Gobierno popular y representativo. Si de 1843 en adelante el espíritu de partido censuró acremente la Constitución, no por eso ha de apoyar tales censuras al presente una crítica imparcial; y antes bien, debe reconocerse que mientras no apareció en la República el radicalismo—fruto de un ciego espíritu de imitación de la escuela francesa de 1848,—muy poco diferían entre nosotros los partidos liberal y conservador respecto de los principios conforme á los cuales debía estar constituida la República."

Terminaba la Administración Herrán el año de 1845, cuando fué llamado por el voto popular para sucederle en la Presidencia el General Tomás C. de Mosquera, quien se hallaba por entonces en las Repúblicas del Pacífico, representando á su patria como Ministro plenipotenciario. Dicho ciudadano tomó posesión de su cargo en Abril del mismo año; y se distinguió su Administración, que duró hasta 1849, como una de las más notables que ha tenido este país, por los grandes progresos que durante ella se hicieron, merced á la paz en que se hallaba la Nueva Granada y al celo de su Gobierno.

Los primeros buques de vapor zurcaron en aquella época nuestros rios caudalosos, y dieron un grande impulso al comercio de importación y exportación. Se hicieron las primeras negociaciones acerca del Ferrocarril de Panamá. La estafeta de correos quedó definitivamente arreglada. Se fundó el Colegio militar, entre cuyos superiores se hallaba el ingeniero italiano señor Codazzi, quien levantó la carta corográfica de la República y dió á sus discípulos las luces que él tenía en las ciencias matemáticas y en la ingeniería, que eran el objeto de aquel Establecimiento. En una palabra, la Administración Mosquera cimentó, á la sombra de la paz y estabilidad, el progreso y la civilización, que han ido creciendo en nuestra patria á medida que aquéllas han sido más sólidas y firmes.

Tocó la honra al General Mosquera de hacer colocar en la plaza mayor de Bogotá la famosa estatua del Libertador, obsequiada al Congreso por don José Ignacio París en 1840, y hacer demoler el costado sur de dicha plaza, en donde estaban el Palacio viejo, la Audiencia y otros edificios de estilo antiquísimo, para comenzar la obra del Capitolio; para lo cual hizo traer de Europa los mejores arquitectos y artistas.

En 1847 fué elegido Vicepresidente el doctor Rufino Cuervo, quien gobernó algunos meses por ausencia del Presidente.

La opinión política opuesta al Gobierno nacional se desencadenó contra éste á fines de la Administración del General Mosquera, y desde entonces preparó su triunfo el partido liberal. En 1847 había sido presentada al Congreso por el doctor Florentino González, Secretario de Hacienda, una ley

por la cual se rebajaban los derechos de importación á los artefactos análogos á los que se fabricaban en el país. Sabido esto por los artesanos, é instigados por algunos caballeros de la alta clase social que eran opuestos al Gobierno, formaron una sociedad llamada "Democrática," que fué luégo organizada en todo el país y que exaltaba con exceso á la juventud y á las masas populares, induciéndolas á la exageración de ideas revolucionarias y á ser el terror de gobernantes y ciudadanos.

Para calmar algún tanto las pasiones políticas se dictó en 1847 un decreto, indultando á los expatriados por la revolución de 1840, para que pudieran volver á su hogar. Entre éstos se contaba al General Obandc, quien pocos años después fué elevado á la primera Magistratura.

Ninguno de los tres candidatos para Presidente de la República había obtenido la mayoría absoluta al verificar el escrutinio eleccionario; éstos eran el General José Hilario López, el doctor Rufino Cuervo y el doctor José Joaquín Gori. El Congreso, que debía perfeccionar el escrutinio por haber llegado el caso del artículo 90 de la Constitución, se reunió para tal efecto en un solo Cuerpo el 7 de Marzo de 1849. La primera elección favoreció al doctor Cuervo por mayoría absoluta de votos; pero allí se reprodujo lo sucedido en 1830: las barras, compuestas de miembros de la Sociedad Democrática, tomando una actitud amenazadora, levantaron una vergonzosa gritería, impropia de la solemnidad del acto, y de tal modo se intimidaron algunos Diputados, que al votar de nuevo, escribieron en su papeleta el nombre del General López, que era el que pedía la barra, y que resultó elegido por mayoría. Así cayó el partido llamado ministerial en 1840 y conservador en 1850, que había gobernado la República por espacio de doce años.

El General López ocupó el solio el 1.º de Abril. Asuntos políticos muy graves y de trascendental importancia se tocaron en esta célebre Administración, que cambió y modificó las usanzas anteriores y siguió otros principios distintos de los que hasta entonces habían regido.

Á fines de 1849 se dieron los primeros pasos para cambiar la Constitución en el sentido de fortificar el poder seccional, rebajar la influencia del Ejecutivo y establecer más ampliamente las garantías de los derechos individuales. La juventud entusiasta se había imbuido en las doctrinas francesas de 1848, y pedía reformas constitucionales. Desde aquí comenzó el federalismo á echar raíces lentas pero firmes, y bien pronto se cumplieron los deseos de los partidarios de esta forma de Gobierno.

Diéronse en este año otras medidas necesarias al bien del país, y se iniciaron algunas de bastante importancia; hiciéronse reformas económicas, tales como la supresión de la aduana en el Istmo de Panamá; se abolió el estanco de tabaco, que fué en adelante uno de los principales artículos de exportación; y por fin, se dió un paso más á la civilización aboliendo la pena de muerte por delitos políticos. Pero al mismo tiempo se dictaron algunas disposiciones contrarias al derecho individual y á las garantías ofrecidas en la Constitución, tales como la expulsión de los religiosos de la Compañía de Jesús, el señalamiento de renta fija al clero, la supresión de los diezmos y el derecho de los Cabildos para nombrar los Curas de las Parroquias.

El 25 de Septiembre de 1850 se formó una nueva sociedad de carácter político, que se dió el nombre de "Escuela Republicana," y era conocida en el vulgo con el de "Estudiantina," porque la mayor parte de sus miembros eran jóvenes estudiantes, alumnos de los colegios oficiales, á quienes se les llamaba "Gólgotas." Y á pesar de tener esta Sociedad con la Democrática el mismo credo liberal, los miembros de la una eran enemigos irreconciliables con los de la otra.

A su turno, el 28 de Octubre del mismo año, se instaló otra de estas sociedades, tan comunes en aquel tiempo, cuyos principios eran opuestos á los profesados por las anteriores. Estos principios, que habían tenido diversos nombres, llamándose bolivianos en los primeros albores de la República, y ministeriales después, tomaron en aquel año el de conservadores, que es el mismo que hoy tienen. A esta asociación se le llamó "Filotémica."

El señor José de Obaldía fué elegido Vicepresidente de la República cuando el año de 1850 tocaba á su fin.

En 1851 quedó la esclavitud definitivamente abolida, completando así lo hecho por el Congreso de 1821; se declaró la libertad absoluta de imprenta; se estableció el juicio por jurados en las causas criminales; y en lo tocante á cuestiones eclesiásticas, quedaron abolidos los diezmos, el fuero religioso y el asilo de las iglesias católicas.

Algunas de las disposiciones que dejamos apuntadas y la tacha de inconstitucional hecha por los conservadores á la elección del General Lópes hicieron estallar la guerra civil, que comenzó en Pasto en Mayo de 1851 y se extendió luégo á las Provincias de Antioquia, Neiva, Cundinamarca, Tunja y Pamplona. Por fortuna para la Nación, ésta fué una de las revoluciones que han durado menos tiempo, pues á los tres meses imperó de nuevo la paz.

Cuando fué restablecido el orden público se permitió la navegación por vapor de los buques extranjeros, y se inició fuertemente el cobro de la deuda del Perú.

El Ilustrísimo Arzobispo don Manuel J. de Mosquera, como cabeza del Gobierno eclesiástico, no quiso aceptar las leyes que abolían el fuero y daban facultad á los Cabildos para nombrar los Curas de las Parroquias; causa por la cual fué expatriado del país y llamado á Roma por Su Santidad Pío IX, quien aprobó su conducta. Este dignísimo Prelado murió en Marsella el 10 de Diciembre de 1853, cuando era llamado por el Sumo Pontífice talvez para darle el capello cardenalicio. Algunos otros Obispos, como los de Pamplona y Cartagena, que protestaron también contra estas disposiciones, fueron igualmente confinados.

De aquí surgió la cuestión llamada "religiosa," en que se trataba de que el Estado se arrogase los derechos de la Iglesia, y que ésta quedase bajo la dependencia de aquél. Pero estas enojosas discusiones quedaron terminadas por lo pronto en 1853 con las leyes de 15 y 20 de Junio, que establecieron la absoluta separación de las dos Potestades. Inmediatos efectos de este nuevo régimen fueron: la validez del matrimonio civil y la concesión á los Cabildos de la propiedad de los cementerios.

Las elecciones para la Presidencia de la República verificadas en 1852 estuvieron divididas en dos bandos: los gólgotas votaron por el General Tomás Herrera, y los democráticos ó draconianos por el General José María Obando, quien obtuvo la mayoría, porque los conservadores se abstuvieron de votar. Obando se posesionó de la Magistratura el 1.º de Abril. El señor Obaldía continuó como Vicepresidente, y el General Herrera fué electo Designado.

Los gólgotas deseaban atenuar la preponderancia militar que había entonces y destruir la influencia del clero; y trabajaban por establecer un Gobierno que fuera más democrático y menos central, aboliendo las bases establecidas en 1843. El Congreso, esencialmente liberal, en sus sesiones de 1853 elaboró la lacónica Constitución que creaba Estados federales en el seno de una República unitaria.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

NUEVA GRANADA

EXPEDIDA POR EL CONGRESO

BOGOTA—AÑO DE 1853

CONSTITUCION POLITICA
DE LA NUEVA GRANADA

EN EL NOMBRE DE DIOS
LEGISLADOR DEL UNIVERSO
Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución política sancionada el veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres no satisface cumplidamente los deseos ni las necesidades de la Nación;

En virtud de la facultad de adicionar y reformar la misma Constitución, que por ella está conferida al Congreso, y procediendo por los trámites y según la extensión de poderes que permite el acto adicional á la Constitución de 7 de Marzo de 1853, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA

CAPITULO I

DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y DE LOS GRANADINOS

Art. 1.° El antiguo Virreinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, Autoridad ó dominación extranjera, y que no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.° Son granadinos: 1.° todos los individuos nacidos en la Nueva Granada, y los hijos de éstos; 2.° todos los naturalizados según las leyes.

Art. 3.º Son ciudadanos los varones granadinos que sean ó hayan sido casados, ó que sean mayores de veintiún años.

Art. 4.º La ciudadanía no se pierde ni se suspende sino por pena, conforme á las leyes; pudiendo obtenerse rehabilitación.

Art. 5.º La República garantiza á todos los granadinos:

1.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes.

2.º La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado ó confinado sino por motivo puramente criminal conforme á las leyes; pero esta disposición sólo tendrá efecto respecto de los casos que ocurran desde que se ponga en ejecución esta Constitución, por hechos que tengan lugar desde la misma época; y el no ser juzgado, ni penado por comisiones especiales, sino por los Jueces naturales, á virtud y en conformidad de leyes preexistentes, después de ser vencido en juicio;

3.º La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porción de ella sino por vía de contribución general, apremio ó pena, según la disposición de la ley, y mediante una previa y justa indemnización, en el caso especial de que sea necesario aplicar á algún uso público la de algún particular. En caso de guerra esta indemnización puede no ser previa;

4.º La libertad de industria y de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes;

5.º La profesión libre, pública ó privada, de la religión que á bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan á los otros el ejercicio de su culto;

6.º El respeto del domicilio, la correspondencia privada y papeles particulares; no pudiendo éstos ser violados ni interceptados, ni aquél allanado, sino por Autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes;

7.º La expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes;

8.º El derecho de reunirse pública ó privadamente, sin armas, para hacer peticiones á los funcionarios ó Autoridades públicas, ó para discutir cualesquiera negocios de interés público ó privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que al hacer sus peticiones ó al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios se arrogue el nombre ó la voz del pueblo, ó pretenda imponer á las Autoridades su voluntad

como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad del pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme á esta Constitución;

9.º El dar ó recibir la instrucción que á bien se tenga, cuando no sea costeada por fondos públicos;

10.º La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario ó profesional, fuero ó clase;

11.º El juicio por jurados en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito ó crimen que merezca pena corporal ó la pérdida de la libertad del individuo, por más de dos años, con la excepción que puede hacer la ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos y de los procesos por delitos políticos.

Art. 6.º No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Art. 7.º Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento y tener treinta años de edad, para ningún otro destino, con autoridad ó jurisdicción política ó judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad que la de ciudadano granadino.

Art. 8.º Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, ó que vengan á él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos como ellos á las leyes y Autoridades del país.

Art. 9.º Son deberes de todos los granadinos: cumplir y respetar las leyes; obedecer á las Autoridades; contribuir para los gastos públicos; servir á la Patria, y defender la libertad y la independencia de la Nación.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Art. 10. La República de la Nueva Granada establece para su régimen y administración general un Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable. Reserva á las Provincias, ó secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno general las facultades y funciones siguientes:

1.ª La conservación del orden general; el derecho de resolver sobre la paz y la guerra, y la consiguiente facultad de tener ejército y marina y estatuir lo conveniente á su organización y administración;

2.ª La organización y administración de la Hacienda nacional; establecimiento de contribuciones y ordenamiento de gastos nacionales; arreglo y amortización de la deuda nacional;

3.ª Todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, canales ó ríos navegables, que se extienden á más de una Provincia, y los canales y caminos que se construyan para poner en comunicación los océanos Atlántico y Pacífico;

4.ª La legislación civil y penal, así en cuanto crea derechos y obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles y establece los castigos correspondientes, como también en cuanto á la organización de las Autoridades y funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos y obligaciones, é imponer las penas, y al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República;

5.ª La demarcación territorial de primer orden, á saber: la relativa á límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, y la división ó deslinde de las Provincias entre sí, y su creación ó supresión;

6.ª Las relaciones exteriores y consiguiente facultad de celebrar Tratados y convenios;

7.ª La aclaración y reforma de la Constitución, y las demás facultades que expresamente, por disposición de la misma Constitución, se le confieran;

8.ª Determinar lo conveniente sobre la formación periódica del censo general de población;

9.ª La organización del sistema electoral, con respecto á todos los funcionarios nacionales electivos;

10.ª Todo lo relativo á la administración, adjudicación, aplicación y venta de las tierras baldías, y demás bienes nacionales;

11.ª La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos y medidas oficiales;

12.ª Todo lo relativo á inmigración y naturalización de extranjeros;

13.ª Conceder privilegios exclusivos, ú otras ventajas ó indemnizaciones, para objetos de utilidad pública reconocida, que no tengan carácter puramente provincial.

Art. 11. Corresponde también al Gobierno general, aunque no exclusivamente, el fomento de la instrucción pública.

Art. 12. El Poder Legislativo, encargado al Congreso, hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobierno general y presta su aprobación á todos los Tratados públicos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las eje-

cuta y hace ejecutar. Y el Poder Judicial, atribuído á la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales y Juzgados, las aplica á los casos particulares.

CAPÍTULO III

DE LAS ELECCIONES

Art. 13. Todo ciudadano granadino tiene derecho á votar directamente, por voto secreto y en los respectivos períodos: 1.° Por Presidente y Vicepresidente de la República; 2.° Por Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación; 3.° Por el Gobernador de la respectiva Provincia; 4.° Por el Senador ó Senadores, y por el Representante ó Representantes de la respectiva Provincia. La ley determinará las épocas y formalidades de estas elecciones.

Art. 14. Todas las elecciones expresadas en el artículo anterior se harán por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 15. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, el Procurador general de la Nación y los Gobernadores de las Provincias no pueden ser elegidos Senadores ó Representantes. Los Ministros y Fiscales de los Tribunales que se establezcan por la ley, y los demás funcionarios que ejerzan jurisdicción ó autoridad en más de un Distrito parroquial tampoco pueden ser elegidos Senadores ó Representantes por la Provincia en que sirven, siempre que estos destinos no sean onerosos.

CAPITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 16. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno general á un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, en razón de uno por cada Provincia, si el número de éstas fuere ó excediere de veinticinco; y otra de Representantes, en razón de uno por cada cuarenta mil almas, y uno más por un residuo de veinte mil, en las respectivas Provincias; teniendo siempre cada Provincia el derecho de elegir un Representante, aunque su población no alcance á aquel número.

Art. 17. Los Senadores y Representantes durarán en sus destinos por dos años; son reelegibles indefinidamente.

Art. 18. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan en él, y gozan de inmunidad en sus personas, mientras duran las sesiones y mientras van á ellas y vuelven á su domicilio. La ley

determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Art. 19. El Congreso se reúne de pleno derecho el día 1.º de Febrero de cada año en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara; durará reunido por sesenta días, prorrogables, á su juicio, por treinta más; y tiene el derecho de convocarse á sí propio extraordinariamente, para uno ó más objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno durante el período para que fueron elegidos. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado y los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

§. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, cuando sean elegidos miembros del Cuerpo Legislativo, y acepten el destino, por el sólo hecho de su aceptación, dejan vacantes sus respectivos empleos.

Art. 21. El Senado conoce exclusivamente de las causas de responsabilidad que se intenten por la Cámara de Representantes contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. La ley determinará precisamente las formalidades de estos juicios, lo demás en que sea permitido intervenir á las Cámaras Legislativas y las penas que puedan imponerse.

Art. 23. El Congreso vota anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, formados con arreglo á las disposiciones de la ley; examina y aprueba la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija la fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente; y concede amnistías ó indultos generales, cuando halle para ello algún motivo de conveniencia pública. Le corresponde también dar ó negar su acuerdo y consentimiento para los ascensos en el Ejército, desde Teniente-coronel á General inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo; y admitir las renuncias y excusas del Presidente y Vicepresidente de la República, Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Procurador general de la Nación, y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

§. La ley determinará quién debe admitir las renuncias de los Magistrados de la Corte Suprema y del Procuradar general de la Nación, en receso del Congreso.

Art. 24. Cada Cámara es competente para oír y decidir

las reclamaciones sobre la elección de sus miembros, para arreglar todo lo relativo á su policía interior, y para juzgar y castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, á todo individuo que dentro ó fuera del recinto destinado á sus miembros, ó á los que puedan tomar parte en las discusiones, se permita, durante el debate, expresar su aprobación ó improbación de los discursos ú opiniones de los Senadores ó Representantes.

Art. 25. Cada Cámara es igualmente competente para juzgar y castigar á los que infrinjan los reglamentos de su policía interior, de la manera que lo dispongan estos mismos reglamentos; y para admitir las renuncias de sus respectivos miembros.

CAPÍTULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 26. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo general á un Magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el Jefe de la Administración pública nacional.

Art. 27. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, y será elegido por el voto secreto y directo de los ciudadanos de la República; debiendo el Congreso al hacer el escrutinio, declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Art. 28. Para suplir la falta temporal ó absoluta del Presidente habrá un Vicepresidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años, y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 29. En el caso de falta temporal ó absoluta del Vicepresidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano que designe anualmente el Congreso.

Art. 30. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la ley, en el orden que ella establezca.

Art. 31. Cuando por falta absoluta del Presidente y Vicepresidente, el Designado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, deberán ser convocados los ciudadanos para la elección de Presidente.

Art. 32. El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada se contará desde el día 1.º de Abril inmediato á su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro.

Art. 33. El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de su destino, prometiendo por su palabra

de honor, y ante el Congreso, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 34. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, además de la de hacer ejecutar las leyes:

1.ª Nombrar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitución ó la ley no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad;

2.ª Remover libremente de sus destinos á los empleados del ramo Ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo;

3.ª Negociar y concluir los Tratados y convenios públicos con las naciones extranjeras, y cuidar de su exacta y fiel observancia, desde que sean debidamente ratificados y canjeados;

4.ª Negociar cualesquiera contratos y convenios públicos, sobre los asuntos que son de competencia del Gobierno general, sometiéndolos á la aprobación del Cuerpo Legislativo, si sus estipulaciones no estuvieren previstas por las leyes;

5.ª Declarar la guerra exterior cuando la haya decretado el Cuerpo Legislativo, y dirigir la defensa del país en el interior, en el caso de una invasión extranjera;

6.ª Dirigir las operaciones militares en el interior y en el exterior, como Comandante en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, sin que en ningún caso le sea permitido mandarlas en persona;

7.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación y de la legal inversión de las rentas nacionales;

8.ª Presentar cada año al Cuerpo Legislativo el Presupuesto de rentas y gastos para el año siguiente y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro en el año próximo anterior, para su aprobación;

9.ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente en toda la República, excitando por medio del Procurador general de la Nación, y Fiscales respectivos, ó bien directamente, á la Corte Suprema y á los otros Tribunales y Juzgados, á que procedan al juzgamiento de los delincuentes;

10.ª Convocar el Cuerpo Legislativo para que se reúna en el período ordinario; y extraordinariamente, en los casos en que lo crea necesario, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y el Procurador general de la Nación;

11.ª Conceder amnistías é indultos generales ó particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública; pero en ningún caso podrá concederlos por delitos comunes ni á los empleados públicos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Para el despacho de todos los negocios de la

Administración habrá hasta cuatro Secretarios de Estado, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovibles á su voluntad. Todos los actos del encargado del Ejecutivo, con excepción de los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por un Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 36. El Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado y el Procurador general de la Nación forman el Consejo de Gobierno, que presidirá el Vicepresidente en los casos que deba consultarlo el Presidente.

CAPITULO VI

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 37. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, á virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros ó por un Secretario de Estado. Deben ser discutidos en tres debates, en días distintos; y después de acordadas ambas Cámaras en la totalidad del proyecto y sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su examen.

Art. 38. El Poder Ejecutivo pondrá á continuación del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecución, si lo juzga conveniente; ó de devolución á la reconsideración del Congreso, si lo creyere inconstitucional, perjudicial ó defectuoso. En ambos casos dirigirá el proyecto dentro de seis días á la Cámara de su origen, sea con las observaciones necesarias, si opina por la no expedición ó por la reforma del proyecto; sea convertido en ley, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso si estuviere reunido, dentro de los seis días de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado como ley de la República.

Art. 39. Las Cámaras Legislativas, después de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confección del proyecto primitivo, le darán un nuevo debate, y el resultado de éste se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecución, que en tal caso no podrá rehusar. En este debate no podrán introducirse en el proyecto disposiciones á que no se contraigan las objeciones del Poder Ejecutivo.

Art. 40. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras en los proyectos legislativos, y después que la del origen hubiere insistido en su opinión primitiva, se reunirán en un sólo cuerpo, y allí, por mayoría absoluta de votos, previa la correspondiente discusión, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 41. El Poder Judicial es delegado por el pueblo á la Suprema Corte de la Nación y á los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Art. 42. La Suprema Corte de la Nación se compone de tres Magistrados elegidos popularmente en propiedad y por el término de cuatro años, y nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde á la Suprema Corte de la Nación:

1.º Conocer de las causas contra el Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada y contra el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, por delitos comunes, después de decretada la suspensión por el Senado, á petición de la Cámara de Representantes;

2.º Conocer de las causas contra los Agentes diplomáticos extranjeros, en los casos en que según el derecho internacional sea permitido hacerlo;

3.º Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Ministros, Agentes diplomáticos, Cónsules de la República, Ministros de los Tribunales y Gobernadores de las Provincias, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

4.º Decidir las cuestiones que se susciten entre dos ó más Provincias;

5.º Conocer de las causas marítimas y de presas;

6.º Resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias á la Constitución y á las leyes de la República;

7.º Conmutar la pena capital, previo informe del Tribunal ó Juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte;

8.º Desempeñar las demás funciones que le confiera la ley.

Art. 43. La ley organizará los Tribunales y Juzgados que establezca, y fijará sus atribuciones.

Art. 44. Los Magistrados y Fiscales de los Tribunales serán nombrados en propiedad por el voto pupular de los ciudadanos de los respectivos Distritos judiciales, y por el término de cuatro años. En las faltas temporales corresponde el nombramiento al Gobernador de la Provincia donde resida el Tribunal.

Art. 45. El Procurador general de la Nación durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto; y llevará ante la Corte Suprema la voz de la República, en todos los casos en que sea parte conforme á la ley.

Art. 46. Los Magistrados y Jueces de cualesquiera Tribunales y Juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 47. El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; y las Provincias se dividirán en Distritos parroquiales. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República; y para efectos de la administración municipal, por las ordenanzas municipales de cada Provincia.

§. Las secciones territoriales de la Goajira, el Caquetá y otras que no estén pobladas por habitantes reducidos á la vida civil, pueden ser organizadas y gobernadas por leyes especiales.

Art. 48. Cada Provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente á su organización, régimen y administración interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general, respecto de los cuales es imprescindible y absoluta la obligación de conformarse á lo que sobre ellos dispongan esta Constitución ó las leyes.

Art. 49. No puede una Provincia someter á los granadinos de otra Provincia, ni sus propiedades, á obligaciones ni gravámenes á que no estén sujetos los granadinos, productos y propiedades de la misma Provincia, ni privarlos de los derechos ó protección de que deben disfrutar los de la misma Provincia, teniendo las condiciones exigidas respecto de los naturales de ella.

Art. 50. El Gobierno ó régimen municipal de cada Provincia estará á cargo de una Legislatura provincial, en la parte legislativa; y de un Gobernador en la parte ejecutiva; el cual será también el agente natural del Poder Ejecutivo general, con los demás funcionarios que al efecto se establezcan.

Art. 51. La Legislatura provincial, cuya forma y funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular, y no podrá constar de menos de siete individuos.

Art. 52. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo general, cumple y hace cumplir dentro de la Provincia la Constitución y las leyes generales y órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones y deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan.

El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el período de dos años, y puede ser reelegido para un nuevo período sin interrupción.

Art. 53. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo á los Gobernadores de las Provincias cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta á la Suprema Corte de la Nación para que ella fije el tiempo de la suspensión. Si ésta llegare á un año, ó si el Gobernador faltare de un modo absoluto, por cualquiera causa, se procederá á hacer nueva elección por un período íntegro. La Constitución respectiva establecerá el modo de subrogarle en las faltas temporales, entendiéndose que queda cometida esta facultad al Presidente de la República donde previamente no se haya determinado otra cosa.

Art. 54. El Encargado del Poder Ejecutivo puede mandar acusar ante la Autoridad judicial competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, ó en caso de negativa de éste, por medio de un Fiscal que nombrará al efecto, á los Gobernadores de las Provincias y á cualesquiera otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó de las leyes generales.

Art. 55. Los miembros de las Legislaturas provinciales gozarán de la misma inmunidad é irresponsabilidad que por esta Constitución se concede á los Senadores y Representantes del pueblo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 56. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 57. La presente Constitución puede ser aclarada en caso de oscuridad por medio de una ley, y adicionada ó reformada por alguno de los medios siguientes:

1.º Por una ley discutida en los términos prescritos en la presente Constitución, y que después de acordada y antes de pasarse al Poder Ejecutivo sea declarada conveniente y necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sanción á un acto legislativo expedido con tales formalidades;

2.º Por una Asamblea constituyente, elegida al efecto y convocada por medio de una ley, la cual Asamblea se compon-

drá de tantos miembros cuantos sean los Senadores y Representantes correspondientes á las Provincias. La misma Asamblea desempeñará durante su reunión y hasta tanto que por la nueva Constitución se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso general;

3.º Por un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto y aprobado en la siguiente reunión ordinaria del Congreso, sin variación declarada cardinal.

Art. 58. Continuarán en su fuerza y vigor las actuales leyes generales, y las ordenanzas y demás disposiciones municipales hoy vigentes, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y leyes que se expidan, y hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, según ellas mismas.

Art. 59. La presente Constitución no inducirá variación alguna en las personas ni en la duración de los actuales Presidente y Vicepresidente de la República, que continuarán hasta la conclusión del período para que fueron nombrados al tiempo de su elección.

Art. 60. Los miembros actuales del Congreso sólo continuarán en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme á la nueva ley de elecciones que se expida.

Art. 61. Es prohibido á todo funcionario ó corporación públicos el ejercicio de cualquiera función ó autoridad que expresamente no se le haya delegado.

Art. 62. En toda ley ó decreto reformatorio de actos semejantes anteriores se insertarán precisamente las disposiciones que queden vigentes de los actos que se reformen.

Art. 63. La presente Constitución se publicará en la capital de la República seis días después de haberse sancionado, y desde el mismo día de su publicación se arreglarán á ella, en cuanto á la formación de las leyes, el Congreso y el Poder Ejecutivo.

Art. 64. En todos los Distritos, territorios y aldeas de la República se publicará y empezará á regir en todas sus partes el día 1.º de Septiembre próximo.

Artículo transitorio. El Poder Ejecutivo está facultado para celebrar Tratados con las Repúblicas de Venezuela y el Ecuador sobre el restablecimiento de la Unión Colombiana bajo un sistema federal de quince ó más Estados, cuya organización definitiva se realice por una Convención constituyente convocada según las estipulaciones de dichos Tratados.

Dada en Bogotá, á 20 de Mayo de 1853.

El Presidente del Senado, Senador por la Provincia de Azuero,

TOMÁS HERRERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por la Provincia de Bogotá,

VICENTE LOMBANA.

El Vicepresidente del Senado, Senador por la Provincia de Medellín,

JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por la Provincia de Chiriquí,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Senador por la Provincia de Antioquia, *Julián Vásquez*. El Senador por la Provincia de Barbacoas, *Rafael Lemos*. El Senador por la Provincia de Bogotá, *J. J. Gori*. El Senador por la Provincia de Bogotá, *Antonio María Silva*. El Senador por la Provincia de Casanare, *José Manuel Lasprilla*. El Senador por la Provincia del Cauca, *José Antonio Gómez Gutiérrez*. El Senador por la Provincia de Zipaquirá, *José María Mantilla*. El Senador por la Provincia de Córdoba, *J. M. Sáenz*. El Senador por la Provincia de Cundinamarca, *José María Maldonado Neira*. El Senador por la Provincia de Chiriquí, *Antonio Villeros*. El Senador por la Provincia del Chocó, *Ramón Argáez*. El Senador por la Provincia de Mariquita, *Eugenio Castilla*. El Senador por la Provincia de Neiva, *Gaspar Díaz*. El Senador por la Provincia de Mompós, *Nicomedes Flórez*. El Senador por la Provincia de Ocaña, *José de J. Hoyos*. El Senador por la Provincia de Pamplona, *Hilarión Camargo*. El Senador por la Provincia de Panamá, *José María Urrutia Añino*. El Senador por la Provincia de Popayán, referente á las actas del Senado, *Manuel Antonio Bueno*. El Senador por la Provincia de Riohacha, *Nicolás Prieto*. El Senador por la Provincia de Sabanilla, *Luis José López*. El Senador por la Provincia de Santander, *Silvestre Serrano*. El Senador por la Provincia del Socorro, *Florentino González*. El Senador por la Provincia del Socorro, *Francisco Vega*. El Senador por la Provincia de Soto, *Pablo Antonio Valenzuela*. El Senador por la Provincia de Tequendama, *Hilario Gómez*. El Senador por la Provincia de Tundama, *Pedro Cortés*. El Senador por la Provincia de Tundama, *Faustino Barbosa*. El Senador por la Provincia de Tunja, *M. La Rota*. El Senador por la Provincia de Tunja, *Camilo Ribadeneira*. El Senador por la Provincia de Valle-Dupar, *Vicente S. Mestre*. El Sena-

dor por la Provincia de Vélez, *Juan N. Azuero.* El Senador por la Provincia de Veraguas, *Francisco de Fábrega.*

El Secretario del Senado,

Antonio María Durán.

El Representante por la Provincia de Antioquia, *Emeterio Ospino.* El Representante por la Provincia de Azuero, *Pedro Goitia.* El Representante por la Provincia de Bogotá, *Rafael Eliseo Santander.* El Representante por la Provincia de Bogotá, *Januario Salgar.* El Representante por la Provincia de Bogotá, *Próspero Pereira Gamba.* El Representante por la Provincia de Bogotá, *José María Castillo.* El Representante por la Provincia de Bogotá, *Alejo Morales.* El Representante por la Provincia de Cartagena, *Clemente Salazar.* El Representante por la Provincia de Cartagena, *José de la O. Gómez.* El Representante por la Provincia de Cartagena, *Fermín Morales.* El Representante por la Provincia de Barbacoas, *Hermógenes Lemos.* El Representante por la Provincia de Casanare, *Antonio Mantilla Morilla.* El Representante por la Provincia del Cauca, *Fernando Racines.* El Representante por la Provincia del Cauca, *Antonio Matéus.* El Representante por la Provincia de Zipaquirá, *Carlos Martín.* El Representante por la Provincia de Cundinamarca, *Felipe Cordero.* El Representante por la Provincia del Chocó, *Felipe S. Paz.* El Representante por la Provincia de Córdoba, *Florencio Mejía.* El Representante por la Provincia de Mariquita, *Asisclo Castro.* El Representante por la Provincia de Mariquita, *R. Lombana.* El Representante por la Provincia de Medellín, *Nicolás F. Villa.* El Representante por la Provincia de Medellín, *Luis Rosendo Roldán.* El Representante por la Provincia de Mompós, *Julián Ponce.* El Representante por la Provincia de Neiva, *Angel María Céspedes.* El Representante por la Provincia de Neiva, *Gabriel González Gaitán.* El Representante por la Provincia de Neiva, *Inocencio Cuenca.* El Representante por la Provincia de Ocaña, *Manuel A. Lemus.* El Representante por la Provincia de Pamplona, *Braulio Evaristo Cáceres.* El Representante por la Provincia de Pamplona, *Rafael Otero.* El Representante por la Provincia de Panamá, *Justo Arosemena.* El Representante por la Provincia de Popayán, *Joaquín Valencia.* El Representante por la Provincia de Popayán, *Andrés Cerón.* El Representante por la Provincia de Riohacha, *M. Macaya.* El Representante por la Provincia de Sabanilla, *P. Mártir Consuegra.* El Representante por la Provincia de Santander, *Manuel M. Ramírez.* El Representante por la Provincia de Santamarta, *Fernando Conde.* El Representante por la Pro-

vincia del Socorro, *Antonio Gómez Santos.* El Representante por la Provincia del Socorro, *Gonzalo A. Tavera.* El Representante por la Provincia del Socorro, *Estanislao Silva.* El Representante por la Provincia del Socorro, *Ricardo Roldán.* El Representante por la Provincia del Socorro, *Ignacio Gómez.* El Representante por la Provincia de Soto, *Ruperto Arenas.* El Representante por la Provincia de Tequendama, *Ignacio Moreno.* El Representante por la Provincia de Tundama, *Luis Reyes.* El Representante por la Provincia de Tundama, *Joaquín Gaona.* El Representante por la Provincia de Tundama, *Santos Gutiérrez.* El Representante por la Provincia de Tundama, *Raimundo Flórez.* El Representante por la Provincia de Tundama, *Zenón Solano.* El Representante por la Provincia de Tunja, *S. del Castelblanco.* El Representante por la Provincia de Tunja, *José María Solano.* El Representante por la Provincia de Tunja, *David Neira.* El Representante por la Provincia de Tunja, *Santos Acosta.* El Representante por la Provincia de Túquerres, *Federico Concha.* El Representante por la Provincia de Valle–Dupar, *A. Núñez.* El Representante por la Provincia de Vélez, *J. Herrera.* El Representante por la Provincia de Vélez, *Liborio Franco.* El Representante por la Provincia de Vélez, *Alejandro González.* El Representante por la Provincia de Veraguas, *Luiz Fábrega.*

El Representante por la Provincia de Bogotá y Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio María Pradilla.

Bogotá, á 21 *de Mayo de* 1853

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno,

PATROCINIO CUÉLLAR.

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ MARÍA PLATA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

LORENZO M. LLERAS.

El Secretario de Guerra,

SANTIAGO FRASER.

La anterior Constitución dió asa por sus múltiples defectos á graves acontecimientos políticos que se sucedieron desde su promulgación. La descentralización administrativa llegó á un punto que comprometía seriamente la unidad política de la Nación. El espíritu reformador de los Constituyentes de 1853 fué llevado hasta el extremo de poner en peligro la vida de la República granadina.

El 27 de Febrero de 1855 se expidió el "Acto adicional de la Constitución," que creó el Estado de Panamá. Su artículo primero dice así: "El territorio que comprende las Provincias del Istmo de Panamá, á saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un Estado federal, soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá." Enumera en seguida los derechos que le pertenecen á la Nueva Granada y los que le tocan al Estado; y para poder establecer más Estados federales, delega esta facultad á la ley en su artículo 12, que dice: "Una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme al presente Acto legislativo, cualquier porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional; no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución." De manera que verdaderamente quedaba la República regida por un Gobierno centro-federal, pues si ella tenía algunos tintes de centralismo, éste quedaba á discreción de la ley, que tenía amplias facultades para crear Estados independientes, y los habitantes de éstos, de elegir su Gobierno propio.

Este acto adicional fué sancionado por el señor Obaldía, quien se encontraba á la sazón encargado del Poder Ejecutivo, y por todos sus cuatro Secretarios.

De conformidad con el artículo 48 de la Carta fundamental, se dieron sus respectivas Constituciones en el mismo año que la República se dió la suya, las Provincias de Bogotá, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, García Rovira, Neiva, Pamplona, Popayán, Sabanilla, Santander, Vélez, Medellín, Zipaquirá, Socorro y Túquerres; en 1854 la Provincia de Tundama, y en 1855 las de Casanare y Cartagena.

El Congreso de 1854 dió algunas leyes importantes, cuales fueron la de 5 de Julio, que rebajaba en las Aduanas los derechos de importación de los artefactos extranjeros, y la de 9 de Agosto, que ordenaba la disminución del ejército permanente. Alarmaron éstas á los artesanos, influidos desde 1849 por las ideas revolucionarias que venían infiltrándose aun en las capas sociales más bajas; ofendieron á los militares, que se creyeron ultrajados con la segunda de estas leyes, por la preponderancia que se les quitaba; y fueron recibidas con disgusto por el Presidente Obando y por sus secuaces.

La acusación hecha al General José María Melo de la muerte violenta de un Cabo Quirós, y la agitación política que habían causado las disposiciones del Congreso, hicieron estallar en la alborada del 17 de Abril la revolución hecha por el ejército y los artesanos liberales, encabezados por el General Melo. El Congreso quedó de hecho disuelto, y el Presidente con sus Secretarios fueron reducidos á prisión. El Vicepresidente Obaldía pudo salvarse refugiándose en la casa de la Legación norteamericana.

La revolución se extendió después en toda la Nación; y en medio de ella dictó el General Tomás Herrera un decreto en Chocontá, el 20 de Abril, declarándose en ejercicio del Poder Ejecutivo, en su calidad de primer Designado, y después del combate en Tíquiza erigió á Ibagué en capital provisional de la República; y allí se reunió el Congreso el 20 de Julio.

El Cuerpo Legislativo depuso al General Obando de su puesto, y dió posesión del Gobierno al señor José C. Obaldía.

Después de algunos meses de lucha contra la Dictadura de Melo, terminó la revolución con la toma de Bogotá, el 4 de Diciembre. Los ejércitos constitucionales encargados de implantar la paz se componían de hombres de diversos partidos políticos; pues todos ellos querían el imperio del orden y de la Constitución. El ex-Presidente Obando fué juzgado, y se retiró de la ciudad. A Melo se le desterró á México, donde fué fusilado por conatos de revolución.

A principios de 1855 fué elegido Vicepresidente de la República el doctor Manuel María Mallarino, persona que reunía todas las condiciones que se requieren para ocupar este puesto.

El 1.º de Abril se encargó del Poder Ejecutivo el Vicepresidente Mallarino. Guiado por una política honrada é imparcial, y deseoso de quitar la preponderancia al elemento militar y de calmar los odios y las pasiones políticas, formó su Ministerio de personas notables, que profesaban opiniones bien diferentes; y en aquel tiempo de desconfianza política y de temor al Gobierno, su conducta hizo desaparecer los temores de nuevas contiendas, y le hizo acreedor al respeto y á la estimación de todos los granadinos.

Durante esta Administración el pié de fuerza permanente fué reducido á 300 hombres, y el Erario público arrojó un *superávit* de $ 327,756.

En los Congresos de 1856 y 1857 se discutió acaloradamente sobre la implantación de la forma federal en la Nueva Granada, que quedó definitivamente establecida á principios de 1858. La ley de 4 de Junio de 1855, adicional á la Constitución, que establece el número de Senadores que deben ser elegidos, dice así:

"Art. 1.º Cada una de las Provincias de la República nombrará dos Senadores, si el número de ellas fuere ó excediere de quince; si no alcanzaren á este número, se nombrarán tres Senadores por cada Provincia."

....

La ley de 11 de Junio de 1856 que crea el Estado de Antioquia, dice así:

"Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acto adicional á la Constitución expedido en 27 de Febrero de 1855, erígese el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual Provincia de este mismo nombre."

....

Dos reclamaciones tuvieron lugar en aquel año: la primera fué ocasionada por unas simples palabras pronunciadas por el General Mosquera en un banquete ofrecido por los extranjeros de Bogotá á los Jefes del ejército, en que expresó su deseo de libertar á los venezolanos de la familia Monagas. Estas palabras, mal interpretadas como cosa oficial en Venezuela, gobernada por el señor J. T. Monagas, produjeron amenaza de guerra; pero manejado aquello dignamente por la Nueva Granada, pronto terminó sin pasar á nueva riña internacional. Sobre la segunda, oigamos al señor Borda: "Con motivo de una riña entre un panameño y un norteamericano en Panamá, el 15 de Abril de 1856, la gente de color atacó la estación del ferrocarril, y resultaron varios muertos y heridos. El Presidente Pierce exigió con amenazas, como indemnización, la isla de Taboga; mas por fortuna terminó su período, y el Presidente Buchanan se contentó con una indemnización á los heridos y á las familias de los muertos. Esta lucha se ha llamado de la *Sandía*, porque una sandía la originó."

Era yá impresindible la necesidad de uniformar el sistema gubernativo en la Nueva Granada. Durante un año había estado regido el país de una manera más que anormal, pues en una parte del territorio regía el centralismo, y en otra la federación. Si el patriotismo de los granadinos no dejaba caer al país en la anarquía, la diversidad de principios establecidos amenazaban la ruina de la Nación.

CONFEDERACION GRANADINA

Cuando se llegó el tiempo de elecciones para Presidente de la República hubo tres candidatos para ocupar este puesto: el doctor Mariano Ospina, que obtuvo 96,000 votos; el doctor Manuel Murillo, 82,000, y el General Tomás C. de Mosquera, 32,000. En tal virtud, el doctor Ospina tomó las riendas del Gobierno el 1.º de Abril de 1857.

Era de urgente necesidad constituir el país, porque el régimen central

con dos Estados independientes no podía concebirse; en consecuencia, ó se volvía al régimen político de 1843, ó se implantaba la forma de los Estados Unidos. El federalismo había encontrado campo abonado donde fructificar; y la aspiración de todos á la independencia y á la soberanía hizo que este último permaneciera y fuera más demarcado por la Constitución que se dictó después.

El 13 de Mayo decretó el Congreso la creación del Estado de Santander, con las Provincias de Pamplona y Socorro; y por una ley de 15 de Junio, basada en el artículo 12 del Acto adicional, se erigieron en Estados diversas porciones del territorio de la República. Estos eran cinco, á saber: *Cauca*, con las Provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto, Popayán y el territorio de Caquetá; *Cundinamarca*, con las de Bogotá, Mariquita y Neiva; *Boyacá*, formado por las de Casanare, Tundama, Tunja y Vélez, con excepción del antiguo Cantón de Vélez, que se agregaba, dice la ley, al Estado de Santander; las Provincias de Cartagena y Sabanilla, y la parte de Mompós que está al Occidente del Magdalena, vinieron á formar el Estado de *Bolívar*; *Magdalena* quedó compuesto de Riohacha y Santamarta, del territorio de la Goajira y de la parte de la Provincia de Mompós que está al Oriente del Magdalena, con excepción de los Distritos de Aspasica, Brotaré, Buenavista, Carmen, Convención, La Cruz, Ocaña, Palma, Pueblo nuevo, San Pedro y Teorama, que se agregaban al Estado de Santander.

Nueva Granada cambió su nombre por el de Confederación Granadina; y el Congreso de 1858 expidió la Constitución que establecía la manera de gobernarse la nueva entidad política.

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA

CONFEDERACION GRANADINA

SANCIONADA EL DIA 22 DE MAYO DE 1858

BOGOTA—1858

ALOCUCION

EL CONGRESO DE LA CONFEDERACION GRANADINA

A LOS GRANADINOS

Hoy termina la revolución iniciada el 20 de Julio de 1810: han triunfado por fin vuestras virtudes cívicas. La federación está constituida. El pueblo que nos mandó á perfeccionar la organización federal de la República juzgará si sus Delegados han cumplido con su misión. La discusión de este pacto sagrado ha sido detenida y animada, y al fin sancionada en Congreso la Constitución de 1858 con el aplauso de todos los Senadores y Representantes. Se han conciliado las opiniones, y desde hoy tenéis, conciudadanos, el vínculo de unión que hará la felicidad de la Confederación.

A nombre de la libertad, á nombre de la Unión Granadina, el Congreso invita á todos los habitantes de la Confederación á respetar los derechos que la Constitución reconoce y á cumplir con sus deberes.

Bogotá, 22 de Mayo de 1858.

El Presidente del Congreso,

T. C. de Mosquera.

El Vicepresidente,

Juan Antonio Marroquín.

El primer Secretario,

M. M. Medina.

El segundo Secretario,

Z. Silvestre.

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

En uso de la facultad que concede al Congreso el Acto legislativo de 10 de Febrero de 1858, reformando y adicionando el artículo 57 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada, por los actos legislativos que han constituido en ella ocho Estados federales, son necesarias disposiciones constitucionales que determinen con precisión y claridad las atribuciones del Gobierno general y establezcan los vínculos de unión que deben ligar á los Estados;

BAJO LA PROTECCION

DE DIOS OMNIPOTENTE, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Han venido en acordar y decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA

CAPITULO I

DE LA NACIÓN Y DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN

Art. 1.º Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander se confederan á perpetuidad; forman una Nación soberana, libre é independiente, bajo la denominación de "Confederación Granadina," y se someten á las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución.

Art. 2.º Los límites del territorio de la Confederación Granadina son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las pose-

siones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son provisionalmente los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de Julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella República.

Art. 3.° Son granadinos:

1.° Todos los nacidos ó que nazcan en el territorio de la Confederación;

2.° Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos;

3.° Los que obtengan carta de naturalización; y

4.° Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan las cualidades de granadinos según la Constitución de 1853.

Art. 4.° Se consideran como granadinos de nacimiento:

1.° Los nacidos ó que nazcan en el territorio de la Confederación, y los hijos de granadinos nacidos ó que nazcan en territorio extranjero; y

2.° Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevan hoy el título de granadinos.

Art. 5.° Son ciudadanos hábiles para elegir ó ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme á esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad, sean ó hayan sido casados.

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado en causa criminal, ó por enajenación mental.

CAPITULO II

DE LOS BIENES Y CARGAS DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 6.° Son bienes de la Confederación:

1.° Todos los muebles é inmuebles que hoy pertenecen á la República;

2.° Las tierras baldías no cedidas y las adjudicadas, cuya adjudicación caduque;

3.° Las vertientes saladas que hoy pertenecen á la República;

4.° Las minas de esmeraldas y de sal gemma, estén ó nó en tierras baldías;

5.° Todos los créditos activos reconocidos á favor de la República, ó que se reconozcan á favor de la Confederación; y

6.° Los derechos que se reservó la República en el Ferrocarril de Panamá.

Art. 7.° Son de cargo de la Confederación:

1.° Las deudas interior y exterior que hoy reconoce la República ó que reconozca la Confederación;

2.° Las pensiones legalmente concedidas por la Nación; y
3.° Todos los gastos para el Gobierno de la Confederación.

CAPITULO III

FACULTADES Y DEBERES DE LOS ESTADOS

Art. 8.° Todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitución á los Poderes de la Confederación son de la competencia de los Estados.

Art. 9.° El Gobierno de los Estados será popular, representativo, alternativo, electivo y responsable.

Art. 10. Las Autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten en él la Constitución y las leyes de la Confederación, los decretos y órdenes del Presidente de ella y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 11. Es prohibido al Gobierno de los Estados:

1.° Enajenar á Potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas Tratados ni convenios;

2.° Permitir ó autorizar la esclavitud;

3.° Intervenir en asuntos religiosos;

4.° Impedir el comercio de armas y municiones;

5.° Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importación ó exportación;

6.° Legislar, durante el término de la concesión, sobre los objetos á que se refieran los privilegios ó derechos exclusivos concedidos á compañías ó particulares por el Gobierno de la Confederación, de una manera contraria á los términos en que hayan sido concedidos;

7.° Imponer deberes á las corporaciones ó funcionarios públicos nacionales;

8.° Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los nacionales;

9.° Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado;

10.° Gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Confederación;

11.° Sujetar á los vecinos de otro Estado ó á sus propiedades á otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades del mismo Estado; y

12.° Imponer ni cobrar derechos ó contribuciones sobre

productos ó efectos que estén gravados con derechos nacionales, ó monopolizados por el Gobierno de la Confederación, á no ser que se den al consumo.

Art. 12. Es obligatorio para las Autoridades de cada Estado entregar á las de aquel en que se haya cometido un delito la persona ó personas que se reclamen, y contra las cuales se haya librado orden de prisión. Lo es asimismo auxiliar los despachos ó exhortos dirigidos por la Autoridad de otro Estado.

Art. 13. Los funcionarios nacionales estarán exentos de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades ó la renta procedente de su industria podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma proporción que las propiedades ó las rentas de los demás ciudadanos; pero no podrá exigírseles contribución por razón del sueldo que perciban del Tesoro de la Confederación.

Tampoco podrán ser reducidos á prisión por motivo criminal sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme á las leyes.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 14. El Gobierno general de la Confederación Granadina será ejercido por un Congreso que da las leyes, por un Presidente que las ejecuta y por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones á los casos particulares.

SECCION I

Negocios de la competencia del Gobierno general

Art. 15. Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:

1.º La organización y reforma del Gobierno de la Confederación;

2.º Las relaciones de la Confederación con las demás Naciones;

3.º La defensa exterior de la Confederación con el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;

4.º El orden y la tranquilidad interior de la Confederación cuando hayan sido alterados entre dos ó más Estados, ó cuando en uno se perturben por desobediencia á esta Constitución y á las leyes ó Autoridades nacionales;

5.º La organización, dirección y sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederación;

6.º El crédito público de la Confederación;

7.º La creación, organización, administración y aplicación de las rentas de la Confederación;

8.º La creación de nuevos Estados que no podrá decretarse sino á petición de las Legislaturas de los Estados de quienes se desmembren; debiendo quedar cada uno de los Estados creados ó desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;

9.º La admisión de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse á la Confederación, lo que se verificará á virtud de un Tratado;

10.º El restablecimiento de la paz entre los Estados;

11.º La decisión de las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados;

12.º La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

13.º Todo lo concerniente á la legislación marítima y á la del comercio exterior y costanero;

14.º El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados;

15.º El gobierno y la administración de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, y la de los arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Confederación;

16.º La legislación civil y penal respecto de las materias que conforme á este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederación;

17.º El censo general de la población, para los efectos del servicio de la Confederación;

18.º La fijación de los límites que deben tener los Estados, conforme á los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas y controversias sobre dichos límites;

19.º Las vías interoceánicas que existan ó se abran por el territorio de la Confederación;

20.º La demarcación territorial de primer orden, relativa á límites del territorio nacional con los territorios extranjeros;

21.º La naturalización de extranjeros;

22.º La navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, ó que pasen del territorio de la Confederación al de alguna Nación limítrofe;

23.º La designación del pabellón y escudo de armas de la Confederación.

SECCION II

Negocios comunes al Gobierno de la Confederación y al de los Estados

Art. 16. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno de la Confederación los objetos siguientes:

1.º El fomento de la instrucción pública;

2.º El servicio de correos; y

3.º La concesión de privilegios exclusivos, ó de auxilios para apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación, tanto terrestres como fluviales.

SECCION III

Poder Legislativo

Art. 17. El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos Cámaras, denominadas Senado y Cámara de Representantes.

Art. 18. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el día 1.º de Febrero en la capital de la Confederación.

Podrá reunirse también en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, cuando algún grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días.

Art. 19. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan, á razón de tres por cada Estado.

Art. 21. La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Estados, á razón de un Representante por cada sesenta mil habitantes, y uno más por un residuo que pase de veinticinco mil.

Art. 22. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar y para suspenderlas por más de dos días.

Art. 23. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades durante el tiempo de las sesiones; y mientras van de sus casas y vuelven á ellas no pueden ser llamados á juicio civil ni criminal.

La ley fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Art. 24. En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz, pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo y el Procurador general.

A ninguna persona que concurra como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobación ó improbación de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga á esta disposición será expelido del edificio en que se celebren las sesiones.

Art. 25. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones, y de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deba castigarse á sus propios miembros por las faltas en que incurran, y á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 26. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos que den y por las ideas y opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna Autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto. Esta irresponsabilidad es extensiva, por las ideas y opiniones que emitan en la discusión, á los funcionarios que conforme al artículo 24 pueden tomar parte en ella.

Art. 27. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederación, con excepción de las Secretarías de Estado, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 28. Los Senadores y Representantes no pueden, mientras conservan el carácter de tales, hacer por sí, ó por interpuesta persona, ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía ó individuo extranjero poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Confederación.

Art. 29. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar las cantidades que del Tesoro de la Confederación hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confederación;

2.ª Decretar la enajenación de los bienes de la Confederación y su aplicación á usos públicos;

3.ª Resolver sobre los Tratados y convenios públicos que el Presidente de la Confederación celebre con otras Naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados ó con los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, que deba someter á su consideración;

4.ª Establecer las contribuciones é impuestos necesarios para atender á los gastos del servicio de la Confederación;

5.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general de la Confederación;

6.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra que se necesite para el servicio de la Confederación;

7.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederación;

8.ª Autorizar al Presidente de la Confederación para declarar la guerra á otra Nación;

9.ª Conceder amnistías é indultos generales por delitos políticos que afecten el orden general de la Confederación;

10.ª Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, y para construir caminos de hierro, carreteros ó de herradura, que pongan en comunicación el interior de uno ó más Estados con los ríos navegables, puertos de mar ó con las Naciones limítrofes; sin que esta facultad prive á los Estados de poderlo hacer según sus leyes, y disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederación;

11.ª Establecer los Tribunales y Juzgados, y los demás funcionarios precisos para el servicio de la Confederación;

12.ª Designar la capital de la Confederación;

13.ª Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios generales de la Confederación y comunicar el resultado á los que sean elegidos; y

14.ª Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 30. El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 31. Cada Cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre elección de sus miembros.

Art. 32. El Presidente del Senado presidirá el Congreso cuando se reúnan las dos Cámaras; á falta de éste, el Presidente de la Cámara de Representantes, y en defecto de éstos, los respectivos Vicepresidentes por su orden.

SECCION IV

De la formación de las leyes

Art. 33. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Camaras, á propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, ó del Procurador general de la Confederación.

Art. 34. Ningún proyecto podrá ser ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 35. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á cualquiera de las dos Cámaras para que se reconsidere, acompañando las observaciones que motivaren la devolución.

Art. 36. Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivará, y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrajeren á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto solamente, y ambas Cámaras las declararen fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto, y se harán en las disposiciones á que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes á lo propuesto por el Presidente de la Confederación, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo fueren ó se introdujeren disposiciones nuevas, ó se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones, y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Confederación tiene el deber de sancionar el proyecto.

Art. 38. El Presidente de la Confederación tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo ú objetarlo dentro de los treinta días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 39. Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes se considerará como proyecto nuevo, sujeto, por consiguiente, á sufrir todos los debates que prescribe esta Constitución.

Art. 40. Cada Cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto; pero si después de la segunda insistencia la otra Cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas, y no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiere á todo el proyecto, y después de hecha por segunda vez, la otra Cámara no conviniere en él, quedará rechazado y no podrá tomarse en consideración en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna ó algunas disposiciones de un proyecto rechazado formen parte de cualquiera otro nuevo que se presente.

SECCION V

Del Poder Ejecutivo de la Confederación

Art. 41. El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un Magistrado que se denominará Presidente de la Confederación, y que entrará á ejercer sus funciones el día 1.º de Abril próximo al de su elección.

Art. 42. En todo caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de la Confederación, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar á ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los Designados se hallare en la capital de la Confederación, ó no pudiere por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedara éste accidentalmente á cargo del Procurador general, y en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad.

La ley determinará cuándo deba procederse á nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será de un año, contado desde 1.º de Abril siguiente á su elección.

Art. 43. Son atribuciones del Presidente de la Confederación:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes;

2.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas y contribuciones nacionales;

3.ª Negociar y concluir los Tratados y convenios públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su exacta y fiel observancia;

4.ª Negociar y concluir cualesquiera convenios ó Tratados públicos sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederación, y llevarlos á efecto con la aprobación del Congreso. Esta aprobación será necesaria solamente cuando los convenios ó Tratados versen sobre servicios extraordinarios y sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por las leyes;

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en el caso de una invasión extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la milicia de los diferentes Estados;

6.ª Dirigir la guerra como Jefe superior de los ejércitos y marina de la Confederación, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra;

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Confederación las personas que deban servirlos, cuando la Constitución ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad;

8.ª Remover de sus destinos á los empleados que sean de su libre nombramiento;

9.ª Presentar al Congreso en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias el Presupuesto de rentas y gastos de la Confederación, y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, para su aprobación;

10.ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo por medio de los que ejerzan el Ministerio Público el juzgamiento de los delincuentes, y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11.ª Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Confederación contra otro de la misma ó contra una Nación extranjera, haciendo para ello uso de la fuerza pública de la Confederación;

12.ª Cuidar de que el Congreso se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presten á los Senadores y Representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la ley;

13.ª Conceder amnistías é indultos generales ó particulares á los que se hagan responsables de delitos contra el orden público, en el caso previsto en el inciso 4.º del artículo 15;

14.ª Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales, ó á la perfección de las existentes, á los autores de dichas producciones ó invenciones;

15.ª Nombrar con previo consentimiento del Senado los Generales y Coroneles del ejército y marina;

16.ª Conceder cartas de naturalización, con arreglo á la ley;

17.ª Expedir patentes de navegación;

18.ª Presentar al Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederación y sobre la situación actual, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

19.ª Dar á las Cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva;

20.ª Velar por la conservación del orden general, y cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación ó la de los Estados;

21.ª Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por esta Constitución y por las leyes generales.

Art. 44. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederación puede tener el Presidente hasta tres Secretarios de Estado, nombrados libremente por él. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento ó remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios, y sin este requisito no deben ser obedecidos.

Art. 45. La ley puede crear los empleados que se juzguen necesarios para que como agentes del Gobierno general ejecuten en los Estados las disposiciones de aquél. Entretanto, los Jefes superiores de los Estados y los respectivos empleados de ellos deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederación. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones en todos los casos en que accidentalmente falten los empleados de la Confederación á quienes toque hacerlo.

Art. 46. El ciudadano que elegido Presidente de la Confederación llegue á ejercer las funciones de tál, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato.

SECCION VI

Del Poder Judicial

Art. 47. El Poder Judicial de la Confederación se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema y por los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Art. 48. La Corte Suprema se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, no debiendo ser menos de tres.

Las alteraciones que en el personal de la Corte Suprema se hagan no comprenderán á los Magistrados que estén funcionando cuando aquéllas tengan lugar.

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederación, en los casos permitidos por el derecho internacional ó previstos por Tratados;

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederación y los Secretarios de Estado, previa la suspensión decretada por el Senado, cuando juzgare que hay lugar á formación de causa;

3.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador general de la Confederación y los Magistrados de la misma Corte Suprema;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Confederación, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Magistrados de los Tribunales de la Confederación, Gobernadores y Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Confederación;

6.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales en Jefe y Comandantes de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Confederación;

7.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, ó entre uno ó algunos Estados y el Gobierno general de la Confederación, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad, ó sobre cualquiera ctra causa contenciosa;

8.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas y sobre buques nacionales ó extranjeros que hayan contravenido á las disposiciones legales de la Confederación, relativas al comercio exterior, á las formalidades que deben obser-

varse en los puertos nacionales ó en la navegación marítima ó de los ríos;

9.ª Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen interesados uno ó más ciudadanos de diferentes Estados, ó extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal ó Juez del Estado;

10.ª Conocer en última instancia de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros;

11.ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos ó convenios que el Gobierno de la Confederación celebre con los Estados, ó con los particulares; y en última instancia de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados hechos con las Naciones extranjeras;

12.ª Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederación, y á la seguridad del tránsito por ellas;

13.ª Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes y rentas de la Confederación;

14.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, y las que puedan suscitarse entre los Tribunales y Juzgados de la Confederación y los de uno ó más Estados;

15.ª Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente;

16.ª Dar todos los informes que el Presidente de la Confederación le pida respecto de los negocios de que conoce;

17.ª Finalmente, ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general.

Art. 50. Corresponde á la Corte Suprema suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Confederación; dando cuenta de la suspensión al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

Art. 51. La Corte Suprema oirá las consultas que le dirijan los Jueces y Tribunales de la Confederación sobre la inteligencia de las leyes nacionales, y las dirigirá al Congreso expresando su opinión sobre el modo de resolverlas.

Art. 52. En todos los casos en que esta Constitución da á la Corte Suprema la facultad de conocer de algún negocio, la ley puede deferir el conocimiento de él en primera instancia á

los Tribunales ó Jueces de Distrito, y á falta de éstos á los Tribunales ó Jueces de los Estados. En estos casos la última instancia tendrá lugar ante la Corte Suprema.

Art. 53. El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación, ó el que haga sus veces; y contra los Secretarios de Estado, Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se siguen por hechos culpables no definidos en el Código Penal, sólo podrá suspender ó destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Art. 54. En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad, procederá en virtud de acusación intentada por la Cámara de Representantes ó por el Procurador general de la Nación.

SECCION VII

Del Ministerio público

Art. 55. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador general de la Nación," y por los demás funcionarios á quienes la ley atribuya esta facultad.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 56. La Confederación reconoce á todos los habitantes y transeúntes:

1.º La seguridad individual, que consiste en no ser presos, arrestados ni detenidos sino en virtud de hechos determinados por leyes preexistentes; ni juzgados por Comisiones ó Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio;

2.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecución ú omisión no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad, conforme á las leyes;

3.º La propiedad, no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena ó contribución general con arreglo á las leyes; y cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, previa indemnización.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa,

y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por Autoridades que no sean del orden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación en caso alguno.

4.º La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de ninguna clase;

5.º La libertad de viajar en el territorio de la Confederación, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte, ni permiso de ninguna Autoridad, en tiempo de paz, siempre que la Autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir el requisito de un pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

6.º La libertad de ejercer su industria y de trabajar sin usurpar la industria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confederación y los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicación, ni atacar la salubridad;

7.º La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien tengan en los Establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

8.º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo á las mismas leyes, por los Jueces establecidos por ellas, y no pueden ser sometidos á contribuciones ni á servicios excepcionales que graven á unos y eximan á otros de los que estén en la misma condición;

9.º La inmunidad del domicilio, y la inviolabilidad de la correspondencia, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni ésta interceptada ó registrada, sino por la Autoridad pública, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes;

10.º La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, ó que sean calificados de punibles por leyes preexistentes;

11.º La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes;

12.º El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan á las Corporaciones, Autoridades ó funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general ó particular.

Art. 57. Los granadinos naturales ó vecinos de un Estado gozarán en los otros de los mismos derechos políticos y civiles que los granadinos naturales ó vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas á los últimos.

Art. 58. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Confederación, ó que vengan á él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales; debiendo siempre estar sometidos, como ellos, á las leyes y Autoridades del país.

CAPITULO VI

ELECCIONES

Art. 59. Para ser Presidente de la Confederación se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 60. El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los ciudadanos de ella; los Senadores y Representantes, por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo; los Magistrados de la Corte Suprema, por el Congreso, á propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados; y el Procurador general, por la Cámara de Representantes.

Art. 61. El período de duración del Presidente, Procurador general y Magistrados de la Corte Suprema de la Confederación será de cuatro años, contados desde el 1.º de Abril próximo á su elección.

Parágrafo. El de Senadores y Representantes será de dos años, y la ley determinará la época en que comience á contarse el período.

Art. 62. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes, el Presidente de la Confederación, sus Secretarios de Estado, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores ó Jefes superiores de los Estados, ni los Jefes militares de la Confederación en actual servicio, en aquellos Estados en que unos y otros ejercen sus funciones.

Art. 63. Los empleados amovibles por el Presidente de la Confederación cesarán en sus destinos si admitieren el cargo de Senador ó Representante.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 64. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente alguna suma por el Congreso.

Art. 65. Los sueldos del Presidente de la Confederación, de los Senadores y Representantes, del Procurador general de la Nación y de los Magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento ó la disminución.

Art. 66. Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquier función ó autoridad que expresamente no se le haya conferido.

Art. 67. Ninguna ley de la Confederación ni de los Estados podrá dar á los templos y edificios destinados al culto públiblico de cualquiera religión establecida en el país, ni á los ornamentos y vasos sagrados, otra aplicación distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto, y las que pertenezcan á comunidades ó corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de éstos.

Art. 68. Los bienes y rentas de los Establecimientos públicos de educación, beneficencia y caridad no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederación ni por los Estados.

Art. 69. En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un Distrito para asiento del Gobierno de la Confederación, se determinarán por una ley los límites de ese Distrito. En él estará la capital de la Confederación, y los habitantes de dicha capital y de todo el territorio comprendido en los límites del Distrito, serán gobernados exclusivamente según las leyes de la Confederación.

Art. 70. Por una ley pueden ser admitidos á formar parte de la Confederación otros Estados independientes, siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos, y que acepten las disposiciones de la presente Constitución.

CAPITULO VIII

REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Art. 71. Esta Constitución podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1.º Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y

2.º Que la reforma sea discutida y aprobada en cada Cámara con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72. Las leyes dispondrán todo lo relativo á la ejecución de la presente Constitución. Entretanto quedan vigentes las que hoy rigen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias á dicha Constitución.

Art. 73. El Presidente y Vicepresidente, los Senadores y Representantes, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema de la Nueva Granada continuarán en sus destinos hasta terminar el período para el cual fueron elegidos.

Art. 74. La Corte Suprema de la Nación continuará conociendo y decidiendo de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la ley de 27 de Junio de 1857.

Art. 75. La presente Constitución comenzará á observarse desde su sanción por los Poderes Legislativo y Ejecutivo; en el Estado de Cundinamarca, desde su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno general, y en los demás Estados, quince días después de su recibo en la respectiva capital.

Art. 76. Quedan derogadas la Constitución de 21 de Mayo de 1853, el acto adicional de 27 de Febrero de 1855, las leyes de 11 de Junio de 1856, 13 de Mayo de 1857 y 15 de Junio del mismo año, y todos los demás actos, ya sean del Gobierno general ó de los Estados, que se opongan á esta Constitución.

Dada en Bogotá, á 22 de Mayo de 1858.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado de Bolívar,

T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado de Cundinamarca,

JUAN ANTONIO MARROQUÍN.

El Vicepresidente del Senado, Senador por el Estádo de Cundinamarca,

FRANCISCO CAICEDO.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado del Cauca,

CARLOS HOLGUÍN.

El Senador del Estado de Antioquia, *Gregorio Gutiérrez González*. El Senador del Estado de Antioquia, *José Joaquín Isaza*. El Senador del Estado de Antioquia, *Ricardo Villa*. El Representante del Estado de Antioquia, *Eliseo Arbeláez*.

El Representante del Estado de Antioquia, *Arcesio Escobar*. El Representante del Estado de Antioquia, *Remigio Martínez*. El Representante del Estado de Antioquia, *José de la Cruz Restrepo*. El Representante del Estado de Antioquia, *Julián Vásquez*. El Senador del Estado de Bolívar, *Manuel José Anaya*. El Senador del Estado de Bolívar, *Federico Brid*. El Representante del Estado de Bolívar, *José María Amarís Pedrozo*. El Representante del Estado de Bolívar, *Francisco Tomás Fernández*. El Representante del Estado de Bolívar, *Enrique Grice*. El Representante del Estado de Bolívar, *Joaquín Posada Gutiérrez*. El Representante del Estado de Bolívar, *José Martín Tatis*. El Senador del Estado de Boyacá, *Antonio María Amézquita*. El Senador del Estado de Boyacá, *Pedro Cortés*. El Senador del Estado de Boyacá, *Ignacio Vargas*. El Representante del Estado de Boyacá, *Indalecio Barreto*. El Representante del Estado de Boyocá, *Isidro Barreto*. El Representante del Estado de Boyacá, *Antonio Bernal*. El Representante del Estado de Boyacá, *Ramón Bohórquez*. El Representante del Estado de Boyacá, *Clímaco Gómez*. El Representante del Estado de Boyacá, *Ramón Gómez*. El Representante del Estado de Boyacá, *José María Malo*. El Representante del Estado de Boyacá, *Pioquinto Márquez*. El Representante del Estado de Boyacá, *José Segundo Peña*. El Senador del Estado del Cauca, *Antonio José Chaves*. El Senador del Estado del Cauca, *Carlos Martínez*. El Senador del Estado del Cauca, *Miguel Quijano*. El Representante del Estado del Cauca, *Ramón Argáez*. El Representante del Estado del Cauca, *Manuel María Castro*. El Representante del Estado del Cauca, *Cayetano Delgado*. El Representante del Estado del Cauca, *Eustaquio Urrutia*. El Representante del Estado del Cauca, *Miguel Villota*. El Senador del Estado de Cundinamarca, *J. Uldarico Leiva*. El Senador del Estado de Cundinamarca, *Rufino Vega*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Luis Amay*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *José Joaquín Borda*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Emigdio Briceño*. El Representante del Estado de Cundinamarea, *Marcelo Buitrago*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Miguel Calderón*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Néstor Escobar*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Cosme Gómez Maz*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Pedro Gutiérrez Lee*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Mariano G. Manrique*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Gregorio Obregón*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Joaquín Perdomo Cuenca*. El Representante del Esta-

do de Cundinamarca, *Venancio Restrepo*. El Senador del Estado del Magdalena, *José María L. Herrera*. El Senador del Estado del Magdalena, *Manuel Murillo*. El Senador del Estado del Magdalena, *M. A. Vengoechea*. El Representante del Estado del Magdalena, *Pedro A. Lara*. El Representante del Estado del Magdalena, *M. Maya*. El Senador del Estado de Panamá, *Antonio Amador*. El Senador del Estado de Panamá, *Dionisio Facio*. El Senador del Estado de Panamá, *Ildefonso Monteza*. El Representante del Estado de Panamá, *Manuel Amador Guerrero*. El Representante del Estado de Panamá, *Gil Colunje*. El Representante del Estado de Panamá, *Demetrio Porras*. El Senador del Estado de Santander, *Eustorgio Salgar*. El Senador del Estado de Santander, *Francisco J. Zaldúa*. El Representante del Estado de Santander, *Narciso Cadena*. El Representante del Estado de Santander, *Eduardo Galvis*. El Representante del Estado de Santander, *Cupertino Rueda*. El Representante del Estado de Santander, *Antonio Vargas Vega*. El Representante del Estado de Santander, *Germán Vargas*. El Representante del Estado de Santander, *José María Villamizar G.*

El Secretario del Senado,

M. M. Medina.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Z. Silvestre.

Bogotá, 22 de Mayo de 1858

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno y Guerra,

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. PARDO.

El Secretario de Hacienda,

IGNACIO GUTIÉRREZ.

El Congreso de 1859 expidió algunas disposiciones de carácter grave é importante, porque en ellas se fundó la gran revolución que asoló al país hasta 1862; tales fueron: la ley de 23 de Febrero, sobre pié de fuerza nacional; la de 8 de Abril, que daba intervención á los Poderes federales en los escrutinios para cerciorarse de la validez con que se ejecutaban las elecciones; la que creaba intendentes de Hacienda destinados á ejercer en los Estados ciertas funciones de supervigilancia en las Aduanas, y el decreto de 28 de Marzo, á favor de un solo individuo.

Estas disposiciones y algunos artículos de oposición al Gobierno general publicados en *El Tiempo*, exaltaron los ánimos y dieron margen á la revolución que estalló en Santander en Febrero de aquel año, y que se hizo luégo extensiva á los Estados de Bolívar y Cauca. Los conservadores fueron vencidos en Güepsa, San Andrés, Oratorio y Suratá (donde murió asesinado el General Vicente Herrera, Gobernador de Santander); pero los vencidos se prepararon á nueva lucha en Boyacá y quedaron nuevamente derrotados en la Concepción.

El Presidente de la Confederación, viendo la gravedad de las circunstancias, declaró la Nación en estado de guerra el 3 de Septiembre de 1859, al propio tiempo que era acusado por el Gobernador de Santander, General Eustorgio Salgar, como autor de la revolución de aquel Estado. Terminaba, pues, el año con tristes presagios para lo porvenir, y con principios de guerra en toda la Nación.

El General Herrán, que acababa de llegar de los Estados Unidos, celebró una exponsión con el señor Nieto, quien había triunfado en Bolívar del partido conservador, y que fué luégo Gobernador de aquel Estado.

El 28 de Enero de 1860 se pronunció Pedro J. Carrillo en el Cauca contra su Gobernador, el General Mosquera, quien se unió para la defensa con su antiguo enemigo político General Obando, y derrotó á los revolucionarios.

Como las relaciones entre el Presidente de la Confederación y el General Mosquera se agriaban cada día más, éste dictó un decreto el 8 de Mayo, por el cual separaba al Estado del Cauca de la sujeción al Gobierno general y desconocía algunas leyes dadas en 1859. Envió luégo un comisionado al Congreso pidiendo la derogatoria de la ley de elecciones, que era verdaderamente pésima; y aun cuando yá el Cuerpo Legislativo trataba de derogarla, Mosquera sin aguardar contestación, se pronunció contra el Gobierno general y se proclamó *Supremo Director de la Guerra*.

Desde entonces la revolución proclamó como principio la Soberanía de los Estados.

El Presidente Ospina, una vez que envió fuerzas para someter al General Mosquera, declaró la guerra al Estado de Santander el 26 de Junio; y él mismo marchó con el General Herrán. En esta campaña, que fué bien corta, triunfó el Gobierno legítimo en las acciones de Galán, Jaboncillo y Oratorio, y trajo preso al personal del Gobierno del Estado. El General Leonardo Canal quedó allí de Gobernador.

Entretanto en el Sur había triunfado el General Obando. Mosquera pretendió tomar á Antioquia, pero fué derrotado en Manizales por los Jefes legitimistas Posada y Enao, con quienes celebró una exponsión, en virtud de la cual Mosquera se comprometía á derogar su decreto de 8 de Mayo y á entregar las armas de la Nación tomadas por él; pero el señor Ospina nada resolvió acerca de esta exponsión, que si se hubiera llevado á efecto habría quitado á la revolución el Jefe de más prestigio.

Oigamos sobre esto al señor Vergara y Vergara:

"El Presidente Ospina no aceptó la exponsión de Manizales; y la creencia de que Posada la había hecho por orden del General en Jefe, Herrán, para salvar al General Mosquera hizo que los conservadores del círculo más inmediato al Gobierno, cambiaran la candidatura del General Herrán para Presidente en el próximo período constitucional, que estaba aceptada y firmada por los conservadores hacía un año, por la candidatura del señor Julio Arboleda, que estaba entonces en Santa Marta de regreso de París."

Mientras esto sucedía, el General Mosquera volvió al Cauca y derrotó el ejército legitimista comandado por el General Joaquín París, en la sangrien-

ta batalla de Segovia el 19 de Noviembre de 1860; y después del combate invitó al señor Nieto, Gobernador de Bolívar, á firmar un pacto de unión ofensiva y defensiva contra el Gobierno de la Confederación. Pasó luégo á Neiva, donde se le unió el General José Hilario López, y se dirigió á Bogotá. En el sitio llamado "La Barrigona" atacó al Gobernador de Cundinamarca, Coronel Gutiérrez Lee, y celebró otra exponsión por la cual el Congreso debía nombrar un Designado que se encargara del Poder Ejecutivo. Esta exponsión se quedó escrita como la anterior.

El doctor Ospina terminó su período en medio de la más borrascosa tempestad. Se distinguió este honrado Magistrado por su celo en arreglar la deuda extranjera y por su fiel observancia á la Constitución y á las leyes.

El Congreso, cuya reunión se deseaba tánto, no pudo instalarse por falta de *quorum*, pues los dos Senadores de Santander se hallaban prisioneros.

El 1.º de Abril, en virtud del artículo 42 constitucional, se encargó del Ejecutivo el doctor Bartolomé Calvo, Procurador general de la Nación.

Unidas las fuerzas revolucionarias del Norte al mando del General Santos Gutiérrez con el Ejército del General Mosquera, y después de los sangrientos combates de 12 y 13 de Junio en Usaquén, fué tomada Bogotá el 18 de Julio, después de un batallar de seis horas.

"Esta victoria fué manchada con tres patíbulos y con la prisión del ex-Presidente Ospina, la de su hermano y la de otras personas, en el Castillo de Bocachica, sin juicio y sin fórmula." *

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Durante la sangrienta y fratricida lucha, que tánto tiempo duró, y para la cual no hubo un motivo suficiente bajo ningún aspecto, los revolucionarios habían reconocido al General Tomás C. de Mosquera como Autoridad suprema. Este entró á Bogotá el 8 de Julio de 1860, titulándose "Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada y Supremo Director de la Guerra."

Celebróse un Tratado llamado "Pacto provisorio," el 10 de Septiembre entre los señores Alaix y José Araújo; comisionado el primero por el Gobernador del Cauca, ó sea el General Mosquera, y el segundo por el señor Nieto.

Los actos oficiales del Gobierno provisorio son los que en seguida se enumeran: El que desconocía las leyes de 1860; el que estableció el derecho de tuición; el que convocó un Congreso de Plenipotenciarios; el que hacía de Bogotá un Distrito federal; el que creaba el Estado del Tolima y dividía el de Cundinamarca; el de 29 de Julio por el cual se expulsaba á los padres Jesuítas; el de 9 de Septiembre, sobre desamortización de los bienes de Manos Muertas; el de 20 del mismo, que daba á la Nación el glorioso nombre de Colombia; el de 5 de Noviembre, sobre extinción de las comunidades religiosas; el que mandaba emitir billetes de Tesorería; el que ordenaba la prisión del Arzobispo de Bogotá; y en fin, el de 25 de Agosto, que convocaba una Convención.

El Congreso de Plenipotenciarios se reunió en Bogotá el 10 de Septiembre de 1861, y el 20 del mismo fué expedido el "Pacto de Unión" y el Pacto transitorio. Por este último, aquél podía suspenderse mientras hubiera guerra, que por cierto continuaba en sentido de reacciones sucesivas de los conservadores en distintas partes, y aun en luchas con la vecina República del Ecuador.

* Felipe Pérez, GEOGRAFÍA DE COLOMBIA.

PACTO DE UNION

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1861

ENTRE LOS ESTADOS SOBERANOS

DE

Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima

Los infrascritos, Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado soberano de Bolívar; Santos Acosta, Plenipotenciario por el Estado soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, Plenipotenciario por el Estado soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado soberano del Magdalena; Januario Salgar, Plenipotenciario por el Estado soberano de Santander, y Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado soberano del Tolima; después de haber canjeado y encontrado en debida forma los plenos poderes de que están revestidos por sus respectivos Gobiernos, y con el fin de proceder á la organización de una nueva asociación política que asegure para siempre el orden, la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal, bajo cuyos auspicios desean y quieren fundar su nacionalidad los Estados que representan, y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del Tratado de Cartagena de 10 de Septiembre de 1860, han convenido en el siguiente

PACTO DE UNION

Art. 1.º Los Estados soberanos é independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima se unen, ligan y confederan para siempre, y forman una Nación libre, soberana é independiente, que se denominará "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan de la manera más solemne y formal á socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la unión, ó la de los Estados, ó las libertades y derechos que por este Pacto corresponden á los ciudadanos de la Unión Colombiana.

Art. 3.º Los mismos Estados reconocen como miembros y ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia á los ciudada-

nos y miembros de todos y cada uno de los Estados que componen ó compongan en adelante la Unión, y los del Distrito federal, de que trata el artículo 42, conforme á sus propias instituciones y leyes; pero con excepción de los extranjeros, siempre que no hayan obtenido carta de naturaleza.

Art. 4.° Se consideran como bases invariables de unión entre los Estados:

1.ª El reconocimiento, por parte del Gobierno general de la Unión y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de la soberanía, independencia y libertad de los mismos Estados, en todos los asuntos cuyas funciones no deleguen éstos expresa, especial y claramente al Gobierno de la Unión;

2.ª Que el Gobierno general de la Unión y los Gobiernos de todos los Estados sean republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos y responsables;

3.ª Que los Diputados por los Estados al Congreso de la Unión sean irresponsables y gocen de amplia inmunidad en sus personas y propiedades, desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas;

4.ª El reconocimiento, en los mismos términos del inciso 1.°, de los derechos y garantías individuales á todos los habitantes y transeúntes por el territorio de la Unión, á saber: 1.° La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión, siempre que su ejercicio no sea ó pueda ser contrario á la moral, á la seguridad ó á la tranquilidad pública; 2.° La seguridad individual; 3.° La libertad individual; 4.° La propiedad; 5.° La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin responsabilidad alguna; 6.° La libertad de viajar por todo el territorio de la Unión, ó de salir de él sin necesidad de pasaporte ó permiso de la Autoridad; 7.° La libertad de industria y de trabajo; 8.° La libertad de dar ó recibir la instrucción que tengan á bien, siempre que no sea en los Establecimientos costeados por los fondos públicos; 9.° La inmunidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia privada; 10.° La igualdad de derechos y obligaciones; 11.° La libertad de asociarse sin armas; y 12.° El derecho de obtener resolución en las peticiones que dirijan por escrito á las Corporaciones, Autoridades ó funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general ó particular.

Art. 5.° La Constitución política de la Unión Colombiana y la fundamental de cada Estado determinarán la extensión y señalarán los límites de las garantías de que trata el parágrafo 4.° del artículo anterior, en las materias de su respectiva competencia.

Art. 6.º Un Consejo, compuesto del Procurador general de la Unión, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Estados del Gobierno general, declarará, en vista de las exposiciones y documentos que le presente el Poder Ejecutivo, si se ha turbado la paz en los Estados Unidos de Colombia, y podrá dicho Consejo en este caso suspender en los lugares que sean teatro de la guerra todas, alguna ó algunas de las garantías expresadas en el parágrafo 4.º del artículo 4.º Esta suspensión durará, en todo ó en parte, á juicio del mismo Consejo, hasta que la paz sea restablecida.

Art. 7.º No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 8.º Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Colombia de todas las libertades y exenciones otorgadas á sus ciudadanos, sometiéndose asimismo á las leyes y Autoridades establecidas en el país, y á pagar las mismas contribuciones que se impongan á los colombianos, ya sea que graven la persona, la industria ó la propiedad.

Art. 9.º Los extranjeros no podrán adquirir en adelante bienes inmuebles en el territorio colombiano, ni formar sociedades anónimas, sin autorización expresa de la Legislatura del Estado respectivo, y en el Distrito federal, de la de la Autoridad ó Corporación que determine la ley que lo organice.

Art. 10. No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia de otra Nación ó de otro Estado.

Art. 11. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda á los Estados que se unen por el presente Pacto ó que se unan en lo sucesivo, según la población y riqueza de los mismos Estados, y comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y pago de sus intereses.

Art. 12. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones é indemnizaciones en el interior, por causa de la presente guerra, como también los gastos que fuere necesario hacer para terminarla, y los que el sostenimiento de este Pacto exija. La fe pública de los Estados queda también empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Art. 13. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al

de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden desde esta fecha en adelante al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 14. En caso de déficit en el Tesoro de la Unión para llenar los compromisos á que se refieren los artículos 11 y 12, los Estados se comprometen á cubrir dicho déficit con sus rentas y bienes particulares, en la proporción que fijen la Convención nacional y los futuros Congresos, así como también el déficit que resulte en el Presupuesto general de rentas y gastos.

Art. 15. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, á cuya autoridad se someten en los negocios que se le atribuyen por el presente Pacto. Dicho Gobierno general será organizado por la Convención nacional.

Art. 16. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Art. 17. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras, con el nombre de Cámara de Representantes la una, y Senado de Plenipotenciarios la otra.

Art. 18. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los Representantes que correspondan á cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 19. El Senado de Plenipotenciarios representará á los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de los Senadores Plenipotenciarios que correspondan á los Estados, á razón de tres por cada uno.

Art. 20. Corresponde á los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Representantes y Senadores al Congreso de la Unión.

Art. 21. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 22. El Poder Ejecutivo residirá en un Magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, que será elegido por un número de Electores doble del de los Representantes y Senadores Plenipotenciarios que corresponden á cada Estado y al Distrito federal.

Art. 23. Cada Estado tiene el derecho de determinar la manera de nombrar los Electores de que trata el artículo anterior, y el Distrito federal ejercerá este derecho según lo disponga la ley que lo organice.

Art. 24. Corresponde al Congreso verificar el escrutinio de los votos para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en vista de las actas definitivas que le deben pasar los Estados y el Distrito federal.

Art. 25. El Poder Judicial residirá en una corporación compuesta de tres Magistrados, con el nombre colectivo de Corte Suprema de Justicia. La elección de estos Magistrados se hará por el Senado de Plenipotenciarios, á propuesta en terna de las Asambleas Legislativas de los Estados, y no habrá en ella á un mismo tiempo más de un Magistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo Estado.

Art. 26. Habrá un empleado que se denominará Procurador nacional, el cual será el defensor oficial de este Pacto, de la Constitución, leyes generales é intereses de la Unión. El nombramiento de este funcionario corresponde á la Cámara de Representantes.

Art. 27. La fuerza pública de la Unión se compondrá de los colombianos que voluntariamente quieran servir en ella. En caso de guerra y de insuficiencia del medio indicado, el Gobierno general pedirá un contingente á los Estados, en razón de su población; y los Estados tendrán el deber de suministrarlo, siendo de cargo del Gobierno general el equipo, vestuario, armamento, menaje y demás gastos requeridos por el servicio.

Art. 28. La milicia nacional será organizada por los Estados; pero los cuerpos de ella que fueren llamados al servicio de la Unión se regirán en todo por las leyes de ésta.

Art. 29. Corresponde al Congreso el nombramiento de los Oficiales generales al servicio de la Unión; el de las clases de Sargento mayor á Coronel, al Poder Ejecutivo general, con el consentimiento del Senado de Plenipotenciarios; y el de las clases de Alférez á Capitán, al Poder Ejecutivo general solamente.

Art. 30. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no podrá declarar ni hacer la guerra á los Estados, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin expresa autorización del Congreso y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Art. 31. El Poder Ejecutivo de la Unión suspenderá la ejecución de las leyes generales que sean reclamadas como contrarias á este Pacto ó á la Constitución general, por la mayoría absoluta de los Estados representados por sus Legislaturas respectivas.

Art. 32. Con excepción de los empleados de Hacienda, el Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad de permanente ejercicio, que los empleados de los mismos Estados.

Art. 33. Es prohibido al Gobierno de la Unión y al de los Estados enajenar á potencias extranjeras porción alguna del territorio nacional, é impedir en tiempo de paz el comercio de armas y municiones.

Art. 34. Los Estados delegan al Gobierno general que se organice por la Convención, en los términos y según las bases del presente Pacto, todo el poder contenido en las atribuciones siguientes:

1.ª Las Relaciones Exteriores con las demás Naciones; la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra, y hacer la paz;

2.ª El derecho de organizar, dirigir y sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno general de la Unión;

3.ª El derecho de establecer, organizar y administrar el Crédito público y las rentas nacionales;

4.ª El derecho de fijar el pié de fuerza en paz y en guerra, y el de acordar y determinar los gastos públicos á cargo del Tesoro de la Unión;

5.ª El derecho de gobernar y administrar el comercio exterior y costanero, las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás Establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Unión Colombiana;

6.ª El derecho de arreglar las vías interoceánicas que existen ó que se abran en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe;

7.ª El derecho de levantar el censo general, la estadística, y la carta ó cartas geográficas ó topográficas de los pueblos y territorio de los Estados Unidos de Colombia; de fijar la demarcación territorial de primer orden con las Naciones limítrofes; el de establecer y determinar el pabellón y escudo de armas de la Unión, y el de otorgar carta de naturalización á los extranjeros;

8.ª El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados; el de fijar y determinar la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda; y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

9.ª El derecho de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios ó materias que conforme al presente Pacto son de competencia del Gobierno general de la Unión; y

10.ª Los demás derechos y facultades conferidos expresamente en este Pacto.

Art. 35. El Gobierno general tiene además el derecho de fomentar la industria y la instrucción pública, sin estorbar ó

impedir el que tienen los Estados y los particulares para fomentar los mismos negocios.

Art. 36. El Congreso de la Unión puede decretar por medio de una ley la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la Legislatura ó Legislaturas del Estado ó Estados cuya población y territorio deban formar el nuevo Estado; y que el Estado ó Estados que deban crearse queden con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo.

Art. 37. Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los Estados de Panamá y Antioquia, siempre que acepten el presente Pacto por medio de sus Gobiernos ó de Plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; ó por convenios ó estipulaciones especiales que ajusten y firmen con el Gobierno de la Unión, para lo cual se acreditarán por éste Ministros Plenipotenciarios que les ofrezcan la paz y la Unión Colombiana.

Art. 38. Los pueblos independientes que quieran hacer parte de la Unión Colombiana deberán aceptar las estipulaciones del presente Pacto adhiriéndose á él, tener una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo, y someterse á las instituciones y Autoridades del Gobierno de la Unión.

Art. 39. Corresponde al Gobierno general de la Unión la incorporación de los nuevos Estados por medio de pactos, convenios ó Tratados públicos, en los cuales se consignarán por separado las bases para el arreglo de la Deuda pública á cargo de la Unión, y de la que debe quedar á cargo particular del Estado ó Estados que se incorporen.

Art. 40. Si los pueblos que solicitaren su incorporación á los Estados Unidos de Colombia, fueren de los que constituyeron la antigua República de este nombre, servirá de base para el arreglo de la deuda la población conforme al censo de 1826, en los términos de los Tratados vigentes entre las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador.

Art. 41. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como Estado Soberano é independiente y como parte integrante de la Unión Colombiana, al nuevo Estado del Tolima, formado de los pueblos de las antiguas Provincias de Mariquita y Neiva, en los términos en que ha sido creado y organizado por los decretos del Poder Ejecutivo provisorio de los extinguidos Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 42. El Gobierno de la Unión residirá en un territorio que se denominará: " Distrito federal," y el cual será designado por el Congreso. Dicho Distrito se organizará y regirá

de la manera que lo determine la Convención nacional, y no hará parte de ningún Estado.

Art. 43. El Distrito federal hará parte integrante de la Unión Colombiana, y tendrá derecho á enviar á la Cámara de Representantes el número de miembros de esta Corporación que le corresponda en razón de sus habitantes, y en los términos del artículo 18.

Art. 44. En los términos del presente Pacto queda abrogado el que se celebró en la ciudad de Cartagena el 10 de Septiembre del año de 1860 entre los Estados de Bolívar y el Cauca, y al cual se unieron posteriormente los demás Estados.

Art. 45. El presente Pacto no se podrá derogar, reformar, interpretar, aclarar ni alterar en manera alguna, sino por un Congreso de Plenipotenciarios en que estén representados todos los Estados, y que sea convocado al efecto por el Congreso de la Unión, á petición de la mayoría de los Estados. Estas derogatorias, reformas, interpretaciones, aclaratorias ó alteraciones sólo podrán versar sobre los puntos que especialmente determine el Congreso de la Unión en el decreto de convocatoria.

Art. 46. Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes suficientes para aceptar el presente Pacto, declaran: que aceptan á nombre de sus respectivos Estados y Gobiernos todas y cada una de las estipulaciones convenidas; quedando por el mismo hecho, perfeccionado, ratificado y válido para siempre el presente Pacto de Unión, liga y confederación perpetuas entre los expresados Estados; el cual Pacto surtirá, en consecuencia, todos sus efectos, desde el día en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo á Dios por testigo de la rectitud de sus intenciones al formular las cláusulas de este Pacto, lo firman y lo sellan con el sello de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, *A. González Carazo.* El Plenipotenciario por el Estado soberano de Boyacá, *Santos Acosta.* El Plenipotenciario por el Estado soberano del Cauca, *Manuel de J. Quijano.* El Plenipotenciario por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa.* El Plenipotenciario por el Estado soberano del Magdalena, *Manuel Abello.* El Plenipotenciario por el Estado soberano de Santander, *Januario Salgar.* El Plenipotenciario por el Estado soberano del Tolima, *Antonio Mendoza.*

Después de firmados estos Pactos, la guerra civil continuó asolando al país con más furor que al principio. El General Julio Arboleda combatía en el Cauca en unión del Gobernador de Antioquia, señor Giraldo, al mismo tiempo que el General Braulio Enao, legitimista también, invadía la parte septentrional de aquel Estado.

El Presidente del Ecuador, señor García Moreno, se presentó en Tulcán el 31 de Julio de 1861 con un ejército de mil hombres, á exigir satisfacciones al General Julio Arboleda, porque su ejército había invadido el Ecuador. Después de una batalla decisiva que dió la victoria al General Arboleda, el Presidente ecuatoriano cayó prisionero, y se vió obligado á firmar un Tratado de paz, que luégo no cumplió.

Una guerrilla comandada por un señor Obando se pronunció en el pueblo de Guasca á inmediaciones de Bogotá, el 11 de Noviembre, y atacó la capital, aprovechando la ausencia del General Mosquera. Rechazados los asaltantes por la fuerzas liberales, se retiraron de la ciudad.

El General Canal, que continuaba gobernando á Santander, burló el ataque que le hacía el General Santos Gutiérrez, y pasó á Boyacá, donde venció á Mosquera el 11 de Febrero. Canal llegó á Bogotá el 23 del mismo y atacó el cuartel de San Agustín, que estaba defendido por el ejército liberal. La lucha duró dos días, hasta que el invasor, temiendo los refuerzos que venían del Norte, partió para Antioquia, y luégo se trasladó al Cauca, donde se reunió con Arboleda; allí combatieron y fueron vencidos por Mosquera y Gutiérrez, que habían ido en su persecución. Arboleda fué después asesinado en la montaña de Berruecos, en el mismo punto en que estaba fresca aún la sangre del Mariscal Sucre.

No era yá lícito á los conservadores insistir más en contrariar lo que estaba dispuesto por los altos designios, ni pretender recobrar sus perdidos dominios. Canal, pues, capituló el 30 de Diciembre de 1862, y los guerrilleros del centro hicieron lo mismo en el caserío de Yomaza, el 27 de Octubre, con lo cual terminó la revolución.

Por varios decretos sucesivos se había hecho la convocatoria de la Convención nacional; pero ésta no pudo reunirse por el estado de guerra en que se hallaba el país, hasta el 4 de Febrero de 1863, día en que se instaló en la ciudad de Rionegro en el Estado de Antioquia, y al siguiente aceptó la renuncia que presentó el General Mosquera. En seguida organizó un Poder Ejecutivo, compuesto de cinco Ministros, por medio de una ley, cuyos cuatro primeros artículos se rozan con nuestro propósito. Dicen así:

"Art. 1.° Mientras se expida la Constitución política de la Unión Colombiana, el Gobierno Ejecutivo de ella estará á cargo de un Ministerio compuesto de cinco Ministros, denominados: de lo Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, del Tesoro y Crédito nacional y de Guerra. *

"Art. 2.° Los miembros del Ministerio Ejecutivo, con excepción del Ministro del Tesoro y Crédito nacional, que puede residir en el Distrito federal, ejercerán sus funciones en el lugar designado para las sesiones de la Convención nacional.

"Art. 3.° Cada Ministro despachará por sí solo y bajo su responsabilidad los negocios de su resorte, que serán respectivamente los que según las disposiciones hasta ahora en vigor corresponden á la Secretaría de Estado de la misma denominación.

"Art. 4.° Los Ministros del Ejecutivo son nombrados por la Convención nacional de dentro ó fuera de su seno."

Firman esta ley todos los Diputados y el respectivo Secretario.

La Constitución expedida el 8 de Mayo por sesenta y dos Diputados que representaban á los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, conservó el nombre de Estados Unidos de Colombia, dado por el Pacto de Unión de 1860, y dió la soberanía á los Estados, que hasta entonces no habían sido mas que independientes.

* Estos Ministros fueron los señores Santos Gutiérrez, José H. López, Eustorgio Salgar Tomás C. de Mosquera y Froilán Largacha, respectivamente.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

EXPEDIDA POR LA CONVENCION NACIONAL

INSTALADA EN RIONEGRO EL 4 DE FEBRERO DE 1863

BOGOTA–1863

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

LA CONVENCION NACIONAL

En nombre y por autorización del Pueblo y de los Estados colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

LA NACIÓN

Art. 1.º Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de Febrero de 1855, 11 de Junio de 1856, 13 de Mayo de 1857, 15 de Junio del mismo año, 12 de Abril de 1861 y 3 de Septiembre del mismo año, se unen y confederan á perpetuidad consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana é independiente bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan á auxiliarse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión ó la de los Estados.

Art. 3.º Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional, son provisionalmente los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de Julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella República y de la del Perú.

Art. 4.º Harán también parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno ó algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, y los que siendo del todo independientes quieran agregarse á la Unión por Tratados debidamente concluidos.

Art. 5.º La ley federal puede decretar la creación de nue-

vos Estados, desmembrando la población y el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Legislatura ó las Legislaturas del Estado ó de los Estados de cuya población y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creación tenga cien mil habitantes, por lo menos, y aquellos de los que fueren segregados no queden con menos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.º no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo y por consentimiento de los Estados interesados en ello, y con aprobación del Gobierno general.

CAPÍTULO II

BASES DE UNIÓN

SECCION I

Derechos y deberes de los Estados

Art. 6.º Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su Legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible á voluntad exclusiva del propietario y de trasmisible á los herederos conforme al derecho común.

Art. 7.º Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir á perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación.

§. Asimismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrá imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raíces.

Art. 8.º En obsequio de la integridad nacional, de la marcha expedita de la Unión y de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1.º A organizarse conforme á los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable;

2.º A no enajenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio;

3.º A no restringir con impuestos ni de otro modo la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial;

4.° A no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importación; ni los productos destinados á la exportación, cuya libertad mantendrá el Gobierno general;

5.° A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse á su propio consumo;

6.° A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional;

7.° A no gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Unión Colombiana;

8.° A deferir y someterse á la decisión del Gobierno general en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra á otro Estado; y

9.° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse entre los habitantes y el Gobierno de otro Estado.

Art. 9.° Las Autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

§. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las Autoridades de cada Estado entregar á las Autoridades de aquel en que se haya cometido un delito común la persona que se reclame, y contra la cual se haya librado orden de prisión no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitución; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos á la orden de prisión.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles, ejecutados contra el Gobierno de algún Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos y mantenerlos á una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los Estados de la Unión enganches ó levas, que tengan, ó puedan tener por obje-

to atacar la libertad, la independencia, ó perturbar el orden público de otro Estado ó de otra Nación.

Art. 14. Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que salgan evidentemente de su esfera de acción constitucional, se hallan sujetos á suspensión y anulación, conforme á lo dispuesto en esta Constitución; pero nunca atraerán al Estado responsabilidad de ningún género, cuando no se hayan ejecutado y surtido sus naturales efectos.

SECCION II

Garantía de derechos individuales

Art. 15. Es base esencial é invariable de la Unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber:

1.° La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte;

2.° No ser condenados á pena corporal por más de diez años;

3.° La libertad individual; que no tiene más límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecución ú omisión no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad;

4.° La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la Autoridad pública; ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones ó Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes;

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena ó contribución general, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado, y previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por Autoridades que no sean del orden judicial.

§. Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso;

6.° La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros;

7.° La libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito sin limitación alguna;

8.° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna Autoridad en tiempo de paz, siempre que la Autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

9.° La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos, útiles ni las que se reserven la Unión ó los Estados como arbitrios rentísticos; y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad y la salubridad;

10.° La igualdad; y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales, que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condición que los demás;

11.° La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien tengan, en los Establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

12.° El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones, Autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquiera asunto de interes general ó particular;

13.° La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados; de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la Autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley;

14.° La libertad de asociarse sin armas;

15.° La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz;

16.° La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION III

Delegación de funciones

Art. 16. Todos los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en

establecer un Gobierno general que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á expresarse:

1.° Las relaciones exteriores, la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;

2.° La organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno general;

3.° El establecimiento, la organización, administración del crédito público y de las rentas nacionales;

4.° La fijación del pié de fuerza en paz y en guerra; y la determinación de los gastos públicos á cargo del Tesoro de la Unión;

5.° El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás Establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Unión;

6.° El arreglo de las vías interoceánicas que existen, ó que se abran, en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe;

7.° La formación del censo general;

8.° El deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las Naciones limítrofes;

9.° La determinación del pabellón y escudo de armas nacionales;

10.° Todo lo concerniente á naturalización de extranjeros;

11.° El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados;

12.° La acuñación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, forma y denominación;

13.° El arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

14.° La legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías ú otros crímenes, y, en general, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdicción corresponda á la Nación conforme al derecho internacional;

15.° La legislación judicial y penal en los casos de violación del Derecho internacional; y

16.° La facultad de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios ó materias que conforme á este artículo y al siguiente son de competencia del Gobierno general.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno general, los objetos siguientes:

1.° El fomento de la instrucción pública;

2.° El servicio de correos;

3.° La estadística y la carta ó cartas geográficas ó topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos; y

4.° La civilización de los indígenas;

SECCION IV

Condiciones generales

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra á los Estados, sin expresa autorización del Congreso, y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con excepción del Congreso nacional, Corte Suprema federal y Poder Ejecutivo de la Nación, no habrá en ningún Estado empleados federales que tengan jurisdicción ordinaria ó autoridad en tiempo de paz.

Los agentes del Gobierno de la Unión, en materia de hacienda, militar ó cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspección de las Autoridades propias de los Estados, según su categoría.

Dichas Autoridades lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdicción; y deben por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exigirán los altos poderes federales, conforme á esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan según sus facultades.

Art. 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á su legislación especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna Autoridad extraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Unión por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnización acordada.

Art. 22. Los miembros de las Legislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitución determine, y no serán jamás responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional y los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos ó que se esta-

blezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional ó del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, ó ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval y terrestre á cargo de la Unión, y se compondrá también de la milicia nacional que organicen los Estados según sus leyes.

La fuerza á cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, ó por un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á las leyes del Estado.

En caso de guerra se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el contingente que pida el Gobierno general.

Art. 27. El Gobierno general no podrá variar los Jefes de los Cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos y con las formalidades que la ley determine.

CAPITULO III

BIENES Y CARGAS DE LA UNIÓN

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda á los Estados que se unen por la presente Constitución, ó que se unan en lo sucesivo según la población y riqueza de los mismos Estados, los cuales comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones é indemnizaciones en el interior, y los gastos

que el sostenimiento de esta Constitución exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas ó que se hagan por actos legislativos especiales.

Las tierras baldías de la Nación hipotecadas para el pago de la deuda pública no podrán aplicarse sino á este objeto ó cederse á nuevos pobladores, ó darse como compensación y auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

CAPITULO IV

COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS

Art. 31. Son colombianos:

1.º Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres extranjeros transeúntes, si vinieren á domiciliarse en el país;

2.º Los hijos de padre ó madre colombianos, hayan ó nó nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren á domiciliarse en éste;

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza;

4.º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y declarado ante la Autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos los colombianos varones mayores de veintiún años, ó que sean ó hayan sido casados; con excepción de los Ministros de cualquiera religión.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir á la Nación conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados, y determinará los derechos y deberes anexos á dicha condición.

CAPITULO V

GOBIERNO GENERAL

Art. 36. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

CAPITULO VI

PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 37. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, y "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los Representantes que correspondan á cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará á los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde á los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores y Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el día 1.º de Febrero, en la capital de la Unión.

Podrá reunirse también en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, y prorrogar éstas cuando por algún grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Se necesita el consentimiento mutuo de lás dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar, y para suspenderlas por más de dos días.

Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa días.

Art. 42. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la

mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas.

La ley fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos y por las opiniones que emitan.

Ninguna Autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto.

Art. 46. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Unión Colombiana, con excepción de los de Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos y Jefes militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores y Representantes no pueden, mientras que conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía ó individuo poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Unión Colombiana.

SECCION II

Congreso

Art. 48. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Unión hayan de extraerse para los gastos nacionales;

2.ª Decretar la enajenación de los bienes de la Unión y su aplicación á usos públicos;

3.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra para el servicio de la Unión;

4.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Unión;

5.ª Autorizar al Presidente de la Unión para declarar la guerra á otra Nación;

6.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estación de buques de guerra extranjeros en puertos de la República;

7.ª Conceder amnistías é indultos generales y particulares por grave motivo de conveniencia nacional;

8.ª Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos y aguas que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, ó que pasen al territorio de Nación limítrofe;

9.ª Designar la capital de la Unión Colombiana;

10.ª Hacer en Cámaras reunidas el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos y Magistrados de la Corte Suprema federal, declarar y comunicar la elección;

11.ª Nombrar anualmente y en Cámaras reunidas y por mayoría absoluta de votos, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, y cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema federal, determinando el orden en que deben reemplazar á los principales por falta absoluta ó temporal.

12.ª Resolver sobre los Tratados y convenios públicos que el Presidente de la Unión celebre con otras Naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, que deba someter á su consideración;

13.ª Crear los empleos que demande el servicio público nacional, y establecer las reglas sobre su provisión, salario y desempeño;

14.ª Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, y cualesquiera informes escritos ó verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos;

15.ª Designar de entre los Generales de la República hasta ocho disponibles, y de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el General en Jefe del Ejército con arreglo á la ley; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; y

16.ª Legislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 50. Ni el Congreso ni las Cámaras Legislativas por separado podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION III

Senado

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1.ª Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores

en los diferentes departamentos administrativos; el de los Agentes diplomáticos, y el de los Jefes militares;

2.ª Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo á los Agentes diplomáticos para celebrar Tratados públicos;

3.ª Decretar la suspensión del Presidente de los Estados Unidos y de los Secretarios de Estado, y ponerlos á disposición de la Corte Suprema federal, á virtud de acusación de la Cámara de Representantes, ó del Procurador general, cuando hubiere lugar á formación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema federal y el Procurador general de la Nación, á virtud de acusación de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; y

5.ª Decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados y que se denuncien como contrarios á la Constitución de la República.

Art. 52. En receso del Senado y exigiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos y empleados superiores en los Departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos á la aprobación del Senado en su próxima reunión.

SECCIÓN IV

Cámara de Representantes

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro nacional;

2.ª Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Corte Suprema federal y al Procurador general de la Nación, en los casos y para los efectos de los incisos 3.º y 4.º del artículo 51.

3.ª Cuidar de que los funcionarios y empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, y requerir al Agente respectivo del Ministerio Público para que intente la acusación del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; y

4.ª Nombrar anualmente por mayoría absoluta de votos el Procurador general y dos suplentes.

SECCION V

Formación de las leyes

Art. 54. En las Cámaras del Senado y de Representantes pueden tener origen todos los proyectos de ley que propongan sus miembros, ó los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten á la discusión, excepto los que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio Público, los cuales tendrán origen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningún proyecto será ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolución.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Unión, se archivará y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Unión, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Unión se contraen solamente á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto, y ambas Cámaras las declaran fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto y se harán las modificaciones necesarias en la parte ó las partes á que se hayan contraído aquellas observaciones.

Si las modificaciones adoptadas son conformes á lo propuesto por el Presidente de la Unión, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo son ó se introducen disposiciones nuevas, ó se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Unión tiene el deber de sancionar el proyecto.

Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates y en distintos días, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Unión tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo ú objetarlo dentro de los diez días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto legislativo que al ponerse en receso las Cámaras quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes y los decretos legislativos se usará de esta fórmula: *El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, decreta.*

SECCION VI

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar á sus propios miembros por las faltas en que incurran, y á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, cuando por algún Estado se presente un número de Representantes ó Senadores mayor que el que le corresponde, y todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII

PODER EJECUTIVO

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Unión será ejercido por un Magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y que empezará á funcionar el día 1.º de Abril próximo al de su elección.

Art. 65. En caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de la Unión, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absolu-

ta elija cada año el Congreso, determinando el orden de sustitución.

Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elegido Designados, ó si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Unión, ó no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente á cargo del Procurador general; y en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores ó Jefes superiores de los Estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitución que cada año señale el Congreso.

La ley determinará cuándo deba procederse á nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será un año, contado desde el 1.º de Abril siguiente á su elección.

Si la reunión del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, ó en el caso de que se haya omitido la elección de los Designados, el período de duración de éstos continuará hasta que la reunión tenga lugar y se haga nueva designación.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes;

2.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas nacionales;

3.ª Negociar y concluir los Tratados y Convenios públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su puntual observancia;

4.ª Celebrar cualesquiera convenios ó contratos relativos á los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Unión, sometiéndolos á la aprobación del Congreso para llevarlos á efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una ley;

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en caso de una invasión extranjera, pudiendo llamar al servicio activo si fuere necesario la milicia de los Estados;

6.ª Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los ejércitos y de la marina de la Unión;

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad;

8.ª Remover de sus destinos á los empleados que sean de su nombramiento;

9.ª Presentar á la Cámara de Representantes, en el primer

día de sus sesiones anuales, el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Unión y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro;

10.ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio Público, el juzgamiento de los delincuentes y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11.ª Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Unión contra otro de la misma, ó contra una Nación extranjera;

12.ª Cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores y Representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la ley;

13.ª Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales ó á la perfección de las existentes;

14.ª Nombrar, con aprobación del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes Departamentos administrativos, los Agentes diplomáticos, y los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde;

15.ª Conceder cartas de naturalización con arreglo á la ley;

16.ª Expedir patentes de corso y de navegación;

17.ª Presentar al Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Unión, y sobre la situación actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

18.ª Dar á las Cámaras legislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre las negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva;

19.ª Velar por la conservación del orden general;

20.ª Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por la Constitución y las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Unión, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demás ramos de la Administración.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Unión tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la ley. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento ó remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Art. 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales y Juzgados de los Estados, y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial.

§. Los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión son de competencia del Poder Judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Magistrados, no pudiendo haber en ella, á un mismo tiempo, más de un Magistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:

1.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los Secretarios de Estado, previa la suspensión declarada por el Senado cuando decida que hay lugar á formación de causa;

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador general de la Unión, los Magistrados de la misma Corte Suprema y los Ministros públicos de la Nación en el extranjero;

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes superiores y Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión;

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales y Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Unión;

6.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, ó entre uno ó algunos Estados y el Gobierno general de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos;

7.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravención por buques nacionales ó extranjeros á las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero, ó á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las disposiciones relativas á la navegación marítima y de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, ó que pasen al de una nación limítrofe;

8.ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la Unión celebre con los Estados ó con los particulares, y en última instancia, en toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos;

9.ª Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Unión, y á la seguridad del tránsito por ellas;

10.ª Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes y rentas de la Unión;

11.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales y Juzgados de uno ó más Estados y los Tribunales de la Unión, ó entre dos ó más de estos últimos;

12.ª Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente;

13.ª Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Unión y el Procurador general le pidan respecto de los negocios de que conoce;

14.ª Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional, ó del Poder Ejecutivo de la Unión, que han sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y

15.ª Ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general;

Art. 72. Corresponde á la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, á pedimento del Procurador general ó de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX

MINISTERIO PÚBLICO

Art. 73. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador general de la Nación," y por los demás funcionarios que determine la ley.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio público:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.ª Acusar ante el Senado ó la Corte Suprema federal á los funcionarios justiciables por estas corporaciones; y

3.ª Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.

CAPITULO X

ELECCIONES

Art. 75. La elección de Presidente de la Unión se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos Electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período.

Art. 76. La elección de Magistrados de la Corte Suprema federal se hará de la manera siguiente:

La Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos y satisfagan la condición puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 77. Los Altos Poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la ley.

Art. 78. Serán regidos por una ley especial los territorios poco poblados, ú ocupados por tribus de indígenas, que el Estado ó los Estados á que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno general con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente población civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará á la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz y voto en la discusión de las leyes concernientes á los territorios, y voz, pero no voto, en las leyes de interés general. Desde que la población civilizada llegue á veinticinco mil habitantes, el territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz y voto en toda discusión; y de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitución.

Art. 79. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos y de los Senadores y Representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duración de los Magistrados de la

Corte Suprema federal será de cuatro años; y el del Procurador general de la Nación será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Unión, sus Secretarios de Estado, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Unión cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador ó Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Unión, dos meses después de posesionado el elegido conforme á esta Constitución.

Art. 84. Ninguna renta, contribución ó impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba expedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente la suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Unión, de los Senadores y Representantes, del Procurador general de la Nación y de los Magistrados de la Corte Suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la epoca en que se haga el aumento ó la disminución.

Art. 87. Los Magistrados de la Corte Suprema federal y los Jueces de los demás Tribunales y Juzgados nacionales no pueden ser suspensos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial conforme á las leyes.

Art. 88. Es prohibido á los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de Gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; el que contra esta disposición lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquiera función ó autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela y Ecuador para la unión voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad común, bajo una forma republicana, democrática y federal, análoga á la establecida en la presente Constitución, y especificada, llegado el caso, por una Convención general constituyente.

Art. 91. El derecho de gentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en los casos

de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas.

CAPITULO XII

REFORMA

Art. 92. Esta Constitución podrá ser reformada total ó parcialmente con las formalidades siguientes:

1.ª Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados;

2.ª Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas Cámaras conforme á lo establecido para la expedición de las leyes; y

3.ª Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

También puede ser reformada por una Convención convocada al efecto por el Congreso, á solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII

RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 93. La presente Constitución regirá desde su publicación oficial, siempre que obtenga la ratificación unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convención, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputación de algún Estado negare su ratificación, la Constitución no será obligatoria para el Estado que aquélla representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea Legislativa.

Si dicha Asamblea no resolviere nada en su más próxima reunión, ó si no se reúne dentro de tres meses después de recibida en la capital del Estado la presente Constitución, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro á 8 de Mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado soberano del Cauca,

JULIÁN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *José María Rojas Garrido*. El Diputado por el Estado soberano

de Antioquia, *Domingo Díaz Granados*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Mamerto García*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Camilo Antonio Echeverri*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Juan C. Soto*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Nicolas F. Villa*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Antonio González Carazo*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *José Araújo*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Benjamín Noguera*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Ramón Santodomingo Vila*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Felipe S. Paz*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Eloy Porto*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Santos Gutiérrez*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Santos Acosta*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Pedro Cortés Holguín*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *J. Eusebio Otálora*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *José del Carmen Rodríguez*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Aníbal Currea*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Tomás C. de Mosquera*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Andrés Cerón*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Ramón María Arana*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Nicomedes Conto*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Antonio L. Guzmán*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Vicente G. de Piñeres*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Ramón Gomez*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Juan A. Uricoechea*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lleras*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancízar*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldán*. El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *José María L. Herrera*. El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo*. El Diputado por el Estado soberano del Magdalena,

Manuel L. Herrera. El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera.* El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Agustín Núñez.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Gabriel Neira.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Guillermo Lynch.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *José Encarnación Brandao.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Guillermo Figueroa.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Foción Soto.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Aquileo Parra.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Narciso Cadena.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Alejandro Gómez Santos.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Felipe Zapata.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez A.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Gabriel Vargas Santos.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Jose Hilario López.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Bernardo Herrera.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Liborio Durán.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria.* El Diputado por el Distrito federal, *Eustorgio Salgar.* El Diputado por el Distrito federal, *Wenceslao Ibáñez.*

El Secretario,

Clímaco Gómez V.

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION

La Diputación á la Convención nacional por el Estado soberano de Antioquia,

Visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de expedirse, en nombre y por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención nacional, atendiendo á que dicha Constitución reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía y los intereses del Estado soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José María Rojas Garrido.—C. A. Echeverri.—A. Mendoza.—M. García.—Juan C. Soto.—D. D. Granados.—Nicolás F. Villa.

La Diputación del Estado Soberano de Bolívar, en nombre y por autoridad del pueblo, su comitente,

DECLARA:

Que animada de los más sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos;

Interesada como todas las demás Diputaciones en el restablecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de orden y de garantías, que consulte la felicidad pública y el engrandecimiento nacional;

Convencida de que no ha faltado á los deberes que se le han impuesto por el Pueblo soberano á quien representa, como parte del único y legítimo poder constituyente existente por voluntad del pueblo mismo en la Convención nacional;

Y segura de que la Constitución que ha contribuido á sancionar satisface completamente las exigencias de la opinión pública, salvando, como ha salvado, la soberanía é independencia de los Estados, por lo cual es conveniente á la paz y tranquilidad de los mismos que empiece á regir desde su sanción,

Ha venido, por estos poderosos motivos, en *ratificar*, como expresa y terminantemente ratifica, la expresada Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Rionegro, Mayo 8 de 1863.

A. González Carazo.—José Araújo.—R. Santodomingo Vila.—Benjamín Noguera.—Eloy Porto.—Felipe S. Paz.

Los Diputados á la Convención nacional por el Estado soberano de Boyacá

Aceptamos y ratificamos en todas sus partes, á nombre de nuestro Estado, la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

S. Gutiérrez.—Santos Acosta.—Antonio Ferro.—P. Cortés Holguín.—G. A. Sarmiento.—Aníbal Currea.—J. del C. Rodríguez.—S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otálora.

En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo

El Estado soberano del Cauca, animado de los más sinceros deseos de poner un término á las calamidades que produjo la guerra civil, y á fin de afianzar sólidamente el sistema federal que destruyó una revolución oficial, nombró la Diputación

que representara al pueblo y al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos á revalidar el Pacto de unión, salvando la soberanía del Estado, sus límites y prerrogativas; y la Diputación que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuido á sancionar la Constitución política de los Estados Uidos de Colombia, y considerando la conveniencia de que empiece desde luégo á regir en los Estados de la Unión, cuya autonomía y soberanía interior está reconocida y consagrada en el artículo 93 de la misma Constitución; en virtud de él y en uso de las facultades con que está investida, la expresada Diputación del Cauca ha venido en ratificar, y por la presente ratifica, la dicha Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

T. C. de Mosquera.—Andrés Cerón.—Ezequiel Hurtado. R. M. Arana.—Julián Trujillo.—Antonio L. Guzmán.—Nicomedes Conto.—Vicente G. de Piñérez.—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACIÓN

POR LA DIPUTACIÓN DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, EXPEDIDA EL 8 DE MAYO DE 1863

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado soberano de Cundinamarca á la Convención nacional; vista la Constitución expedida y firmada el día de hoy por la expresada Convención para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla y ratificarla, como en efecto la *aprobamos y ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado y dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitución. Y para los efectos consiguientes extendemos y firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificación, en Rionegro, á 8 de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Francisco J. Zaldúa.—Ramón Gómez.—Francisco de P. Matéus.—J. Agustín Uricoechea.—Lorenzo María Lleras.—Manuel Ancízar.—Salvador Camacho Roldán.

La Diputación á la Convención nacional por el Estado soberano del Magdalena,

En nombre y por autoridad del Estado que representa, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos

de Colombia, sancionada hoy por la Convención nacional, en atención á que dicha Constitución consulta en sus disposiciones esenciales la autonomía y los intereses del Estado soberano del Magdalena.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José María L. Herrera.—Luis Capella Toledo.—Manuel L. Herrera.—J. M. Barrera.—Agustín Núñez.

En el nombre del Estado soberano de Panamá

La Diputación de dicho Estado en la Convención nacional, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, y considerando: que la Constitución de que se trata consulta en lo esencial la soberanía y los intereses del Estado soberano que los infrascritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el día de hoy.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

Justo Arosemena.—Guillermo Figueroa.—G. Neira.—José E. Brandao.—Guillermo Lynch.—B. Correoso.

Los infrascritos Diputados á la Convención nacional por el Estado soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convención nacional en este día, declaramos: que aprobamos y ratificamos en todas sus partes, unánime y solemnemente, á nombre del Estado que representamos, la expresada Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificación en la ciudad de Rionegro, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Foción Soto.—Aquileo Parra.—Narciso Cadena.—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos.—Felipe Zapata.—Gabriel Vargas Santos.

La Diputación del Estado soberano del Tolina,

A nombre de su comitente y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitución, ratifica espontánea, expresa y deliberadamente la mencionada Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención nacional en el presente día.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José Hilario López.—Bernardo Herrera.—M. A. Villoria.—Liborio Durán.—José M. Cuéllar P.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

LA CONVENCION NACIONAL

En nombre y por autorización del pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Art. 1.º En el presente año se harán las elecciones populares de Presidente, Senadores y Representantes para que el 1.º de Febrero de 1864 se instale el primer Congreso constitucional, y ante él tome posesión el nuevo Presidente el 1.º de Abril.

Art. 2.º El Gobierno general continuará sus relaciones con las Naciones amigas por medio de los Agentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, y las mandará á los Agentes que tenga la República en el exterior, cuando sea sancionada la Constitución, pidiendo el consentimiento á la Convención.

Art. 3.º El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elegido por la Convención, y durará hasta el 1.º de Abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitución.

Art. 4.º La Corte Suprema federal, compuesta de los tres Magistrados en actual ejercicio y el Procurador general, continuará desempeñando las funciones que le corresponden hasta el 1.º de Abril próximo, en que tomarán posesión los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo á la Constitución.

Art. 5.º La Convención desempeñará en sus presentes sesiones todas las atribuciones que por la Constitución corresponden al Congreso y á cada una de sus Cámaras.

Art. 6.º Las Legislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunión, por Magistrados de la Corte Suprema federal, á fin de que el próximo Congreso haga el escrutinio y declare la elección. Los ciudadanos que resulten elegidos tomarán posesión de sus destinos el día 1.º de Abril de 1864.

Art. 7.º El territorio que ha servido de Distrito federal se regirá como lo determine su Municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente á dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelación que hasta entonces se hayan concedido por los Jueces del Distrito federal.

Art. 8.º Se abroga el Pacto de Unión de 20 de Septiembre de 1861.

Dado en Rionegro, á 8 de Mayo de 1863.

(Firman todos los miembros de la Convención nacional.)

Tan luégo como la Convención llenó su cometido de constituir el país, nombró al General Tomás C. de Mosquera Presidente de la Unión, el 14 de Mayo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Acto constitucional transitorio, y se puso en receso el 19 del mismo mes. Las Legislaturas de los Estados soberanos se ocuparon desde luégo en expedir sus respectivas Constituciones y dar su voto para la elección de los altos empleados públicos, en armonía con lo prescrito por la Constitución nacional. Y desde aquí empezó Colombia á ensayar de nuevo la federación, yá sin restricciones ni mezcla alguna de centralismo.

El Presidente Mosquera, deseoso de volver por el honor de su patria, atacada por el Ecuador en la guerra civil que acababa de pasar, marchó sobre dicha República, y derrotó al Jefe ecuatoriano General Juan José Flórez en el campo de Cuaspud. Mosquera ajustó un Tratado en Pinzaquí el 30 de Diciembre, en que no se exigió al Ecuador ninguna satisfacción, lo cual fué muy honroso para Colombia, y regresó al país á poco tiempo. Durante su ausencia ejerció el Ejecutivo el Procurador general, señor Juan Agustín Uricoechea, y se contrató en Londres un empréstito de un millón de pesos para el camino carretero de la Buenaventura.

Las elecciones para Presidente hechas en 1864 favorecieron al doctor Manuel Murillo, quien comenzó á gobernar el 10 de Agosto de aquel año. Fué su administración una de las más notables de aquel tiempo, por su moderación con el bando opuesto y su neutralidad en materias religiosas.

Cuando terminó su período el doctor Murillo, entró á gobernar el doctor José María Rojas Garrido, en su calidad de primer Designado, por estar ausente el General Mosquera, que por cuarta vez había sido honrado por el voto popular para Presidente de Colombia. Cuando Mosquera regresó de Europa tomó las riendas del Gobierno; expidió un decreto sobre orden público, que ofendía la soberanía de los Estados, y declaró rotas sus relaciones con el Congreso. Fuera de esto, el General Mosquera se mostró perseguidor violento de la religión católica; por todo lo cual fué depuesto en nombre de la ley por la guarnición de Bogotá y por varios ciudadanos notables, el 23 de Mayo de 1867; y una vez reducido á prisión, fué entregado á la Autoridad competente para la instrucción del juicio respectivo. El Congreso juzgó al General Mosquera y lo destituyó del mando. Verdaderamente su cuarta administración fué el reverso de la primera.

En reemplazo de Mosquera vino el General Santos Acosta, Comandante general del ejército y segundo Designado nombrado por el Congreso. El primero, que era el General Santos Gutiérrez, se hallaba fuera del país; y á su regreso, en 1868, fué elegido popularmente para la primera Magistratura, y se posesionó de ella el 1.º de Abril. El General Gutiérrez atacó al Gobernador de Cundinamarca, señor Ignacio Gutiérrez Vergara, con las fuerzas nacionales, por razones de orden público no justificadas, y lo redujo á prisión junto con sus Secretarios. El Presidente fué acusado ante el Congreso, aunque sin resultado alguno, por la oposición conservadora de la Cámara de Representantes.

El 1.º de Abril de 1870 ocupó el sillón presidencial el General Eustorgio Salgar, quien gobernó hasta 1872, en medio de una paz octaviana, que unida á la actividad del señor Salgar, contribuyó al adelanto de las letras y de las artes y al mejoramiento de las obras públicas que habían estado paralizadas por los gastos de la guerra. Este benéfico mandatario fué reemplazado por el doctor Manuel Murillo, quien por segunda vez se posesionó de la Presidencia el 1.º de Abril de 1872.

Divididos los liberales en dos bandos hacia fines de 73, proclamaba el uno la candidatura del General Julián Trujillo, y el otro la del doctor Santiago Pérez, quien obtuvo la mayoría al verificarse el escrutinio eleccionario. El señor doctor Rafael Núñez vino á ser candidato para la Presidencia en el siguiente debate electoral, pero no obtuvo la mayoría legal por haber triunfado la candidatura impuesta del doctor Aquileo Parra; por lo cual el partido conservador, hábilmente organizado y aprovechando la división del liberal, se sublevó contra el Gobierno por una revolución que comenzó en el Cauca el 12 de Julio de 1876. Los Estados de Antioquia y Tolima, cuyos Gobiernos

se creyeron amenazados por el de la Union, con violación del Pacto federal, tomaron también parte en la lucha. Entre los principales combates dados en aquella revolución se cuentan los de Los Chancos, Garrapata, La Donjuana y Manizales, que dieron la ventaja al Gobierno nacional é hicieron sucumbir más hondamente al partido opuesto.

Después de la guerra, en 1877, se separó temporalmente de la Presidencia el señor Parra, y entró en su lugar el General Sergio Camargo, en su calidad de primer Designado. En el año siguiente fué elegido Presidente el General Julián Trujillo, quien gobernó hasta 1880.

Los liberales, divididos otra vez en dos fracciones, lanzaron unos la candidatura del General Tomás Rengifo, y otros la del doctor Rafael Núñez, quien ganó la elección porque los conservadores votaron todos por él. Este preclaro ciudadano rigió los destinos del país en los dos años siguientes.

Unidos nuevamente las liberales, eligieron para Presidente de la Unión al distinguido jurisconsulto doctor Francisco Javier Zaldúa. Desgraciadamente este Magistrado falleció á los nueve meses de haberse posesionado de su puesto. El segundo Designado, don José Eusebio Otálora, vino en su lugar hasta concluir el período.

A principios de 1884 se encargó de la Presidencia el primer Designado, General Ezequiel Hurtado, por estar ausente el doctor Rafael Núñez, quien nuevamente había sido elegido para este puesto. El doctor Núñez subió al solio el 11 de Agosto de este mismo año, y ha continuado hasta hoy en calidad de Presidente de la República, aunque no siempre ha ejercido el Poder Ejecutivo.

La guerra civil que venía preparándose desde tiempo atrás estalló por fin al terminar el año de 1884, entre los dos bandos opuestos, formado el uno de jefes y soldados netamente liberales, y el otro de conservadores y liberales de los llamados *independientes*. Puede decirse que era de imperiosa necesidad, para que no se perdiera la República, modificar sustancialmente las instituciones políticas de 1863, que la experiencia y el tiempo habían demostrado no ser convenientes al bien general. Durante este período, que había sido de continuas discordias civiles, de trastornos y conflictos, los ánimos y las pasiones políticas se habían ido exaltando más y más, hasta el punto de desear como único remedio una transformación revolucionaria que cambiara por completo el régimen vigente y diera vida á la República, estableciendo nueva forma de Gobierno, porque decididamente las rivalidades y los disturbios á que había dado margen la soberanía de los Estados mantenían á Colombia en una situación que yá no era posible soportar.

Así fué que cuando el Ejecutivo declaró turbado el orden público, el 17 de Diciembre, de hecho estaba turbado yá, y el grito de revolución había repercutido de un extremo á otro de la República. La guerra civil, dirigida por conspicuos y valientes militares, dió la ventaja, después de un año de sangrientos combates, al nuevo partido compuesto de independientes y conservadores, que se llamó y se llama hoy *partido nacional*. El Presidente declaró que la Constitución de Rionegro dejaba de regir al país, y levantó la bandera de la Regeneración fundamental.

"Cuatro de los nueve Gobiernos locales (los del Magdalena, Cundinamarca, Cauca y Santander) se habían mantenido fieles al Gobierno general, con mayor ó menor decisión, en tanto que los de Antioquia, Tolima, Boyacá, Bolívar y Panamá volvieron sus armas contra el orden constitucional, ya en una forma, ya en otra. Vencida la rebelión en todas partes con enormes gastos y sacrificios, y tras continuada y ardiente lucha, el Gobierno general fué creando Jefes civiles y militares, en reemplazo de los Gobernadores rebeldes ó de los Gobiernos locales derrocados—como en Panamá,—á medida que en los respectivos Estados triunfaban las armas nacionales; y al cabo fué evidente, de hecho y por la fuerza de las cosas, la desaparición de lo que se había llamado *orden federal*, que era el desorden permanente. Desde que cinco de los nueve Estados de la Unión habían perdido su autonomía, por culpa de sus propios gobernantes ó de sus parcialidades rebeldes, y que aun en dos de los cuatro Estados restantes (Cundinamarca y Santander) la situación era irregular ó falsa, la federación estaba minada por su base y era insostenible. Puede decirse que de hecho no existía."

"En los anales del Derecho constitucional colombiano existía un *Pacto de Unión*, acordado por Plenipotenciarios nombrados por el Gobierno de los Estados. Lo más natural era imitar este ejemplo, bien que con más moderación, mayormente cuando la necesidad lo imponía, y cuando por causa de la guerra no habían podido hacerse elecciones en los Estados y no existían Legislaturas á quienes el Gobierno general pudiese consultar y pedir su cooperación. El Presidente de la República resolvió, con el unánime asentimiento de su Consejo y el de los Gobernadores de los Estados, dictar su célebre decreto número 594, del 10 de Septiembre de 1885, que abrió el camino á una solución definitiva del problema."

"Por medio de aquel decreto se excitó á los Gobiernos de los Estados para que enviasen Delegatarios á un Consejo Nacional, que debía reunirse en la capital de la Unión para deliberar sobre los términos en que debería procederse á la reforma de la Constitución; Delegatarios que habían de ser nombrados por los Gobiernos locales existentes, en número de dos por cada Estado. La opinión general acogió con regocijo este acto, que preparaba el advenimiento de una solución política, mediante la cual pudiese volver la República á un régimen constitucional, y se pusiese fin, en lo posible, á los desastrosos efectos de la Constitución de 1863. Asimismo, todos los Gobernadores de los Estados, tanto los de origen constitucional como los creados por causa de la guerra, aceptaron y dieron cumplimiento á lo decretado, nombrando en breve los Delegatarios." *

El 11 de Noviembre de 1885 se instaló solemnemente en Bogotá el Consejo Nacional de Delegatarios, compuesto de diez y ocho Consejeros divididos por mitad en conservadores é independientes. En todos ellos se encontraba la misma idea de unidad nacional, sin más autoridad que la de un solo Gobierno y sin otro objeto que el mantenimiento del orden y la justicia, y la consolidación de la paz. Así fué que los Delegatarios de 1885, guiados por patrióticas inspiraciones y celosos por el bien de su patria, se apresuraron á dar cumplimiento exacto á lo que habían ofrecido bajo juramento, y se dedicaron con especial esmero al estudio de una nueva Constitución que levantando al país de la postración en que se hallaba, diera garantías á los ciudadanos y estableciera unos principios propios para Colombia.

No bien se había reunido el Cuerpo constituyente, cuando el Excelentísimo señor doctor Núñez le dirigió una exposición sobre reforma constitucional, concebida en estos términos:

Honorables Delegatarios de los Estados.

El Decreto ejecutivo de 10 de Septiembre, y la Alocución de la misma fecha, de que tenéis conocimiento, explican los motivos y el objeto primordial de vuestra congregación en la capital de la República.

El curso de los acontecimientos ha destruido el régimen constitucional, productor de permanente discordia, en que hemos agonizado, más que vivido, durante un cuarto de siglo; y la opinión del país, con lenguaje clamoroso, inequívoco, reclama el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que manteniendo á la Nación en crónico desorden, ha casi agotado sus naturales fuerzas en depararle inseguridad y descrédito

No siendo oportuna la convocatoria de una Convención en el estado en que se encuentran los ánimos y bajo la influencia de instituciones y costumbres electorales profundamente viciosas, juzgó el Gobierno indispensable volver al origen histórico de la última Constitución, que fué el Pacto celebrado en 20 de Septiembre de 1861 por Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados; y ha llegado el momento de celebrar otro Pacto constitucional, que, una vez aprobado por el voto expreso de los pueblos, en forma adecuada y verídica, pondrá clausura final á la éra calamitosa que la conciencia nacional, inspirada en saludable terror, tiene condenada irrevocablemente.

* José María Samper. Derecho público interno.

Esa nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo enervante debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los Códigos que funden y definan el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos. En lugar de un sufragio vertiginoso y fradulento, deberá establecerse la elección reflexiva y auténtica; y llamándose, en fin, en auxilio de la cultura social los sentimientos religiosos, el sistema de educación deberá tener por principio primero la divina enseñanza cristiana, por ser ella el *alma mater* de la civilización del mundo. Si aspiramos á ser libres es preciso que comencemos por ser justos. El campo de acción de cada individuo tiene, por tanto, límite obligado en el campo de acción de los otros y en el interés procomunal. La imprenta debe, por lo mismo, ser antorcha y no tea, cordial y no tósigo: debe ser mensajera de verdad, y nó de error ni calumnia; porque la herida que se hace á la honra y al sosiego es con frecuencia la más grave de todas. Las sociedades que organizan las facciones sin escrúpulos, para intimidar por la audacia y el escándalo al mayor número, que siempre se compone de ciudadanos pacíficos, no ejercen derecho legítimo, sino que, por el contrario vulneran el de los demás. El amplio comercio de armas y municiones es estímulo constante dado á la guerra civil en países donde ha hecho corto camino la noción del orden. Se cae de su peso el que la palabra deja de ser inocente cuando se convierte en agresiva. Justicia y libertad son, pues, entidades armónicas. En este sencillo principio debe exclusivamente fundarse la definición de los derechos individuales. La realidad de tales derechos es cosa muy diversa de su teórica enunciación con más ó menos énfasis. La Constitución que yá termina su procelosa carrera declaraba inviolable la vida humana; y sin embargo, no hemos tenido una época más fértil en asesinatos y matanzas colectivas que ese período de veintidós años transcurridos desde 1863, fecha de su promulgación. La tolerancia religiosa no excluye el reconocimiento del hecho evidente del predominio de las creencias católicas en el pueblo colombiano. Toda acción del Gobierno que pretenda contradecir ese hecho elemental, encallará necesariamente, como ha encallado, en efecto, entre nosotros, y en todos los países de condiciones semejantes. Hemos visto aun á individuos encargados de funciones públicas condenándose á sí mismos en el seno del hogar, donde de ordinario los hombres abandonan sus opiniones ficticias. La tolerancia que hemos muchas veces encomiado no ha sido á la verdad sino irritante intolerancia; del mismo modo que la excesiva libertad concedida á los pocos degenera pronto en despotismo ejercido contra la gran mayoría nacional.

Nada tiene, pues, de pasmoso que no hayamos podido establecer el imperio del orden, puesto que hemos desconocido sistemáticamente realidades ineludibles. El piloto que se obstina en ignorar los accidentes de su derrotero se expone también á menudo á ver destrozada su nave antes de llegar al resguardado puerto.

El resumen de nuestra obra política en el último cuarto de siglo ha sido de destrucción. Olvidámos, desacordados, la sabia máxima de desconfiar de la ingénita tendencia del régimen de gobierno adoptado, que es la disolución por excesiva expansión, y pusimos apasionado empeño en acentuar y fortificar aquella tendencia. Es en los sistemas monárquicos, que naturalmente impulsan, por el contrario, hacia la concentración, donde se necesitan accesorios, por decirlo así, centrífugos. Las Repúblicas deben ser autoritarias, so pena de incidir en permanente desorden y aniquilarse en vez de progresar. La garantía para los ciudadanos no estriba en reducir á inutilidad á sus mandatarios, sino en elegirlos ellos mismos, y en hacer su elección honradamente.

Todas éstas son verdades inconcusas en todo el mundo civilizado; pero forzoso es confesar que la ofuscación á que llegó desgraciadamente Colombia, por la constante malsana agitación en que ha vegetado, á causa de lo imperfecto de las instituciones, requiere nueva y precisa afirmación de los más elementales axiomas de la ciencia política.

La historia de nuestras Constituciones y de los resultados producidos por ellas desde el punto de vista del supremo interés de la paz es elocuente y deci

siva. La Constitución de 1832 era central y sobria en declaraciones de supuestas garantías individuales; y el orden público fué conservado, bajo su influencia, durante ocho años consecutivos. La de 1843 fué más central todavía, y durante sus diez años de vigencia hubo paz mucho más efectiva que en el período constitucional precedente, porque la insurrección que ocurrió en 1851 fué casi inmediatamente reprimida, con escasos sacrificios de dinero y sangre. La de 1853—llamada centro-federal—abrió camino á la rebelión en el año siguiente. La de 1858—netamente federal—preparó y facilitó evidentemente la desastrosa rebelión de 1860, la cual nos condujo al desgraciado régimen establecido en 1863, sobre la base deleznable de la soberanía seccional. En el funesto anhelo de desorganización que se apoderó de nuestros espíritus, avanzámos hasta dividir lo que es necesariamente indivisible; y además de la frontera exterior, creámos nuevas fronteras internas, con nueve Códigos especiales, nueve costosas jerarquías burocráticas, nueve ejércitos, nueve agitaciones de todo género casi remitentes. En Suiza, en los Estados Unidos y en Alemania se ha marchado continuamente de la dispersión á la unidad. En Colombia hemos, á la inversa, marchado de la unidad á la dispersión. Aquellos pueblos, completamente civilizados y vigorosos, han buscado fuerza y luz adicionales en la federación Los conductores políticos de un pueblo adolescente apenas lo compelieron á seguir dirección opuesta.

Después de la Constitución de 1863—que fué mucho más adelante que las precedentes en la descentralización de todo—los trastornos del orden se volvieron normales, como es notorio; y al cabo de años de batallar sin tregua, la necesidad de una completa reconstrucción política se ha impuesto á todas las conciencias honradas.

Los ensayos sucesivos de mejora social por la debilitación progresiva del poder público han sido tan infaustos, que ellos han impartido justificación exaltada al sistema opuesto. Sería preciso ser nulo de entendimiento, de patriotismo y aun de caridad para no decidirse á romper con lo pasado resueltamente.

Las guerras domésticas no sólo han sembrado de cadáveres nuestros campos, sino que han impedido el regular crecimiento de nuestra agricultura y de nuestra industria, privándolas de los brazos y de la seguridad que han menester. El comercio languidece al propio tiempo por idénticos motivos, y porque la absoluta miseria fiscal y la ausencia de crédito exterior nos mantienen paralizados por falta de ferrocarriles. Se comprende, á primera reflexión, que no teniendo nosotros productos especiales es imposible que compitamos en el extranjero con pueblos que se comunican con su litoral por medio de vías baratas y rápidas. Carecemos, por tanto, de exportaciones de importancia, y una crisis mercantil es yá inminente. Si esa crisis no se conjura pronto, empleando heroicas medidas económicas, toda la magna tarea de reconstrucción política resultará estéril, por deficiencia de sujeto; como lo es el esfuerzo del médico que administra las mejores drogas á un enfermo exangüe. La guerra de 1876 costó por lo menos nueve millones de pesos en perjuicios directos solamente. La última guerra ha costado probablemente el doble; y aún no se ha pagado por entero el gasto de las antecedentes luchas. No se puede pensar en nuevos impuestos de suficiente cuantía, porque no queda yá, en realidad, materia imponible. Multiplicadas hasta lo infinito las contribuciones para alimentar la vasta empleomanía creada por la difusión gubernativa, todo plan dirigido á ensanchar los ingresos del Tesoro nacional habrá de fracasar forzosamente. Aun en el supuesto de una reducción de jerarquías, por efecto de la reforma política, como la miseria del país es tánta, considero demasiado eventual la solución, siquiera mediana, de las enormes dificultades fiscales, por el medio común de pedir nuevos arbitrios á quienes, generalmente hablando, carecen de lo necesario para sí mismos.

Y esos arbitrios deberían estar en proporción con la urgencia en que nos encontramos de facilitar la comunicación de las populosas regiones andinas con el litoral, á fin de que no llegue á su último extremo el creciente desequilibrio de nuestro tráfico exterior. Careciendo como carecemos de fábricas, si llegara á anularse sustancialmente ese tráfico, habríamos de retroceder en nuestra vida social hasta la triste condición de los pueblos primitivos.

Desgraciadamente la errada dirección que hemos dado á nuestros estudios nos hace tributarios del extranjero respecto de todo cuanto requiere conocimientos de práctica aplicación á la lucha, apenas comenzada, con los poderosos obstáculos naturales que nos mantienen en ruinoso aislamiento. Las empresas de ferrocarriles tienen que ser, por lo mismo, entre nosotros singularmente costosas.

A lo expuesto se agrega la necesidad de mantener, durante algún tiempo, un fuerte ejército, que sirva de apoyo material á la aclimatación de la paz, que no puede ser producida instantáneamente por un sistema de Gobierno que habrá de guardar escasa armonía con los defectuosos hábitos adquiridos en tántos años de error. El solo Estado de Panamá exige numerosa y bien pagada guarnición, á fin de que no sobrevengan de nuevo ocurrencias que puedan poner en peligro nuestra soberanía; sin que dicha precaución excluya la más segura, que es el atinado cultivo de nuestras relaciones con el Gobierno Norte-Americano, que acaba de darnos claro testimonio de su buena fe.

En medio de tántos motivos de congoja, debemos consolarnos al considerar que con una sola excepción todas las demás Repúblicas Hispano-Americanas han tenido que sobrellevar épocas de prueba mucho más terribles, antes de rehacerse de la profunda descomposición en que cayeron, por inexperiencia, al intentar organizarse como Naciones soberanas y libres. Algunas de ellas se hallan todavía en ese tormentoso ciclo de transición. En el peligroso sendero de las quimeras nos internámos mucho más lejos que las otras; pues á ninguno de sus legisladores ocurrió establecer la inmunidad absoluta de la palabra escrita y hablada en combinación con el libre comercio de armas y municiones, la impunidad de los delincuentes políticos, la ausencia de castigo adecuado para los más atroces crímenes comunes, la instabilidad en el ejercicio de la autoridad pública, y la soberanía de las diferentes secciones del territorio, creada, no por la imperativa naturaleza de las cosas, sino artificialmente. Llegámos aún, en un pueblo profundamente religioso y de uniforme credo, á pretender expulsar del mecanismo político el grande elemento de moralidad y concordia que la fe en Dios constituye, y especialmente cuando es una misma esa fe. Hicimos, en suma, de la libertad humana un ideal estúpido, semejante á los ídolos sangrientos de las tribus bárbaras, cenagoso manantial de pasiones ciegas que comenzando por perturbar el criterio, sumergían á cada ciudadano en la más lastimosa de las servidumbres, cual es la depresión moral. Pero gracias á nuestra privilegiada índole, podremos probablemente concluir nuestra obligada transición, sin pasar por el puente oprobioso de la dictadura de un Rosas, de un Santa Ana ó de un Carrera, ó de la anarquía militar ó demagógica llevada á su más ignominioso temperamento, que han soportado algunas Repúblicas hermanas.

La nueva Constitución ha venido elaborándose silenciosamente en el alma del pueblo colombiano, á medida que sus públicos infortunios tomaban carácter de crónicos, con agravación progresiva Este pueblo, de liberales y generosos instintos, pensó acaso una vez que sobre los escombros del principio de autoridad alcanzaría á desenvolver fácilmente sus facultades fecundas. Hubo probablemente un impulso de orgullo en esa persuasión engañosa; pero frutos amargos se recogieron luégo en tal abundancia, que desde algunos años á esta parte opuestas convicciones comenzaron á formarse y desenvolverse, y un espíritu de reacción, formidable por su intensidad, se ha apoderado plenamente del sentimiento general. La reforma política, comúnmente llamada *Regeneración fundamental*, no será, pues, copia de instituciones extrañas; ni parto de especulaciones aisladas de febriles cerebros; ella será un trabajo como de codificación natural y fácil del pensamiento y anhelo de la Nación.

Yo no he sido, ni soy, sino el ministro leal de esa convicción y de esa volición irresistibles; y todo cuanto digo en esta breve exposición es apenas reflejo, pálido talvez, del sentimiento ferviente de la casi totalidad del país, que confiando sin duda en mi sinceridad y patriotismo, y llena de esperanzas en un próximo cambio de suerte, dió apoyo invencible á mi legítima autoridad contra los que desconociendo sus dilatadas raíces, pretendieron derrocarla.

Reemplazar la anarquía por el orden es, en sítesis estricta, lo que de nosotros se promete la República. Estad seguros de que la ratificación del nuevo

Pacto de Unión será tanto más voluntaria cuanto mayor sea el esfuerzo que hagáis á fin de que él como su nombre lo presupone, sea generador de concordia y progreso, en vez de desconcierto y ruina. A los tiempos de peligrosas quimeras deben suceder los de austero culto á la inexorable verdad, que no se puede infringir impunemente. Elegidos vosotros entre los ciudadanos de Colombia más distinguidos por su saber, posición social y virtudes cívicas, el acierto de vuestra gran labor se halla de antemano asegurado.

Sobre puntos importantes administrativos me será grato también pediros dictamen y cooperación, con el objeto de hacer más llevadera la ponderosa responsabilidad con que la corriente de los acontecimientos ha gravado mi conciencia de hombre público.

Solicitemos todos de la Divina Providencia que continúe dispensándonos su omnipotente ayuda; y hagámonos merecedores de ella por una grandeza de procedimientos que sea solamente rivalizada por la pureza de las intenciones.

Bogotá, 11 de Noviembre de 1885.

Honorables Delegatarios.

RAFAEL NÚÑEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Nacional, después de dar en términos adecuados contestación debida al brillante discurso del señor Núñez, expidió el 30 de Noviembre un Acuerdo sobre reforma constitucional, que sirvió como de Ley fundamental, y que por tanto, es bueno conocerlo. Dice así:

ACUERDO

SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Consejo Nacional de Delegatarios

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad hacer conocer á la República el espíritu que domina á esta Corporación en sus deliberaciones relativas á la reforma constitucional, expidiendo al efecto las bases y fijando la tramitación con arreglo á las cuales ha de formarse y expedirse la nueva Constitución de Colombia,

ACUERDA:

I

BASES DE LA REFORMA

1.ª La soberanía reside única y exclusivamente en la Nación, que se denominará "República de Colombia."

2.ª Los Estados ó Secciones en que se divida el territorio nacional tendrán amplias facultades municipales y las demás

que fueren necesarias para atender al desarrollo de sus peculiares intereses y adelantamiento interno.

3.ª La conservación del orden general y seccional corresponde á la Nación. Sólo ella puede tener ejército y elementos de guerra, sin perjuicio de los ramos de policía que corresponden á las Secciones.

4.ª La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial es de competencia exclusiva de la Nación.

5.ª La instrucción pública oficial será reglamentada por el Gobierno nacional, y gratuita pero no obligatoria.

6.ª La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los colombianos, principalmente para los siguientes efectos:

1.º Estatuir que la Iglesia católica gozará de personería jurídica;

2.º Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país;

3.º Celebrar convenios con la Sede Apostólica, á fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

7.ª Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana y á las leyes.

Los actos que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de los cultos estarán sometidos al derecho común.

8.ª Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni obligado por Autoridad alguna á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

9.ª La prensa será libre en tiempo de paz; pero estará sujeta á responsabilidad cuando atente contra la honra de las personas, ó contra el orden social, ó contra la tranquilidad pública.

10.ª Las demás libertades individuales serán consignadas en la Constitución con razonables limitaciones.

11.ª No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces.

12.ª El Senado será constituido de tal manera que asegure la estabilidad de las instituciones, y la Cámara de Diputados ó Representantes como Cuerpo representativo del pueblo colombiano. Para ser Senador ó Representante se necesitarán condiciones especiales, pero no unas mismas, de elegibilidad. El Senado se renovará parcialmente, y los Senadores funcionarán por seis años. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad y dentro de término más breve.

13.ª El Presidente de la República será elegido para un

período de seis años. Será reemplazado, llegado el caso, por un funcionario denominado Vicepresidente, el cual será elegido por los mismos Electores, al mismo tiempo y para igual período que el Presidente.

14.ª El Poder Ejecutivo tendrá derecho de objetar los proyectos de ley. En caso de insistencia del Congreso será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara para que el Poder Ejecutivo deba dar su sanción al proyecto objetado.

15.ª Por regla general, los agentes del Poder Ejecutivo serán de su libre nombramiento y remoción.

16.ª Se establecerá una alta Corporación denominada Consejo Nacional ó Consejo de Estado, con funciones principalmente de Cuerpo consultor y encargado de contribuir á la preparación de las leyes, de formar la Jurisprudencia política de la Nación y de conmutar la pena capital.

17.ª El Poder Judicial será independiente. Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta, y serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su ministerio.

18.ª El Poder Electoral será organizado como poder independiente.

II

TRAMITACION

Art. 1.º El Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las funciones de Cuerpo Constituyente, y el acto constitutivo que conforme á estas bases expida, si fuere sancionado por el Poder Ejecutivo, tendrá una vez publicado la fuerza permanente de Carta fundamental ó Constitución de la República.

Art. 2.º Tan luégo como sea sancionada y publicada la Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Todas las de carácter legislativo que sean propias del Congreso;

2.ª Todas las relativas á nombramientos que deban hacer ó aprobar las Cámaras separadamente, ó el Congreso en Cámaras reunidas; y

3.ª Elegir libremente para el primer período constitucional el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Art. 3.º El presente Acuerdo no tendrá fuerza obligatoria sino después de haber sido sancionado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el pueblo colombiano. Corresponde al Poder Ejecutivo expedir los decretos necesarios para disponer el modo

y términos en que deba consultarse, á la mayor brevedad posible, la voluntad de la Nación.

Dado en Bogota, á 30 de Noviembre de 1885.

El Presidente, Delegatario por el Estado del Cauca,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

A. B. CUERVO.

El Delegatario por el Estado de Antioquia, *J. M. Campo Serrano.* El Delegatario por el Estado de Antioquia, *José Domingo Ospina C.* El Delegatario por el Estado de Bolívar, *Miguel A. Vives.* El Delegatario por el Estado de Bolívar, *José M. Samper.* El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Benigno Barreto.* El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Carlos Calderón R.* El Delegatario por el Estado de Cundinamarca, *J. N. Núñez.* El Delegatario por el Estado del Cauca, *Rafael Reyes.* El Delegatario por el Estado del Magdalena, *Luis M. Robles.* El Delegatario por el Estado del Magdalena, *J. Laborde.* El Delegatario por el Estado de Panamá, *Miguel A. Caro.* El Delegatario por el Estado de Panamá, *Felipe F. Paúl.* El Delegatario por el .Estado de Santander, *Antonio Roldán.* El Delegatario por el Estado de Santander, *José Santos.* El Delegatario por el Estado del Tolima, *Asisclo Molano.* El Delegatario por el Estado del Tolima, *Roberto Sarmiento.*

Los Secretarios del Consejo,

Carlos Martínez Silva.—Julio A. Corredor.

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 1.º *de Diciembre de* 1885

Se acepta en todas sus partes el Acuerdo precedente.

Sométase á la aprobación del pueblo colombiano, y expídase al efecto el decreto necesario, según lo que se determina en el artículo final, y publíquese.

El Presidente de la República,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,

F. ANGULO.

El Secretario de Instrucción Pública,

ENRIQUE ALVAREZ.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

JULIO E. PÉREZ.

Otros actos de bastante importancia fueron expedidos por esta Corporación, que trabajó con la mayor constancia en dar todas aquellas disposiciones que eran de urgente necesidad para la salud de la Patria. Eligió en su sesión del 9 de Diciembre de 1885 Presidente de la República al doctor Rafael Núñez; Vicepresidente, al General Eliseo Payán, y Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, al General José María Campo Serrano, quien se encargó del mando por ausencia de los dos primeros, y sancionó la Constitución el 7 de Agosto de 1886.

"El 6 de Enero de 1887 recibió el bastón presidencial el General Eliseo Payán, quien gobernó por algún tiempo en ausencia del doctor Núñez. El día 7 de Agosto de 1888 se encargó de la Presidencia de la Nación el señor doctor Carlos Holguín, por haberse ausentado el Presidente Núñez y haber perdido la confianza el partido conservador en el Vicepresidente Payán." * En 1890 fué reelegido por el Congreso el doctor Holguín, quién terminó su período en Agosto de 1892.

Verificáronse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución de 1886; y para el primer puesto alcanzó la mayoría y fué declarado elegido por cuarta vez el regenerador de Colombia doctor Rafael Núñez; y para el segundo fué elegido el notable literato colombiano don Miguel Antonio Caro, quien entró á ejercer el Poder Ejecutivo el 7 de Agosto de 1892, por ausencia del señor Núñez.

Desde el día en que se sancionó la Carta política de 1886 hasta el presente la República ha gozado de una paz y una tranquilidad completas que si se consolidan y se hacen durables, Colombia llegará bien pronto á representar el papel que le corresponde en el mundo de la civilización y del progreso, y de este modo quedará coronada la grandiosa obra del Libertador y honrada dignamente la memoria de los Próceres de nuestra gloriosa independencia.

* Pedro María Ibáñez. Crónicas de Bogotá.

ALOCUCION

DEL DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

AL EJERCITO

¡Compatriotas! La obra de vuestros leales y abnegados esfuerzos ha sido coronada. La República, sedienta de paz y estabilidad, que colocó en vuestros brazos las armas, está de nuevo constituida; y en esta fecha, que recuerda la más brillante de las glorias de Colombia, comienza el primer período presidencial de la éra de Regeneración que vosotros tan eficazmente contribuisteis á abrir.

Nuevas campañas comienzan ahora, pero yá incruentas. La industria y el comercio, la ciencia y las artes son el nuevo campamento del pueblo colombiano; y en él seréis vosotros los que velaréis, como centinela fiel, por el movimiento pacífico de la sociedad.

¡Soldados! Si han sido eminentes vuestros servicios en el restablecimiento del orden, más lo serán desde hoy. Vuestra lealtad será el sostén de la paz pública, y vuestro honor el apoyo inconmovible de las nuevas instituciones nacionales.

Bogotá, Agosto 7 de 1886.

J. M. Campo Serrano.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTA—1886

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

EN EL NOMBRE DE DIOS

FUENTE SUPREMA DE TODA AUTORIDAD

Los Delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia á las bases de Constitución expedidas el día 1.° de Diciembre de 1885;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

DE LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

SUMARIO.—I. La Nación.—II. Soberanía.—III. Límites.—IV. División territorial general.—V. Modo de variarla.—VI. Otras divisiones.

Art. 1.° La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

Art. 2.° La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Art. 3.° Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de Julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las Naciones limí-

trofes se fijarán definitivamente por Tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti-possidetis* de derecho de 1810.

Art. 4.º El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente á la Nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios nacionales quedan incorporados en las secciones á que primitivamente pertenecieron.

Art. 5.º La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Concejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;

2.ª Que aquel ó aquellos de que fuere segregado queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;

3.ª Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

Art. 6.º Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha podrá el Congreso separar de los Departamentos á que ahora se reincorporan, ó á que han pertenecido, los Territorios á que se refiere el artículo 4.º, ó las islas, y disponer respecto de unos ú otras lo más conveniente.

Art. 7.º Fuera de la división general del Territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas á lo fiscal, lo militar, y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

TITULO II

DE LOS HABITANTES: NACIONALES Y EXTRANJEROS

SUMARIO.—I. Calidad de nacional colombiano.—Definición de ella.—Cómo se pierde.—Obligaciones generales de nacionales y extranjeros.—Extranjeros domiciliados.—Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización.—Nacionalización de compañías.—II. Ciudadanía.—Definición de ella.—Por qué causas se pierde.—Por cuáles se suspende.—Prerrogativas inherentes á la ciudadanía.

Art. 8.º Son nacionales colombianos:

1.º Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre ó la madre también lo hayan sido, ó que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad;

2.º Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre ó padre naturales de Colombia, y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispano-americanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren pidan ser inscritos como colombianos;

3.º Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9.º La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrarse con arreglo á las leyes.

Art. 10. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las Autoridades.

Art. 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos.

Art. 12. La ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

Art. 13. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen.

Art. 14. Las sociedades ó corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes á personas colombianas.

Art. 15. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Art. 16. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1.º Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia;

2.º Haber pertenecido á una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga;

3.º Haber sido condenado á sufrir pena aflictiva;

4.º Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal ó de responsabilidad;

5.º Haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

Art. 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por notoria enajenación mental;

2.º Por interdicción judicial;

3.º Por beodez habitual;

4.º Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Art. 18. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción.

TITULO III

DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS SOCIALES

SUMARIO—I. Principios generales—II. Libertad, seguridad é inmunidad.—Propiedad—III. Religión.—Educación.— Imprenta.— Correspondencia—IV. Industria y profesiones— V. Petición.— Reunión.— Asociación—VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas—VII. Responsabilidad por violación de las garantías.— Reproducción de este título en el Código Civil.

Art. 19. Las Autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

Art. 20. Los particulares no son responsables ante las

Autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

Art. 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Art. 22. No habrá esclavos en Colombia.

El que siendo esclavo pise el territorio de la República, quedará libre.

Art. 23. Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ú obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Art. 24. El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la Autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere á domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño ó morador.

Art. 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

Art. 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1.° Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales podrán penar con multas ó arresto á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2.° Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas

incontinenti, para contener una insubordinación ó motín militar, ó para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo;

3.º Los capitanes de buque, que tienen no estando en puerto la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

Art. 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post-facto* sino con arreglo á ley, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Art. 29. Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

Art. 30. No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

Art. 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización, con arreglo al artículo siguiente.

Art. 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino por pena ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación.

Art. 33. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por Autoridades que no pertenezcan al orden judicial, y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser

temporalmente ocupada, ya para atender á las necesidades de la guerra, ya para destinar á ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta á sus dueños conforme á las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus agentes.

Art. 34. No se podrá imponer pena de confiscación.

Art. 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad trasferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía á los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Art. 36. El destino de las donaciones intervivos ó testamentarias hechas conforme á las leyes para objetos de beneficencia ó de instrucción pública no podrá ser variado ni modificado por el Legislador.

Art. 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles.

Art. 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Art. 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las Autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

Art. 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes.

Los actos contrarios á la moral cristiana ó subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común.

Art. 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

Art. 42. La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo á las leyes, cuando atente á la honra de las personas, al orden social ó á la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

Art. 43. La correspondencia confiada á los telégrafos y

correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la Autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

Art. 44. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio ú ocupación honesta sin necesidad de pertenecer á gremio de maestros ó doctores.

Las Autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

Art. 45. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas á las Autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Art. 46. Toda parte del pueblo puede reunirse ó congregarse pacíficamente. La Autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada ó tumulto, ó que obstruya las vías públicas.

Art. 47. Es permitido formar compañías ó asociaciones públicas ó privadas que no sean contrarias á la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar á la Autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Art. 48. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la Autoridad. Este permiso no podrá extenderse á los casos de concurrencia á reuniones políticas, á elecciones ó á sesiones de Asambleas ó Corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas ó para presenciarlas.

Art. 49. Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho á ser reconocidas como personas jurídicas, y á ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes por razones de utilidad común.

Art. 50. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Art. 51. Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

Art. 52. Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

SUMARIO.—Derechos generales de la Iglesia.—Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.—Exenciones.—Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

Art. 53. La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

Art. 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción ó beneficencia públicas.

Art. 55. Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos á otros servicios.

Art. 56. El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica á fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

TITULO V

DE LOS PODERES NACIONALES Y DEL SERVICIO PÚBLICO

SUMARIO.—Limitación de los poderes.—Poder Legislativo.—Ejecutivo.—Judicial.—Reglas generales sobre servicio público.

Art. 57. Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

Art. 58. La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

Art. 59. El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

Art. 60. Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales superiores de Distrito, y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Art. 61. Ninguna persona ó corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la Autoridad política ó civil y la judicial ó la militar.

Art. 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación, y la serie ó clase de servicios civiles ó militares que dan derecho á pensión del Tesoro público.

Art. 63. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó en reglamento.

Art. 64. Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Art. 65. Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Art. 66. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo ó merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Art. 67. Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo ó comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

TITULO VI

DE LA REUNIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

SUMARIO.—I. Epoca, lugar y duración de las Legislaturas ordinarias.—Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura.—Legislaturas extraordinarias.—Traslación del Congreso.—Reunión del Congreso en un solo Cuerpo.—Reuniones ilegales.—II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones del Poder Legislativo.

Art. 68. Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años, el día 20 de Julio, en la capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 69. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

Art. 70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República, en persona ó por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Art. 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en junta preparatoria ó provisional, apremiarán á los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luégo que esté completo el número requerido.

Art. 72. El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta á su consideración.

Art. 73. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse á otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Art. 74. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Art. 75. Toda reunión de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo se efectúe fuera de las condiciones constitucionales será ilegal, los actos que expida nulos, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte serán castigados conforme á las leyes.

Art. 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2.ª Modificar la división general del territorio con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.º;

3.ª Conferir atribuciones especiales á las Asambleas departamentales;

4.ª Disponer lo conveniente para la administración de Panamá;

5.ª Variar en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública la actual residencia de los altos poderes nacionales.

6.ª Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pié de fuerza;

7.ª Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones;

8.ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62;

9.ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

10.ª Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija ó las conveniencias públicas lo aconsejen;

11.ª Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración;

En cada Legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros;

En el presupuesto no podrá incluirse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior, ó á un crédito judicialmente reconocido;

12.ª Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

13.ª Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

14.ª Aprobar ó desaprobar los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías ó entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, ó si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas á la respectiva ley de autorizaciones.

15.ª Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

16.ª Organizar el crédito público;

17.ª Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse ó continuarse y monumentos que deban erigirse;

18.ª Fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo;

19.ª Decretar honores públicos á los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios á la Patria;

20.ª Aprobar ó desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras;

21.ª Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías ó indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado á las indemnizaciones á que hubiere lugar;

22.ª Limitar ó regular la apropiación ó adjudicación de tierras baldías.

Art. 77. El Congreso elegirá en sus reuniones ordinarias y para un bienio, el Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo á falta de Presidente y Vicepresidente.

Art. 78. Es prohibido al Congreso y á cada una de sus Cámaras:

1.º Dirigir excitaciones á funcionarios públicos;

2.º Inmiscuirse por medio de resoluciones ó de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes;

3.º Dar votos de aplauso ó censura respecto de actos oficiales;

4.º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas á Ministros diplomáticos, ó informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5.º Decretar á favor de ninguna persona ó entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18.º;

6.º Decretar actos de proscripción ó persecución contra personas ó corporaciones.

TITULO VII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

SUMARIO—I. Iniciativa para la formación de las leyes.—Limitaciones de derecho de iniciativa.—Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.—II. Participación del Gobierno en los debates.—Participación de la Corte Suprema.—Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante á la sanción de las leyes.—Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno.—Intervención de la Corte Suprema.—III. Fórmula inicial de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Ministros del Despacho.

Art. 80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2.º);

2.° Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara ó por los Ministros del Despacho.

Art. 81. Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1.° Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos;

2.° Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Art. 82. No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

Art. 83. El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

Art. 84. Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

Art. 85. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones á la Cámara en que tuvo origen.

Art. 86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez trascurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ú objetado, dentro de los diez días siguientes á aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

Art. 87. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Art. 88. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

Art. 89. Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le

impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Art. 90. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará á la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis dias, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente á sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Art. 91. Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.

Art. 92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

DECRETA.

TITULO VIII

DEL SENADO

SUMARIO—Composición del Senado.—Calidades para ser Senador.—Duración y renovación de los Senadores.—Atribuciones judiciales del Senado.—Otras atribuciones del Senado.

Art. 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada Departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Art. 94. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades ó fruto de honrada ocupación.

Art. 95. Los Senadores durarán seis años, y son reelegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley.

Art. 96. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4.º)

Art. 97. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1.ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo;

2.ª Si la acusación se refiere á delitos cometidos en ejer-

cicio de funciones, ó á indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, ó la privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena;

3.ª Si la acusación se refiere á delitos comunes, el Senado se limitará á declarar si hay ó nó lugar á seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado á disposición de la Corte Suprema;

4.ª El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos á una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, á lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

Art. 98. Son también atribuciones del Senado:

1.ª Rehabilitar á los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, ó también á la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, ó conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos;

2.ª Nombrar dos miembros del Consejo de Estado;

3.ª Admitir ó nó las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado;

4.ª Aprobar ó desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema;

5.ª Aprobar ó desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente-Coronel hasta el más alto grado en el Ejército ó Armada;

6.ª Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, ó para ejercer el poder fuera de la capital;

7.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

8.ª Nombrar las Comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4.º

9.ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra á otra Nación.

TITULO IX

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SUMARIO.—Composición de la Cámara.—Calidades para ser Representante, y duración del cargo.—Atribuciones de esta Cámara.

Art. 99. La Cámara de Representantes se compondrá de

tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada cincuenta mil habitantes.

Por cada Representante se eligirán dos suplentes.

Art. 100. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

Art. 101. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

Art. 102. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2.ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio público;

3.ª Nombrar dos Consejeros de Estado;

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, á los Ministros del Despacho, á los Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema;

5.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación, ó por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS Y Á LOS MIEMBROS DE ELLAS

SUMARIO—I. Atribuciones comunes á ambas Cámaras.—Publicidad de las sesiones—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso.—Inviolabilidad por razón de sus votos.—Inmunidad personal.—Incompatibilidad de funciones.—Indemnización pecuniaria.—Disposiciones sobre vacantes.

Art. 103. Son facultades de cada Cámara:

1.ª Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación;

2.ª Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos;

3.ª Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones;

4.ª Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;

5.ª Contestar, ó abstenerse de hacerlo, á los Mensajes del Gobierno;

6.ª Pedir á los Ministros los informes escritos ó verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos ó para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, inciso 4.º;

7.ª Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales;

8.ª Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley;

9.ª Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

Art. 104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones á que haya lugar conforme á sus reglamentos.

Art. 105. Los individuos de una y otra Cámara representan á la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

Art. 106. Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara á que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión, y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

Art. 107. Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado á juicio civil ó criminal, sin permiso de la Cámara á que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva.

Art. 108. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador ó Representante ningún individuo, por Departamento ó circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó Autoridad civil, política ó militar.

Art. 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un

miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

Art. 110. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Art. 111. Cuando algún Senador ó Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha á la capital, y al segundo los de regreso á su domicilio.

Art. 112. Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

Art. 113. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental ó absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

TITULO XI

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SUMARIO—I. Elección del Presidente. Calidades para serlo. Juramento de posesión.—II. Atribuciones del Presidente; *a*) en relación con el Poder Legislativo; *b*) con el Judicial; *c*) como Autoridad Suprema Administrativa.—Sus facultades en tiempo de guerra.—III. Responsabilidad del Presidente.—IV. Modo de llenar sus faltas.—V. Del Vicepresidente de la República.—VI. Del Designado.

Art. 114. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

Art. 115. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 116. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro á Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

Art. 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema, y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Art. 118. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1.° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

2.° Convocarlo á sesiones extraordinarias, por graves motivos de conveniencia pública, y previo dictamen del Consejo de Estado;

3.º Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un Mensaje sobre los actos de la Administración;

4.º Enviar por el mismo tiempo á la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro;

5.º Dar á las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

6.º Prestar eficaz apoyo á las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo á su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

7.º Concurrir á la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo á esta Constitución;

8.º Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa.

Art. 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1.º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema;

2.º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema;

3.º Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio público;

4.º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando á los funcionarios judiciales, con arreglo á las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

5.º Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio público, ó de un abogado fiscal, nombrado al efecto, á los Gobernadores de Departamento y á cualesquiera otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó las leyes, ó por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

6.º Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras legislativas.

Art. 120. Corresponde al Presidente de la República como suprema Autoridad administrativa:

1.° Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho;

2.° Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3.° Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes;

4.° Nombrar y separar libremente los Gobernadores;

5.° Nombrar dos Consejeros de Estado;

6.° Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones, según esta Constitución ó leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes;

7.° Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 5.° del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

8.° Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

9.° Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración;

10.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias ó Soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras Tratados y convenios.

Los Tratados se someterán á la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado;

11.° Proveer á la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra, con permiso del Senado, ó hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada á la próxima Legislatura;

12.° Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

13.° Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación;

14.° Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo á las leyes;

15.° Reglamentar, dirigir é inspeccionar la instrucción pública nacional;

16.° Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

17.° Organizar el *Banco Nacional* y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme á las leyes;

18.° Dar permiso á los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos ó mercedes de Gobiernos extranjeros;

19.° Expedir cartas de ciudadanía conforme á las leyes;

20.° Conceder patentes de privilegio temporal á los autores de invenciones ó perfeccionamientos útiles, con arreglo á las leyes;

21.° Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Art. 121. En los casos de guerra exterior, ó de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República ó parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes para defender los derechos de la Nación ó reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias ó decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luégo que haya cesado la perturbación ó el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera Autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Art. 122. El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1.° Por actos de violencia ó coacción en elecciones;

2.° Por actos que impidan la reunión constitucional de

las Cámaras Legislativas, ó estorben á éstas ó á las demás Corporaciones ó Autoridades públicas que establece esta Constitución el ejercicio de sus funciones; y

3.º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento ó remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Art. 123. El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, ó, en receso de éste, á la Corte Suprema.

Art. 124. Por falta accidental del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de faltas absolutas del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del período en curso.

Son faltas absolutas únicas del Presidente su muerte ó su renuncia aceptada.

Art. 125. Cuando las faltas del Presidente no pudieren, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tál el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán á ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros y los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia á la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar á ejercer la Presidencia los Ministros llegado el caso.

Art. 126. El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente cuyas veces desempeña.

Art. 127. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado á ejercer la Presi-

dencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Art. 128. El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos Electores y para el mismo período que el Presidente.

Art. 129. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Art. 130. Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado, y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

Art. 131. Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del periodo constitucional.

TITULO XII

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

SUMARIO.—Departamentos administrativos.—Calidades para ser Ministro.—Funciones que ejercen.—Facultades delegadas que tienen.

Art. 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios ó Departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades corresponde al Presidente de la República.

Art. 133. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Art. 134. Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan á las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción ú objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

Art. 135. Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman ó suspenden las providencias de los agentes inferiores.

TITULO XIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

SUMARIO.—Composición del Consejo de Estado.—División del Consejo en secciones.—Suplentes.—Atribuciones del Consejo.

Art. 136. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, á saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis vocales nombrados con arreglo á esta Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Art. 137. El cargo de Consejero es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

Art. 138. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Art. 139. Para el despacho de los negocios de su competencia, se dividirá el Consejo en las secciones que la ley ó su propio reglamento establezcan.

Art. 140. La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros, y las reglas relativas á su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Art. 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de Administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte;

2.ª Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse á las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación;

3.ª Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, ó ya en grado de apelación;

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativo con un Fiscal, que serán creados por la ley;

4.ª Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso, en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo á negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva;

5.ª Darse su propio reglamento, con la obligación de tener

en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia;

Y las demás que le señalen las leyes.

TITULO XIV

DEL MINISTERIO PÚBLICO

SUMARIO.—Atribuciones del Ministerio Público.—Del Procurador general.—Su duración.—Sus funciones.

Art. 142. El Ministerio Público será elegido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador general de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

Art. 143. Corresponde á los funcionarios del Ministerio público defender los intereses de la Nación, promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Art. 144. El período de duración del Procurador general de la Nación será de tres años.

Art. 145. Son funciones especiales del Procurador general de la Nación:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.ª Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;

3.ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4.ª Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia;

Y las demás que le atribuya la ley.

TITULO XV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SUMARIO.—I. Corte Suprema de Justicia.—Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados.—Atribuciones de la Corte Suprema.—II. Tribunales superiores de Distrito.—Calidades y duración de sus miembros.—III. Juzgados interiores.—Calidades para ser Juez.—IV. Reglas generales.—V. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales; Tribunales de comercio; contencioso-administrativos.

Art. 146. La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

Art. 147. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, á menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

Art 148. El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

Art. 149. Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional ó destitución judicial, se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales superiores de Distrito ó de los antiguos Estados, ó haber ejercido con buen crédito, por cinco años á lo menos, la profesión de abogado ó el profesorado en Jurisprudencia en algún Establecimiento público.

Art. 151. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes;

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre dos ó más Tribunales de Distrito;

3.ª Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación ó que constituyan litigio entre dos ó más Departamentos;

4.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales;

5.ª Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles;

6.ª Juzgar á los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97;

7.ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución ó leyes, ó por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes

ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales y los Jefes superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación;

8.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho internacional;

9.ª Conocer de las causas relativas á navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación;

Y las demás que le señalen las leyes.

Art. 152. La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

Art. 153. Para facilitar á los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Art. 154. Para ser Magistrado de los Tribunales superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales ó ejercido la abogacía con buen crédito, ó enseñado Derecho en un Establecimiento público.

Art. 155. Son comunes á los Magistrados de los Tribunales superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

Art. 156. La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

Art. 157. Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces municipales.

Art. 158. La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior.

Art. 159. Los cargos del orden judicial no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

Art. 160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos.

Art. 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

Art. 162. La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

Art. 163. Podrán crearse Tribunales de comercio.

Art. 164. La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las Autoridades administrativas de los Departamentos, y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

TITULO XVI

DE LA FUERZA PÚBLICA

SUMARIO.—Servicio militar.—Ejército permanente.—Pié de fuerza.—Obligaciones y derechos de los militares.—Tribunales marciales.—Milicia nacional.

Art. 165. Todos los colombianos están obligados á tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Art. 166. La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

Art. 167. Cuando no se fijare por ley expresa el pié de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.

Art. 168. La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la Autoridad legítima: ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército y con arreglo á las leyes de su instituto.

Art. 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

Art. 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales ó Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones del Código Penal militar.

Art. 171. La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

TITULO XVII

DE LAS ELECCIONES

SUMARIO.—Elección de Consejeros municipales y de Diputados departamentales; de Electores y Representantes; de Presidente y Vicepresidente.—Reglas para la formación de las Asambleas.—División territorial para elección de Representantes.—Limitaciones del derecho electoral.—Jueces de escrutinio.

Art. 172. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros municipales y Diputados á las Asambleas Departamentales.

Art. 173. Los ciudadanos que sepan leer y escribir ó tengan una renta anual de quinientos pesos, ó propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.

Art. 174. Los Electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 175. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas Departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan pertenecido á éstas dentro del año en que se haga la elección.

Art. 176. Habra un Elector por cada mil individuos de población.

Habrá también un Elector por cada distrito cuya población no alcance á mil almas.

Art. 177. Las Asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales Asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 178. Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete á la ley, ó, á falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación á que se refiere el párrafo anterior.

Los distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán distritos electorales y votarán por uno ó más Representantes con arreglo á su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes, añadirán un Representante á los que por cada cincuenta mil elige el Departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

Art. 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

Art. 180. Habrá Jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de Jueces de Derecho, las cuestiones que se susciten de validez ó nulidad de las actas, de las elecciones mismas, ó de determinados votos.

Estos Jueces son responsables por las decisiones que dicten, y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

Art. 181. La ley determinrá lo demás concerniente á elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

TITULO XVIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

SUMARIO—I. División territorial de los Departamentos.—II. Asambleas Departamentales. Su composición. Sus facultades.—Bienes de los Departamentos.—Presupuestos de Rentas y Gastos departamentales.—Revisión de los actos de las Asambleas—III. Gobernadores. Su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad—IV. Cabildos y Alcaldes; sus funciones.—V. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.

Art. 182. Los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en provincias, y éstas en distritos municipales.

Art. 183. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población, á razón de uno por cada doce mil habitantes.

La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados.

Art. 184. Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento.

Art. 185. Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos, y cuanto se refiera á los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

Art. 186. Compete también á las Asambleas Departamentales crear y suprimir Municipios, con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos

municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación ó segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Art. 187. Las Asambleas departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

Art. 188. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes ó por decretos del Gobierno nacional ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados soberanos se adjudican á los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal.

Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

Art. 189. Las Asambleas votarán cada dos años el Presupuesto de Rentas y Gastos del respectivo Departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme á la ley.

Art. 190. Las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Art. 191. Las ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador ó por la Autoridad judicial.

Art. 192. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente; y éste, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Art. 193. En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como Agente de la Administración central por una parte, y por otra, como Jefe superior de la Administración departamental.

Art. 194. Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

Art. 195. Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4.ª Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley;

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.ª Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las Asambleas departamentales;

7.ª Suspender, de oficio ó á petición de parte agraviada por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr, por razón de incompetencia, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero, y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme ó revoque;

8.ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.

Y las demás que por la ley le competan.

Art. 196. Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno, y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 197. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Art. 198. En cada Distrito municipal habrá una Corporación popular que se designará con el nombre de Concejo municipal.

Art. 199. Corresponde á los Concejos municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Art. 200. La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Art. 201. El Departamento de Panamá está sometido á la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo á leyes especiales.

TITULO XIX

DE LA HACIENDA

SUMARIO.—Bienes y cargas de la Nación.—Reglas generales sobre contribuciones.—Otras sobre presupuestos y gastos.

Art. 202. Pertenecen á la República de Colombia:

1.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886;

2.° Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización;

3.° Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Art. 203. Son de cargo de la República las deudas exterior é interior, reconocidas yá, ó que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

Art. 204. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento.

Art. 205. Ninguna variación en la tarifa de Aduanas comenzará á ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca; y toda alza ó baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Esta disposición y la del anterior artículo no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

Art. 206. Cada Ministerio formará cada dos años el Presupuesto de gastos de su servicio, y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Nación, y sometido á la aprobación del Congreso, junto con el de rentas, en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

Art. 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales, ó las Municipalidades; ni trasferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Art. 208. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada ó siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

TITULO XX

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN Y ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR

Art. 209. Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, á la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

Art. 210. La Constitución de 8 de Mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida; é igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias á la presente Constitución.

TITULO XXI

(Adicional)

DISPOSICIONES TRASITORIAS

Artículo A. El primer período presidencial principiará el día 7 de Agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado.

El día 1.º de Septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador general de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1.º de Septiembre del año en curso.

Artículo B. El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de Julio de 1888.

Artículo C. Tan luégo como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

Artículo D. Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional volverá á ejercer las funciones

legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado á reunión extraordinaria por el Gobierno.

Artículo E. La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero, con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, á quién corresponde la elección por cuatro años, y á quién por dos.

Artículo F. Para dar cumplimiento á la atribución 2.ª del Consejo de Estado, éste podrá agregar á cada una de sus secciones una ó dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de Julio de 1888.

Artículo G. Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

Artículo H. Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

Artículo I. Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios, para que él decida sobre su validez ó nulidad definitivas.

Artículo J. Si antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo H hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858.

Artículo K. Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

Artículo L. Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución continuarán en vigor, aunque sean contrarios á ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo ó revocados por el Gobierno.

Artículo M. El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales superiores, y someterá los nombramientos á la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo N. Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

Artículo O. Esta Constitución empezará á regir, para los Altos Poderes nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la Nación, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá, á 4 de Agosto de 1886.

El Presidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado del Cauca,

JUAN DE DIOS ULLOA.

El Vicepresidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Delegatario por el Estado de Antioquia, *Simón de Herrera.* El Delegatario por el Estado de Antioquia, *José Domingo Ospina Camacho.* El Delegatario por el Estado de Bolívar, *José M. Samper.* El Delegatario por el Estado de Bolívar, *Juan Campo Serrano.* El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Carlos Calderón Reyes.* El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Francisco Mendoza Pérez.* El Delegatario por el Estado del Cauca, *Rafael Reyes.* El Delegatario por el Estado de Cundinamarca, *Jesús Casas Rojas.* El Delegatario por el Estado del Magdalena, *Luis M. Robles.* El Delegatario por el Estado de Panamá, *Miguel Antonio Caro.* El Delegatario por el Estado de Panamá, *Felipe F. Paúl.* El Delegatario por el Estado de Santander, *Guillermo Quintero Calderón.* El Delegatario por el Estado de Santander, *Antonio Carreño R.* El Delegatario por el Estado del Tolima, *Asisclo Molano.* El Delegatario por el Estado del Tolima, *Roberto Sarmiento.*

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Víctor Mallarino.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 5 de Agosto de 1886

Cúmplase y publíquese.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra,

ANTONIO ROLDÁN.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Fomento,

ENRIQUE ALVAREZ.

ESTUDIO COMPARATIVO

Terminada yá la tarea que nos impusimos de consignar en esta obra todas las Constituciones nacionales que se han expedido en Colombia, conveniente sería, para que nuestro trabajo no fuera infructuoso, examinar los puntos de contacto y de discrepancia que ellas tienen entre sí. Mas como esta será por demás ardua empresa para noveles en el estudio de las Ciencias políticas, nos limitaremos á considerar las disposiciones esenciales que contienen las Constituciones, y á compararlas según la medida de nuestras fuerzas; y de este modo preparar el campo para que una pluma más versada en esta materia profundice el estudio de ella y corrija los muchos defectos que de seguro tendrá esta comparación, primera que se hace de nuestras Cartas fundamentales.

Del concepto de lo que sea Constitución política de un Estado deduciremos las disposiciones que se ofrecen á nuestro cotejo. Se la define generalmente diciendo que es "la Ley fundamental de un país, que organiza el Estado, los Poderes públicos y las relaciones entre gobernantes y gobernados." En consecuencia, veremos brevemente: la forma de Gobierno; los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que constituyen el Gobierno; elecciones; límites y división territorial; régimen interior de la Nación; religión; derechos civiles, y garantías sociales etc.

I

Forma de Gobierno

Nuestra Nación, que ha sido desde su independencia hasta el presente un país republicano, ha usado siempre de reglas y bases semejantes para su gobierno. La forma republicana sí ha tenido algunos cambios y transformaciones en cuanto al modo de ejercerse. Prevaleció la central unitaria durante la época de la Gran Colombia (1821 á 1831), y continuó luégo en la Nueva Granada, más ó menos restringida, hasta 1853, año en que se dió una Constitución centro-federal. A poco tiempo se crearon ocho Estados independientes, de acuerdo con el Acto de 27 de Febrero, adicional á la Constitución. Para estos Estados, que componían la Confederación Granadina, se expidió la Constitución federal de 1858, y se les

dió la soberanía por la de 1863, una vez creado el Estado del Tolima. El federalismo nació, pues, en 1853, y vino á terminar en 1886 con la expedición de la Constitución central de la República de Colombia.

Si bien es cierto que en nuestro país la guerra ha sido casi constante, ésta se ha hecho sentir con más vehemencia cuando en él ha privado la forma federal, al paso que la paz se ha conservado mejor mientras las instituciones han sido acordes con el sistema unitario. Pero no es de nuestra incumbencia examinar á fondo los dos sistemas.

El Gobierno de Colombia, como todos los de su clase, ha sido siempre ejercido por tres Poderes: el Legislativo, que dicta las leyes; el Ejecutivo, que las sanciona y ejecuta, y el Judicial, que aplica las disposiciones á los casos concretos. Todos ellos tienen sus atribuciones propias y exclusivas, que no se pueden delegar.

II

Poder Legislativo

El Poder Legislativo se ha ejercido por dos Cámaras, la del *Senado* y la de *Representantes*, que funcionan, se instalan y clausuran pública y simultáneamente.

Senado.—Esta Cámara se compone de cierto número de Senadores, que representan una entidad política ó una porción determinada del Territorio; á veces ha sido en razón de tres por cada Estado ó Departamento (Constituciones de 1858, 1863 y 1886). En 1821 se dispuso que fueran cuatro Senadores por cada Departamento (artículo 93). Las Constituciones de 1830 y 1853 asignaron un Senador á cada Provincia. Las de 1832 y 1843 fijaron la base de sesenta y setenta mil almas, respectivamente, por cada miembro del Senado.

El Senado ha tenido siempre la facultad de ejercer en ciertos casos el oficio de Corte de Justicia para juzgar y sentenciar á los altos funcionarios públicos, acusados por la Cámara de Representantes, y en algunas ocasiones se le han atribuido funciones privativas, que no competen á la otra Cámara. Según la Constitución de 1830, tocaba al Senado proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de los Arzobispos y Obispos, y aprobar los nombramientos para Generales en Jefe (artículo 57). Conforme á la de 1863, le tocaba aprobar los nombramientos hechos por el Ejecutivo para Secretarios de Estado y otros funcionarios (artículo 51). La de 1886 le confiere las atribuciones de rehabilitar á los que hubieren perdido la ciudadanía; nombrar dos Consejeros de Estado; aprobar ó nó los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; admitir ó nó la renuncia del Presidente de la República, y en fin, otras varias de que no gozaba anteriormente (artículo 98).

Las condiciones para ser Senador han sido, por regla general, haber nacido en el territorio de la República; haber pasado de una edad determinada, y ser propietario de una finca raíz que represente cierto valor, ó tener una renta anual fija. En su duración ha habido una gran discrepancia: ocho años por las Constituciones de la Gran República; cuatro por las dos primeras de la Nueva Granada; las tres siguientes fijan el término de dos años, y la última el de seis. Mayor es aún la discrepancia de las disposiciones referentes á la renovación de los Senadores, que se han dado casi siempre de acuerdo con su duración.

A estos funcionarios se les atribuyó el carácter de *Plenipotenciarios* por la Carta política de 1863 (artículo 37), título que no les han conferido las otras.

Cámara de Representantes. — Como su nombre lo indica, esta Cámara representa directamente á la población de la República. Su base ha cambiado de distintas maneras, según el aumento de población y las aspiraciones políticas que han privado entre los Constituyentes, pues han elevado ó disminuido á su arbitrio el número de los habitantes representados por cada miembro de la Cámara, desde uno por cada veinticinco mil almas (1832) hasta uno por cada sesenta mil (1858). Hoy por cada cincuenta mil almas de población se nombra un Representante (Constitución de 1886, artículo 99). Su duración ha sido siempre más corta que la de los Senadores.

A la Cámara de Representantes corresponden algunas funciones especiales, como la de acusar ante el Senado á los altos empleados nacionales; examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro; iniciar la formación de

las leyes que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio Público; elegir el Procurador general de la Nación (Constituciones de 1858 y 1863), y nombrar dos Consejeros de Estado (1886, artículo 102).

Hubo una época (1853 á 1863) en que no se exigía requisito alguno para ser Diputado al Congreso; de manera que la suerte del país venía á quedar en manos de individuos ignorantes en el manejo de la cosa pública. Para evitar esto, las Constituciones de las otras épocas exigieron ciertas condiciones para poder ser legítimamente nombrados los que habían de tener en sus manos los destinos de la patria. Para ser Representante se han exigido menos condiciones que para ser Senador, y generalmente han sido éstas relativas á la edad, á la renta ó propiedad raíz, ó á tener las cualidades que se requieren para ocupar otros puestos. En la actualidad no puede ser nombrado Representante el que haya sido condenado por delito á sufrir pena infamatoria (Constitución de 1886, artículo 100).

Las vacantes que resulten en las Cámaras por cualquier motivo se han llenado siempre por los respectivos suplentes, nombrados del mismo modo que los principales.

Cada Cámara tiene la facultad de examinar las credenciales de sus miembros, darse sus propios reglamentos y castigar conforme á ellos á los que los infrinjan, nombrar sus respectivos empleados etc.

En ciertos casos especiales las dos Cámaras se han reunido en un solo Cuerpo, para ejercer algunas funciones, que no siempre han sido las mismas.

El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros ó Secretarios del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Gobernadores no han podido nunca ser miembros del Congreso sino después de algún tiempo de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Los Senadores y los Representantes son inmunes durante el tiempo de las sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus domicilios; son además irresponsables por las opiniones y los votos que en ellas emitan. Por el artículo 106 de la Constitución que hoy nos rige son responsables en el uso de la palabra ante la Cámara á que pertenezcan.

Todas las Constituciones anteriores á la de 86 estatuían que el Congreso se reuniera cada año, en los primeros meses; por la actual, el Cuerpo Legislativo se reúne cada dos años, en la capital de la República, el día 20 de Julio (artículo 68), reforma que ha parecido muy conveniente.

El Congreso se reúne de pleno derecho cuando le corresponde, ó extraordinariamente, convocado por el Poder Ejecutivo, cuando algún grave motivo de conveniencia pública lo exija. Esto último no le correspondía al Ejecutivo en las Constituciones de 1858 y 1863.

Formación de las leyes. La potestad de hacer las leyes reside únicamente en el Congreso; por medio de ellas ejerce diversas atribuciones, que son muy semejantes en todas nuestras Cartas fundamentales. La principal de éstas, no sólo en Colombia, sino en todos los países representativos, es la de votar el presupuesto general de rentas y gastos para el período próximo inmediato. Vienen luégo as de fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas; interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes; fijar el pié de fuerza; perfeccionar en su caso las elecciones para los que hayan de ocupar los altos destinos; decretar honores y pensiones á los que hayan prestado grandes servicios á la patria; establecer impuestos; fijar los sueldos; aprobar los Tratados celebrados por el Gobierno; conceder á éste autorizaciones temporales; formar los Códigos nacionales etc.

Entre las atribuciones especiales concedidas al Congreso por algunas Constituciones, veamos las siguientes: establecer un Banco nacional (1821 y 1830); admitir las renuncias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador general de la Nación (1853, artículo 23); hacer en Cámaras reunidas el escrutinio de votos en las elecciones del Presidente de la Unión y de los Magistrados de la Corte Suprema; designar entre los Generales de la República hasta ocho para que de ellos nombrara el Ejecutivo el General en Jefe del ejército (1863, artículo 48).

Fuera de los miembros del Congreso han tomado parte en la formación de las leyes diversas entidades políticas para asistir con sus luces y su experiencia

á los Legisladores. La segunda Constitución dió al Jefe del Ejecutivo la facultad de presentar á las Cámaras proyectos de ley (artículo 37); la siguiente la concedió al Consejo de Estado (artículo 77); las de los años de 1843 (artículo 69), 1853 (artículo 37), 1858 (artículo 33) y 1886 (artículo 79) dispusieron que los Ministros ó Secretarios de Estado tuvieran voz, pero no voto, en el debate de las leyes de sus respectivos ramos. Por la de este último año se concede voz á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial (artículo 84), y por la de 1858 al Procurador general de la Confederación (artículo 33). Las otras sólo atribuyen á los miembros de las Cámaras la facultad de presentar proyectos de ley.

Para que un proyecto tenga fuerza de ley es necesario que haya sufrido tres debates en cada Cámara, en distintos días, y que haya sido aprobado en cada uno de ellos por mayoría absoluta de votos; y además, que lleve la sanción del Poder Ejecutivo. Este puede objetar el proyecto y devolverlo á las Cámaras para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motivan la devolución, para lo cual tiene un plazo fijo.

Si la Cámara respectiva considera fundadas las observaciones del Ejecutivo, á juicio de cierta mayoría (generalmente las dos terceras partes de los miembros presentes), se archivará el proyecto, y no podrá volverse á tomar en consideración hasta la próxima Legislatura; pero si las considera infundadas, pasará el proyecto á la otra Cámara para su deliberación, y si ella considera fundadas las objeciones del Gobierno, se archivará el proyecto; pero si las halla injustas como la otra, lo devolverá al Ejecutivo, quien no podrá negarle en este caso su sanción.

Pero si las observaciones del Poder Ejecutivo se refieren solamente á alguno ó algunos puntos del proyecto, las Cámaras deliberan sobre el particular y resuelven lo más conveniente, teniendo en cuenta las indicaciones del Gobierno.

Todo esto se halla sujeto á reglas diferentes en cada una de las Constituciones, que sería prolijo analizar.

La Constitución de 1886 contiene en sus artículos 89 y 90 dos disposiciones nuevas en este particular. Dice el primero: "Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso." Las anteriores sólo dicen que si pasado el término fijado al Ejecutivo, no hubiere devuelto el proyecto, tendrá fuerza de ley.

Dice el otro que si el proyecto es objetado por inconstitucional, pase á la Corte Suprema para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad, y que el fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente á sancionar la ley, y si es negativo, se archive el proyecto. Sabia disposición, que no encontramos en ninguna otra parte, es la del citado artículo. Puede ocurrir, en verdad, que al calor de las pasiones políticas se presenten y aprueben proyectos de ley que violen los sagrados cánones de la Constitución. Para evitar esto se ha dispuesto que la Corte Suprema, el más alto Tribunal de la República, compuesto ordinariamente de hombres probos y versados en la aplicación de las leyes, venga á decidir el punto que se discute, y que su fallo, sea afirmativo ó negativo, tenga fuerza obligatoria para hacer sancionar la ley, ó archivarla si en su concepto es inconstitucional.

Los proyectos de ley negados en las sesiones de un año y los que queden pendientes no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en la próxima Legislatura.

III

Poder Ejecutivo

Presidente.—Todas nuestras Constituciones, puesto que se han dado para un país republicano y representativo, han consignado el mismo principio de que á la cabeza del Gobierno debe colocarse un individuo, que sea Jefe del Ejecutivo y que rija y gobierne los destinos del país. Este individuo siempre ha tenido la denominación de Presidente. Sus atribuciones y su duración se han ampliado ó restringido según las circunstancias de la época y la forma de gobierno que en ella privara. El Presidente de la República ha gozado de mayor número de atribuciones cuando han regido las instituciones unitarias, y este número se ha

reducido en los tiempos del federalismo, porque así lo exige la organización misma de estos sistemas.

Por punto general, el Presidente de la República, ó el que haga sus veces, ejerce las siguientes atribuciones: promulgar y mandar ejecutar las leyes expedidas por el Congreso; dar los decretos que sean convenientes, dentro de los límites de sus facultades; convocar el Congreso en los períodos señalados y cuando algún grave motivo de conveniencia pública lo exija *; cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; nombrar y separar libremente sus Ministros ó Secretarios; nombrar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitución ó la ley no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad; declarar la guerra, previo el decreto del Congreso; cuidar de la recaudación é inversión de las rentas públicas; dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados y convenios con Gobiernos extranjeros; conceder cartas de naturalización conforme á las leyes; presentar al Congreso los informes que se le pidan; conceder patentes de privilegio etc.

Las Constituciones de 1821, 1832, 1843, 1853 y 1858 disponen que el Presidente de la República dure cuatro años en el ejercicio del Poder; la de 1863 le asigna tan solamente dos años (artículo 79); la de 1886 (artículo 114), seis años, y ocho la de 1830 (artículo 83).

La elección de este Magistrado fué directa mientras prevaleció el federalismo, é indirecta durante el régimen central; y los requisitos para llegar al solio han sido generalmente los mismos que para ser Senador.

El Presidente de la República, así como en ocasiones puede quedar revestido de facultades extraordinarias †, es también responsable ante el Congreso en determinados casos. Sobre este particular de responsabilidad, la Constitución de Cúcuta no contiene disposición alguna, y la de 1886 sólo lo hace responsable en tres casos (artículo 122), y en los demás lo son sus Ministros. Es de notarse que el proyecto de esta última no atribuía responsabilidad alguna al encargado del Ejecutivo, sino sólo á sus Ministros; fundáronse los que lo formaron en que la responsabilidad, para ser efectiva, no ha de exigirse al Jefe del Estado, quien sobre ser de ordinario cabeza de un partido, tiene siempre á mano medios de eludirla.

VICEPRESIDENTE.—La plaza de Vicepresidente de la República fué establecida por todas las cinco primeras Constituciones; las dos siguientes abolieron este puesto, y la última lo creó de nuevo. Las funciones de este Magistrado son: ejercer el Poder Ejecutivo por falta temporal ó absoluta del Presidente, y presidir el Consejo de Estado ó el de Gobierno. En su elección y duración se han seguido siempre las mismas reglas que para la del Presidente.

La Constitución de 1832 (artículo 97) nos ofrece la particularidad de que el Vicepresidente de la República debía ser elegido á los dos años de hecha la elección de Presidente; de modo que acompañaba el final de una administración y el principio de la otra. Esto fué seguido por las de 1843 y 1853; las otras dispusieron que la elección de estos Magistrados fuera simultánea.

SUPLENTES.—Previendo el caso de que el Poder Ejecutivo quede acéfalo por muerte, renuncia, destitución etc. del Presidente ó Vicepresidente de la República, se ha designado á cierta persona para que tome, llegado el caso, las riendas del Gobierno. Esta no ha sido siempre la misma: las Constituciones de 1821 y 1830 dispusieron que fuera el Presidente del Senado; la de 1832 designó al Presidente del Consejo de Estado (artículo 98); la de 1843 dijo en su artículo 99 que en estos casos ejercería el Poder Ejecutivo un individuo nombrado por el Congreso á pluralidad absoluta de votos; desde entonces quedó establecido que en caso necesario ejercería el Poder el Designado elegido por el Cuerpo Legislativo.

MINISTROS Ó SECRETARIOS DE ESTADO.—El Presidente de la República, ó quien haga sus veces, ha tenido siempre para el mejor despacho de los negocios de su competencia Ministros ó Secretarios, cuyo número y cuyas atribuciones determina la misma Constitución ó la ley. En 1821 se dispuso que el Presidente tuviera cinco Secretarios (artículo 136); en 1830 se redujo á cuatro (artículo 88), lo

* No le fué conferida por las Constituciones de 1858 y 1863.

† Constituciones de 1821 (artículo 128), 1832 (artículos 108 y 109) y 1886 (artículos 76 y 121).

mismo que en 1853 (artículo 35); en 1832 y 1858, á tres únicamente. Las demás Constituciones dejan á la ley la facultad de fijar el número y las atribuciones de los Secretarios de Estado.

Estos Ministros ó Secretarios son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y duran el mismo tiempo que éste. Ellos son el órgano preciso é indispensable que debe tener el Poder Ejecutivo para comunicar sus órdenes y ventilar todos los negocios de los respectivos ramos del Gobierno. Una de sus principales obligaciones es la de presentar al Congreso, cada vez que se reúna, un mensaje en que den cuenta de todos los asuntos de su competencia. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento ó remoción de los Secretarios de Estado, deben ser autorizados por uno de éstos, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria.

Consejo de Gobierno.—La Constitución de Cúcuta (Título V, Sección III) estableció esta entidad, compuesta del Vicepresidente de la República, de los Secretarios del Despacho y de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, para que diera su opinión al Jefe del Ejecutivo en la deliberación de los asuntos más importantes, aun cuando éste no estaba obligado á seguirla. Igual cosa establecieron las Cartas fundamentales de 1832, 1843 y 1853, salvo que yá ni el Procurador en las dos primeras, ni el Ministro de la Corte en todas tres, formaban parte de aquella Corporación.

La Constitución de 1830 organizó un *Consejo de Estado*, compuesto del Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios del Despacho, del Procurador general de la Nación y de doce Consejeros más (artículo 95). La de 1832 estableció también este Consejo, pero sólo se componía de siete Consejeros nombrados por el Congreso, y no era presidido por el Vicepresidente de la República, porque había también Consejo de Gobierno (Título VI, Sección V). En el día existe también el Consejo de Estado, presidido por el Vicepresidente de la República y compuesto de seis vocales nombrados así: dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Ejecutivo. La duración de sus funciones es de cuatro años, y se renuevan por mitad cada dos. Las Cartas políticas de 1858 y 1863 no reconocieron estas entidades.

Ministerio Público.—Esta sección importante del Poder Ejecutivo, que defiende los intereses nacionales, departamentales y municipales, que promueve la observancia de las leyes y denuncia ante las Autoridades los delitos y las contravenciones que turben el orden social, está encomendada á un Procurador general de la Nación, á los Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados y á los Personeros municipales. La Cámara de Representantes ejerce también determinadas funciones fiscales.

Esta institución sólo la vemos consignada expresa y claramente en las Constituciones de 1830, 1858, 1863 y 1886; la de 1853 no dedica, como las otras, capítulo especial á esta materia; las demás no tocan este punto.

El Procurador general de la Nación ha sido elegido unas veces por el voto popular (1853): otras por la Cámara de Representantes (1858 y 1863), y otras por el Poder Ejecutivo; lo mismo que los demás miembros del Ministerio Público.

Respecto al Poder Ejecutivo no hallamos otra cosa de importancia que anotar; al hacer su estudio analítico vemos que las disposiciones que para él se han dado en todas las épocas son las que han sufrido más variaciones, según el espíritu de partido ó de doctrinas aceptadas al dar las respectivas Cartas políticas.

IV

Poder Judicial

Este ramo del Gobierno aplica las leyes á los casos particulares. Todas nuestras disposiciones constitucionales han dicho que la administración de justicia estará á cargo de una Corte Suprema y de los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Corte Suprema.—Este Tribunal ha existido desde los primeros tiempos de la República. Su instalación en ella no fué obra constitucional: fué una de las benéficas medidas dadas por el Presidente Bolívar cuando estaba revestido de

facultades omnímodas en 1819, para legalizar la sustitución que se había hecho de la antigua Audiencia por este Tribunal, que debía ejercer el Poder Judicial en última instancia; en primera debían ejercerlo los Alcaldes ordinarios. Luégo, la Constitución de Cúcuta corroboró esta disposición estableciendo la *Alta Corte de Justicia*, que debía componerse de cinco Ministros nombrados por el Congreso, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y cuyas atribuciones eran tan solamente tres, á saber: conocer de los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cónsules ó Agentes diplomáticos; de las controversias que resultaran de los Tratados y las negociaciones que hiciera el Poder Ejecutivo, y de las competencias que se suscitaran en los Tribunales superiores.

Los Ministros de la Corte eran en aquel tiempo vitalicios (Título VI, Sección I).

Las Cartas fundamentales de 1830 y 1832 establecieron también, como todas las posteriores, una Corte Suprema de Justicia, y aumentaron sus atribuciones. Estas eran: 1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros plenipotenciarios, Enviados y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República; 2.ª Conocer de las controversias que resultaran de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo ó á su nombre; 3.ª Dirimir las competencias entre las Cortes de Apelación, y las de éstas con los demás Tribunales *; 4.ª Conocer de los recursos contra las sentencias de las Cortes de Apelación; 5.ª Conocer de los recursos de queja que se interpusieran contra las Cortes de Apelación *; 6.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se suscitaran contra los Magistrados de las Cortes de Apelación; 7.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión del Senado; 8.ª Conocer de las causas de responsabilidad en que incurrieran los demás funcionarios públicos; 9.ª Oír las dudas de los Tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo; y 10.ª Las demás que determinara la ley. En 1832 los Magistrados eran propuestos por el Consejo de Estado y nombrados por el Congreso.

La Constitución de 1843 confirió á la Corte las atribuciones que hemos visto marcadas con los números 1, 7, 8 y 10, y además el conocimiento de las causas de responsabilidad contra los Ministros plenipotenciarios, Agentes diplomáticos y Cónsules de la República. Atribución que tenía también en la de 1832 (artículo 131, inciso 12).

Los Magistrados de la Corte eran nombrados en 1843 por el Cuerpo Legislativo (artículo 122).

Esta última atribución y las de los números 7 y 10 que vimos atrás fueron concedidas á la Corte Suprema en 1853; así como también las de decidir las cuestiones suscitadas entre dos ó más Provincias; conocer de las causas marítimas y de presas; resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, y conmutar la pena capital, mediante ciertas circunstancias. Entonces sólo se componía este Tribunal de tres Magistrados elegidos popularmente por el término de cuatro años (Capítulo VII).

De igual número de Magistrados, nombrados por el Congreso para un período de cuatro años, se componía la Corte Suprema en el año de 1858, en que por la Carta política de la Confederación Granadina se le concedieron poco más ó menos las mismas atribuciones que hemos visto atrás; ó mejor dicho, fuera de la facultad de conocer de las acusaciones intentadas contra todos los funcionarios públicos de la Confederación, se le atribuyó también el conocimiento en última instancia de las cuestiones que se suscitaran entre los Estados, ó entre los individuos con los intereses de la Nación, ó en las Autoridades entre sí; presentar al Ejecutivo todos los informes por él pedidos; suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto fueran contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Confederación, y finalmente, nombrar y remover sus empleados subalternos (Título IV, Sección VI).

La Carta política sancionada en Rionegro en 1863 consignó, al hablar de la Corte, disposiciones análogas á las anteriores, y le confirió todas las atribuciones que dejamos apuntadas arriba. Cinco Magistrados formaban en aquel tiempo la

* No le competía á la Corte en 1832.

Corte Suprema Federal, nombrados de la misma manera y para un período igual al de 1858.

Por último, la Constitución de 1886 estableció también una Corte Suprema de Justicia, compuesta de siete Magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Senado, cuyos destinos son vitalicios. Sus atribuciones han sido tomadas de las conferidas por las Cartas precedentes; sólo se le agregó el conocimiento de los recursos de casación y revisión, conforme á las leyes (Título XV).

Cuando se han exigido requisitos para ser Magistrado de la Corte, han sido, por regla general, haber nacido dentro del territorio de la Nación, haber cumplido treinta y cinco años de edad, ser abogado no suspenso, ó haber sido Magistrado de algún Tribunal superior. (Las Constituciones de 1853, 1858 y 1863 no exigieron condición alguna para ocupar este puesto.)

Tribunales y Juzgados —Para facilitar á los pueblos la más pronta administración de justicia se ha dividido el territorio nacional en fracciones más ó menos considerables, según la base de población, y en ellas se han colocado Tribunales que ejerzan el Poder Judicial en los negocios de su competencia, de acuerdo con la ley. Estas entidades fueron conocidas durante el tiempo de la Gran Colombia con el nombre de *Cortes Superiores ó de Apelación.* Después ha seguido dividida la República en Distritos judiciales, y en cada uno de ellos ha habido un Tribunal superior, cuya organización y cuyas atribuciones determina la ley; lo mismo que las de los Juzgados inferiores.

V

Elecciones

El deseo de dar al sufragio la mayor pureza posible ha hecho cambiar el sistema de elecciones de diferentes maneras, según las doctrinas y tendencias políticas que han reinado en las diversas épocas.

Las cuatro primeras Constituciones adoptaron como elemento representativo el sistema de elección indirecta. En cada Parroquia, cualquiera que fuera su población, debía reunirse cada cuatro años (Constituciones de 1821 y 1843), ó cada dos (1830 y 1832) una *Asamblea parroquial*, compuesta de los vecinos que tuvieran ciertas condiciones, con el objeto de sufragar por el Elector ó los Electores correspondientes al Cantón; estos Electores componían las *Asambleas electorales*, que sufragaban siempre por el Presidente y Vicepresidente de la República, y en otras ocasiones por diferentes funcionarios públicos; así, por ejemplo, en 1821 nombraban los Senadores del Departamento y los Representantes Diputados de la Provincia (artículo 34); en 1830, el Senador y los Representantes de la Provincia, y los Diputados á la Cámara de Distrito y sus suplentes (artículo 27), y lo mismo se prescribió en 1832 y 1843.

Vino luégo la Constitución de 1853, abolió por completo este sistema indirecto de elecciones, y dijo en su artículo 13: "Todo ciudadano granadino tiene derecho á votar directamente por voto secreto y en los respectivos períodos: 1.° Por Presidente y Vicepresidente de la República; 2.° Por Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Nación; 3.° Por el Gobernador de la respectiva Provincia; 4.° Por el Senador ó Senadores, y por el Representante ó Representantes de la respectiva Provincia."

La de 1858 estableció también la elección directa, pero únicamente para el sufragio del Presidente de la Confederación, y para los Senadores y Representantes por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo. Los Magistrados de la Corte eran nombrados por el Congreso, á propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados, y el Procurador general por la Cámara de Representantes (artículo 60).

La de 1863, en su capítulo de Elecciones sólo trata de la del Presidente de la Unión y de la de los Magistrados de la Corte Suprema. Dice que la del primero se hará por el voto de los Estados, y que cada Estado tiene un voto de la mayoría relativa de sus Electores, según su legislación; tocábale al Congreso el escrutinio general de esta elección (artículo 75); y la de los Magistrados de la Corte, para lo cual la Legislatura de cada Estado presentaba al Congreso una lista de individuos igual al de las plazas que debían llenarse, y el Congreso de-

claraba elegidos á los cinco que reuniesen mayor número de votos (artículo 76).

Hoy el sistema de elecciones tiene mucha semejanza con el de los primitivos tiempos de la República. La elección de Presidente y Vicepresidente se hace por las Asambleas electorales, compuestas de tantos Electores cuantos correspondan á la población, en razón de uno por cada mil habitantes. Los miembros de estas Corporaciones son nombrados por el voto directo de los ciudadanos de cada Distrito (Constitución de 1886, Título XVII).

El nombramiento de Senadores corresponde á las Asambleas departamentales (artículo 175), y el de Representantes, á los Distritos electorales (artículo 178).

VI

Régimen interior de la Nación

Para la mejor administración de la República ésta se ha dividido en porciones más ó menos grandes, que á su vez se han subdividido en fracciones de territorio, de acuerdo generalmente con el número de habitantes de cada fracción.

Estas divisiones y subdivisiones tienen por objeto facilitar, mediante la clasificación del trabajo gubernativo, la acción de todos los resortes del mecanismo fundamental, y de este modo marchar con paso firme hacia el progreso.

Estas porciones tienen también sus Gobiernos propios, que según el carácter de las instituciones, han tenido más ó menos amplitud y poder; así, pues, si priva el sistema unitario, estos gobernantes son nombrados por el Poder Ejecutivo, de quien son agentes inmediatos, y cada una de estas porciones territoriales tiene una Corporación que expide ordenanzas administrativas dentro de ciertos límites; si las instituciones son federales, los gobernantes locales son nombrados por el voto directo de los respectivos habitantes, y las Corporaciones legislativas expiden sus leyes autónomas; de modo que aquéllos y éstas son independientes de toda otra Autoridad, fuera de la Constitución ó de la ley nacional. Precisamente en esto consiste la esencia de los dos sistemas que hasta ahora han regido en Colombia.

La Gran República estaba dividida en siete Departamentos, regidos por Intendentes * sujetos al Presidente de la República y nombrados por él para un período de cuatro años. Los Departamentos se dividían en Provincias, cuyo mando residía en un Gobernador subordinado al Intendente departamental, y de quien dependían los Gobernadores de los Cantones.

La Constitución de 1830 estableció Cámaras de Distrito, que debían deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los Departamentos, cuyos miembros eran elegidos por las Asambleas electorales para un período de cuatro años (Título X, Sección II), y Concejos municipales en las capitales de Provincia y en las cabeceras de Cantón en que pudieran establecerse á juicio de las Cámaras provinciales (artículo 134).

La Nueva Granada en su primera Constitución se dividió en Provincias; las Provincias en Cantones, y éstos en Distritos parroquiales (artículo 150). Los Gobernadores conservaron el mismo carácter y la duración que en la anterior, y eran nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los presentados por las Cámaras de Provincia (artículo 106, inciso 13). Estas Cámaras se componían de los Diputados de todos los Cantones comprendidos en la respectiva Provincia, y cuyo período era de dos años. Entre sus muchas atribuciones son notables las siguientes: perfeccionar las elecciones de Senadores y Representantes; proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; proponer en terna á la Corte Suprema para el nombramiento de cada uno de los Magistrados de los Tribunales superiores; pasar al Poder Ejecutivo una lista de seis individuos para que de entre ellos tomara al que había de ser Gobernador; velar por la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas públicas; denunciar las infracciones de la Constitución cometidas por cualquiera Autoridad; promover el adelantamiento y la prosperidad de la Provincia etc. (artículo 160).

Los Concejos municipales continuaron como hasta entonces habían estado (artículo 168).

* En 1830 se llamaron Prefectos.

La Constitución de 1843 dió, como la anterior, un Gobernador á cada Provincia, lo mismo que una Cámara provincial, compuesta de los Diputados de los Cantones de la misma; y delegó á la ley la facultad de disponer lo conveniente al régimen municipal de las Provincias, los Cantones y Distritos parroquiales (Título X).

En el Capítulo VIII de la Constitución de 1853 se encuentra un gran cambio de ideas en lo referente al régimen político y municipal. Las Provincias tenían, no ya Cámaras ó Corporaciones administrativas solamente, sino que éstas tenían el carácter de Legislaturas provinciales, cuya forma y cuyas funciones debían ser determinadas por la Constitución especial respectiva, y sus siete miembros, nombrados por el voto popular, eran inmunes como los del Congreso (artículo 51). En cada Provincia debía haber un Gobernador, nombrado popularmente (artículo 13), y á la vez que era dependiente del Poder Ejecutivo, como su agente inmediato, era Jefe del Poder Ejecutivo municipal, y duraba en ejercicio por dos años.

Componíase la Confederación Granadina de ocho Estados independientes entre sí. El Gobierno de estos Estados era popular, alternativo, electivo y responsable, y estaba á cargo de un Gobernador nombrado por el pueblo, y de una Legislatura ó Asamblea legislativa. Pero el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución, podía tener los empleados necesarios para que en calidad de agentes suyos ejecutaran en los Estados sus disposiciones.

La Constitución de 1863, mucho más federal que la anterior, dividió á Colombia en nueve secciones, llamadas *Estados soberanos*, los cuales tenían amplias facultades para darse su Constitución y sus leyes, y el Gobierno general sólo tenía ingerencia en los asuntos que le delegaran los Estados; los demás eran de competencia exclusiva de los mismos Estados (artículo 16).

El Gobierno de los Estados estaba á cargo de un Presidente, nombrado por el pueblo, y de una Legislatura, cuyos miembros eran inmunes y nombrados del mismo modo. El Poder Judicial de los Estados era independiente dentro de los límites de su legislación especial (artículo 21). Cada Estado tenía milicias propias, y éstas sólo podían mancomunarse en el caso de una invasión exterior.

En el día está dividida la República en nueve Departamentos, con los mismos nombres de los antiguos Estados. Cada Departamento, regido por un Gobernador, nombrado libremente por el Poder Ejecutivo para un período de tres años, se divide en Provincias, y éstas en Distritos municipales (artículos 182 y 194 de la Constitución).

En cada Departamento hay una Corporación administrativa, denominada Asamblea departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población, á razón de uno por cada doce mil habitantes (artículo 183). Estas Asambleas se reúnen ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento (artículo 184).

En los Distritos municipales hay una Corporación popular, que se llama Concejo municipal, al cual corresponde ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos y reglamentos interiores, para la administración del Distrito; llevar el movimiento anual de la población; votar las contribuciones y los gastos locales; formar el censo civil etc. (artículos 98 y 99).

"La acción administrativa del Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo" (artículo 200).

En conclusión, podemos decir que nuestro territorio ha estado siempre dividido en porciones considerables, llamadas unas veces Departamentos, otras Estados, otras Provincias; éstas divididas en secciones que han tenido las denominaciones de Departamentos, Provincias ó Cantones, y éstas en Cantones ó Distritos.

En las fracciones más considerables ha habido siempre Corporaciones populares, llamadas Cámaras de Provincia al principio, luégo Legislaturas de los Estados, y últimamente Asambleas departamentales.

En fin, en los Distritos ó Cantones nunca han faltado los Cabildos ó Concejos municipales.

VII

Límites y división territorial

LIMITES.— Puede decirse que éstos nunca han estado bien demarcados con los demás países sur-americanos limítrofes; sin embargo, nuestras Leyes fundamentales y Constituciones políticas han tratado de dar algunas, aunque vagas, señales descriptivas para tener idea de ellos, ó han dado reglas para que se fijen.

La Ley fundamental que creó la República de la Gran Colombia, expedida en Angostura en 1819, dice en su artículo 2.º: "Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115,000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias"; y luégo agrega en su artículo 5.º: "La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las Provincias de Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé."

Las Constituciones de la Gran República traen las mismas demarcaciones que la Ley fundamental; pero no se trata en ellas de la Presidencia de Quito (hoy República del Ecuador), porque aún no era libre en 1821, y en 1830 era yá de hecho independiente.

La Presidencia de Quito perteneció unas veces al Perú, otras á la Nueva Granada, y quedó de esta última en 1810; causa por la cual se le incorporó en la Ley de que dimos cuenta arriba; pero no se habló entonces de límites porque no habían sido bien determinados por el Gobierno español al tiempo de la trasformación política.

Cuando se dividió Colombia, nuestro Territorio, que continuó llamándose República de la Nueva Granada por la Ley fundamental de 17 de Noviembre de 1831, tenía los mismos límites que en 1810 lo dividían de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil, y por la parte meridional sus límites debían ser señalados definitivamente al sur de las Provincias de Pasto (artículo 2.º). Esta parte del artículo fué copiada á la letra por la Constitución de 1832 (artículo 2.º).

Las Provincias del Sur de Colombia permanecieron retenidas por la República del Ecuador hasta que fueron ocupadas en 1833 por las fuerzas granadinas y reincorporadas á la Nueva Granada por el Tratado de 8 de Diciembre de este mismo año, en el cual se señalaron nuevos límites: pero luégo este Tratado fué reformado por el de 9 de Julio de 1856, y los límites demarcados en éste para la parte meridional han continuado sirviendo como provisionales.

El Laudo arbitral de 1891, dictado por S. M. la Reina Regente de España, á cuya decisión se sometieron los Gobiernos de Colombia y Venezuela por medio de sus respectivos Ministros diplomáticos, vino á decidir la cuestión que no había podido resolverse en tántos años. Por él quedaron definitivamente arreglados los límites de Colombia con la vecina República de Venezuela, que hasta entonces estaban disputándose.

Con los demás países limítrofes, cuales son Costa Rica, Perú y Brasil, quedan aún pendientes

Ello es que hasta ahora no hemos variado el principio del *uti possidetis* de derecho de 1810.

DIVISIÓN TERRITORIAL — Como queda dicho, la Ley fundamental expedida en Angostura en 1819 dividió á Colombia en tres grandes Departamentos: Venezuela, Nueva Granada y Ecuador; pero no trató de otras divisiones inferiores.

Por las dos primeras Constituciones el territorio de la Gran Colombia se dividía en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones y éstos en Distritos parroquiales. Los Departamentos fueron demarcados y divididos en el número de 7, por una ley de 2 de Octubre de 1821, con los nombres de Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca y Magdalena.

La Constitución de 1832 suprimió los Departamentos y dividió la República en Provincias, que por ley posterior se determinaron en el número de quince. Las Provincias se dividían en Cantones y éstos en Distritos.

La Nueva Granada continuó dividiéndose en Provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; pero éstas, de 1853 para adelante, se fueron suprimiendo poco á poco, á medida que se formaron los Estados.

La Confederación Granadina estaba dividida en ocho Estados independientes, á saber: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander. Con estos Estados y el del Tolima, creado por decreto del Gobierno provisorio en 1861, se formó la Unión Colombiana ó Estados Unidos de Colombia, y los territorios que pertenecían á los Estados se cedieron á la Unión.

Las Constituciones federales no hablan de división interior porque ésta estaba encomendada á la legislación especial de cada Estado.

Finalmente, la actual Constitución dispone que las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continúen siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites y bajo la denominación de Departamentos, y que los antiguos Territorios nacionales queden incorporados en las secciones á que primitivamente pertenecieron (artículo 4.º).

Los Departamentos se dividen en Provincias, y éstas en Distritos municipales (artículo 182).

Las dos últimas Constituciones han dado á la ley la facultad de decretar la formación de nuevos Estados ó Departamentos. La de Rionegro dice así: "La ley federal puede decretar la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Legislatura ó las Legislaturas del Estado ó de los Estados de cuya población y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creación tenga cien mil habitantes por lo menos, y aquellos de los que fueren segregados no queden con menos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno" (artículo 5.º).

La de 1886 dice, también en su artículo 5.º, lo siguiente: "La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existentes cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Concejos municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones: 1.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas; 2.ª Que aquel ó aquellos de que fuere segregado queden cada uno con una población de doscientos mil habitantes por lo menos; y 3.ª Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas."

Con lo anterior parece que queda dicho lo referente á disposiciones constitucionales sobre límites y división territorial; á la Geografía toca el estudio analítico y topográfico.

VIII

Ciudadanía

Generalmente se han exigido para gozar del carácter de ciudadano las siguientes condiciones: ser casado ó mayor de veintiún años; saber leer y escribir; tener una propiedad que represente cierto valor ó un medio legítimo de subsistencia.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad, y además por admitir empleo de otra Nación sin permiso del Gobierno; por comprometerse al servicio de una Nación enemiga de Colombia; á virtud de sentencia en que se imponga pena corporal ó aflictiva; y por ejercer actos de corrupción en las elecciones. En 1853 no se perdía ni se suspendía el ejercicio de la ciudadanía sino por pena, conforme á las leyes (Constitución, artículo 4.º) Las Cartas fundamentales de la época federal fueron más lacónicas que las otras en lo referente á suspensión y pérdida de la ciudadanía.

La ciudadanía se ha suspendido por regla general: por interdicción judicial; por enajenación mental; por beodez habitual, y por causa criminal pendiente desde que se dicte auto de prisión. En las primeras Constituciones se agregan otras causas, como el ser vago, declarado tál; el ser deudor fallido; el estar en la condición de sirviente doméstico etc.

IX

Derechos civiles y garantías sociales

Las Autoridades de la República, instituidas por la Constitución ó por la lèy, están destinadas á proteger á los residentes en ella en sus vidas, en su honra y en sus bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, esto es, de la libertad, seguridad, propiedad é igualdad de todos. Así, pues, las Constituciones no sólo se limitan á dar reglas fijas para la mejor organización del Estado, sino que además consagran una parte al reconocimiento de los derechos y prerrogativas correspondientes al individuo, al mismo tiempo que le imponen deberes y obligaciones que cumplir. De este modo se evita el riesgo de ir á caer en uno de los dos extremos opuestos del *individualismo* ó del *socialismo*.

Hasta hoy se han reconocido generalmente á los colombianos y á todos los estantes y habitantes en el territorio los siguientes derechos:

La libertad individual, en virtud de la cual no puede haber esclavos en Colombia, y todo aquel que siéndolo pise nuestro suelo, queda libre; * la libertad de imprenta, ó sea el poder imprimir y publicar libremente sus pensamientos ú opiniones sin necesidad de examen ó censura; pero en 1821, 1830, 1832, 1843 y 1886 se dispuso que la prensa en tiempo de paz fuera responsable ante la Autoridad competente, conforme á las leyes; en los demás períodos ha sido absolutamente libre. El poder hacer valer los derechos ante los depositarios de la Autoridad. La presunción de inocencia mientras no se declare culpable el individuo. La seguridad personal: el no poder ser preso, detenido ó arrestado sino por mandato de la Autoridad respectiva y por delito que merezca pena; y no ser juzgado y condenado sino conforme á la ley preexistente al acto imputado y después de haber sido oído y vencido en juicio; no obstante que los delincuentes cogidos *in flagranti* pueden ser aprehendidos por cualquiera persona. El no ser juzgado por comisiones especiales, sino por los jueces ordinarios. El no ser obligado en causa criminal ó de policía á dar testimonio bajo juramento contra sí ó sus parientes cercanos. La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, menos en ciertos casos determinados por la ley. La abolición de la pena de confiscación (desde 1830). El que la pèna no sea trascendental al inocente. La igualdad ante la ley (también desde 1830). El derecho de própiedad, salvas ciertas restricciones legales. El libre ejercicio de cualquiera profesión, arte ú oficio, dentro de los límites legales. La libertad de viajar en tiempo de paz por todo el territorio de la República. El juicio por Jurados (consagrado por el artículo 175 de la Constitución de 1821; para los abusos de libertad de imprenta en la de 1832; y adoptado definitivamente desde 1853 en los juicios criminales). La libertad de asociarse sin armas. La facultad de comprometer las diferencias en manos de árbitros La prohibición de fundar mayorazgos y toda clase de vinculaciones (desde 1821). La abolición de la pena de muerte por delitos políticos (desde 1849). La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión (desde 1853), con ciertas restricciones. La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien se tenga, cuando no sea costeada con fondos públicos (desde 1853). Además, la responsabilidad de las Autoridades y la obligación en éstas de motivar las sentencias.

En 1863 se estableció como el primero de los derechos individuales "la inviolabilidad de la vida humana," en virtud de la cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometían á no decretar en sus leyes la pena de muerte, (artículo 15, inciso 1.°) Igualmente se estableció en aquel tiempo que la pena corporal no podía durar más de diez años (artículo 15, inciso 2.°) y que hubiera libertad de tener armas y municiones y hacer el comercio de ellas en tiempo de paz (artículo 15, inciso 15).

Vimos yá los principales derechos que nuestras Cartas fundamentales conceden al individuo; veamos ahora los deberes que éste tiene que cumplir en retribución de todas estas concesiones. Redúcense á cuatro solamente: vivir sometido á la Constitución y á las leyes; contribuir para los gastos que el servicio público demande; servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de

* La esclavitud quedó definitivamente abolida desde la administración López.

la vida, si fuere necesario, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

PENA CAPITAL.—Con tres objetos han tratado nuestras Constituciones de la pena de muerte: para su abolición, en 1863 (artículo 15, inciso 1.°); para su restablecimiento, en 1886 (artículo 29), y para su conmutación en todas las demás épocas; atribución que ha sido conferida al Presidente de la República, después de oído el dictamen del Consejo de Estado. Salvo que en 1853 se le concedió á la Corte Suprema (artículo 42, inciso 7.°)

El artículo 29 de nuestra Constitución actual dice: "Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos jurídicamente comprobados, á saber: traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército. En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos."

X

Religión

Todas nuestras Constituciones, á excepción de la primera, se ocupan de la Religión, ya en un sentido, ya en otro.

Como el ejercicio de la Religión es el derecho más sagrado que tiene el hombre, y la Católica es y ha sido en todos los tiempos la dominante en este país, la generalidad de nuestras Cartas políticas ha tenido lógicamente que reconocerla como la Religión de la Nación y como tál darle las suficientes garantías.

La Constitución de Cúcuta, aun cuando encabeza sus disposiciones reconociendo á Dios como "Autor y Legislador del Universo," en toda ella no se encuentra ni un solo artículo que se roce con la Religión Católica, ni se ocupó de ella para nada. Mas esto no fué por ateísmo de los Constituyentes de 1821, como se dijo en aquel tiempo, sino más bien por inexperiencia en la expedición de leyes y disposiciones generales, pues vemos que la Alocución que precede á la Constitución habla con suma veneración y respeto de la Religión Católica. A más de esto, allí figuran en primera línea Obispos y sacerdotes de los más conspicuos de ese tiempo.

Pero este vacío vino á llenarlo la Constitución que se expidió nueve años después, cuando yá la Gran República estaba agonizante. En ella se dijo: "La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de la República. Es un deber del Gobierno, en ejercicio del Patronato de la Iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra" (Título II).

En 1832, entre las atribuciones conferidas por la Constitución al Gobierno, se cuenta la de "proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana" (artículo 15).

El Título IV de la Constitución de 1843, compuesto solamente del artículo 16, dice: "La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República."

De 1853 á 1886 estuvieron separadas las dos potestades, la civil y la eclesiástica. Pero era y hoy es permitido el ejercicio de cualquier culto, siempre que no contraríen la moral cristiana ni ofendan las leyes.

La Constitución de 1863, lejos de reconocer á la Religión Católica como la de los colombianos, trató de deprimirla y sojuzgarla, como en efecto lo consiguió. No tenían otro objeto sus artículos 6.°, 15, 23 etc., confundidos con otros en que se permitía el ejercicio de cualquier culto, siempre que no atacaran la soberanía nacional ó turbaran la paz pública (artículo 16).

De esta Constitución sí se puede decir lo que se afirmó falsamente de la de Cúcuta.

Conforme á la que hoy nos rige, "la Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación, y los poderes públicos están obligados á protegerla y hacerla respetar como esencial elemento del orden social. Pero la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conserva su independencia" (artículo 38).

"Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes. Los actos contrarios á la moral cristiana ó subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común" (artículo 40).

La educación pública está organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica (artículo 41).

La Iglesia Católica administra libremente sus asuntos interiores y ejerce actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder Civil (artículo 53).

"Los edificios destinados al culto católico, los Seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no pueden ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos á otros servicios" (artículo 55).

Para que las asociaciones religiosas puedan quedar bajo la protección de las leyes, deberán presentar á la Autoridad civil la respectiva autorización eclesiástica (artículo 47).

Con excepción de la de 1863, todas las demás Constituciones han invocado á Dios antes de dar principio á sus disposiciones, como la mejor muestra de sujeción á la Autoridad Suprema y como testigo de los Constituyentes de su buena fe y de la pureza de sus intenciones al dar las reglas para la organización del país.

XI

Reforma

Puesto que ninguna obra humana es perfecta, su autor, al producirla, debe tener en cuenta los errores y defectos de que pueda adolecer, y de este modo dar facilidades para que éstos se corrijan, cosa que han de tener en cuenta los Legisladores. Pero como toda Constitución, por su naturaleza, debe ser estable, porque de otro modo no tendría el imperio necesario, los Constituyentes han debido señalar también las reglas para que otros, aleccionados por el estudio y por la experiencia, modifiquen las disposiciones que no hayan producido buenos resultados; teniendo siempre en cuenta la estabilidad característica de ellas, para que en una exaltación política ó arbitrariedad cualquiera no vaya á variarse la primera Ley de la Nación.

La Constitución de 1821 podía reformarse en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de las Cámaras lo juzgaran conveniente (artículo 19). Las dos siguientes, cuando lo solicitara la quinta parte de los miembros de cada Cámara, y podían reformarse siguiendo las reglas prevenidas para los proyectos de ley. La de 1843 podía ser reformada por los mismos trámites establecidos para las leyes (artículo 170). La de 1853, por una Asamblea elegida al efecto y convocada por medio de una ley ó por un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado y aprobado en la siguiente reunión del Congreso, ó por una ley discutida en la forma común (artículo 57). La Constitución de la Confederación granadina podía reformarse cuando lo solicitara la mayoría de las Legislaturas de los Estados, y siguiendo las formalidades establecidas para los proyectos de ley (artículo 71); requisitos que se exigieron también para reformar la de Rionegro; y se le agregó el que la reforma fuera ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, para lo cual tenía un voto cada Estado. También podía serlo "por una Convención convocada al efecto por el Congreso, á solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado" (artículo 92). De modo que esta Constitución nunca pudo ser modificada pacífica y razonadamente.

La que hoy nos rige "podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria; trasmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, á la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras" (artículo 209).

FIN